

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Acuerdo por el que se crea el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación	3
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Ministerios de Restauración de Vidas y Verdades, Revive en Cristo, como Asociación Religiosa	6

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

Aviso por el que se informa al público en general, que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del Area Natural Protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro, ubicado frente a las Costas del Municipio de Othón Pompeyo Blanco, en el Estado de Quintana Roo, establecido por Decreto Presidencial publicado el 19 de julio de 1996	7
---	---

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-D-139-SCFI-2000 y NMX-D-227-SCFI-2000	31
Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-T-004-SCFI-2000 y NMX-T-007-SCFI-2000	32
Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-Y-325-SCFI-2000 y NMX-Y-330-SCFI-2000	33
Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-J-002-ANCE-2000, NMX-J-008-ANCE-2000 y NMX-J-093-ANCE-2000	34
Relación de declaratorias de libertad de terreno número 77/2000	35
Renovación de inscripción en la lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para actuar en las controversias que se susciten entre proveedores y consumidores, publicada el 7 de julio de 2000	41
Aviso de la primera solicitud para la revisión ante un panel de la resolución definitiva emitida por el Departamento de Administración Internacional de Comercio de los Estados Unidos, publicada en el Federal Register el día 15 de marzo de 2000, relativa a la 8a. Revisión Administrativa de las importaciones de Cemento Gray Portland y Clinker procedente de México, dicha solicitud fue presentada por la empresa CEMEX, S.A. de C.V. y Cementos de Chihuahua, S.A. de C.V.	41

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Central Istmeña Sección 2, Municipio de San Juan Mazatlán, Oax.	42
Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera El Refugio, Municipio de Mexicali, B.C.	45

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	47
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	47
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	48
Costo porcentual promedio de captación (CPP)	48
Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional (CCP)	48
Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión (CCP-UDIS)	49
Valor de la unidad de inversión	49
Indice nacional de precios al consumidor	49

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 471/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Peña o Charco de la Peña, Municipio de Cosamaloapan, Ver.	50
---	----

AVISOS

Judiciales y generales	98
------------------------------	----

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Acuerdo mediante el cual se fijan las características y especificaciones de las placas metálicas, calcomanías de identificación y revalidación, y tarjetas de circulación para los diferentes tipos de servicio que prestan los automóviles, autobuses, camiones, motocicletas y remolques matriculados en la República Mexicana, así como la asignación de la numeración correspondiente a cada entidad federativa y disposiciones para su otorgamiento y control, así como de la licencia federal de conductor	111
--	-----

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SCT-2-2000, Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleadas en automóviles, autobuses, camiones, midibuses, motocicletas y remolques matriculados en la República Mexicana, licencia federal de conductor y calcomanía de verificación físico-mecánica-Especificaciones y métodos de prueba	131
---	-----

Internet: www.gobernacion.gob.mx
Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Esta edición consta de dos secciones
Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO por el que se crea el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL COMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL CENTRO DE INVESTIGACION Y SEGURIDAD NACIONAL DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, Secretario de Gobernación, con fundamento en los artículos 90 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 22 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 30 tercer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y oficio UNAOPSPF/309/AD/0438/2000, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo por el que se autoriza la creación y funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, y

CONSIDERANDO

Que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, esta Dependencia debe adoptar e instrumentar las acciones y establecer los criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.

Que la Constitución Política prevé los principios conforme a los cuales deben realizarse las adquisiciones, arrendamientos de todo tipo de bienes y la prestación de servicios de cualquier naturaleza, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Que la legislación en la materia establece los lineamientos y procedimientos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben seguir para las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza.

Que el 12 de julio del presente año, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo autorizó la creación y funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, mediante oficio número UNAOPSPF/309/AD/0438/2000.

Que la normatividad aplicable a la Secretaría de Gobernación, permite complementar las funciones de los órganos administrativos desconcentrados mediante acuerdos, por lo que se considera conveniente la creación del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, para darle celeridad y transparencia a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y servicios de cualquier naturaleza, que se requieran para el óptimo y adecuado cumplimiento de las actividades y funciones encomendadas a dicho órgano desconcentrado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se crea el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, con el objeto de vigilar el estricto cumplimiento de la Normatividad aplicable a las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios de cualquier naturaleza que realice dicho órgano desconcentrado.

SEGUNDO.- El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios se integrará por los siguientes servidores públicos:

1. Con derecho a voz y voto:
 - A) El Director de Administración y Servicios, quien lo presidirá;
 - B) El Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, quien fungirá como Secretario Ejecutivo, y
 - C) Los vocales siguientes:
 - Los Titulares de las siguientes Direcciones de Área:
 - Investigación;
 - Contrainteligencia;
 - Análisis;
 - Servicios Técnicos;
 - Centro de Desarrollo de Recursos Humanos, y
 - El Subdirector de Recursos Financieros.
2. Con derecho a voz, pero sin voto:
 - A) Un servidor público designado por la Coordinación de Asuntos Jurídicos, quien fungirá como asesor;
 - B) Un servidor público designado por el órgano interno de control en el Centro, quien fungirá como asesor;
 - C) Un servidor público designado por el área normativa de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quien fungirá como asesor, y
 - D) Invitados aquellas personas que el Secretario Ejecutivo considere que puedan aclarar aspectos técnicos o administrativos relacionados con los asuntos sometidos a la consideración del Comité.

Los miembros del Comité podrán nombrar a su respectivo suplente, los que deberán ser de nivel inferior al del Titular.

TERCERO.- El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, tendrá las siguientes funciones:

- I. Revisar los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
- II. Dictaminar, previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, salvo en los casos de las fracciones II, V y XII del propio precepto, en cuyo caso se deberá informar al propio Comité una vez concluida la contratación respectiva. Dicha función también podrá ser ejercida directamente por el Director General del Centro;
- III. Proponer las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como autorizar los supuestos no previstos en éstos, sometiéndolas a consideración del titular del Centro;
- IV. Analizar trimestralmente el informe de la conclusión de los casos dictaminados conforme a la fracción II anterior, así como las licitaciones públicas que se realicen, y los resultados generales de las adquisiciones, arrendamientos y servicios y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para evitar el probable incumplimiento de alguna disposición jurídica o administrativa;
- V. Analizar exclusivamente para su opinión, cuando se le solicite, los dictámenes y fallos emitidos por los servidores públicos responsables de ello;
- VI. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del Comité, conforme a las bases que expida la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- VII. Autorizar los casos de reducción del plazo para la presentación y apertura de proposiciones en licitaciones públicas;
- VIII. Constituir el subcomité encargado de la revisión de bases de licitaciones, mismo que quedará integrado por los servidores públicos de las áreas que se mencionan a continuación:
 - a). De la encargada de conducir los procedimientos de contratación;
 - b). De la requirente del objeto de la licitación y, en su caso, del área técnica correspondiente, y
 - c). De la de programación y presupuesto o de la de finanzas.

El titular del área correspondiente hará la designación de los servidores públicos mencionados, quienes deberán contar, cuando menos, con el nivel de Jefe de Área del Centro. A las reuniones respectivas se invitará a un servidor público del órgano interno de control en el Centro y de la Coordinación de Asuntos Jurídicos;

- IX. Aprobar el programa de aseguramiento de bienes patrimoniales del Centro y vigilar que las pólizas de seguros se contraten de acuerdo a la disponibilidad de recursos;
- X. Coadyuvar al cumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y demás disposiciones aplicables, y
- XI. Informar mensualmente al H. Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Secretaría de Gobernación de las resoluciones y acuerdos que se tomen en el seno del Comité.

CUARTO.- Los integrantes del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios tendrán las siguientes funciones y responsabilidades:

- I. Presidente: autorizar las órdenes del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias; coordinar y dirigir las sesiones del Comité y convocar a sus miembros cuando sea necesario;
- II. Secretario Ejecutivo: vigilar la expedición correcta de las órdenes del día y de los listados de los asuntos que se tratarán, incluyendo los soportes documentales necesarios; así como remitir a cada integrante del Comité, el expediente de las sesiones a celebrarse. Cuidar que los acuerdos del Comité se asienten en los formatos respectivos, y se levante el acta de cada una de las sesiones, vigilando que el archivo de documentos esté completo y se mantenga actualizado, cuidando su conservación por el tiempo mínimo que marca la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Asimismo, designar un Secretario Técnico quien lo auxiliará en las tareas indicadas;
- III. Vocales: en su caso, enviar al Secretario Ejecutivo antes de la sesión, los documentos de los asuntos que se deban someter a la consideración del Comité; analizar el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar, así como pronunciar los comentarios que estime pertinentes y emitir el voto respectivo;
- IV. Asesores: proporcionar la orientación necesaria en torno a los asuntos que se traten, de acuerdo con las facultades que tenga conferidas el área que lo haya designado, y

V. Invitados: únicamente tendrán participación, en los casos en que el Secretario Ejecutivo considere necesaria su intervención, para aclarar aspectos técnicos o administrativos, relacionados con los asuntos sometidos a la consideración del Comité.

QUINTO.- Las sesiones del Comité se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. Las ordinarias se efectuarán por lo menos una vez al mes, salvo que no existan asuntos a tratar, en cuyo caso deberá darse aviso a los integrantes del Comité, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la que se tenía prevista para su celebración. Sólo en casos debidamente justificados y a través de convocatoria emitida por el Presidente del Comité, se podrán realizar sesiones extraordinarias;
- II. Se llevarán a cabo cuando asistan como mínimo la mitad más uno de los miembros con derecho a voto, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad;
- III. En ausencia del presidente del Comité o de su suplente, las sesiones no podrán llevarse a cabo;
- IV. El orden del día, junto con los documentos correspondientes de cada sesión, se entregarán a los integrantes del Comité, cuando menos con dos días hábiles de anticipación para sesiones ordinarias y un día hábil para las extraordinarias, en caso de inobservarse estos plazos, la sesión no podrá llevarse a cabo;
- V. Los asuntos que se sometan a la consideración del Comité se presentarán en el formato ajustado a las necesidades y características del Centro, el cual deberá contener como mínimo indispensable los siguientes datos:
 - a).- La información resumida del asunto que se propone sea analizado, o bien la descripción genérica de los bienes o servicios que se pretendan adquirir, arrendar o contratar, así como su monto estimado;
 - b).- La justificación y la fundamentación legal para llevar a cabo el procedimiento de contratación;
 - c).- La indicación de la documentación soporte que se adjunte para cada asunto, dentro de la cual deberá considerarse, entre otra, la que acredite la existencia de suficiencia presupuestal, así como la que certifique la cantidad de existencias en inventarios;
 - d).- Las características relevantes de la operación, tales como: el carácter nacional o internacional del procedimiento de contratación, tomando en cuenta que si fuese internacional, se deberá presentar la investigación de mercado a que hace referencia la fracción II, inciso b) del artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; si los precios son fijos o sujetos a escalación; si los contratos son abiertos, si se requerirá abastecimiento simultáneo, entre otros.
- VI. Una vez que el asunto sea analizado y dictaminado por el Comité, el formato a que se refiere la fracción anterior, deberá ser firmado antes de concluir la sesión, por cada asistente con derecho a voto;
- VII. De cada sesión se levantará acta que será firmada por todos los que hubieran intervenido en ella, misma que se aprobará a más tardar en la sesión ordinaria inmediata posterior;
- VIII. Invariablemente deberá incluirse en el orden del día, un apartado correspondiente al seguimiento de acuerdos emitidos en sesiones anteriores. En el punto correspondiente a asuntos generales, sólo podrán incluirse asuntos de carácter informativo, y
- IX. En la primera sesión del ejercicio fiscal que efectúe el Comité, deberá presentarse a consideración el calendario de reuniones ordinarias; el volumen anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizados, y los montos máximos a que alude el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo que crea el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dado en las oficinas de la Secretaría de Gobernación, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Ministerios de Restauración de Vidas y Verdades, Revive en Cristo, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE "MINISTERIOS DE RESTAURACION DE VIDAS Y VERDADES, REVIVE EN CRISTO".

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó "MINISTERIOS DE RESTAURACION DE VIDAS Y VERDADES, REVIVE EN CRISTO", para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 14 de septiembre de 2000.

- 1.- Representantes:** AGUSTIN MERCADO TREJO, NOE RAMIRO VARGAS MORALES, DAVID GERARDO SERRANO LOPEZ y MARCELA GONZALEZ SLIM.
- 2.- Asociados:** AGUSTIN MERCADO TREJO, DAVID GERARDO SERRANO LOPEZ, JOSE ANTONIO ZAPATA MANCILLA, MOISES LOPEZ MARTINEZ, JUVENTINO LIBERATO RODRIGUEZ y ALEJANDRO DIAZ GODINEZ.
- 3.- Ministros de culto:** AGUSTIN MERCADO TREJO, DAVID GERARDO SERRANO LOPEZ, IOLANY BAKER LOPEZ, JOSE ANTONIO ZAPATA MANCILLA, ROMULO AUGUSTO CUADRA PASOS, MOISES LOPEZ MARTINEZ, JUVENTINO LIBERATO RODRIGUEZ y ALEJANDRO DIAZ GODINEZ.
- 4.- Apoderados:** FRANCISCO CARMONA CASTAÑEDA y CARLOS DANIEL GARZA MARTINEZ.
- 5.- Domicilio legal:** PASEO DE SANTA ROSA NUMERO 15, LA ASUNCION, MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MEXICO, CODIGO POSTAL 52172.
- 6.- Objeto:** "PROMOVER Y FOMENTAR ENTRE LOS SERES HUMANOS SU MEJORAMIENTO ESPIRITUAL, MORAL Y MATERIAL CON BASE EN LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA BIBLIA".
- 7.- Señala un inmueble para cumplir con su objeto:**

a) Manifestado en comodato.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 19 de septiembre de 2000.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Jaime Almazán Delgado**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

AVISO por el que se informa al público en general, que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del Area Natural Protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro, ubicado frente a las Costas del Municipio de Othón Pompeyo Blanco, en el Estado de Quintana Roo, establecido por Decreto Presidencial publicado el 19 de julio de 1996.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; último párrafo del artículo 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5o. fracción I y 91 del Reglamento Interior de la Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO

Por el que se informa al público en general, que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del Area Natural Protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro, ubicado frente a las Costas del Municipio de Othón Pompeyo Blanco, en el Estado de Quintana Roo, establecido por Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 19 de julio de 1996.

Dicho Programa se elaboró con la participación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, del sector pesquero, de grupos ambientalistas, del sector académico y científico y de la sociedad en general, e informa a los interesados que el mismo se encuentra a su disposición en las oficinas de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Revolución número 1425, colonia Tlacopac, San Angel, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01040, México, Distrito Federal, y en la Delegación Federal de la propia Secretaría en el Estado de Quintana Roo, ubicada en avenida Insurgentes número 445, colonia Magisterial, código postal 77039, Chetumal, Quintana Roo.

Asimismo, mediante el presente instrumento se da a conocer el documento que contiene un resumen del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro y el plano de localización y zonificación de dicha área.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo.-** Rúbrica.

RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA BANCO CHINCHORRO INTRODUCCION

A través del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, el cual establece dentro de sus objetivos el de promover un crecimiento económico vigoroso, sostenido y sustentable en beneficio de todos los mexicanos, el Gobierno de la República ha enfocado su atención de manera directa sobre la problemática de la pérdida de la biodiversidad y los recursos naturales. Define para ello las estrategias que se refieren a política ambiental para un crecimiento sustentable. Establece también que es necesaria la participación de la sociedad en la toma de decisiones, la ejecución y la evaluación de las políticas ambientales. Señala, además, que no sólo existe una demanda creciente de participación social en este ámbito, sino que a nivel Estatal hay cada vez más un reconocimiento profundo de la necesidad e importancia de la misma, por lo que la participación activa y organizada de la sociedad es un requisito ineludible para alcanzar el desarrollo sustentable.

El pobre desarrollo económico y en ocasiones la falta de visión a largo plazo, sumados a las pocas alternativas tecnológicas y productivas viables, han provocado que los recursos naturales hayan sido mal utilizados, lo que reduce el número de alternativas de desarrollo en el futuro.

Una de las estrategias que se plantean en la política ambiental para lograr la conservación de la biodiversidad y los recursos naturales, así como frenar los procesos de deterioro son las Areas Naturales Protegidas. Al respecto el Instituto Nacional de Ecología, a través de la Unidad Coordinadora de Areas Naturales Protegidas, presentó el Programa de Areas Naturales Protegidas de México 1995-2000. En dicho programa se reúnen experiencias y antecedentes de más de 50 años del trabajo de investigadores, organizaciones sociales y autoridades y se proponen objetivos e instrumentos. En él se define a las Areas Naturales Protegidas como porciones terrestres o acuáticas representativas de los diferentes ecosistemas y de su biodiversidad, en donde el ambiente original no ha sido esencialmente alterado por el hombre. Son también unidades productivas estratégicas, generadoras de una corriente vital de beneficios sociales y patrimoniales, condiciones que se cumplen cabalmente en el caso de Banco Chinchorro.

El ciudadano Presidente Constitucional de la República, Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, con fecha 19 de julio de 1996 decretó al sistema arrecifal coralino Banco Chinchorro y aguas oceánicas adyacentes como Reserva de la Biosfera. Está localizada frente a la costa del Municipio Othón Pompeyo Blanco del Estado de Quintana Roo. Esa fecha marca la culminación de una larga ruta que comenzó en la primera mitad de la década de los noventa, cuando diversos actores interesados en Banco Chinchorro, realizaron propuestas para que fuera declarado como área natural protegida.

La Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas destinó recursos financieros para el manejo de la Reserva, para poder contratar una plantilla básica de cinco personas y contar con los recursos mínimos indispensables para la operación. Como muestra de la cooperación interinstitucional en beneficio de los recursos naturales de la zona, la Federación de Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera de Quintana Roo donó una lancha tipo ballenera de 25 pies de eslora con un motor de 75 caballos de fuerza para apoyar la operación y la supervisión de las actividades que se realicen en el área. La Secretaría de Marina instaló una unidad de vigilancia permanente en Cayo Norte y apoyará con personal las acciones de vigilancia en la Reserva, asimismo participará en los estudios científicos a través de la Dirección General de Oceanografía Naval. El Instituto Nacional de la Pesca, a través del Centro Regional de Investigaciones Pesqueras de Puerto Morelos, estableció un convenio con el Instituto Nacional de Ecología para el uso del Barco de Investigaciones Pesqueras BIP-VIII, en las actividades operativas y de

apoyo a la investigación que se desarrollen en el área natural protegida. También se ha contado con el apoyo del Gobierno del Estado y su Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca vía la donación de instalaciones para implementar la Base Operativa de la Reserva en Cayo Centro. Además, se cuenta con el apoyo de diversas organizaciones no gubernamentales interesadas y comprometidas en la conservación y uso sustentable de la Reserva, entre las que destacan Amigos de Sian Ka'an, A.C. y Guardianes de Chinchorro, A.C.

DESCRIPCION DEL AREA

La Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro tiene una superficie de 144,360 Has., que incluyen formaciones arrecifales, laguna arrecifal, Cayos Lobos, Centro y Norte y aguas oceánicas adyacentes. Es un complejo arrecifal coralino clasificado como: falso atolón (Darwin, 1842), atolón (Jordán y Martín, 1987) o arrecife de plataforma (Chávez, *et al.*, 1985). Se localiza al Este de la costa del Municipio Othón Pompeyo Blanco, en el Estado de Quintana Roo, a 100 km al Norte de las Islas Turneffe y del arrecife Lighthouse de Belice.

La Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro se encuentra en mar abierto, a 30.8 km del poblado costero de Mahahual, que es el punto continental más cercano y está separada de la costa por un canal de 1,000 m de profundidad (UNEP/IUCN, 1988). Las coordenadas geográficas que la delimitan son: 18°48'44.24" N, 87°28'28.27" W; 18°48'46.03" N, 87°12'01.85" W; 18°21'39.10" N, 87°11'59.95" W; 18°21'37.36" N, 87°28'23.77" W.

DIAGNOSTICO

Características físicas

Los sistemas arrecifales en el mundo se encuentran ubicados en clima tropical y su mejor representación la encontramos en la Gran Barrera Arrecifal ubicada en la costa oriental Australiana es la más grande del mundo con más de 2,000 km de longitud, y la segunda de mayor tamaño, con aproximadamente 1,000 km es el Sistema Arrecifal Mesoamericano localizado frente a las costas de México, Belice, Guatemala y Honduras y de la cual Banco Chinchorro forma parte.

El presente Programa de Manejo cuenta con información base compilada de diversas fuentes: académicas, sociales e institucionales. El diagnóstico abarca las características de Banco Chinchorro en diferentes ámbitos de las disciplinas de las ciencias naturales y socioeconómicas, los que nos brindan la posibilidad de establecer con claridad los aspectos de mayor relevancia en cuanto al valor ecológico, social, económico, histórico y cultural que en Banco Chinchorro tienen lugar.

Debido a su localización en mar abierto, la Reserva está sujeta básicamente a la influencia del ambiente marino tropical del Caribe, por lo cual los factores que intervienen en su origen, desarrollo y dinámica están determinados por las corrientes oceánicas y costeras del Caribe, los fenómenos meteorológicos de la región e incluso del Atlántico tropical del Este y los procesos geológicos y tectónicos del fondo marino.

Debido a su ubicación en el extremo Sureste de la península de Yucatán, la historia geológica de la Reserva se inicia con la formación de masas rocosas constituidas de calizas que datan del Mesozoico de la época Cretácica, época en la que ocurrieron una serie de movimientos sucesivos de levantamiento y hundimiento, que resultaron en la formación de la Plataforma Yucateca (Cabrera, 1998). Según algunos autores, el origen de Cozumel y de Banco Chinchorro debe ser semejante (Garduño, 1988).

La laguna arrecifal de Banco Chinchorro está sometida a un proceso activo de relleno por sedimentos procedentes del Margen Oriental. El sustrato de los cayos es de rocas calizas sedimentarias, que conforman suelos de tipo litoral, representados por depósitos de arena fina y gruesa, constituidos principalmente por fragmentos de coral, algas calcáreas, espículas de equinodermos, moluscos, ostrácodos, briozoarios y esponjas.

Banco Chinchorro se apoya sobre una cordillera submarina, originada por fallas naturales y sobre la que también se localizan las Islas Turneffe en Belice, las cuales se originaron con la lenta subsidencia de la placa cársica en el Cretácico e inicios del Terciario (Dillon y Vedder, 1973). Enos, *et al.* (1979) establecieron que la creación de la cordillera fue simultánea a la formación de la cuenca de Yucatán y posteriormente modificada intensamente por acreción arrecifal.

El borde de Banco Chinchorro emerge de 0.1 a 0.4 m en el margen oriental, mientras que en el occidental es de 1 a 2 m de profundidad. Sobre el primero existen dos canales principales de acceso a la laguna, ubicados en la porción central: el canal mayor o El Quebrado, tiene 150 m de amplitud y 8 m de profundidad, contiene grandes cabezas de coral que dificultan la navegación de embarcaciones mayores y el canal menor, Boca Chica, que tiene 2 m de profundidad. El margen occidental presenta en su mitad Sur algunos canales e incluso interrupciones de la cresta arrecifal en numerosas localidades, que permiten fácilmente la entrada.

La deriva de las corrientes es también principalmente en dirección a la costa, pero hasta una distancia de 30 km mar adentro; precisamente desde las inmediaciones de Banco Chinchorro (Merino, 1986). En esta misma zona, a una distancia de la costa entre 14.8 km y 26 km, la deriva superficial hacia el Norte,

cuando se presente, será hacia el eje de la Corriente de Yucatán, con posibilidades de que exista transporte en dirección al Golfo de México, la península de Florida o la isla de Cuba (Merino, 1986).

Lo anterior, aunado a la presencia de zonas cóncavas inmediatas hacia el Norte de las puntas y ensenadas, en donde el fuerte flujo paralelo a la costa puede originar gradientes negativos de presión, completa la formación de giros entre puntas consecutivas. La presencia de esos giros, así como su intensidad y extensión, varían fuertemente con el tiempo, posiblemente a causa de los efectos del viento y las mareas (Merino, 1986). Particularmente, en Banco Chinchorro existen contracorrientes que se presentan repetidamente y con fuerte intensidad en la zona Oriental y Occidental del antearrecife (Jordán y Martín, 1987).

Considerando los huracanes cuya trayectoria haya cruzado a menos de 100 km alrededor de Banco Chinchorro, en el periodo que va de 1871 a 1998, el mes de septiembre es el de mayor incidencia con ocho; le siguen en importancia junio con cinco y octubre con tres, mientras que julio y agosto fueron los que presentaron menor frecuencia con un meteoro cada uno.

Características bióticas

En las costas de Quintana Roo se concentra la mayor cantidad de áreas naturales protegidas de México que incluyen sistemas arrecifales coralinos. De éstos, la Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro es la más distante de la costa, la que se encuentra en mejor estado de conservación y constituye el sistema arrecifal más grande y más diverso del país.

Comparado con otros arrecifes coralinos semejantes por su tamaño y localización, como el Arrecife Alacranes, Banco Chinchorro es un sistema arrecifal único en México y sumamente complejo. Ecológicamente es un ecosistema con gran heterogeneidad de hábitats, debido a su forma, topografía coralina, topografía submarina irregular, orientación relativa con relación a la influencia de las corrientes costeras, la marea y el oleaje.

Las zonas externas conocidas como arrecife frontal y las cordilleras exteriores, presentan formas estructurales con elevaciones mayores a los siete metros; en las zonas con menor desarrollo las elevaciones menores a los tres metros. Para las zonas identificadas como arrecife frontal, cordilleras y terraza interior el desarrollo alcanza apenas los tres metros y las poco desarrolladas son menores a un metro. Se identificaron parches en la zona lagunar interna en general poco desarrollados con alturas menores a los dos metros. La rompiente arrecifal conforma un anillo de más de 100 km con ocasionales fracturas o quebrados que permiten la navegación de embarcaciones menores.

Se ubicaron en el Sur de la laguna arrecifal cordilleras bien desarrolladas continuas, de longitud considerable y paralelas al anillo arrecifal, al incrementar la latitud dichas estructuras se dispersan y son consideradas poco desarrolladas. Existen también las zonas conocidas como arenas y canales en los que predominan los sedimentos arenosos y la presencia de arrecife es imperceptible.

Lo anterior aunado a los análisis de cobertura de coral muestra que ambas pendientes arrecifales (este y oeste) presentan el mejor estado de conservación. Por su parte, las zonas internas de la laguna arrecifal muestran enfermedades y signos de perturbación presentando una elevada densidad algal y la presencia de otros invertebrados indicadores de alteraciones en el medio.

Entre los corales escleractíneos dominan *Montastrea annularis* (montaña), *M. cavernosa* (cerebro), *Porites astreoides* (estrella), *Agaricia tenuifolia* (lechuga) *A. agaricites* (lechuga), *Acropora palmata* (cuerno de alce), *A. cervicornis* (cuerno de venado); mientras que de los gorgonáceos las dominantes corresponden a *Eunicea mammosa*, *E. calyculata*, *Gorgonia flabellum* (abanico de mar), *G. mariae*, *Pseudopterogorgia hummelincki*, *P. americana* (pluma de mar), *Briareum asbestinum* (dedo) y *Plexaura flexuosa* (abanico). Los hidrozoarios están representados por *Millepora complanata* (coral de fuego) y *M. alcornis* (coral de fuego).

El arrecife posterior presenta tres asociaciones, una cerca de la rompiente arrecifal dominada por parches de *A. agaricites*, seguida de una zona más alejada en donde se localizan asociaciones de *A. palmata* y *A. cervicornis*. El tercer tipo de asociación que es el más alejado de la rompiente, corresponde a bajos de *M. annularis*.

Los vertebrados están representados por siete de condriictios (tiburones y rayas), 199 de teleósteos (peces), tres especies de tortugas y dos de cetáceos, la falsa orca *Pseudorca crassidens* (Friscione com. pers.) y el delfín *Tursiops truncatus*. Banco Chinchorro ocupa el segundo lugar en diversidad de peces marinos dentro de las áreas naturales protegidas del Estado, solamente superado por el Parque Marino Nacional Arrecifes de Cozumel.

La tortuga caguama (*Caretta caretta*), tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*) y la tortuga blanca (*Chelonia mydas*) utilizan los cayos como parte de su ciclo reproductivo para desovar, por lo cual es indispensable proteger y mantener intactas las áreas de desove de esas especies.

En Banco Chinchorro encontramos aves locales y migratorias que utilizan los cayos de manera permanente o durante la época de migración para descansar y alimentarse. En total se tienen registradas 96 especies de aves, lo que equipara la diversidad del Parque Nacional Isla Contoy. Esto es importante,

ya que ambas áreas son insulares, pero con base en la teoría de la biogeografía de islas se esperaría que Isla Contoy tuviera mayor número de especies debido a su cercanía al continente. Algo similar ocurre al comparar Banco Chinchorro con el Parque Marino Nacional Arrecifes de Cozumel al que incluso supera por una especie.

Las algas y los pastos marinos integran una parte significativa de la estructura del arrecife coralino. El gran número de especies representa igualmente una gran diversidad de productores primarios, incluso las algas simbiotes de los corales gracias a las cuales los pólipos obtienen sustancias nutritivas de manera directa, son el primer eslabón de la trama trófica a partir de la cual se inicia el aprovechamiento de los nutrientes y la luz solar, que son transformados en biomasa utilizable por los niveles tróficos superiores.

La diversidad de algas en la Reserva es menos de la mitad que la reportada para el Parque Marino Nacional Arrecifes de Cozumel. A nivel de grupos ficológicos, la mayor diferencia se manifiesta en la cantidad de especies de rodofitas, más de tres veces inferior a las registradas en ese parque y más de dos veces inferior al Parque Marino Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc. Esto podría considerarse como un indicador de un mejor estado de salud del ecosistema.

La diversidad de la flora terrestre de Banco Chinchorro es baja por la escasa variación ambiental, el escaso desarrollo de los suelos, la elevada concentración de sales que contienen, su pequeña superficie y la gran distancia que lo separa de la costa (Cabrera, 1998). Aun así, la concentración de especies es nueve veces superior a la de Cozumel que es mucho mayor y mucho más cercana a la costa.

La vegetación terrestre de Banco Chinchorro está condicionada por la influencia marina, el sustrato salino presente en todos los cayos y la topografía del terreno. La zona oriental de las áreas emergidas es la de mayor altitud, aproximadamente de 2 a 3 msnm, en cambio, la porción occidental, en muchas localidades se encuentra por debajo del nivel del mar (Cabrera, 1998). Particularmente, Cayo Centro presenta canales que facilitan el intercambio de agua entre las lagunas interiores y el mar.

Ecosistemas como pastos marinos y manglares rodean y conforman a los cayos Centro y Norte, convirtiéndose en las áreas típicas de crianza, reproducción y alimentación de especies de importancia ecológica y/o económica.

Los manglares son el tipo de vegetación predominante, se distribuyen bordeando los cayos o hacia su porción central, en donde la constitución rocosa del subsuelo está por debajo del nivel medio del mar, lo que origina la existencia de zonas bajas y por tanto sujetas a continua inundación. En estas áreas se establecen especies vegetales que por su sistema radicular favorecen la acumulación de detritus y en consecuencia la formación incipiente de capas de suelo.

En las zonas ocupadas por manglar la salinidad es elevada por la influencia directa del mar y la carencia de fuentes de agua dulce diferentes a las lluvias. Los bosques de manglar conforman cuatro asociaciones distribuidas en tres de los cayos, solamente en Cayo Lobos no se encuentran.

Mención especial nos merecen las especies que se encuentran en algún estatus de protección por la legislación nacional e internacional. Para los corales la NOM-059-ECOL-1994 relativa a las especies protegidas considera al cuerno de alce (*A. palmata*), cuerno de ciervo (*A. cervicornis*) y a los gorgonáceos *Plexaura homomalla* y *P. dichotoma* en la categoría de protección especial.

Las tortugas están protegidas por la legislación ambiental en la categoría de especies en peligro de extinción, de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994 y está vigente la veda total para su aprovechamiento, siendo delito penal de orden federal transgredir las disposiciones legales que las protegen.

Entre las aves se presentan especies registradas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994 como sujetas a protección especial, la cerceta ala azul (*Anas discors*) y el gavilán de caminos (*Buteo magnirostris*); la garza morena (*Ardea herodias*) es considerada rara; la cigüeña (*Mycteria americana*) en la categoría de las amenazadas. Dentro de los reptiles, el cocodrilo americano (*C. acutus*) está catalogado como en peligro de extinción.

La Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, que determina las especies de la biodiversidad nacional que están protegidas, incluye a las cuatro especies de manglar (*Rhizophora mangle*, *Laguncularia racemosa*, *Avicennia germinans* y *Conocarpus erectus*) presentes en la Reserva, en la categoría de protección especial, y a la palma chit (*Thrinax radiata*) en la de especies amenazadas.

Características socioeconómicas

La historia del territorio que hoy ocupa en Municipio Othón Pompeyo Blanco es vasta y está ligada a los acontecimientos ocurridos en la Península de Yucatán. El resumen que aquí se compendia proviene principalmente del Centro Estatal de Estudios Municipales (1987) y en menor medida del INEGI (1997).

En el municipio hay tres de las catorce áreas naturales protegidas que existen en el Estado. El régimen de propiedad existente en la Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro es exclusivamente federal, no existe propiedad privada, ejidal, comunal o concesión de uso de suelo. Existen actualmente construcciones tipo palafito (en el agua) y cabañas (en la playa) en las que habitan los pescadores de las

tres sociedades cooperativas de producción pesquera autorizadas para realizar actividades de pesca en la Reserva las que deberán regularizarse al entrar en vigor el presente Programa.

En el Municipio Othón Pompeyo Blanco ocupa el segundo lugar en tanto a población se refiere con un 29% del total en el Estado y cuenta con la menor tasa de natalidad; Chetumal es la población con mayor tamaño en el municipio. De 1950 a 1995 el alfabetismo tuvo un comportamiento positivo, en la población mayor de 14 años se incrementó en un 27.4%, aunque en el municipio el aumento fue solamente del 12.8%.

En 1980 la población económicamente activa (PEA), tanto del Estado como del municipio, abarcó más del 50% de los habitantes de 12 años y más edad, pero en Othón P. Blanco fue inferior a ese porcentaje en 1990, lo que resultó en que la población económicamente inactiva (PEI) supera esa cifra. En la década de 1980 a 1990 la PEA ocupada en el Estado disminuyó 4.8%, caso contrario se presentó en la desocupada que aumentó 0.50% y la PEI un 4.30%.

Las actividades económicas más importantes en el municipio son: la agropecuaria y forestal, manufactura, comercio, servicios, minería, pesca. La agricultura, ganadería y la forestería ocupan la totalidad de los ejidos y las comunidades agrarias. Para la manufactura en términos de ingresos brutos y valor agregado, se incrementó sustancialmente de 1985 a 1993. Para el caso de la industria de servicios se incluyen diversos subsectores como hoteles y restaurantes siendo éstos el principal aporte, los ingresos brutos y valor agregado, se incrementaron más de 3,400% de 1985 a 1993.

En el municipio, la pesca agrupa a 167 pescadores libres, cinco sociedades cooperativas de producción pesquera (Andrés Quintana Roo, Pescadores de Banco Chinchorro, Langosteros del Caribe, José María Azcorra y Tampalam) y una sociedad de solidaridad social (Escameros de Mahahual).

Las épocas de pesca en el municipio y áreas insulares son las mismas, la escama se captura durante todos los meses del año, mientras que para la langosta y el caracol rosado existen medidas específicas, para la primera especie la veda transcurre durante cuatro meses, del 1 de marzo al 30 de junio y para la segunda la duración es de seis meses, de mayo a octubre, además de una cuota de captura establecida por la autoridad correspondiente.

Entre 1990 y 1996 las capturas reportadas por los pescadores libres fueron superiores a la producción de las cooperativas (excepto 1991), aun considerando que éstas tienen exclusividad sobre la langosta del caribe (*Panulirus argus*) y el caracol rosado (*Strombus gigas*). Estas dos especies junto con la almeja blanca son las de mayor precio de venta en el mercado, confiriéndoles una ventaja económica a esas agrupaciones productivas.

El caracol rosado y la langosta son las que aportan el mayor ingreso a los pescadores, ya que comercialmente son muy apreciadas, conjuntamente representaron el 52.03% del valor de la producción, a pesar de que solamente contribuyeron con el 14.39% del volumen total.

Quintana Roo es el estado más joven de la Federación con 28 años, históricamente ha sido uno de los menos poblados, sin embargo, el gran impulso recibido para el desarrollo del turismo, principalmente en Cancún y la Riviera Maya, ha propiciado el rápido incremento de la población de 1950 a 1995, aunque se ha concentrado en la parte Norte del Estado, en cambio en el municipio, el crecimiento ha sido más lento con incrementos menos pronunciados, diferencia que se manifiesta claramente a partir de 1980.

El turismo aún es incipiente y ocasional, sin embargo, se considera que la demanda turística para tener acceso a la utilización de los recursos naturales de Banco Chinchorro se incrementará considerablemente durante los próximos años, pero será necesario aplicar medidas para regularlo y controlarlo, tanto al buceo libre y autónomo, como a la observación de las aves y el paisaje.

Uno de los componentes que deberán ser integrados al turismo es la Pesca Deportiva Recreativa de Liberación. Este deporte en Quintana Roo es considerado una actividad de gran importancia por la derrama económica (se estiman 15 millones de dólares anuales) que genera en los distintos sectores de la población. Esta actividad está regulada con base en la Ley de Pesca, su Reglamento y lo estipulado en la Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994 (Departamento de Fomento Pesquero, 1999).

OBJETIVOS

Objetivo general

Asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos, garantizando la compatibilidad entre el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales de la Reserva.

Objetivos particulares

Desarrollar estrategias y promover acciones conducentes a la conservación de los recursos naturales.

Proponer y establecer las bases de concertación con los distintos sectores involucrados para conjuntar y armonizar esfuerzos que promuevan la conservación de las especies y comunidades del área.

Integrar y enriquecer continuamente una base de datos con la información existente de carácter físico, geológico, químico, biológico y socioeconómico.

Determinar y promover el desarrollo de las áreas temáticas de investigación para las cuales exista insuficiencia de información.

Ordenar las actividades pesqueras y turísticas, presentes y futuras en la Reserva, sujetándolas a las Reglas Administrativas.

Establecer un programa de educación ambiental para la comunidad en general, los pescadores, los prestadores de servicios turísticos y los turistas, para fomentar su participación en la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Establecer un programa de monitoreo operativo para el seguimiento y control de las actividades socioeconómicas que se realizan en la Reserva.

Proponer y establecer las bases de coordinación interinstitucionales para optimizar el monitoreo operativo y el manejo de los recursos naturales.

COMPONENTES DE MANEJO

La estructura conceptual y desarrollo de los Componentes de Manejo facilita el funcionamiento de la Reserva, así como el seguimiento y evaluación de las acciones emprendidas y el enriquecimiento y la mejora continua del Programa de Manejo.

Los tres componentes de manejo definidos son: protección y manejo, aprovechamiento y administración.

COMPONENTE PROTECCION Y MANEJO

La protección y manejo se integra de cuatro subcomponentes que abarcan la protección y la vigilancia, el manejo de los recursos naturales, la investigación y la conservación de los cayos existentes en la laguna arrecifal.

Subcomponente Protección

Inspección y vigilancia

Conforme al artículo decimotercero del Decreto de declaratoria, la inspección y vigilancia de la Reserva están a cargo de las secretarías de Marina, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Comunicaciones y Transportes, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes. Las infracciones que se cometan se sancionarán conforme a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Pesca, Ley de Aguas Nacionales, Ley de Navegación, Ley del Mar y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las labores de inspección y vigilancia consisten en el monitoreo operativo de la pesca, el turismo, el estado de conservación de las especies y ambientes y del patrimonio cultural representado por los más de 20 pecios existentes.

La inspección y vigilancia debe ser un mecanismo efectivo para el control de las actividades que se realizan dentro de la Reserva, para ello es necesario que se ejecuten acciones operativas coordinadas con otras instituciones involucradas en la salvaguarda del Área Natural Protegida, por lo que este subcomponente se enfoca a los siguientes aspectos:

- Diseño y aplicación de estrategias para la ejecución eficiente y efectiva de los instrumentos jurídicos aplicables.
- Vigilar, inspeccionar y monitorear el desarrollo de las actividades pesqueras y turísticas que se realicen dentro de la Reserva, a través de patrullaje marino realizado por el personal de la Reserva en coordinación con otras dependencias.
- Garantizar la conservación de los recursos naturales y el cumplimiento de las Reglas Administrativas de la Reserva.
- Participación institucional coordinada del personal de la Reserva con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Secretaría de Marina y la de Comunicaciones y Transportes a través de las Capitanías de Puerto.
- Controlar las actividades que se realicen dentro de la Reserva sujetándolas al número de embarcaciones y usuarios por tipo de actividad y criterios de uso de las diferentes áreas definidas en la zonificación que se detallan en las Reglas Administrativas del Programa de Manejo.
- Diseñar y establecer un sistema de señalización efectivo para informar a los usuarios del carácter de protección a la que se encuentra sujeta la Reserva y las actividades restringidas.

Señalización

La señalización de las diferentes áreas definidas en la zonificación es indispensable, tanto para la inspección y vigilancia, como para facilitar el desarrollo de las actividades que se efectúan en la Reserva por los usuarios y el personal técnico de la misma, para lo cual este subcomponente consiste en:

- Instalar un sistema boyeo acorde a la zonificación de la Reserva y a los requerimientos de uso, que también facilite la identificación de los diferentes tipos de zonas por parte de los usuarios y contribuya a evitar daños al arrecife por efectos del anclaje de embarcaciones.

Subcomponente Manejo de Recursos Naturales

Protección de hábitat y especies prioritarias

La protección del hábitat se enfoca a evitar el deterioro de los hábitats más sensibles y representativos de la Reserva que corresponden a los sistemas arrecifales y los bosques de manglar, para lo cual será necesario:

- Aplicar exitosamente las Reglas Administrativas de la Reserva.
- Diseñar o aplicar métodos de evaluación rápida sobre el estado de conservación de los sistemas arrecifales y los bosques de manglar.

Control y erradicación de especies introducidas

Actualmente el problema con especies introducidas corresponde a gatos y ratas existentes en Cayo Centro por lo que será necesario:

- Aplicar estrategias que permitan, en primera instancia el control de la fauna feral y subsecuentemente su erradicación.
- Evitar las especies introducidas.

Prevención y control de siniestros

Se procederá siempre en estricto apego al Plan Nacional de Contingencias y en coordinación con las instancias involucradas. La seguridad de los usuarios de la Reserva y del personal técnico es un elemento prioritario para salvaguardar la vida de las personas, debido a la amenaza que representan los huracanes, los incendios en los Cayos y los naufragios por desconocimiento de las condiciones de navegación en la zona, por lo cual será necesario:

- Difundir los boletines del estado del tiempo a través de la radio VHF en Banda Marina, particularmente durante la época de huracanes que es oficialmente del 1 de junio al 30 de noviembre.
- Diseñar las estrategias de evacuación de la Reserva en caso de huracán, a través de convenios y acuerdos de colaboración con los pescadores y las instancias gubernamentales correspondientes.
- Diseñar y difundir las medidas de seguridad necesarias para evitar incendios y explosiones de gas.
- Diseñar y difundir las medidas de seguridad a seguir en caso de derrames de hidrocarburos y aceites.
- Diseñar y difundir las medidas de seguridad en caso de naufragio.
- Capacitar al personal de la Reserva en las acciones y medidas que deberá aplicar en caso de siniestros, así como establecer acuerdos con las instancias gubernamentales.
- Adquirir el equipo mínimo necesario para atender casos de incendios, explosiones, huracanes y naufragios.

Saneamiento ambiental

La conservación de los recursos naturales y el éxito de las actividades pesqueras y turísticas en la Reserva depende en cierta medida del adecuado manejo de los desechos sólidos provenientes de las actividades domésticas (basura), pesqueras y evitar el fecalismo al aire libre, así como los desechos líquidos que se generen, por lo que será necesario:

- Realizar campañas de capacitación entre los usuarios de la Reserva para el adecuado manejo de los desechos sólidos y líquidos.
- Determinar las estrategias para apoyar a los pescadores en el manejo de los desechos sólidos y líquidos.
- Establecer sistemas sanitarios ecológicos en Cayo Centro.
- Determinar las fuentes potenciales de financiamiento de los sistemas sanitarios ecológicos.

Restauración

Con base en los resultados del monitoreo operativo, las evaluaciones rápidas y los trabajos de investigación se determinarán las áreas que requieran la aplicación de proyectos de restauración ecológica, por lo cual será necesario:

- Determinar las áreas deterioradas por causas antropogénicas.
- Determinar las características y magnitud del deterioro.
- Determinar la factibilidad de recuperar las principales características de las zonas deterioradas.
- Efectuar convenios de colaboración con instituciones nacionales o internacionales para el diseño de los proyectos de restauración.

Subcomponente Investigación

La investigación es un instrumento de múltiple propósito en un área natural protegida. Es una base para la toma de decisiones en el manejo de los recursos naturales. Además permite identificar, conocer y explicar recursos y fenómenos que inciden en la exploración, planeación, ejecución y operación de proyectos alternativos de uso sustentable que deben conducir a la adecuada protección de la Reserva y hacia el mejoramiento del nivel de vida de los habitantes de su área de influencia.

Este subcomponente define las acciones que permitirán un ordenamiento y priorización de las áreas de investigación básica, para lo cual establece proyectos encaminados a conocer la distribución de los recursos naturales para conservar y mantener la biodiversidad de la Reserva.

Evaluación ecológica rápida

La aplicación de métodos de evaluación ecológica rápida fortalecerán la toma de decisiones, al contribuir con información confiable en tiempos reducidos, disminuyendo el tiempo de respuesta para las acciones necesarias para conservar y proteger los recursos naturales.

Este tipo de trabajo tendrá un enfoque global, con el seguimiento de las características preponderantes del sistema arrecifal, que aunado a su estructuración y sistematización en el sistema de información geográfico de la Reserva permitirá detectar cambios a macroescala, para lo que será necesario:

- Diseñar, implementar y mantener un sistema de información geográfica (SIG).
- Diseñar las estrategias generales para la ejecución de los estudios de evaluación ecológica rápida.
- Definir un sistema de identificación rápida y georreferenciada de cualquier punto de la Reserva.
- Establecer las líneas prioritarias de investigación para la Reserva y difundirlas entre las instituciones de investigación técnica y científica.
- Invitar a investigadores a participar con proyectos de investigación científica en temas de importancia para la conservación y el manejo sustentable de los recursos en la Reserva. Se deberá proporcionar el apoyo del personal y equipo de la Reserva; brindando la seguridad de datos confiables, a cambio de entrenamiento y capacitación. Se deberá asegurar la difusión oportuna de los resultados obtenidos.
- Los resultados deberán quedar a disposición de cualquier persona en las oficinas de la Reserva y cuando sea posible y pertinente integrarlos en los proyectos de Difusión y Educación Ambiental.

Monitoreo ambiental

Esta actividad es indispensable para determinar el grado de afectación de los ecosistemas de la Reserva, ya sea por causas naturales o antropogénicas. El monitoreo se centrará en los corales, manglares, caracol rosado, algas, esponjas y peces, para lo cual será necesario:

- Determinar las causas y grado de afectación de los corales.
- Determinar el estado de salud de los manglares.
- Determinar el estado de salud de las comunidades de macroalgas, esponjas y peces.
- El efecto de la pesca sobre el caracol rosado y la langosta.

Variables ambientales

El comportamiento de las variables ambientales abióticas es un aspecto poco conocido, de manera particular para la zona de la Reserva. A gran escala se conocen los patrones meteorológicos y oceanográficos que ejercen su influencia directa sobre Banco Chinchorro, sin embargo, no se dispone de información amplia, actualizada y suficiente que permita determinar la magnitud de los efectos de fenómenos como los huracanes y las marejadas que producen. Además se requiere información relevante y oportuna relativa al marco ambiental oceanográfico en que se desarrollan las biocenosis de la Reserva que contribuya a entender su efecto sobre los cambios cíclicos y de largo plazo de la composición, estructura y funcionamiento de los ecosistemas. Para obtener los datos necesarios se requiere:

- Elaborar convenios con instituciones de investigación con capacidad para desarrollar estudios oceanográficos y/o meteorológicos.
- Establecer un proyecto permanente de seguimiento de las condiciones meteorológicas y oceanográficas básicas en la zona de la Reserva.
- Desarrollar estudios que permitan construir modelos de simulación oceanográficos de Banco Chinchorro y de la zona oceánica adyacente.

Soporte logístico a grupos de investigación

Este subcomponente se orienta a proporcionar el apoyo a los proyectos de investigación que se desarrollen en la Reserva, dando prioridad a los que por su naturaleza proporcionen resultados de rápida aplicación para el manejo de la misma, ya sea que los interesados sean instituciones nacionales o extranjeras, académicas, gubernamentales u organizaciones no gubernamentales, para lo cual será necesario:

- Promover la realización de investigaciones que fortalezcan el conocimiento integral de la Reserva y la toma de decisiones para su manejo.
- Establecer los acuerdos de requerimientos de apoyo con los responsables de los proyectos.

Pesquerías

La pesca del caracol rosado (*Strombus gigas*) es la pesquería más importante en Banco Chinchorro, seguida en orden de importancia por la langosta del caribe (*Panulirus argus*) y la escama. El caracol rosado es un recurso natural que está sometido a un esfuerzo pesquero que ha motivado la regulación estricta de su extracción. En el caso de la langosta del caribe y la escama la situación no ha llegado a ser

problemática. Sin embargo, es necesario realizar estudios detallados dirigidos a determinar el efecto fino de la pesca sobre las poblaciones explotadas y los que genere sobre el estado de conservación de los ecosistemas por lo cual se requiere:

- Elaborar convenios con instituciones de investigación con capacidad para desarrollar estudios biológico pesqueros y de evaluación del efecto de la pesca sobre el estado de salud de los ecosistemas.
 - Determinar la distribución de los efectos de la pesca dentro de la Reserva.
 - Determinar la relación entre el desarrollo natural del arrecife y la presencia de actividades pesqueras.
 - Determinar la relación entre las actividades pesqueras y las áreas deterioradas del arrecife.
- Establecer criterios ecológicos para el uso alternado de áreas de pesca.

Arqueología subacuática

En Banco Chinchorro los aspectos culturales además de los relacionados con la pesca se cuenta con los pecios de diversas épocas que se localizan sobre la barrera arrecifal tanto del margen oriental como del occidental y que representan un patrimonio cultural muy poco conocido y que requiere de ser conservado, para lo cual será necesario:

- Elaborar un convenio de colaboración con el Instituto Nacional de Antropología e Historia para desarrollar los estudios pertinentes que determinen el grado de importancia de cada uno de los pecios, las medidas indispensables para su conservación y el inventario de los naufragios existentes ya conocidos o no.

Subcomponente Conservación de Cayos

La conservación de los Cayos de la Reserva se basa en las Normas Administrativas del Presente Programa de Manejo, la delimitación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y la expedición del Acuerdo de Destino a favor del INE, así como la delimitación de áreas para campamento en la porción Sureste de Cayo Centro, por lo cual es necesario:

- Contar con el apoyo de la Dirección General de la Zona Federal Marítimo Terrestre para delimitar dicha zona dentro de la Reserva y elaborar el acuerdo de destino.
- Definir las áreas permitidas para la realización de campamentos dentro de la Reserva.

Subcomponente Educación Ambiental

Este subcomponente es sumamente importante para la consolidación del manejo sustentable de la Reserva en el largo plazo, por lo que es indispensable establecer los mecanismos eficaces y oportunos para poder establecer un programa de Educación Ambiental en todos los niveles.

Este subcomponente buscará:

- Prevenir el deterioro del ecosistema con base en la educación ambiental permanente de guías y tripulaciones dedicadas a las actividades náutico recreativas.
- Reforzar el control participativo sobre las actividades turísticas que se llevan a cabo en la Reserva involucrando a los prestadores de servicios en la conservación de la Reserva.
- Que la población en general y especialmente en el área de influencia tenga un concepto claro de la importancia de la Reserva y de su fragilidad.

Subcomponente Difusión

Debido a que las actividades pesqueras y turísticas sin control son un factor que influye negativamente al ecosistema arrecifal, se considera primordial la difusión de información dirigida a la población local y a la población de paso involucrada en dichas actividades.

El subcomponente será medular en el largo plazo. Sin embargo, en su primera etapa se considera indispensable orientar los trabajos a enfatizar y enriquecer iniciativas internacionales como el "Año Internacional del Arrecife Coralino" y el "Año Internacional de los Océanos", aprovechando estas plataformas en beneficio de la Reserva y de la vinculación interinstitucional que pueda ser fuente de acciones conjuntas y apoyo a los objetivos de este ANP.

Por lo que este subcomponente buscará:

- Difundir entre la población local y los visitantes la existencia de la Reserva, su ubicación, actividades que se realizan y principalmente sus valores, los cuidados y documentos que rigen su aprovechamiento.
- Crear un ambiente de conocimiento general y sensibilización sobre la fragilidad del ecosistema arrecifal con el fin de motivar entre la población en general y los prestadores de servicios su participación en campañas de protección al ambiente.

COMPONENTE APROVECHAMIENTO

Subcomponente Pesquerías

Autorizaciones, Permisos y Concesiones (incluye coordinación con el INP)

La pesca comercial constituye actualmente la actividad económica principal en Banco Chinchorro, en especial para los pescadores de las tres sociedades cooperativas de producción pesquera que tienen

permiso de pesca para esta área. Sin embargo, el aislamiento y la consecuente falta de vigilancia ha provocado que se desarrolle de manera importante la pesca furtiva y el aprovechamiento sin planeación de los recursos pesqueros, lo que ha causado la sobreexplotación del caracol rosado, de la langosta del caribe y de algunas especies de escama.

Este subcomponente establece los criterios que permitirán la regulación de las actividades pesqueras dentro del Reserva que se realizaban al margen de la legislación ambiental, para que ahora se realicen en forma sustentable, por lo que buscará:

- Normar el desarrollo de la pesca comercial de caracol rosado y langosta del caribe dentro de la Reserva.
- Erradicar la pesca furtiva y la violación de vedas.
- Vigilar el uso exclusivo de las artes de pesca autorizadas.

Subcomponente Turismo y Recreación

Este subcomponente coordina y verifica el uso que empresas, turistas y pobladores hacen del ANP, estableciendo un sistema de permisos o concesiones, supervisión y señalización, con objeto de controlar las actividades turísticas, incluyendo la pesca deportiva, que se realizan en el área a fin de prevenir el deterioro del ecosistema por dicha actividad.

Por lo que este subcomponente buscará:

- Lograr un cambio de actitud a través de la concientización de quienes usufructúan con los arrecifes coralinos.
- Reforzar el control sobre las actividades náutico recreativas que se llevan a cabo en la Reserva, para prevenir el deterioro del ecosistema y coadyuvar en la seguridad que se brinda a los usuarios, mediante la identificación de permisionarios, zonas y modos de operación, carga al sistema y flota.
- Reducir el impacto ambiental originado por las infracciones, previniendo violaciones a la reglamentación vigente y disminuyendo el número y tipo de ilícitos ambientales.
- Suprimir las conductas que atentan contra la conservación del medio, como son la disposición de desechos orgánicos e inorgánicos introducidos por usuarios de la Reserva al ambiente marino.

COMPONENTE ADMINISTRACION

Conforme a lo establecido en el Programa de Areas Naturales Protegidas de México 1995-2000, la administración se lleva a cabo en estricto apego a un Programa Operativo, previamente autorizado por el INE en acuerdo total con este Programa de Manejo y con la opinión de la sociedad a través del Consejo Técnico Asesor de la Reserva.

Para dar claridad a las políticas de la Dirección, convertir en acciones sus ideas y apoyar eficientemente la operación de la Reserva, la administración está integrada por cuatro subcomponentes, cada uno con funciones y actividades propios.

Subcomponente Gerencia y Finanzas

La adquisición, manejo y control de los recursos, tanto económicos como humanos, que garanticen la operación de los diversos programas de la Reserva es el punto medular de la Administración, por lo que este subcomponente buscará:

Finanzas y contabilidad

- Establecer y/o afinar sistemas de control administrativo, de conformidad con los lineamientos de la Secretaría y del propio INE, buscando la correcta aplicación de los recursos fiscales que el INE otorga a la Reserva y de los que se reciban de otras instancias tanto públicas como privadas.
- Establecer y mantener actualizado un sistema de inventarios que contenga tanto los bienes adquiridos como los recibidos en donativo o préstamo.

Planeación financiera

- Definir y planificar las necesidades financieras de la Reserva. En este contexto, se ha desarrollado un programa financiero que contempla las necesidades de cada programa con un alcance de cinco años, el cual permitirá dirigir los esfuerzos de recaudación hacia las áreas más necesitadas.

Manejo y organización de personal

A fin de garantizar el desarrollo puntual de las actividades planificadas por la Dirección en el marco de los Programas Operativos Anuales de cada periodo, deberá proveerse a los diferentes programas con el personal calificado necesario, por lo que se buscará:

- Mantener contacto estrecho con todos los programas a fin de colaborar en la detección de problemas y apoyar en la toma de decisiones que refuercen su operación.
- Definir cada una de las funciones y responsabilidades de los puestos requeridos con base en las actividades a realizar.
- Emitir convocatorias para concursar cada una de las vacantes disponibles.

- Seleccionar y reclutar al personal que cubra cada perfil y que cumpla con los requisitos establecidos por el INE.

Recaudación de fondos y relaciones públicas

Garantizar el financiamiento de la Reserva por medio del flujo continuo de recursos económicos para el soporte a los diversos programas establecidos por la Dirección es una de las prioridades de la Administración, por lo que se deberá:

- Participar en la elaboración de proyectos con el fin de diversificar las fuentes de financiamiento.
- Fomentar la participación de las Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera, de las Sociedades Cooperativas de Servicios Turísticos, de los prestadores de servicios turísticos y otras instancias y organizaciones para implementar un esquema de autofinanciamiento para la Reserva.
- Establecer un programa de patrocinios que contemple la participación del sector privado en las actividades de la Reserva a través de donativos de todo tipo.

Subcomponente Operación

Este subcomponente proveerá el sustento en el que se desarrollarán las actividades de la Reserva, por lo que buscará:

Desarrollo e infraestructura

- Proporcionar la infraestructura, materiales y equipo necesarios para el desarrollo y conclusión de las actividades programadas.

Mantenimiento

- Desarrollar y dar seguimiento a programas de mantenimiento de acuerdo a la naturaleza de los equipos, para mantenerlos en condiciones óptimas de funcionamiento.

Servicios generales

- Asegurar que los programas cuenten con los servicios públicos y privados necesarios para su funcionamiento ininterrumpido.

Subcomponente Concertación y Coordinación

Para establecer y mantener relaciones provechosas con las diversas instancias que participan en las actividades de la Reserva, este subcomponente deberá:

- Propiciar una amplia coordinación con los diferentes sectores, organizaciones y personas físicas que inciden en la Reserva.
- Mantener una comunicación oportuna y precisa con los mismos.
- Establecer canales de intercambio de información operativos y funcionales,

Subcomponente Capacitación

Para garantizar que los diversos programas implementados por la Dirección cuenten con personal calificado al más alto nivel posible de acuerdo a sus necesidades, este subcomponente deberá:

- Establecer un Programa de Capacitación acorde con las exigencias de cada programa a realizar.
- Fomentar la participación de los empleados en eventos organizados por SEMARNAP-INE y otras instituciones afines y su asistencia a cursos relacionados con las funciones que desempeñen.

ZONIFICACION

Zonas de Manejo

En este capítulo se describen las zonas de manejo de la Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro y su ubicación, se definen también las características de las actividades permitidas, que en algunos casos requieren de autorización, permiso o concesión por parte de la SEMARNAP (ver reglas administrativas) o de alguna otra instancia competente.

La zonificación presentada en este Programa de Manejo ha sido consensuada a través de diversas reuniones y talleres con el sector pesquero y el pleno del CTA de la Reserva, en este proceso se contó con visitas al campo, discusiones y evaluaciones por parte del sector académico, productivo y gubernamental.

Es importante indicar que en las tres zonas núcleo se conservan las áreas que a través de los estudios de pesquerías de langosta y caracol se muestran como áreas con mayor densidad de juveniles de ambas especies. Estas zonas incluyen arrecifes de coral, manglares, pastos marinos, arenales y el área lagunar interior de los cayos (típicamente áreas de crianza).

La inclusión de todos los ecosistemas presentes en la Reserva, con amplia representación y en los sitios mejor conservados dentro de las zonas núcleo, garantiza la conservación de sus recursos naturales; además, con estas zonas se asegura la representatividad de propágulos, larvas, huevos, juveniles y adultos reproductores de importancia ecológica y/o económica, además de tomarse en cuenta los hábitats vecinos y de enlace.

La Zonificación se establece de la manera siguiente:

Zonas Núcleo

- *Zona núcleo Cayo Norte.* Comprende un área localizada al NW de Banco Chinchorro, con una superficie de 2,645.2 Has., delimitada al NW por una línea paralela al borde de la cresta arrecifal

a un kilómetro fuera del Banco; al interior de la laguna arrecifal incluye el Cayo menor de Cayo Norte y está delimitada por los siguientes vértices: 18° 44' 37" N, 87° 18' 24" W, 18° 44' 00" N, 87° 17' 00" W; 18° 42' 00" N, 87° 17' 00" W y 18° 43' 38" N, 87° 19' 19" W.

- **Zona núcleo Cayo Centro.** Comprende la totalidad del cayo, con excepción de la franja destinada al uso de pescadores cooperativados con una superficie de 5.11 Has. y la laguna Rabios con una superficie de 6.01 Has., así como la franja perimetral de 1.5 kilómetros a partir de la porción NW de Cayo Centro, desde el vértice 18° 35' 29" N, 87° 18' 26" W que coincide con la orilla norte de la entrada a la laguna Rabios hasta el vértice 18° 36' 01" N, 87° 18' 53" W en su porción SE, de donde se continúa a lo largo del borde del Cayo hasta llegar a la franja costera destinada al uso de los pescadores cooperativados. Desde el límite oeste de esta franja, la zona núcleo continúa hasta la orilla sur de la entrada a la laguna Rabios. Esta zona núcleo tiene una superficie de 1,263.76 Has.
- **Zona núcleo Cayo Lobos.** Comprende un área en la porción SW de Banco Chinchorro, con una superficie de 678.53 Has. Esta delimitada al interior de la laguna arrecifal por los vértices: 18° 24' 40" N, 87° 21' 43" W y 18° 23' 47" N, 87° 22' 51" W y se proyecta hacia el sureste en línea recta hasta un kilómetro hacia afuera desde la barrera arrecifal.

Zona de Amortiguamiento

a) Zona de pesca cooperativada

Es la zona ubicada dentro de la Reserva, en la cual realizan sus actividades de pesca las sociedades cooperativas, la cual abarca toda la laguna arrecifal excluyendo: las zonas núcleo, la zona de pesca cooperativada deportiva de liberación, las zonas de pecios y se proyecta en todo alrededor de la laguna arrecifal hasta un kilómetro afuera de la misma a excepción de la zona de buceo; su superficie abarca 56,972.20 Has.

b) Zona de pesca cooperativada deportiva de liberación

Esta zona se ubica al este de Cayo Centro tomando como vértices en el mismo las coordenadas 18° 35' 29" N, 87° 18' 26" W y 18° 34' 24" N, 87° 19' 15" W y se proyecta hacia la laguna arrecifal en una franja de un kilómetro; su superficie es de 306.07 Has.

c) Zona de pesca cooperativada, comercial y deportiva de liberación

Esta zona excluye todas las zonas que se ubican dentro de la laguna arrecifal y la franja de un kilómetro a partir de la rompiente que bordea en su totalidad a la laguna arrecifal y sus límites exteriores son los de la Reserva; tiene una superficie de 81,386.00 Has.

d) Zona de buceo

Se encuentra ubicada en el margen oeste de la laguna arrecifal con una franja de un kilómetro de ancho, que se extiende desde la barrera arrecifal. Tiene como vértices 18° 31' 09" N, 87° 26' 09" W y 18° 40' 56" N, 87° 24' 18" W y una superficie de 1,938.20 Has.

e) Zonas de pecios

Están representadas por algunos de los barcos hundidos o encallados en Banco Chinchorro y comprenden un área circular con un radio de 100 m alrededor de cada uno de los pecios.

Se establecen como áreas geográficas específicas para la realización de actividades dentro de la zonificación, las siguientes:

Zonas núcleo Cayo Norte, Cayo Centro y Cayo Lobos, en las cuales se permite desarrollar actividades de investigación científica, educación ambiental, restauración ecológica, protección y conservación ecológica y monitoreo ecológico.

Zona de pesca cooperativada, en la cual se permite desarrollar recorridos y/o visitas en embarcaciones motorizadas, recorridos y/o visitas en embarcaciones no motorizadas, videograbación, fotografía y sonograbación comerciales, investigación científica, educación ambiental y pesca cooperativada comercial.

Zona de pesca cooperativada deportiva de liberación, permitiéndose las siguientes actividades: recorridos y/o visitas en embarcaciones motorizadas, recorridos y/o visitas en embarcaciones no motorizadas, videograbación, fotografía y sonograbación comerciales, investigación científica, educación ambiental, pesca deportivo-recreativa de liberación, restauración ecológica, protección y conservación ecológica, monitoreo ecológico.

Zona de pesca cooperativada, comercial y deportiva de liberación. En la cual se permite realizar las actividades de recorridos y/o visitas en embarcaciones motorizadas, recorridos y/o visitas en embarcaciones no motorizadas, videograbación, fotografía y sonograbación comerciales, investigación científica, educación ambiental, pesca cooperativada comercial, pesca comercial, pesca deportivo-recreativa de liberación, restauración ecológica, protección y conservación ecológica, monitoreo ecológico y fondeo de espera sin otra actividad asociada.

Zona de buceo. En la que se permite: buceo libre, buceo autónomo diurno, buceo autónomo nocturno, natación recreativa, recorridos y/o visitas en embarcaciones motorizadas, recorridos y/o visitas en

embarcaciones no motorizadas, videograbación, fotografía y sonograbación comerciales, investigación científica, educación ambiental, restauración ecológica, protección y conservación ecológica, monitoreo ecológico, fondeo de espera sin otra actividad asociada.

Zonas de pecios. En las que se permite: buceo libre, natación recreativa, recorridos y/o visitas en embarcaciones motorizadas, recorridos y/o visitas en embarcaciones no motorizadas, videograbación, fotografía y sonograbación comerciales, investigación científica, educación ambiental, restauración ecológica, protección y conservación ecológica, monitoreo ecológico.

Cuando exista consenso entre el sector pesquero organizado y la autoridad, podrán establecerse Zonas de Repoblación Pesquera temporales, a fin de promover la recuperación del ecosistema arrecifal o para la recuperación de una especie en particular.

REGLAS ADMINISTRATIVAS

Capítulo Primero Disposiciones generales

SECCION 1. Objetivo y ámbito de aplicación

Regla 1. Las presentes Reglas Administrativas son de observancia general y obligatoria para todas aquellas personas físicas o morales que realicen actividades dentro de la Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro, ubicada frente a las costas del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

Regla 2. La aplicación de las presentes Reglas corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal de conformidad con el Decreto por el que se establece la Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro, el Programa de Manejo y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Regla 3. Los usuarios, prestadores de servicios, pescadores miembros de las sociedades cooperativas, pescadores particulares, pasajeros y tripulantes a bordo de embarcaciones en tránsito y en general todas las personas que ingresen a la Reserva, están obligados a cumplir las disposiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Aguas Nacionales, Ley de Pesca, en el Decreto de creación de la Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro, en el Programa de Manejo, en las presentes Reglas, y en las demás disposiciones legales aplicables.

SECCION 2. Definiciones

Regla 4. Para los efectos de las presentes Reglas Administrativas, en lo sucesivo se denominará:

I. *Actividades Turísticas.* Aquellas consistentes en la observación del paisaje, de la flora y la fauna silvestre en su hábitat natural y cualquier manifestación cultural, de forma organizada, sin alterar o dañar el entorno natural, incluyendo el turismo ecológico, mediante la realización de recorridos y visitas guiadas en rutas dentro de la Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro, con el fin de disfrutar y apreciar sus atractivos naturales, siendo las más comunes las siguientes:

- *Buceo libre:* Es la actividad en la que una persona combina la natación y la observación de la vida silvestre subacuática, auxiliada por uno o más de estos equipos: un tubo con boquilla para respiración o esnorquel, visor, aletas y chaleco salvavidas;
- *Buceo autónomo:* Es la actividad subacuática que se realiza con el auxilio de un equipo de respiración autónomo, tanque con aire comprimido o mezcla de gases, regulador de presión y chaleco de compensación además de equipo de buceo libre;
- *Recorridos y/o visitas:* Son las actividades para disfrutar el paisaje o la observación de la vida silvestre terrestre o acuática en embarcaciones motorizadas, las cuales pueden ser de cualquier tipo y dimensión, cuyo medio de propulsión sea con motores de combustión interna y/o eléctricos, con transmisión dentro, fuera, o dentro-fuera de borda. Solamente incluye embarcaciones menores con capacidad para cuatro o más personas y las mayores de todos tipos, incluyendo los submarinos, semi-submarinos y las de pontones transparentes.
- *Videograbación, fotografía y sonograbación terrestre o submarina.* Son las actividades que se realizan con fines comerciales o culturales, haciendo aprovechamiento de los recursos paisajísticos o de las especies de flora y fauna, o bien, acompañando a los usuarios durante sus actividades para grabar su visita a la Reserva con cámaras submarinas o no, de video o fotografía.

II. *Comisión.* A la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas.

III. *Conductor o guía.* Miembro de las cooperativas turísticas y personal de los prestadores de servicios, que a través de la capacitación cuenta con conocimientos suficientes sobre ecología, medio ambiente, conservación, uso sustentable de los recursos naturales, así como de aspectos relevantes, culturales y arqueológicos de la Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro, que desarrolla actividades y/o servicios de acompañamiento a los turistas y visitantes para una mayor satisfacción, entendimiento y disfrute de los atractivos naturales e históricos del área protegida.

- IV.** *Consejo.* El Consejo Técnico Asesor de la Reserva de la Biosfera Banco Chichorro, constituido mediante acta de fecha 17 de octubre de 1998, como órgano de consulta y apoyo, integrado por representantes de los sectores público, social y privado, con injerencia en el área natural protegida.
- V.** *Director.* A la persona designada por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para llevar a cabo las acciones de coordinación, ejecución y evaluación del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Banco Chichorro.
- VI.** *Embarcaciones en tránsito.* Son aquellas que navegan sin la finalidad de realizar actividades turísticas o de pesca comercial, dentro de la Reserva de la Biosfera Banco Chichorro, para realizar traslado de personas o transporte de insumos, desechos, residuos o basura, no importando su punto de origen y destino, y estarán sujetas a lo dispuesto en las presentes Reglas Administrativas, particularmente en materia de rutas de navegación y a la zonificación de la Reserva.
- VII.** *Embarcaciones no motorizadas.* Son aquellas de propulsión humana, de vela o de oleaje, dentro de las que se encuentran: kayacs, pedalones, canoas, tablas de vela, veleros, tablas de oleaje en todos sus tipos y dimensiones, colchones de playa con o sin aditamentos transparentes para la observación de la vida marina.
- VIII.** *Emergencia.* Situación que surge de la combinación de factores diversos, creando sucesos o accidentes naturales o provocados por actividades humanas que no se esperaban y que ponen en riesgo o pueden dañar al individuo, la propiedad o al ambiente, por ejemplo huracanes, accidentes de buceo, derrames de hidrocarburos, entre otros.
- IX.** *Investigación Científica.* Aquellas actividades que, fundamentadas en el método científico, conlleven a la generación de información y conocimiento sobre la Reserva de la Biosfera Banco Chichorro, desarrolladas por una o varias instituciones de educación superior o centros de investigación, organizaciones no gubernamentales o personas físicas, calificadas como especialistas en la materia.
- X.** *LAN.* Ley de Aguas Nacionales.
- XI.** *LGEEPA.* Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- XII.** *LP.* Ley de Pesca.
- XIII.** *Permiso, autorización y/o concesión.* Al documento que expide la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de sus distintas unidades administrativas, por el que se autoriza la realización de actividades de exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos naturales existentes dentro del polígono de la Reserva de la Biosfera Banco Chichorro, en los términos de las distintas disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- XIV.** *Personal.* Todo aquel empleado de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Banco Chichorro, con el propósito de salvaguardar los ecosistemas que son de interés público.
- XV.** *Pescadores.* Son las personas físicas o morales que realizan actividades de pesca dentro de la Reserva de la Biosfera Banco Chichorro, debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.
- XVI.** *Prestadores de Servicios Turísticos.* A la persona física o moral que se dedica a la organización de grupos de visitantes que tienen por objeto ingresar a la Reserva de la Biosfera Banco Chichorro con fines recreativos y/o culturales, y que requiere del permiso otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
- XVII.** *PROFEPA.* A la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- XVIII.** *Registro de Permisionarios.* Control administrativo de carácter interno establecido por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través del Director de la Reserva, para disponer de un padrón de embarcaciones, así como de prestadores de servicios, pescadores y usuarios que realizan sus actividades dentro de la Reserva de la Biosfera Banco Chichorro, sin ningún costo para el permisionario.
- XIX.** *Reserva.* La Reserva de la Biosfera Banco Chichorro, ubicada frente a las costas del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 144,360-00-00 Has., establecida mediante Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de julio de 1996.
- XX.** *SCT.* A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- XXI.** *SEMARNAP.* A la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.
- XXII.** *SM-AM.* A la Secretaría de Marina-Armada de México.

XXIII. *Usuarios.* Aquellas personas que ingresan a la Reserva de la Biosfera Banco Chichorro, con excepción de los pescadores, para realizar actividades turísticas o de otro tipo, utilizando embarcaciones o cualquier otro equipo o medio de transporte.

XXIV. *Zonificación.* Sistema mediante el cual se divide la Reserva en zonas geográficas específicas, en atención a sus características ecológicas, ambientales, de conservación y aprovechamiento, para las que se definen las actividades y usos permisibles, así como la intensidad y características de los mismos.

Capítulo Segundo De los permisos, autorizaciones, concesiones y avisos

Regla 5. Se requerirá permiso por parte de la SEMARNAP para la realización de las siguientes actividades:

- I. Prestación de servicios turísticos;
- II. Acampar o pernoctar en las instalaciones de propiedad federal;
- III. Pesca deportivo-recreativa, excepto cuando se realice desde tierra;
- IV. Pesca comercial y acuicultura de fomento, y
- V. Videograbación y/o fotografía con fines comerciales o culturales.

Regla 6. Se requerirá de autorización por parte de la SEMARNAP para la realización de las siguientes actividades, de conformidad con las disposiciones legales aplicables:

- I. Colecta de flora y fauna, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica;
- II. Realización de obras o infraestructura pública o privada;
- III. Pesca y acuicultura didáctica, y
- IV. Restauración y/o repoblación, en aquellas áreas terrestres o marinas que lo requieran.

Regla 7. Se requerirá de concesión por parte de la SEMARNAP para la realización de las siguientes actividades:

- I. El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales y Zona Federal Marítimo Terrestre, y
- II. Pesca y acuicultura comercial.

Regla 8. Con la finalidad de proteger los recursos naturales de la Reserva y brindar el apoyo necesario por parte de la Dirección de ésta, los responsables de los trabajos deberán dar aviso al personal de la misma, previo a la realización de las siguientes actividades y de conformidad con la zonificación:

- I. Educación ambiental, y
- II. Prácticas de campo.

Regla 9. Para la obtención de los permisos a que se refiere la fracción I de la Regla 5, el promovente deberá presentar una solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono y fax, en su caso, copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad;
- II. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad, en el caso de embarcaciones se deberá anexar una fotografía de la misma, si son embarcaciones similares presentar una sola fotografía, indicando el número total, así como el certificado de registro;
- III. Fecha, horarios de salida y regreso, tiempo de estancia en la Reserva y ubicación del área donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- IV. Número de visitantes, mismo que no podrá exceder de 10 personas por Guía;
- V. Especificación y manejo de los desechos orgánicos e inorgánicos generados durante los recorridos, y
- VI. Acreditar el pago de derechos correspondiente, bajo los términos establecidos en la Ley Federal de Derechos.

Todos los documentos deberán ser entregados por duplicado a la Dirección de la Reserva, dirigidos al Director General de la Comisión, con domicilio en avenida Revolución número 1425, nivel 25 torre, colonia Tlacopac-San Angel, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01040, México, Distrito Federal.

Regla 10. Los permisos para la prestación de servicios turísticos, deberán solicitarse con una antelación de 30 días naturales al inicio de las actividades.

Regla 11. La SEMARNAP otorgará o negará el permiso dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud. Una vez transcurrida dicha fecha sin que medie respuesta por parte de ésta, se entenderá negado el permiso solicitado.

Regla 12. Para el otorgamiento de los permisos, la Comisión tomará en cuenta la calidad del servicio y el cumplimiento de los requisitos señalados en la Regla 9.

Regla 13. Para la obtención del refrendo del permiso, se deberá presentar el informe final de actividades dentro de los 30 días naturales anteriores a la terminación de la vigencia del permiso

correspondiente. La solicitud debe presentarse en escrito libre ante la Dirección de la Reserva dirigido al Director General de la Comisión; quienes no realicen el trámite en el plazo establecido, perderán el derecho de obtenerlo por ese sólo hecho.

Regla 14. Si el interesado presenta en tiempo y forma el informe final de actividades y cumple con las obligaciones especificadas en el permiso que le fue otorgado con anterioridad, automáticamente le será concedido el refrendo correspondiente.

Regla 15. Sólo podrán utilizar las instalaciones de la Reserva, aquellos prestadores de servicios recreativos que cuenten con el permiso expedido por la SEMARNAP, y dependerá de las acciones operativas de la Dirección y calendarios propuestos por los prestadores de servicios para la disponibilidad de espacios.

Regla 16. Para el otorgamiento de los permisos a que se refiere la fracción V de la Regla 5, el solicitante deberá presentar una solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono y fax, en su caso, y copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad o asociación;
- II. Datos del responsable del desarrollo de las actividades;
- III. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- IV. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de ingreso y salida, tiempo de estancia en el área natural protegida y ubicación del área o nombre de las localidades donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- V. Número de personas auxiliares;
- VI. Tipo de equipo a utilizar para la actividad;
- VII. Carta de exposición del tipo de filmación, videograbación y/o tomas fotográficas indicando el fin de las mismas, y
- VIII. Acreditar el pago de derechos correspondiente, en su caso, de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal de Derechos vigente.

Todos los documentos deberán ser entregados por duplicado a la Dirección de la Reserva, dirigidos al Director General de la Comisión, con domicilio en avenida Revolución número 1425, nivel 25 torre, colonia Tlacopac-San Angel, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01040, México, Distrito Federal.

Regla 17. Los permisos a que se refiere la Regla anterior deberán solicitarse con una antelación de 30 días naturales al inicio de las actividades. La SEMARNAP por conducto de la Comisión otorgará o negará el permiso dentro de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud.

Regla 18. La introducción de especies nativas con fines de restauración y/o repoblación, en aquellas áreas terrestres o marinas que lo requieran, se deberá efectuar en coordinación con el personal de la Dirección de la Reserva.

Capítulo Tercero De las actividades turísticas y de pesca

SECCION 1. Disposiciones Generales

Regla 19. Los prestadores de servicios y pescadores deberán proporcionar el apoyo y facilidades necesarias al personal de la SEMARNAP en las labores de inspección, vigilancia y protección de la Reserva, así como en asuntos de interés común y en cualquier situación de emergencia o contingencia.

Regla 20. Durante la realización de las actividades a que se refiere el presente capítulo, queda prohibido el consumo de tóxicos, drogas, bebidas alcohólicas, estimulantes o cualquier compuesto o sustancia ilegal.

Regla 21. En los casos de contingencia ambiental o de emergencia ecológica:

- I. Se estará a lo dispuesto por los Capítulos II del Título Primero y III del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- II. El Director de la Reserva se mantendrá en estrecha coordinación con la SCT a través de sus Capitanías de Puerto en Chetumal, Mahahual y Xcalak, la SM-AM, la PROFEPA y las demás instancias involucradas, para garantizar la seguridad de los usuarios de la Reserva y tomar las decisiones que le correspondan en el marco de las disposiciones legales aplicables.
- III. En los casos en que entre en acción el Sistema Estatal de Protección Civil, el Director de la Reserva se coordinará con la Dirección Municipal competente para dichos casos.

Regla 22. Todas las embarcaciones que ingresen a la Reserva deberán cumplir cabalmente con las disposiciones de la SCT, conforme a lo indicado en el Certificado Nacional de Seguridad Marítima correspondiente, tratándose de embarcaciones extranjeras éstas deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables en la materia.

Regla 23. Los usuarios, conductores, tripulación de los prestadores de servicios, pescadores y prestadores de servicios deberán respetar la señalización, boyas o balizas, establecida conjuntamente por la SCT, a través de las Capitanías de Puerto de Chetumal, Mahahual y Xcalak y SEMARNAP, por conducto del Director.

SECCION 2. Condiciones o Disposiciones Generales de Uso

Regla 24. Todas las boyas y señalizaciones son propiedad federal y su instalación, reubicación, remoción y mantenimiento se hará mediante la coordinación de la Dirección de la Reserva con la SCT, a través de la Dirección General de Marina Mercante.

Regla 25. A partir de los 200 m de distancia a las boyas de amarre, así como en los canales, la velocidad máxima de navegación es de 4 nudos o sin provocar oleaje.

Regla 26. Si las boyas de amarre se encontraran ocupadas, el personal de la embarcación optará por buscar otro sitio de amarre o, en su caso, esperará a más de 50 m de distancia de la zona boyada hasta que se desocupe algún sitio, o bien, si ambas embarcaciones son menores, solicitará al patrón de alguna embarcación hecha firme a una boya, permiso para amarrarse en la misma.

Regla 27. Los usuarios, conductores, prestadores de servicios y su tripulación, así como los pescadores deberán comunicar al Director de cualquier daño al boyeo o señalización que sea causado como resultado de cualquier tipo de acción.

Regla 28. Los pescadores miembros de alguna sociedad cooperativa y los usuarios que cuenten con el permiso correspondiente, únicamente podrán pernoctar en la porción Sur de Cayo Centro, en las áreas destinadas para tal fin por la SEMARNAP a través de la Dirección y en concordancia con la zonificación establecida. Los pescadores particulares que cuenten con permiso para pescar en las cercanías de la Reserva sólo podrán pernoctar en condiciones de emergencia coordinándose para tal efecto con los pescadores miembros de la sociedad cooperativa.

Regla 29. La Dirección de la Reserva en coordinación con las autoridades competentes realizará operativos de control sanitario y toxicológico en cualquier momento, con la finalidad de preservar las mejores condiciones de aprovechamiento sustentable de los recursos de la Reserva.

SECCION 3. Disposiciones Específicas para la Realización de Actividades Turísticas

Regla 30. El horario para realizar actividades turísticas en la Reserva será de las 8:00 a las 17:00 horas durante el horario de invierno y de las 8:00 a las 18:00 horas durante el horario de verano, exceptuando el buceo autónomo nocturno.

Regla 31. Buceo libre y autónomo:

- I. Las actividades de buceo libre y autónomo solamente serán con fines de observación, y se deberán realizar a una distancia mínima de 2.5 m de las formaciones coralinas. Conservar ésta distancia es responsabilidad del conductor.
- II. En la práctica del buceo libre y autónomo, únicamente el conductor o guía podrá portar cuchillo. Queda prohibido el uso de guantes.
- III. Queda prohibido todo tipo de pesca dentro de los límites de la Reserva a los prestadores de servicios turísticos, exceptuando la pesca deportivo-recreativa de liberación, previo permiso expedido por la SEMARNAP.

Regla 32. Buceo libre:

- I. Es obligatorio para todos los usuarios y conductores, la utilización de chalecos salvavidas que eviten que los usuarios se paren en los corales, durante el desarrollo de esta actividad.
- II. El número máximo permitido de usuarios por conductor es de 10.

Regla 33. Buceo autónomo:

- I. Sólo se podrá realizar con fines de observación y siempre bajo la supervisión de un conductor que cuente con el certificado otorgado por organizaciones de buceo autónomo reconocidas internacionalmente.
- II. Se debe verificar que el punto sobre el fondo marino a donde llegue la línea de descenso, esté a un mínimo de 15 m de las formaciones coralinas, para que no destruya a la flora y fauna marinas, tomando en cuenta que por corriente o viento, las embarcaciones pueden cambiar de posición.
- III. El conductor podrá llevar un máximo de 6 usuarios en buceo autónomo diurno y 4 usuarios en buceo autónomo nocturno.
- IV. El prestador de servicios de buceo autónomo debe proporcionar a los usuarios el equipo de seguridad necesario para realizar esta actividad y sujetarse a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-05-TUR-1995.
- V. Es obligatorio para todos los usuarios y conductores la utilización de chalecos compensadores de flotación durante el desarrollo de la actividad.

- VI. Todo usuario que realice actividades de buceo autónomo deberá contar con la certificación correspondiente, válida ante organizaciones nacionales o internacionales.
- VII. El buceo nocturno sólo podrá ser realizado por los usuarios que cuenten con la certificación de buceo que avale los estándares de seguridad para esta actividad.
- VIII. El buceo nocturno sólo podrá realizarse entre las 19:00 y las 22:00 horas.

Regla 34. La pesca deportiva dentro de los límites de la Reserva, se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones contenidas en la LP, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables y en todos los casos deberá ser de liberación.

Regla 35. Durante los recorridos de actividades turísticas:

- I. Cada grupo integrado por uno o más usuarios deberá utilizar de preferencia, los servicios de un conductor local.
- II. La velocidad máxima será de 4 nudos en los canales y las áreas de buceo.

Regla 36. Prestadores de servicios:

- I. Los prestadores de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades recreativas y/o utilizar las instalaciones de la Reserva deben contar con el permiso correspondiente emitido por la SEMARNAP, a través de la Comisión.
- II. Están obligados a comunicar la llegada de sus embarcaciones a la Reserva por radio de banda marina VHF en el canal 16 al personal de la Reserva.
- III. Están obligados a informar a los usuarios que están ingresando a un área natural protegida, así como las condiciones para visitarla, así como divulgar una versión oficial condensada de las Reglas Administrativas a bordo de las embarcaciones, pudiendo apoyar esa información con el material gráfico y escrito que considere necesario, autorizado por la Dirección de la Reserva.
- IV. Deben asegurarse que el personal y la tripulación responsables de la atención a los usuarios, que funjan como conductores o guías, asistieron y acreditaron los cursos que sobre esta actividad en áreas naturales protegidas imparte de manera permanente la SEMARNAP y que cuentan con la credencial vigente expedida por la Dirección.
- V. Para la prestación de servicios turísticos deberán designar un conductor o guía, el cual deberá portar durante la realización de sus actividades la acreditación por parte de la Secretaría de Turismo como guía, así como aprobar los cursos de capacitación que sobre las características de los ecosistemas existentes en la Reserva, su importancia y las medidas de conservación implemente la SEMARNAP, a través de la Dirección de la Reserva.
- VI. Los guías que presten sus servicios dentro de la Reserva deberán estar inscritos en el Registro, así como cumplir con lo establecido en la NOM-08-TUR-1996 y NOM-09-TUR-1997. Dicha inscripción se hará de oficio por parte de la Dirección de la Reserva.
- VII. Deben cerciorarse de que su personal y los usuarios que contratan sus servicios, cumplan con lo establecido en las presentes Reglas Administrativas.
- VIII. En casos de daño al sistema de boyeo o señalización por parte de la tripulación, conductor o de los usuarios que transporten, el prestador de servicios será responsable de su reparación.
- IX. El permisionario deberá participar en las reuniones que convoque la Dirección de la Reserva, donde se analizará la problemática del área protegida y sus alternativas de solución, comprometiéndose por escrito al cumplimiento de los acuerdos y criterios asentados en la minuta que al efecto se elabore.

Regla 37. Durante la realización de actividades turísticas dentro de la Reserva, el personal de los prestadores de servicios deberá portar en forma visible la credencial de identificación expedida por el Director.

Regla 38. Los prestadores de servicios recreativos deberán contar con un seguro de responsabilidad civil o de daños a terceros, con la finalidad de responder de cualquier daño o perjuicio que sufran en su persona o en sus bienes los visitantes, así como de los que sufran los vehículos y equipo, o aquellos causados a terceros durante su estancia y desarrollo de actividades en la Reserva.

Regla 39. Los prestadores de servicios turísticos, su tripulación o conductores, en caso de observar alguna violación o incumplimiento a estas Reglas Administrativas, algún acontecimiento o acción provocada por el hombre que ponga en peligro la integridad o altere las condiciones naturales de los ecosistemas de la Reserva, o la seguridad de los usuarios, deberá notificar inmediatamente a la Dirección de la Reserva o a la PROFEPA, quien podrá suspender la realización del servicio de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Regla 40. Las actividades autorizadas en las zonas de pecios podrán modificarse o restringirse a solicitud del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

SECCION 4. Disposiciones Específicas de las Actividades Comerciales Vinculadas con la Pesca

Regla 41. La pesca del caracol rosado (*Strombus gigas*) y de langosta del caribe (*Panulirus argus*) se realizará exclusivamente conforme a las temporadas de captura y cuotas determinadas por la SEMARNAP.

Regla 42. En la Reserva sólo podrán pescar caracol rosado, langosta del caribe, escama u otras especies de interés comercial, dentro de las zonas establecidas para tal efecto, los pescadores cooperativados que cuenten con concesión expedida por la SEMARNAP, bajo los términos y condicionantes establecidos.

Regla 43. Los pescadores independientes que cuenten con el permiso otorgado por la SEMARNAP, y que realicen pesca de escama, deberán hacerlo a una distancia de un kilómetro o más fuera del borde de la rompiente de la Reserva, bajo los términos y condicionantes establecidos en el permiso correspondiente.

Regla 44. Los pescadores sólo podrán utilizar las artes y equipos de pesca autorizados por la SEMARNAP, para la pesca del caracol rosado, la langosta del caribe y la escama. Queda prohibido el uso de aire comprimido como apoyo, ya sea en buceo autónomo (SCUBA) o con compresor para las actividades pesqueras, así como cualquier tipo de red, con excepción de las atarrayas.

Regla 45. En caso de observar alguna violación o incumplimiento a estas Reglas Administrativas, así como algún acontecimiento o acción provocada por el hombre que ponga en peligro la integridad de las personas o altere las condiciones naturales de los ecosistemas de la Reserva, deberán reportarlo inmediatamente al personal de la Reserva o a la PROFEPA los cuales, según el caso, podrán solicitar el retiro de dichos usuarios del polígono de la Reserva.

Regla 46. En casos de daño al sistema de boyeo o señalización por negligencia de los pescadores, los involucrados directamente en el evento serán los responsables de reparar los daños ocasionados.

Regla 47. Queda prohibido realizar dentro de la Reserva cualquier actividad de limpieza de las embarcaciones con sustancias químicas nocivas o cualquier otra actividad que pueda alterar el equilibrio ecológico de la misma, a menos de que cuenten con el equipo e infraestructura adecuada y aprobada por la Dirección de la Reserva. En caso de emergencia, la reparación de motores u otros equipos que puedan tener como consecuencia derrame de combustibles o aceites, deberá realizarse por lo menos a una distancia de 500 metros de las zonas arrecifales.

Regla 48. Los representantes legales de las sociedades cooperativas están obligados a participar en las reuniones que convoque la Dirección de la Reserva, donde se analizará la problemática del área protegida y sus alternativas de solución, debiendo sujetarse a los acuerdos y criterios que emanen de ellas.

Capítulo Cuarto De la zonificación

Regla 49. Tomando en consideración que una Reserva de la Biosfera tiene por objeto conservar las áreas representativas biogeográficas relevantes en el ámbito nacional, de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del hombre, los usos y aprovechamientos que se pretendan realizar en la Reserva, estarán determinados de acuerdo a la siguiente zonificación:

Zonas Núcleo

Zona núcleo Cayo Norte. Comprende un área localizada al NW de Banco Chinchorro, con una superficie de 2, 645.2 ha, delimitada al NW por una línea paralela al borde de la cresta arrecifal a un kilómetro fuera del Banco; al interior de la laguna arrecifal incluye el Cayo menor de Cayo Norte y está delimitada por los siguientes vértices: 18° 44' 37" N, 87° 18' 24" W, 18° 44' 00" N, 87° 17' 00" W; 18° 42' 00" N, 87° 17' 00" W y 18° 43' 38" N, 87° 19' 19" W.

Zona núcleo Cayo Centro. Comprende la totalidad del cayo, con excepción de la franja destinada al uso de pescadores cooperativados con una superficie de 5.11 ha y la laguna Rabios con una superficie de 6.01 ha, así como la franja perimetral de 1.5 kilómetros a partir de la porción NW de Cayo Centro, desde el vértice 18° 35' 29" N, 87° 18' 26" W que coincide con la orilla norte de la entrada a la laguna Rabios hasta el vértice 18° 36' 01" N, 87° 18' 53" W en su porción SE, de donde se continúa a lo largo del borde del Cayo hasta llegar a la franja costera destinada al uso de los pescadores cooperativados. Desde el límite oeste de esta franja, la zona núcleo continúa hasta la orilla sur de la entrada a la laguna Rabios. Esta zona núcleo tiene una superficie de 1,263.76 ha.

Zona núcleo Cayo Lobos. Comprende un área en la porción SW de Banco Chinchorro, con una superficie de 678.53 ha. Está delimitada al interior de la laguna arrecifal por los vértices: 18° 24' 40" N, 87° 21' 43" W y 18° 23' 47" N, 87° 22' 51" W y se proyecta hacia el sureste en línea recta hasta un kilómetro hacia afuera desde la barrera arrecifal.

Zona de Amortiguamiento

- a) *Zona de pesca cooperativada.* Es la zona ubicada dentro de la Reserva, en la cual realizan sus actividades de pesca las sociedades cooperativas, la cual abarca toda la laguna arrecifal excluyendo: las zonas núcleo, la zona de pesca cooperativada deportiva de liberación, las zonas

de pecios y se proyecta en todo alrededor de la laguna arrecifal hasta un kilómetro afuera de la misma a excepción de la zona de buceo; su superficie abarca 56,972.20 ha.

- b)** *Zona de pesca cooperativada deportiva de liberación.* Esta zona se ubica al este de Cayo Centro tomando como vértices en el mismo las coordenadas 18° 35' 29" N, 87° 18' 26" W y 18° 34' 24" N, 87° 19' 15" W y se proyecta hacia la laguna arrecifal en una franja de un kilómetro; su superficie es de 306.07 ha.
- c)** *Zona de pesca cooperativada, comercial y deportiva de liberación.* Esta zona excluye todas las zonas que se ubican dentro de la laguna arrecifal y la franja de un kilómetro a partir de la rompiente que bordea en su totalidad a la laguna arrecifal y sus límites exteriores son los de la Reserva; tiene una superficie de 81,386.00 ha.
- d)** *Zona de buceo.* Se encuentra ubicada en el margen oeste de la laguna arrecifal con una franja de un kilómetro de ancho, que se extiende desde la barrera arrecifal. Tiene como vértices 18° 31' 09" N, 87° 26' 09" W y 18° 40' 56" N, 87° 19' 18" W y una superficie de 1,938.20 ha.
- e)** *Zonas de pecios.* Están representadas por algunos de los barcos hundidos o encallados en Banco Chinchorro y comprenden un área circular con un radio de 100 m alrededor de cada uno de los pecios.

Regla 50. Las actividades que se podrán realizar en la Reserva atendiendo a la zonificación de la misma, son las siguientes:

- a)** Buceo libre.
b) Buceo autónomo diurno.
c) Buceo autónomo nocturno.
d) Natación recreativa.
e) Recorridos y/o visitas en embarcaciones motorizadas.
f) Recorridos y/o visitas en embarcaciones no motorizadas.
g) Videograbación, fotografía y sonograbación comerciales.
h) Investigación científica.
i) Educación ambiental.
j) Pesca cooperativada comercial.
k) Pesca comercial.
l) Pesca deportivo-recreativa de liberación.
m) Restauración ecológica.
n) Protección y conservación ecológica.
o) Monitoreo ecológico.
p) Fondeo de espera sin otra actividad asociada.

Regla 51. Se establecen como áreas geográficas específicas para la realización de actividades dentro de la zonificación, las siguientes:

Áreas Geográficas Específicas	Actividades Permitidas
Zonas Núcleo: Cayo Norte, Cayo Centro y Cayo Lobos	h, i, m, n, o
Zona de pesca cooperativada	e, f, g, h, i, j, m, n, o
Zona de pesca cooperativada deportiva de liberación	e, f, g, h, i, l, m, n, o
Zona de pesca cooperativada, comercial y deportiva de liberación	e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p
Zona de buceo	a, b, c, d, e, f, g, h, i, m, n, o, p
Zonas de pecios	a, d, e, f, g, h, i, m, n, o

MAPA DE ZONIFICACION VER IMAGEN 25se/01.BMP

Regla 52. Cuando exista concenso entre el sector pesquero organizado y la autoridad, podrán establecerse Zonas de Repoblación Pesquera temporales, a fin de promover la recuperación del ecosistema arrecifal o para la recuperación de una especie en particular.

Capítulo Quinto De las Embarcaciones

Regla 53. Con la finalidad de conservar y preservar los recursos naturales de la Reserva, y por acuerdo de las tres Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera que realizan sus actividades dentro de la misma, éstas no incrementarán el número de socios a más de 150, ni el número de embarcaciones a más de 45, incluyendo las tres embarcaciones nodriza, hasta en tanto no se cuenten con los estudios

correspondientes, mismos que se pondrán a disposición del público en las oficinas administrativas de la Reserva.

Regla 54. El número máximo de embarcaciones para la prestación de servicios turísticos estará en función de su capacidad de transporte que, en su conjunto, no deberá exceder a 150 usuarios por día. En tanto que los programas de monitoreo permitan establecer las bases necesarias para adecuar con precisión esta cifra.

Regla 55. Las embarcaciones para prestar servicios turísticos deberán tener doble motor y ser mayores de 30 pies de eslora, a excepción de aquellas que sirvan de apoyo una vez que los usuarios estén dentro de la Reserva, con la finalidad de brindar seguridad a los usuarios y prevenir daños a los ecosistemas de la Reserva.

Regla 56. Toda embarcación autorizada por la SEMARNAP deberá portar, instalada a estribor y hacia proa, en lugar visible y fija de manera permanente la placa de identificación otorgada por la Reserva en coordinación con la Capitanía de Puerto.

Regla 57. Las placas de identificación de embarcaciones para realizar actividades recreativas en la Reserva, proporcionadas por la Dirección de la Reserva, son intransferibles y su falta es motivo para negar el acceso a la Reserva con excepción de las embarcaciones en emergencia, particulares y en tránsito.

Regla 58. Las embarcaciones que ingresen a la Reserva deben funcionar en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad, de lo contrario se negará el acceso o se requerirá el retiro de la embarcación fuera de la Reserva, excepto en casos de emergencia, esta disposición se aplicará para aquellos motores de repuesto que lleven a bordo.

Regla 59. Las embarcaciones mayores deberán contar con trampas para grasas u otros mecanismos similares que eviten que las aguas de las sentinas se mezclen con los combustibles, grasas y aceites.

Regla 60. Las embarcaciones que tengan servicio de sanitarios deben contar con tanques contenedores apropiados para aguas residuales y serán responsables de garantizar su adecuada disposición final.

Regla 61. Los desechos sólidos, líquidos, orgánicos e inorgánicos, distintos a los directamente asociados con los servicios sanitarios y generados por la tripulación, los usuarios o los pescadores, deberán ser colectados por la tripulación de la embarcación y dispondrán de ellos apropiadamente, depositándolos en los lugares autorizados por el Ayuntamiento para su recolección.

Regla 62. Sólo podrá permitirse la instalación de estructuras o equipos submarinos con la finalidad de realizar investigaciones científicas o monitoreos ecológicos, siempre y cuando se tenga el permiso correspondiente de las autoridades competentes.

Regla 63. Toda la infraestructura de apoyo actual y futura para las actividades pesqueras y turísticas deberá contar con los permisos, autorizaciones y/o concesiones correspondientes.

Regla 64. Las embarcaciones de uso particular en tránsito, de auxilio o rescate, así como las de uso oficial no requieren permiso para transitar dentro de la Reserva. Sin embargo, dentro de los polígonos de la zonificación de la Reserva, están sujetas a las disposiciones establecidas en las presentes Reglas Administrativas.

Capítulo Sexto De la Investigación Científica y Educación Ambiental

Regla 65. Las actividades de colecta con fines de investigación científica y cualquier otra actividad de registro, medición, cuantificación o experimentación sobre especies biológicas, se permiten en toda el área de la Reserva, debiendo los investigadores sujetarse al cumplimiento de los términos establecidos en la autorización que para tal efecto expida la SEMARNAP.

Regla 66. Los investigadores o responsables de los trabajos científicos o de educación ambiental están obligados a comunicar su llegada a la Reserva por radio de banda marina VHF, para lo cual el personal de la Reserva estará a la escucha en el canal 16 para efectos de enlace y posteriormente les indicará el canal o canales de trabajo para recibir la información respectiva.

Capítulo Séptimo De las Prohibiciones

Regla 67. Dentro de la Reserva queda prohibido:

- I. La instalación o construcción de cualquier tipo de infraestructura temporal o permanente, ya sea en los cayos de la Reserva o en su porción acuática sin el permiso correspondiente.
- II. Pernoctar en Cayo Lobos, en los dos islotes que conforman Cayo Norte y fuera de la porción Sur de Cayo Centro, exceptuando al personal de la SEMARNAP, de la SM-AM e instituciones de investigación científica, cuando éstas cuenten con el permiso correspondiente.
- III. Realizar cualquier tipo y tamaño de fogatas o incendios.
- IV. Extraer, mover, deteriorar o dañar las embarcaciones encalladas o naufragadas, así como extraer partes de las mismas u objetos que estén o hayan estado dentro de ellas.

- V. El hundimiento, varadura o encallamiento intencional de embarcaciones, artefactos navales, estructuras, equipo o cualquier otro tipo de objeto con el fin de crear arrecifes artificiales, sin las autorizaciones correspondientes.
- VI. Cortar, destruir, mutilar, desmontar o chapear la vegetación existente en los cayos de la Reserva sin la autorización de la SEMARNAP.
- VII. La colecta de ejemplares, productos o restos de flora y fauna terrestre o acuática, ya sean vivos o muertos, enteros o partes de ellos, nidos y huevos, exceptuando los casos en que exista el permiso correspondiente, emitido por la SEMARNAP.
- VIII. Confinar, cazar, pescar, comercializar, capturar, molestar, dañar o transportar de un lugar a otro, ejemplares de flora y fauna terrestre o acuática, partes de ellos, nidos o huevos o no liberar o dejar morir a la captura durante la pesca deportiva recreativa de liberación, por parte de los usuarios, exceptuando los casos en que se cuente con los permisos correspondientes.
- IX. La introducción de especies de fauna y flora no nativas.
- X. Aproximarse a menos de 30 metros de agrupaciones o individuos de aves o reptiles, nidos y realizar actividades que causen alteraciones o perturbación a los mismos, excepto cuando se trate de actividades de investigación científica y se cuente con los permisos correspondientes.
- XI. Utilizar dardos o compuestos químicos y cualquier otro equipo, sustancia o método que dañe a los organismos de la flora y fauna silvestre, terrestre o acuática, o efectuar cualquier actividad que ponga en riesgo o altere los ecosistemas y sus elementos.
- XII. Realizar cualquier tipo de fumigación sin el permiso de la Secretaría Estatal de Salud.
- XIII. Verter o descargar en el mar, los cayos, lagunas o canales, aguas residuales, aceites, grasas, combustibles, así como abandonar o depositar desechos sólidos, líquidos o cualquier otro tipo de sustancia, con excepción de los desechos orgánicos de productos pesqueros capturados en la Reserva.
- XIV. Navegar dentro de las áreas señaladas para el buceo libre y dentro de las áreas señaladas como zonas de pesca, exceptuando los pescadores que cuenten con el debido permiso para realizar pesca comercial dentro de la Reserva emitido por la SEMARNAP.
- XV. El anclado fuera de las zonas de fondeo de espera en la Reserva. En situaciones de emergencia, se procurará anclarse en zonas con fondo arenoso libres de corales, responsabilizándose de que la embarcación quede fija al fondo, para evitar el garreo de la misma.
- XVI. Cualquier actividad de limpieza de las embarcaciones turísticas, así como de reparación y abastecimiento de combustible de las mismas, o cualquier otra actividad que pueda alterar el equilibrio ecológico de la Reserva. En caso de emergencia, la reparación de motores que pueda tener como consecuencia derrame de combustibles o aceites, deberá realizarse por lo menos a una distancia de 500 m fuera de las zonas arrecifales.
- XVII. El achicamiento de sentinas dentro de la Reserva, con excepción de situaciones de emergencia.
- XVIII. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen la formación de fangos y limos dentro de la Reserva.
- XIX. Durante la realización de actividades turísticas consistentes en: la natación recreativa, buceo libre y buceo autónomo, pararse, asirse o tocar los arrecifes, usar guantes, arrastrar equipo sobre formaciones coralinas, así como remover sedimentos del fondo marino.
- XX. Durante el desarrollo de las actividades turísticas, se prohíbe alimentar, perseguir, acosar, molestar o remover de cualquier forma a los organismos terrestres o marinos.
- XXI. Usar bronceadores o bloqueadores solares que no sean biodegradables o no indiquen que si lo son.
- XXII. La pesca con apoyo de aire comprimido o de compresor.
- XXIII. La pesca para la alimentación de la tripulación de los prestadores de servicios, los conductores y los usuarios.
- XXIV. Desembarcar usuarios, prestadores de servicios, conductores y tripulación de los prestadores de servicios en Cayo Norte, en Cayo Lobos y fuera de la porción Sur de Cayo Centro, salvo en casos de emergencia, reportándose para tal efecto por radio teléfono de banda marina VHF al personal de la Reserva.
- XXV. Usar o transportar cualquier tipo de desecho o residuo considerado por la normatividad ambiental como peligroso conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993 que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.
- XXVI. El uso de altavoces, radios (A.M. F.M.), grabadoras, reproductores de discos compactos o equipos de sonido dentro del ANP de manera perceptible en un radio mayor de 50 m a partir de la fuente emisora.

- XXVII.** La navegación y/o actividades recreativas o comerciales en las zonas núcleo de la Reserva.
- XXVIII.** A los usuarios, conductores, tripulación de los prestadores de servicios y a los prestadores de servicios, el acceso a los canales o lagunas de la Reserva, sin previa autorización de la Dirección.
- XXIX.** Portar, usar o transportar armas de fuego, municiones o explosivos de cualquier tipo, exceptuando al personal de la SM-AM, de la Secretaría de la Defensa Nacional o de policía, siempre y cuando sus elementos se encuentren realizando funciones oficiales dentro de la Reserva.
- XXX.** Durante las temporadas de agregación reproductiva de especies de escama, queda prohibido el uso del arpón para su captura.

Capítulo Octavo Supervisión y vigilancia

Regla 68. La inspección y vigilancia para el cumplimiento de las Reglas Administrativas corresponde a la SEMARNAP, por conducto de la PROFEPA, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que correspondan a otras Dependencias del Ejecutivo Federal.

Regla 69. El personal de la Reserva deberá informar a la PROFEPA, a las Capitanías de Puerto, a la SM-AM y demás instancias competentes, de aquellos hechos o actos que puedan tipificarse como violaciones, infracciones y/o delitos, de conformidad con las leyes aplicables y sus reglamentos y con el presente documento.

Regla 70. El personal de la SEMARNAP que realice labores de conservación, inspección y vigilancia deberá brindar en todo momento ejemplo de civilidad, respeto, buen comportamiento y prestancia en la atención al público y en el desarrollo de sus actividades. Igualmente deberá portar la identificación oficial que para tal efecto le sea expedida.

Capítulo Noveno Sanciones y recursos

Regla 71. Las violaciones al presente instrumento, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en estas Reglas Administrativas (tabla anexa), en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materias de Fuero Federal, en la Ley de Pesca y su Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 72. El usuario, conductor o pescador que viole las disposiciones contenidas en estas Reglas Administrativas, salvo en situaciones de emergencia, no podrá permanecer en la Reserva y será conminado por personal de la Reserva, de la PROFEPA o de la SM-AM a abandonar el área.

Regla 73. Los prestadores de servicios, conductores, tripulación de los prestadores de servicios, usuarios y los pescadores que sean sancionados, podrán inconformarse con base en lo dispuesto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y en el Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Transitorio

Unico. Las presentes Reglas Administrativas entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del Aviso del Programa de Manejo en el **Diario Oficial de la Federación**, el cual contendrá un resumen del mismo y el plano de localización, y podrán ser modificadas o derogadas a juicio de la SEMARNAP, en términos de la legislación aplicable.

VER IMAGEN 25se/02.BMP

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-D-139-SCFI-2000 y NMX-D-227-SCFI-2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se listan a continuación, mismas que han sido elaboradas y aprobadas por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Autopartes. El texto completo de las normas que se indican

puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950 Estado de México, o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.secofi.gob.mx/dgn1.html>.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

DESIGNACION	TITULO DE LA NORMA
NMX-D-139-SCFI-2000	INDUSTRIA AUTOMOTRIZ-DISPOSITIVO DE ADVERTENCIA-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-D-139-1994-SCFI).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba para los dispositivos de seguridad, sin fuentes de energía propia, que son diseñados para que en casos de emergencia éstos sean colocados a una distancia determinada del vehículo detenido con el fin de prevenir colisiones con otros vehículos. Se exceptúan aquellos dispositivos diseñados como parte integral del vehículo.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-D-227-SCFI-2000	EXTINTORES COMO DISPOSITIVO DE SEGURIDAD DE USO EN VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE PARTICULAR, PUBLICO Y DE CARGA EN GENERAL.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece la cantidad y modelos de extintores que deben ser incorporados por los fabricantes de vehículos automotores de uso particular, público y de carga en general.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de agosto de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-T-004-SCFI-2000 y NMX-T-007-SCFI-2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se listan a continuación, mismas que han sido elaboradas y aprobadas por el Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria Hulera. El texto completo de las normas que se indican puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950 Estado de México, o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.secofi.gob.mx/dgn1.html>.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

DESIGNACION	TITULO DE LA NORMA
NMX-T-004-SCFI-2000	INDUSTRIA HULERA-LLANTAS, CAMARAS Y ACCESORIOS-DEFINICIONES (CANCELA A LA NMX-T-004-CT-1980).

Campo de aplicación
Esta Norma Mexicana establece las definiciones de los términos técnicos empleados en la industria hulera en lo referente a llantas, cámaras, válvulas y accesorios del ensamble llanta-rin utilizado en vehículos automotores. Esta Norma Mexicana es utilizable para las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables a la industria hulera mexicana.
Concordancia con normas internacionales
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

NMX-T-007-SCFI-2000	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-HULE NATURAL DE HEVEA BRASILIENSIS-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-T-007-1977).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las características de calidad de los hules naturales secos que se producen en México. Esta Norma Mexicana aplica exclusivamente a los hules naturales procedentes de látex extraído de los árboles <i>Hevea brasiliensis</i> , no es aplicable a otros hules naturales ni tampoco a los hules o elastómeros sintéticos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es equivalente a la norma internacional ISO 2000:1989 en lo que respecta a las especificaciones del hule natural del grupo 2.	

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de agosto de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-Y-325-SCFI-2000 y NMX-Y-330-SCFI-2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se listan a continuación, mismas que han sido elaboradas y aprobadas por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Alimentos para Animales. El texto completo de las normas que se indican puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950 Estado de México, o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.secofi.gob.mx/dgn1.html>.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

DESIGNACION	TITULO DE LA NORMA
NMX-Y-325-SCFI-2000	ALIMENTOS PARA ANIMALES-DETERMINACION CUALITATIVA DE SUDAN IV EN ALIMENTOS Y YEMAS DE HUEVO-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-Y-325-1995-SCFI).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método analítico para detectar cualitativamente la presencia de Sudán IV en alimentos para animales y en yemas de huevo de aves de postura.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-Y-330-SCFI-2000	PRODUCTOS PARA USO AGROPECUARIO Y CONSUMO ANIMAL-INGREDIENTES PARA LA ALIMENTACION ANIMAL-SELENITO DE SODIO (Na ₂ SeO ₃)-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
<p style="text-align: center;">Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al producto denominado selenito de sodio, así como determinar los parámetros de composición del mismo para ser utilizado como ingrediente en la alimentación animal.</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.</p>	

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de agosto de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-J-002-ANCE-2000, NMX-J-008-ANCE-2000 y NMX-J-093-ANCE-2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se listan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Asociación Nacional de Normalización y Certificación del Sector Eléctrico, A.C. (ANCE)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicha asociación, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6 - Bis, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México, o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

DESIGNACION	TITULO DE LA NORMA
NMX-J-002-ANCE-2000	PRODUCTOS ELECTRICOS-CONDUCTORES-ALAMBRES DE COBRE DURO PARA USOS ELECTRICOS-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-J-002-1994-ANCE).
<p style="text-align: center;">Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba de los alambres de cobre duro de sección circular; con diámetro de 0,95 mm a 12,500 mm, con un temple tal que permita obtener las características mecánicas y eléctricas especificadas. Dichos alambres se usan solos o cableados, desnudos o cubiertos con aislamientos de diferentes clases; para la conducción de energía eléctrica.</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana es equivalente a la norma internacional IEC 228 (1978) en los valores del área de la sección transversal de alambres donde se indica "Denominación Internacional". Asimismo es equivalente a la norma internacional IEC 28 (1925) en la determinación de valores de la resistencia eléctrica.</p>	
NMX-J-008-ANCE-2000	PRODUCTOS ELECTRICOS-CONDUCTORES-ALAMBRES DE COBRE ESTAÑADO, SUAVE O RECOCIDO, PARA USOS ELECTRICOS-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-J-008-1994-ANCE).

Campo de aplicación

Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los alambres de cobre estañado, suave o recocido, de sección circular, con diámetro de 0,075 mm a 12,500 mm, que permita obtener las características mecánicas y eléctricas especificadas. Dichos alambres se usan solos o cableados, desnudos o cubiertos con aislamientos de diferentes clases, para la conducción de energía eléctrica.

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Mexicana es equivalente a la norma internacional IEC 228 (1978) en los valores del área de la sección transversal de alambres donde se indica "Denominación Internacional". Asimismo, es equivalente a la norma internacional IEC 28 (1925) en la determinación de valores de la resistencia eléctrica.

NMX-J-093-ANCE-2000

PRODUCTOS ELECTRICOS-CONDUCTORES-DETERMINACION DE LA RESISTENCIA A LA PROPAGACION DE INCENDIO EN CONDUCTORES ELECTRICOS-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-J-093-1990).

Campo de aplicación

Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la resistencia a la propagación de incendio en conductores eléctricos.

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de agosto de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 77/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 77/2000

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y con motivo de la cancelación de las concesiones mineras correspondientes por la aceptación del desistimiento formulado por sus titulares en los términos de la Ley Minera y su Reglamento, así como por término de vigencia de las concesiones, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 fracción I de la citada Ley Minera, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO	AGENCIA	EXPEDI ENTE	NOMBRE LOTE	DEL	SUPERF ICIE	MUNICIPIO	ESTADO
2099 21	AGUASCALIENTES, AGS.	7219	GEOMEX 8		160018. 1182	AGUASCALIENTE S	AGS.
2049 51	AGUASCALIENTES, AGS.	7126	AMPL. A PAVOS	LOS	80	CALVILLO	AGS.
2042 61	ENSENADA, B.C.	6315	EL CANELO		1676	ENSENADA	B.C.
2080 91	ENSENADA, B.C.	6493	CENTINELA II		5503.31 6	MEXICALI	B.C.
2101 90	ENSENADA, B.C.	6407	EL CENTINELA		4980	MEXICALI	B.C.
2113 38	EX-SANTA ROSALIA, B.C.S.	100/0038 8	SANTA CLARA		22500	MULEGE	B.C.S.
2103 19	EX-SABINAS, COAH.	8363	ROY		200	OCAMPO	COAH.
2103 27	EX-SABINAS, COAH.	8365	ROY-II		200	OCAMPO	COAH.

34	(Primera Sección)		DIARIO OFICIAL		Lunes 25 de septiembre de 2000	
2103 28	EX-SABINAS, COAH.	8366	ROY-III	199	OCAMPO	COAH.
2103 99	EX-SABINAS, COAH.	8364	ROY-I	200	OCAMPO	COAH.
2104 00	EX-SABINAS, COAH.	8367	SAN JUAN	200	OCAMPO	COAH.
2069 43	CHIHUAHUA, CHIH.	23447	ROSY	120	CHIHUAHUA	CHIH.
2055 53	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	13800	LA COLORADA	450	HUEJOTITAN	CHIH.
2092 12	CHIHUAHUA, CHIH.	24688	EL MEZQUITE	470	JIMENEZ	CHIH.
2071 22	EX-OCAMPO, CHIH.	6839	SANTO NIÑO	286.130 7	MAGUARICHI	CHIH.
2074 51	CHIHUAHUA, CHIH.	24013	FABIOLA	40	MATAMOROS	CHIH.
2074 62	CHIHUAHUA, CHIH.	24158	ALBERTO	28.2435	MATAMOROS	CHIH.
1877 91	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	321.1/1- 112	EL PINO	44	SANTA BARBARA	CHIH.
2097 00	TUXTLA GUTIERREZ, CHIS.	0007	RAQUEL 2	15000	FRONTERA COMALAPA	CHIS.
2028 00	DURANGO, DGO.	21720	LOS FRESNOS	376.625	CANATLAN	DGO.
2106 72	DURANGO, DGO.	24378	NOVEDAD IV	165.771 8	CONETO DE COMONFORT	DGO.
1495 91	EX-TORREON, COAH.	10503	SAN EDUARDO	20	CUENCAME	DGO.
1713 35	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	321.42/7 37	UNIFICACION MATRACAL	EL 26.6355	INDE	DGO.
2092 62	DURANGO, DGO.	22847	EL NICK	86750.2 408	MAPIMI	DGO.
1940 22	DURANGO, DGO.	2/1.2/926	LOS TAJOS	32	NOMBRE DE DIOS	DGO.
1946 01	DURANGO, DGO.	2/1.2/950	PRIMERO ENERO	DE 20	NOMBRE DE DIOS	DGO.
2065 12	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	13792	SAN LUIS 2	48.3604	SAN BERNARDO	DGO.
2063 03	DURANGO, DGO.	22102	SANTA CRUZ	2566	SANTIAGO PAPASQUIARO	DGO.
2072 52	DURANGO, DGO.	22057	AMERICA	583.803 1	SANTIAGO PAPASQUIARO	DGO.
2076 82	DURANGO, DGO.	22179	SALITRE	210.950 2	SANTIAGO PAPASQUIARO	DGO.
2076 83	DURANGO, DGO.	22179	SALITRE FRACCION 1	43.5115	SANTIAGO PAPASQUIARO	DGO.
2076 84	DURANGO, DGO.	22179	SALITRE FRACCION 2	394.261 2	SANTIAGO PAPASQUIARO	DGO.
2081 27	DURANGO, DGO.	22668	SAN IGNACIO	200	SANTIAGO PAPASQUIARO	DGO.
2087 04	DURANGO, DGO.	22686	SALITRE DOS	182.692 8	SANTIAGO PAPASQUIARO	DGO.
2087 05	DURANGO, DGO.	22686	SALITRE DOS FRACCION 1	9	SANTIAGO PAPASQUIARO	DGO.
2003 50	DURANGO, DGO.	21581	SAUCES	33.5168	TEPEHUANES	DGO.
2019 79	CHILPANCINGO, GRO.	8026	PAOLA	213.643 2	COYUCA CATALAN	DE GRO.
2027 23	CHILPANCINGO, GRO.	8137	ANA I	474.981	COYUCA CATALAN	DE GRO.

2027 26	CHILPANCINGO, GRO.	8135	CRISTINA	6061.10 03	COYUCA CATALAN	DE GRO.
2028 12	CHILPANCINGO, GRO.	8029	PILAR	297.937 1	COYUCA CATALAN	DE GRO.
2061 13	CHILPANCINGO, GRO.	8136	SAN PATRICIO	595.442 8	COYUCA CATALAN	DE GRO.
2082 65	CHILPANCINGO, GRO.	8450	LA FE FRACC. 1	1476.24 05	COYUCA CATALAN	DE GRO.
2082 66	CHILPANCINGO, GRO.	8450	LA FE FRACC. 2	91.0509	COYUCA CATALAN	DE GRO.
1975 71	CHILPANCINGO, GRO.	7940	JULIA	248	COYUCA CATALAN	DE GRO.
1975 72	CHILPANCINGO, GRO.	7934	JULIA	1023	COYUCA CATALAN	DE GRO.
1977 16	CHILPANCINGO, GRO.	7936	BEATRIZ	1165	COYUCA CATALAN	DE GRO.
1977 18	CHILPANCINGO, GRO.	7935	LAURA	364	COYUCA CATALAN	DE GRO.
1977 19	CHILPANCINGO, GRO.	7908	ANA	1695	COYUCA CATALAN	DE GRO.
2006 52	CHILPANCINGO, GRO.	7917	CARMEN	482.002 4	COYUCA CATALAN	DE GRO.
2007 47	CHILPANCINGO, GRO.	7937	ELIA	418	COYUCA CATALAN	DE GRO.
2009 61	CHILPANCINGO, GRO.	7944	EL COFRE I	820	COYUCA CATALAN	DE GRO.
2009 65	CHILPANCINGO, GRO.	7971	EL COFRE	200	COYUCA CATALAN	DE GRO.
2011 16	CHILPANCINGO, GRO.	8008	ROSA	12	COYUCA CATALAN	DE GRO.
2011 17	CHILPANCINGO, GRO.	8010	ROCIO	69	COYUCA CATALAN	DE GRO.
2011 18	CHILPANCINGO, GRO.	8015	REYNA	32.1324	COYUCA CATALAN	DE GRO.
2012 47	CHILPANCINGO, GRO.	8027	PAULA	295	COYUCA CATALAN	DE GRO.
2085 93	GUANAJUATO, GTO.	8600	GERTRUDIS	3040.33 87	SAN ITURBIDE	JOSE GTO.
2064 47	GUADALAJARA, JAL.	14665	LA NEVADA	292.545	TAMAZULA GORDIANO	DE JAL.
2050 89	GUADALAJARA, JAL.	14494	EL FORTIN 2	10	VILLA PURIFICACION	JAL.
2058 64	GUADALAJARA, JAL.	14618	EL FORTIN IV	974.5	VILLA PURIFICACION	JAL.
2058 65	GUADALAJARA, JAL.	14634	EL FORTIN III	285	VILLA PURIFICACION	JAL.
2035 62	EX-MEXICO, D.F.	7715	IXTAPAN	240	IXTAPAN ORO	DEL MEX.
2035 63	EX-MEXICO, D.F.	7717	IXTAPAN I	290	IXTAPAN ORO	DEL MEX.
2028 44	TEPIC, NAY.	6164	CEBADILLAS	18850	COMPOSTELA	NAY.
2009 10	TEPIC, NAY.	5957	AZTLAN 6	37.3798	TECUALA	NAY.
2010 11	TEPIC, NAY.	5955	AZTLAN 4	581.471 7	TECUALA	NAY.
2011 07	TEPIC, NAY.	6037	AZTLAN 8 B	155.846 9	TECUALA	NAY.
2012 05	TEPIC, NAY.	5985	AZTLAN 7-B	87.7849	TECUALA	NAY.

36	(Primera Sección)		DIARIO OFICIAL		Lunes 25 de septiembre de 2000	
2054	OAXACA, OAX.	9424	ELVIRA 2	48475	CANDELARIA	OAX.
35					LOXICHA	
2014	SAN LUIS POTOSI,	18949	SAN ANTONIO	120	GUADALCAZAR	S.L.P.
19	S.L.P.					
2045	SAN LUIS POTOSI,	18948	LA TRINIDAD	164.757	GUADALCAZAR	S.L.P.
25	S.L.P.			3		
1985	SAN LUIS POTOSI,	18756	EL CAÑON	40	RIOVERDE	S.L.P.
28	S.L.P.					
2079	SAN LUIS POTOSI,	19151	CASCABEL	2000	VILLA DE	S.L.P.
94	S.L.P.				ARRIAGA	
1964	CULIACAN, SIN.	8412	LA PRINCESA	1644.82	CONCORDIA	SIN.
31				99		
1974	CULIACAN, SIN.	8459	LA PRINCESITA	3606.90	CONCORDIA	SIN.
98				86		
2001	CULIACAN, SIN.	8743	LA CONDESITA	2213.57	CONCORDIA	SIN.
32				62		
2024	CULIACAN, SIN.	8953	LA UNION	212.351	CULIACAN	SIN.
14				1		
2076	CULIACAN, SIN.	9624	GRACIA 2	2764.46	SINALOA	SIN.
59				42		
2114	HERMOSILLO, SON.	4/1.3/164	BATACOSA	875	ALAMOS	SON.
86		5				
2056	HERMOSILLO, SON.	18294	ORO REAL 2	2115	ARIVECHI	SON.
93						
2102	HERMOSILLO, SON.	20966	NOPAL	1353.14	ARIZPE	SON.
18				37		
2012	HERMOSILLO, SON.	17534	EL CHUBISCO	316	BACANORA	SON.
90						
2005	HERMOSILLO, SON.	17274	LA PITAYA	28.4383	BACANORA	SON.
56						
2063	HERMOSILLO, SON.	19677	ADELA	2898.27	BACOACHI	SON.
09				86		
2104	HERMOSILLO, SON.	20862	ADELA 2	2481.27	BACOACHI	SON.
08				68		
2100	HERMOSILLO, SON.	20945	PIMA	934.66	CANANEA	SON.
49						
2070	HERMOSILLO, SON.	19704	LA FORTUNA	8.6746	CUCURPE	SON.
96			FRACC. I			
2070	HERMOSILLO, SON.	19704	LA FORTUNA	2.9476	CUCURPE	SON.
97			FRACC. II			
2047	HERMOSILLO, SON.	19507	LA FORTALEZA	835	GUAYMAS	SON.
78						
2092	HERMOSILLO, SON.	20006	LAS VEGAS	0.8848	GUAYMAS	SON.
95			FRACCION II			
2092	HERMOSILLO, SON.	20006	LAS VEGAS	1.7458	GUAYMAS	SON.
96			FRACCION III			
2101	HERMOSILLO, SON.	4/1.3/157	SONORO	914.392	HERMOSILLO	SON.
70		1		7		
2098	HERMOSILLO, SON.	17127	MARISA 2	84087.5	LA COLORADA	SON.
64				735		
2067	HERMOSILLO, SON.	19721	MARIA 1	100240	NACORI CHICO	SON.
49						
2086	EX-ALTAR, SON.	10170	UNION	9704.59	PITIQUITO	SON.
41				08		
2002	EX-ALTAR, SON.	9368	LOBO 2 FRACCION	166.753	PITIQUITO	SON.
23			2	6		
2056	HERMOSILLO, SON.	18287	INES 4 FRACCION I	1283.73	SAHUARIPA	SON.
81				17		
2056	HERMOSILLO, SON.	18287	INES 4 FRACCION II	592.572	SAHUARIPA	SON.
82				5		

2067 19	HERMOSILLO, SON.	18377	BLUE SKY	560	SANTA CRUZ	SON.
2069 10	HERMOSILLO, SON.	20188	LA PAZ	5750.76 64	SANTA CRUZ	SON.
2069 27	HERMOSILLO, SON.	20219	ALMA MARIA	1306.52 9	SANTA CRUZ	SON.
2073 51	HERMOSILLO, SON.	18387	EL DURAZNO FRACC. I	1792.81 74	SANTA CRUZ	SON.
2073 52	HERMOSILLO, SON.	18387	EL DURAZNO FRACC. II	41.9196	SANTA CRUZ	SON.
2073 53	HERMOSILLO, SON.	18387	EL DURAZNO FRACC. III	0.6069	SANTA CRUZ	SON.
2100 47	HERMOSILLO, SON.	20943	CRUZ	1535.43 08	SANTA CRUZ	SON.
2100 48	HERMOSILLO, SON.	20944	ZORRO	5113.98 72	SANTA CRUZ	SON.
2115 19	HERMOSILLO, SON.	4/1.3/156 3	EL ORERO	210	TRINCHERAS	SON.
2106 05	ZACATECAS, ZAC.	17827	GEOMEX 3 FRACC. 1	73339.9 351	LORETO	ZAC.
2106 06	ZACATECAS, ZAC.	17827	GEOMEX 3 FRACC. 2	18320.5 089	LORETO	ZAC.
2086 98	ZACATECAS, ZAC.	16849	AMPLIACION BABEL 2 FRACC. 1	311.314 1	PANUCO	ZAC.
2086 99	ZACATECAS, ZAC.	16849	AMPLIACION BABEL 2 FRACC. 2	48.1164	PANUCO	ZAC.
2034 82	AGUASCALIENTES, AGS.	8/1.3/617	LA HERRADURA DORADA IV	302.788 9	PINOS	ZAC.
2035 31	AGUASCALIENTES, AGS.	8/1.3/619	LA HERRADURA DORADA III	359.886 7	PINOS	ZAC.
2064 60	ZACATECAS, ZAC.	16707	CALDERA V	4445.83 07	PINOS	ZAC.
2079 68	ZACATECAS, ZAC.	16708	CALDERA VI	121.005 9	PINOS	ZAC.
2080 10	ZACATECAS, ZAC.	16865	CALDERA VIII	10000	PINOS	ZAC.
2082 28	ZACATECAS, ZAC.	16895	CALDERA XII	13001.9 844	PINOS	ZAC.
2087 20	ZACATECAS, ZAC.	16897	CALDERA XI	6627.45 5	PINOS	ZAC.
2091 89	ZACATECAS, ZAC.	17838	GEOMEX 4	603079. 4835	PINOS	ZAC.
2093 68	ZACATECAS, ZAC.	17882	GEOMEX 11	2050.25 1	PINOS	ZAC.
2098 89	ZACATECAS, ZAC.	17826	GEOMEX 1	95629.2 179	PINOS	ZAC.
2102 78	ZACATECAS, ZAC.	17828	GEOMEX 2	18113.0 568	PINOS	ZAC.
2102 79	ZACATECAS, ZAC.	17828	GEOMEX 2 FRACC. 1	22353.4 398	PINOS	ZAC.
2105 34	ZACATECAS, ZAC.	16864	CALDERA VII	7000	PINOS	ZAC.
2003 27	AGUASCALIENTES, AGS.	7037	LA HERRADURA DORADA	1102.69 13	PINOS	ZAC.
2071 89	ZACATECAS, ZAC.	16728	MINA MERCURIO	481.689	SAIN ALTO	ZAC.
2043 06	EX-SOMBRERETE, ZAC.	9664	ORTEGA	371.566 6	SOMBRERETE	ZAC.
2096 30	ZACATECAS, ZAC.	17881	GEOMEX 10	14358.7 959	VILLA GARCIA	ZAC.

2093 ZACATECAS, ZAC. 16890 CALDERA X 7470 VILLA HIDALGO ZAC.
26

NO OBRA INFORMACION SOBRE LAS COORDENADAS.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta Declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición Quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 28 de julio de 1999, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de agosto de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.-** Rúbrica.

RENOVACION de inscripción en la lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para actuar en las controversias que se susciten entre proveedores y consumidores, publicada el 7 de julio de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección de Política de Protección al Consumidor, con fundamento en los artículos 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 3, 9 y 14 de su Reglamento; 27 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y 21 fracción VIII del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y en términos de lo acordado por el Comité Técnico previsto por el Reglamento del Artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y de conformidad con el artículo 7 fracciones V y VI de los Lineamientos para su integración, operación y funcionamiento, da a conocer la siguiente:

RENOVACION DE INSCRIPCION EN LA LISTA DE ARBITROS INDEPENDIENTES, OFICIALMENTE RECONOCIDOS POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, PARA ACTUAR EN LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES, PUBLICADA EL 7 DE JULIO DE 2000

PRIMERO.- Se tiene por renovada la inscripción de los árbitros independientes Vicky Cerda Medina, Enrique López Salinas y Gerardo Aldama de la Rocha, cuya vigencia se prorroga al 10 de agosto del año 2001.

SEGUNDO.- Se tiene por renovada la inscripción de los árbitros independientes Miguel Angel Muñoz González, Salvador Jiménez Méndez Aguado, Gilberto Miramontes Correa, Manuel Altamirano Quintero, Gustavo Escamilla Flores y Homero Gutiérrez Melchor, cuya vigencia se prorroga al 26 de agosto del año 2001.

México, D.F., a 28 de agosto de 2000.- El Director de Política de Protección al Consumidor, **Miguel Angel Sánchez Hinojosa.-** Rúbrica.

AVISO de la primera solicitud para la revisión ante un panel de la resolución definitiva emitida por el Departamento de Administración Internacional de Comercio de los Estados Unidos, publicada en el Federal Register el día 15 de marzo de 2000, relativa a la 8a. Revisión Administrativa de las importaciones de Cemento Gray Portland y Clinker procedente de México, dicha solicitud fue presentada por la empresa CEMEX, S.A. de C.V. y Cementos de Chihuahua, S.A. de C.V.

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio.

AVISO

La Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, constituida de conformidad con el artículo 2002 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y establecida por el Acuerdo secretarial y su reforma, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días 19 de julio de 1996 y 28 de abril de 1997, publica el presente Aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo (2) de la regla 35 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

El 10 de abril de 2000, la Sección Estadounidense del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte recibió la primera solicitud para la revisión ante un panel de la resolución definitiva emitida por el Departamento de Administración Internacional de Comercio de los Estados Unidos, publicada en el Federal Register el día 15 de marzo de 2000, relativa a la "8a. Revisión Administrativa de las importaciones de Cemento Gray Portland y Clinker procedente de México". Dicha solicitud fue presentada por la empresa CEMEX, S.A. de C.V. y Cementos de Chihuahua, S.A. de C.V.

Con fundamento en la regla 35(1)(c) de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se comunica lo siguiente:

1. Una parte o persona interesada podrá impugnar la resolución definitiva en parte o en su totalidad, mediante la presentación de una reclamación en los términos de la Regla 39, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la primera solicitud de revisión ante un panel.
2. Una parte, la autoridad investigadora o la persona interesada que no presente una reclamación, pero que pretenda participar en la revisión ante un panel, deberá presentar un aviso de comparecencia en los términos de la Regla 40, dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la primera solicitud de revisión ante un panel.
3. La revisión ante un panel se limitará a los alegatos de error de hecho o de derecho, incluyendo la declinatoria de competencia de la autoridad investigadora, comprendidos en las reclamaciones presentadas ante un panel y a los medios de defensa, tanto adjetivos como sustantivos, invocados en la revisión ante un panel.

La Sección Estadounidense del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ha asignado al presente caso el número de expediente USA-MEX-00-1904-03. Toda comunicación deberá dirigirse a la atención de Caratina L. Alston, United States Secretariat, NAFTA Secretariat, 14th Street & Constitution Ave., N.W., Suite 2061, Washington, D.C. 20230, U.S.A.

México, D.F., a 31 de agosto de 2000.- El Secretario General de la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, **Rafael Serrano Figueroa**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DICTAMEN mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Central Istmeña Sección 2, Municipio de San Juan Mazatlán, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "CENTRAL ISTMEÑA SECCION 2"
 MUNICIPIO: SAN JUAN MAZATLAN
 ESTADO: OAXACA
 EXPEDIENTE: 101498

DICTAMEN

Visto para su estudio el expediente general de la colonia agrícola y ganadera "Central Istmeña Sección 2", Municipio San Juan Mazatlán, Estado de Oaxaca, integrado con motivo del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas se conocen los siguientes:

ANTECEDENTES

- A. El 12 de enero de 1961 se expidió un Decreto, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de julio de 1961, el cual expropió por causa de utilidad pública los terrenos de los predios Tutla y Sarabia, ubicados en los municipios de San Juan Mazatlán y San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca, a efecto de legalizar la situación de hecho de diversas colonias agrícolas y ganaderas, entre ellas la colonia agrícola y ganadera "Central Istmeña Sección 2".
- B. El plano correspondiente a la colonia agrícola y ganadera "Central Istmeña Sección 2", es un proyecto, elaborado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización junto con varias colonias agrícolas y ganaderas localizadas en los municipios de San Juan Mazatlán y San Juan Guichicovi, sin especificar superficie para la colonia, ese plano conjunto fue elaborado en el mes de diciembre de 1965.
- C. Constan en el Libro de Registro número 392 tomo I bis de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización,

inscripciones de derechos de propiedad de la colonia agrícola y ganadera "Central Istmeña Sección 2", a favor de:

No. Prog.	No. DE LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA	SUPERFICIE (Has.)
1	13	LUIS MIER G.	ACTA DE POSESION No. 13	28/08/66	100-00-00
2	18	FRANCISCO ZARATE LOPEZ	ACTA DE POSESION No. 18	28/09/66	100-00-00
3	17	DAVID EESTIUBARTE	ACTA DE POSESION No. 17	28/09/66	100-00-00
4	11	MA. ESTHER ORIGEL	ACTA DE POSESION No. 11	28/09/66	100-00-00
5	9	NORBERTO TETLAMATZI	ACTA DE POSESION No. 9	28/09/66	100-00-00
6	61	HERMELINDA BARRITA	ACTA DE POSESION No. 61	28/09/66	36-00-00
7	27	VICTOREANO BASURTO	ACTA DE POSESION No. 27	25/08/66	50-00-00
8	19 SECC. 2	GILBERTO SANTIAGO VAZQUEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 70425	5/10/93	100-00-00
9	S/N	EMILIA SANCHEZ SALGADO	ACTA DE POSESION S/N	29/07/66	50-00-00
10	62 SECC. 2	SABINO GARCIA PEREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 41323	14/12/87	114-53-31
11	12	ENRIQUE MIER G.	ACTA DE POSESION No. 12	28/08/66	100-00-00
12	10	ELIMELLEN HUESECA	ACTA DE POSESION No. 10	28/08/66	100-00-00
13	50	ANTONIO CHACON GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 3522	17/10/67	50-00-00
14	49	RAFAEL CHACON GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 3521	17/10/67	50-00-00
15	48	ABUNDIO CARRILLO GOMEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 3519	17/10/67	50-00-00
16	7	LUIS JAVIER VALDES M.	ACTA DE POSESION No. 7	28/08/66	130-00-00
17	51	TOMASA GARCIA VDA. DE CHACON	TITULO DE PROPIEDAD No. 3520	17/10/67	50-00-00
18	S/N	PROCOPIO FLORES TORRES	ACTA DE POSESION S/N	22/08/66	50-00-00
19	S/N	HUMBERTO R. VALDES	ACTA DE POSESION S/N	28/08/66	95-00-00
20	65	AURELIO ZAMUDIO HERNANDEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 3524	17/10/67	100-54-59
21	16	LEONARDO ZAMUDIO VELA	TITULO DE PROPIEDAD No. 3523	17/10/67	98-55-04
22	64 SECC 2	EMILIO SANCHES SALGADO	TITULO DE PROPIEDAD No. 41322	14/12/87	51-50-00
23	4 FRACC. C. SECC. 2ª	ALFONSO SAMANO ARRAYO	TITULO DE PROPIEDAD No. 42097	15/03/88	77-21-25
24	29 SECC. 2ª	HUMBERTO FLORES Y FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 42098	15/03/88	200-00-00
25	28 FRACC. C. SECC. 2ª	HUMBERTO FLORES SANDOVAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 42099	15/03/88	100-00-00
26	4 FRACC. D. SECC. 2	FROYLAN MUÑIZ ACOSTA	TITULO DE PROPIEDAD No. 54718	29/12/92	5-00-00
27	4 FRACC. B. SECC. 2	AURORA AGUILAR HIPOLITO	TITULO DE PROPIEDAD No. 42096	15/03/88	27-47-50
28	4 FRACC. H. SECC. 2	TOMAS SANCHEZ HUESCA	TITULO DE PROPIEDAD No. 42093	15/03/88	100-00-00
29	6 FRACC. A. SECC. 2	HECTOR SANCHEZ MOLINA	TITULO DE PROPIEDAD No. 42092	15/03/88	112-81-00

30	16 FRACC. B. SECC. 2	FRANCISCO VAZQUEZ GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 42088	15/03/88	99-63-00
31	4 FRACC. A. SECC. 2	ANGEL HUESCA BENAVIDES	TITULO DE PROPIEDAD No. 42095	15/03/88	220-31-25
32	4 FRACC. G. SECC. 2	FROYLAN MUÑIZ ACOSTA	TITULO DE PROPIEDAD No. 42094	15/03/88	100-00-00
33	16 FRACC. A SECC. 2	MARGARITA GUTIERREZ ALVAREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 42089	15/03/88	100-00-00
34	26 SECC. 2	MARCOS FLORES SANDOVAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 43026	5/04/88	100-00-00
35	28 FRACC. A. SECC. 2	RUTILIO ALFONSO JUAREZ SANDOVAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 43027	5/04/88	200-00-00
36	41 FRACC. C. SECC. 2	CUSTODIO PEÑALOZA TORRES	TITULO DE PROPIEDAD No. 43009	5/04/88	50-00-00
37	78 SECC. 2 SECC. LA PUERTA	FRANCISCO JAVIER BOTELLO LAMBA	TITULO DE PROPIEDAD No. 43022	5/04/88	103-00-00
38	28 SECC. B. SECC. 2	ADOLFO FLORES SANDOVAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 43023	5/04/88	100-00-00
39	22 FRACC. A. SECC. 2	JUAN FRANCO PANIAGUA	TITULO DE PROPIEDAD No. 43024	05/04/88	50-00-00
40	23 SECC. 2	FLORENCIO FRANCO HURTADO	TITULO DE PROPIEDAD No. 43025	5/04/88	100-00-00
41	69 SECC. 2	RAFAEL SERRANO ORTEGA	TITULO DE PROPIEDAD No. 43010	5/04/88	3-27-39
42	22 FRACC. C. SECC. 2	GUILLERMINA VIVEROS LOZANO	TITULO DE PROPIEDAD No. 43020	5/04/88	75-00-00
43	22 FRACC. D. SECC. 2	BONIFACIO FRANCO ROSALES	TITULO DE PROPIEDAD No. 43018	5/04/88	50-00-00
44	82 SECC. 2	ANDRES ROSAS FITZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 43016	5/04/88	67-50-58
45	20 SECC. 2	AGAPITO FRANCO ROSALES	TITULO DE PROPIEDAD No. 43017	5/04/88	100-00-00
46	73 SECC. 2	FRANCISCO GONZALEZ ZAVALA	TITULO DE PROPIEDAD No. 43013	5/04/88	45-00-00
47	38	EVA MARGARITA FLORES SANDOVAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 43012	5/04/88	100-00-00
48	72	NABOR ALCANTARA TADEO	TITULO DE PROPIEDAD No. 43011	5/04/88	44-12-31
49	6 FRACC. C. SECC. 2	ANTONIO SANCHEZ HUESCA	TITULO DE PROPIEDAD No. 42091	15/03/88	81-50-00
50	15 SECC. 2	CAMERINO SAMANO SALGADO	TITULO DE PROPIEDAD No. 42090	15/03/88	190-00-00
51	81 SECC. 2	ARMIN ORTEGA SALDAÑA Y COOP.	TITULO DE PROPIEDAD No. 43015	5/04/88	81-64-18
52	74 SECC. 2	CRISTINO ALCANTARA LOPEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 43014	5/04/88	64-80-00
53	63	SAMUEL LOZANO MONTES	ESCRITURA PUBLICA No. 10464	1/03/85	31-00-00

- D. Mediante oficio número 772, de fecha 29 de junio de 2000, la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Oaxaca, informó a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, que los integrantes de la colonia "Central Istmeña Sección 2", Municipio de San Juan Mazatlán, Estado de Oaxaca, no manifiestan interés respecto al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, asimismo que dichas personas trabajan individualmente sus tierras las cuales cuentan con escrituras públicas inscritas en el Registro

Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado. Para acreditar ese extremo, remitió la documentación relativa al intento de celebración de la Asamblea General de Opción, en la que consta que con fecha 5 de mayo de 2000, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 al 137 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se expidió una primera convocatoria para llevar a cabo el día 20 de mayo de 2000 la Asamblea General de Opción, en la que se acordaría por voluntad de los colonos adoptar el dominio pleno de sus tierras o continuar bajo el régimen de colonias agrícolas y ganaderas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley Agraria, misma que no tuvo verificativo por falta de quórum, expidiéndose de inmediato una segunda convocatoria para celebrar la señalada asamblea el 30 de mayo de 2000, elaborándose con esa misma fecha (30 de Mayo de 2000), un Acta en la que se consigna por los Representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y la Procuraduría Agraria la falta de interés jurídico por parte de los integrantes de la colonia "Central Istmeña Sección 2" para llevar a cabo dicha Asamblea.

De conformidad con lo expuesto se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, es competente para conocer el presente asunto con fundamento en el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- II.- Que del texto del Acta que obra en el expediente, elaborada por los Representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Procuraduría Agraria, así como de lo señalado en la documentación referente al diagnóstico de la colonia de que se trata, se conoce la falta de interés de los miembros de la colonia "Central Istmeña Sección 2", Municipio San Juan Mazatlán, Estado de Oaxaca, para ser integrados al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, lo que evidencia que se dejó de cumplir el objeto para el que fue creada la colonia, toda vez que se encuentra desarticulada la organización que para el régimen de colonias establecían los artículos 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, y los artículos del 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, preceptos considerados al momento de su constitución, en esencia coincidentes con las disposiciones jurídicas que actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la que, con fundamento en los artículos 142 y 143 del propio Reglamento de la Ley Agraria, se concluye que procede cancelar la autorización otorgada por el Decreto de 12 de enero de 1961, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de julio de 1961, referente a la conformación de la colonia agrícola y ganadera "Central Istmeña, Sección 2", Municipio de San Juan Mazatlán, Estado de Oaxaca, debiéndose publicar el presente Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera "Central Istmeña Sección 2", Municipio de San Juan Mazatlán, Estado de Oaxaca, de conformidad con el considerando II de este documento.

SEGUNDO.- Los derechos adquiridos en relación con las tierras que conformaron la colonia agrícola y ganadera "Central Istmeña 2", quedan sujetos a la legislación civil del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Désele vista del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese el expediente número 101498 relativo a este Dictamen.

México, D.F., a 21 de julio de 2000.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha**.- Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez**.- Rúbrica.

DICTAMEN mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera El Refugio, Municipio de Mexicali, B.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "EL REFUGIO"
MUNICIPIO: MEXICALI
ESTADO: BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 061166

DICTAMEN

Visto para su estudio el expediente general de la colonia agrícola y ganadera "El Refugio", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, integrado con motivo del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, se conocen los siguientes:

ANTECEDENTES

- A. El 3 de diciembre de 1947 se expidió un acuerdo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1948, mediante el cual se establecen las normas para que el entonces Departamento Agrario con auxilio de la Comisión Nacional de Colonización, procedieran a colonizar parte del predio propiedad de la Compañía Mexicana de Terrenos del Río Colorado, S.A., con superficie de 105,000-00-00 hectáreas, localizadas en el valle de Mexicali, Territorio Norte de la Baja California.
- El 23 de abril de 1948 se celebró un contrato, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de abril de 1948 entre la Comisión Nacional de Colonización, representada por los ciudadanos Nazario Ortiz Garza y Luis L. León, Secretario de Agricultura y Ganadería y Vocal Ejecutivo de la Zona Norte, respectivamente, y por otra la Compañía Mexicana de Terrenos del Río Colorado, S.A., representada por su presidente, ciudadano licenciado Adalberto Saldaña Villalba; por el cual se autorizó a esta última a colonizar los terrenos de su propiedad, ubicados en el Valle de Mexicali. En ellos quedó ubicada la colonia agrícola y ganadera "El Refugio", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.
- B. El plano correspondiente a la colonia agrícola y ganadera "El Refugio" es un plano conjunto de las colonias agrícolas y ganaderas ubicadas en el Valle de Mexicali y fue aprobado por la Subsecretaría de Asuntos Agrarios el 2 de julio de 1984, señalando para la colonia una superficie de 221-43-00 hectáreas.
- C. Revisados los Libros de Registro de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, no se encontraron inscripciones que amparen derechos de propiedad de la colonia agrícola y ganadera "El Refugio".
- D. Mediante oficio número 001170, de fecha 17 de mayo de 2000, la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Baja California informó a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización que diversas personas ocupan la superficie destinada para la conformación de la colonia agrícola y ganadera "El Refugio", Municipio de Mexicali, mismas que cuentan con escrituras públicas inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, asimismo señaló que dichas personas trabajan individualmente sus tierras y que nunca han contado con Consejo de Administración ni con la organización interna establecida para las colonias. Para reforzar lo antes señalado, la Representación solicitó al Ayuntamiento Municipal de Mexicali, Delegación Progreso, información respecto de la colonia agrícola y ganadera "El Refugio", manifestando éste, que las personas consideradas para la constitución de dicha colonia nunca se han organizado como tal y que las personas que actualmente poseen los terrenos se conducen como pequeños propietarios.

De conformidad con lo expuesto se forman los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización es competente para conocer del presente asunto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- II. Que del texto de la constancia expedida por el Ayuntamiento Municipal de Mexicali, así como de lo señalado en la documentación referente al diagnóstico de la colonia de que se trata, se evidencia que se dejó de cumplir el objeto para el cual fue creada la colonia, toda vez que se encuentra desarticulada la organización que para el régimen de colonias establecían los artículos 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, y los artículos del 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, preceptos considerados al momento de su constitución, en esencia coincidentes con las disposiciones jurídicas que actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la que, con fundamento en los artículos 142 y 143 del propio Reglamento de la Ley Agraria, se concluye que procede cancelar la autorización otorgada por el acuerdo de fecha 3 de diciembre de 1947, publicado en el **Diario Oficial de la**

Federación el 22 de marzo de 1948, referente a la conformación de la colonia agrícola y ganadera "El Refugio", debiéndose publicar el presente Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera "El Refugio", ubicada en el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, de conformidad con el considerando II de este documento.

SEGUNDO.- Los derechos adquiridos en relación con las tierras que conforman la colonia agrícola y ganadera "El Refugio", quedan sujetos a la legislación civil del Estado de Baja California.

TERCERO.- Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

CUARTO.- Désele vista del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese el expediente número 061166, relativo a este Dictamen.

México, D.F., a 3 de julio de 2000.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha**.- Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.4790 M.N. (NUEVE PESOS CON CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 22 de septiembre de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales

Ricardo Medina Alvarez
Rúbrica.

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	8.24	Personas físicas	8.50
Personas morales	8.24	Personas morales	8.50
A 90 días		A 91 días	

Personas físicas	8.76	Personas físicas	9.04
Personas morales	8.76	Personas morales	9.04
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	9.11	Personas físicas	9.59
Personas morales	9.11	Personas morales	9.59

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 22 de septiembre de 2000. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 22 de septiembre de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero
Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 17.0000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco J.P.Morgan S.A. y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 22 de septiembre de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

COSTO porcentual promedio de captación (CPP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACION (CPP)

Según resoluciones del Banco de México publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 20 de octubre de 1981, 17 de noviembre de 1988 y 13 de febrero de 1996, el costo porcentual promedio de captación en moneda nacional (CPP), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 13.29 (trece puntos y veintinueve centésimas) para el mes de septiembre de 2000.

México, D.F., a 22 de septiembre de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero
Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

COSTO de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional (CCP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS A PLAZO DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL (CCP)

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 13 de febrero de 1996, el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional (CCP), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 14.16 (catorce puntos y dieciséis centésimas) para el mes de septiembre de 2000.

México, D.F., a 22 de septiembre de 2000.

BANCO DE MEXICOGerente de Disposiciones
al Sistema Financiero**Fernando Corvera Caraza**
Rúbrica.Director de Información
del Sistema Financiero**Cuauhtémoc Montes Campos**
Rúbrica.**COSTO de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión (CCP-UDIS).**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

**COSTO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS A PLAZO DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSION
(CCP-UDIS)**

Según resoluciones del Banco de México publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 6 de noviembre de 1995 y 13 de febrero de 1996, el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión (CCP-UDIS), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 4.11 (cuatro puntos y once centésimas) para el mes de septiembre de 2000.

México, D.F., a 22 de septiembre de 2000.

BANCO DE MEXICOGerente de Disposiciones
al Sistema Financiero**Fernando Corvera Caraza**
Rúbrica.Director de Información
del Sistema Financiero**Cuauhtémoc Montes Campos**
Rúbrica.**VALOR de la unidad de inversión.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSION

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, y según el procedimiento publicado por el propio Banco Central en el **Diario Oficial de la Federación** del 4 de abril de 1995, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 26 de septiembre a 10 de octubre de 2000.

Fecha	Valor (Pesos)
26-septiembre-2000	2.840052
27-septiembre-2000	2.840902
28-septiembre-2000	2.841752
29-septiembre-2000	2.842602
30-septiembre-2000	2.843452
1-octubre-2000	2.844303
2-octubre-2000	2.845153
3-octubre-2000	2.846005
4-octubre-2000	2.846856
5-octubre-2000	2.847708
6-octubre-2000	2.848559
7-octubre-2000	2.849412
8-octubre-2000	2.850264
9-octubre-2000	2.851116
10-octubre-2000	2.851969

México, D.F., a 22 de septiembre de 2000.

BANCO DE MEXICODirector de Precios,
Salarios y Productividad**Javier Salas Martín del Campo**
Rúbrica.Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero**Fernando Corvera Caraza**
Rúbrica.**INDICE nacional de precios al consumidor.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

De acuerdo con la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de julio de 1989, el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal, con base en 1994=100, correspondiente a la primera quincena de septiembre de 2000, es de 327.723 puntos. Esta cifra representa un incremento del 0.45 por ciento respecto del Índice Quincenal de la segunda quincena de agosto de 2000, que fue de 326.256 puntos.

México, D.F., a 22 de septiembre de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Precios,
Salarios y Productividad
Javier Salas Martín del Campo
Rúbrica.

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 471/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Peña o Charco de la Peña, Municipio de Cosamaloapan, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 471/93, que corresponde al expediente administrativo número 23/16668 del Índice de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Peña o Charco de la Peña", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DA. 4064/95, promovido por Ignacio Ramírez Santiago, Margarito Ramírez Valdiviezo y Catalina Cruz Luna, como representantes sustitutos del poblado referido y a la resolución dictada el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por el mismo Tribunal al resolver el recurso de queja número Q.A. 774/97, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Peña o Charco de la Peña", y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito de siete de octubre de mil novecientos treinta y uno, vecinos de la ranchería de "La Peña" congregación de Texas, Municipalidad de Cosamaloapan, Ex-Cantón del mismo en el Estado de Veracruz, solicitaron al gobernador de la entidad federativa citada, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO.- El treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y uno, la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Veracruz instauró el expediente respectivo bajo el número 23/16668.

TERCERO.- El Comité Particular Ejecutivo en la presente acción, quedó integrado por Felipe Luna, Luz Martínez y Gregorio Mena, en su calidad de presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador Constitucional en el Estado de Veracruz, expidió sus nombramientos el treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y uno.

CUARTO.- La solicitud de dotación de tierras fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el veintitrés de enero de mil novecientos treinta y dos, en el ejemplar número diez, correspondiente al Tomo XXVII:

El treinta de julio de mil novecientos treinta y dos, el topógrafo Manuel R. Villagómez rindió informe de comisión al Presidente de la Comisión Local Agraria en el Estado de Veracruz, con motivo del estudio de dotación de ejidos al poblado "El Charco" del Municipio de Ex-Cantón de Cosamaloapan, Veracruz, del que se conoce:

"...Que la Ranchería "El Charco", los originarios la denominan "El Charco-La Peña" por ser dos los grupos de casas que forman la Ranchería, estando el primero a inmediaciones de la Laguna El Charco, y el segundo grupo, "La Peña", sobre la margen izquierda del Río Tonto, que en esa parte sirve de lindero entre los Estados de Veracruz y Oaxaca, Ranchería que está situada a igual distancia de las poblaciones de Tres Valles y Papalcapam, siendo aquella igual a siete u ocho kilómetros.

Realmente, las mejores perspectivas que le muestran a la Ranchería el "Charco-La Peña" son las situadas al norte, de la propiedad del señor Manuel Hernández; y las (sic) al este de la señora Juana Fentanes viuda de Berjales; pues lo explicado en el primer párrafo acerca de las lagunas hará comprender la poca o ninguna utilidad que los (sic) serían las situadas al sur, de la propiedad de la señora Daría Herrera, que a más de ser bajas, lo poco utilizable, que queda, está sembrado de pasto (zacate privilegio). La calidad de las tierras, tanto de Manuel Hernández, como de la señora Viuda de Berjales, es la de las clasificadas como de temporal de segunda.

Por tanto, y siendo 30 los derechosos que habitan en el "Charco-La Peña", la afectación que propongo para ejido, es de trescientas hectáreas más veinticinco que proyecto para fundo legal del poblado, nos dará una afectación total de trescientas veinticinco hectáreas. Esta superficie quedará integrada del modo siguiente: a Manuel Hernández ciento setenta y tres hectáreas, a Juana Fentanes Vda. Berjales ciento nueve hectáreas y Daría Herrera cuarenta y un hectáreas". Al informe en comento se anexan diligencias censales de las que se conoce que existen treinta campesinos capacitados.

Obra en autos escrito del veintiocho de julio de mil novecientos treinta y dos, de Daría Herrera, dirigido a la Comisión Local Agraria en la que expresa que el día anterior recibió oficio citándola para concurrir a la Ranchería "El Charco-La Peña" del Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, para la formación del censo agrario, señalando que no pudo concurrir a dicho evento.

Asimismo, obra en autos escrito de Carlos M. Hernández del nueve de agosto de mil novecientos treinta y dos, teniendo como referencia el oficio número 9512 de la Comisión Local Agraria, señalando que el predio es propiedad de la sucesión del finado Manuel Hernández, hermano del signante, siendo albacea y heredero.

Obra en autos también Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, número 108 del ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos, en la que se publicó lo siguiente: "...Al señor Manuel Hernández y señoras Juana Fentanes viuda de Berjales y Daría Herrera... en virtud de que de las constancias que obran en el expediente formado en esta oficina, con motivo de la solicitud de ejidos que se estudia para la Ranchería de la Peña, Municipio de Tesechoacán, Ex-Cantón de Cosamaloapan, Veracruz, aparecen como posiblemente afectados los predios de su propiedad, y que se hayan ubicados en dicho lugar, se notifica a ustedes que se pone a su disposición en esta Comisión Local Agraria el expediente aludido, a fin de que en el término de treinta días, contados a partir del día en que aparezca la publicación de esta notificación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, se presenten a tomar apuntes, a rendir pruebas y a hacer las objeciones que estimen pertinentes en defensa de sus intereses...".

Obra en autos oficios sin número del dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y dos, signado por el tenedor del Registro Público en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, dirigido al Presidente de la Comisión Agraria, en el que expresa que la señora Juana Fentanes de Berjales no posee bienes en esa jurisdicción fiscal, adjuntando al oficio de referencia las certificaciones siguientes:

"...Que el predio rústico denominado "Agua Prietas" ubicado en la congregación de Santa Cruz de este Municipio, con extensión superficial de 388-57-96 (trescientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas), es de la propiedad de la señora Daría Herrera y Hernández de López, según consta de la hijuela de adjudicación que le fue hecha como heredera de Don Ramón Herrera, la que aparece registrada en esta oficina, bajo el número 124 a fojas 56 vuelta, 57, 58 y 59 frente y vuelta del Tomo III, de la Sección Primera, correspondiente al año de 1912...".

QUINTO.- El treinta de septiembre de mil novecientos treinta y dos, la Comisión Local Agraria acordó lo siguiente: "...Que en el estudio del expediente de "El Charco y La Peña" de Cosamaloapan, se encontró deficiente su informe reglamentario (Manuel R. Villagómez), pues no menciona la superficie que poseen los propietarios que señala para la afectación ni dice qué datos le sirvieron de base para proyectarla, ...en la inteligencia de que debe ampliar el informe de referencia de acuerdo con las instrucciones generales que con anterioridad se le tienen dadas para los trabajos de estudio y formación de proyectos...".

Obra en autos escrito de Daría Herrera viuda de López del dos de noviembre de mil novecientos treinta y dos, en el que expresa: "...La parte lamosa está empastada con privilegio; tiene un bajo donde hay un poco de parral y en la orilla del río hay potreros naturales. En general, el terreno no es susceptible de dedicarse a usos agrícolas y que en realidad Agua Prietas o La Peña sólo sirve para ganado...".

SEXTO.- Por oficio número 4069 del veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y tres, la Comisión Local Agraria en el Estado de Veracruz, instruyó al ingeniero Manuel R. Villagómez, para que llevara a cabo trabajos de investigación en la presente acción, quien rindió informe de comisión el diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y tres, del que se conoce lo siguiente:

"...Formando el Censo, en el que de paso debo decir, que si no aparece Felipe Mina (Presidente), Carlos Ramírez (Tesorero), Prócoro Mina ni Amaro Ríos, a pesar de figurar estos señores como solicitantes del lugar, por no ser vecinos del poblado solicitante, de acuerdo con el inciso II del artículo 15; así como a los señores Porfirio Montejo, José Flores, Maurilio, José y Eulalio Uscanga, aunque empadronados por ser vecinos del lugar, no les concedí derecho a tierra por estar empadronados en el Censo levantado en Texas. Formado el Censo, decía ya, siendo 20 los que la Junta Censal aceptó como derechosos, intenté nuevamente convencerlos que me debían ayudar a efectuar el levantamiento antes citado, recibiendo como respuesta de tres a cuatro de ellos, que: "Si el Gobierno no les daba ahí donde ellos querían, no aceptarían ningún otro lugar, y que mejor se entenderían con los propietarios". Ante actitud tan injusta, opté por retirarme, habiendo salido el día 17 con rumbo a la Congregación Texas, donde debía recoger unos datos referentes a dicho Poblado, y que consigno en el informe respectivo...".

Obra en autos certificaciones del tenedor del Registro Público en Cosamaloapan, Veracruz, del nueve de junio de mil novecientos treinta y tres, en las que hace constar lo siguiente:

"...Que la fracción de terreno denominada "Aguas Prietas" con extensión de 85-59-06 (ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, seis centiáreas), ubicada en la Congregación de Santa Cruz de este Municipio, es propiedad del Señor Ignacio Martínez, según escritura de adquisición inscrita en este Registro, bajo el número 66, a foja 18 vuelta del Tomo I de la Sección Primera, con fecha 21 de septiembre de 1923..."

"...Que la fracción de terreno denominada "Aguas Prietas" con extensión de 97-14-49 (noventa y siete hectáreas, catorce áreas, cuarenta y nueve centiáreas), ubicada en este Municipio, propiedad del Señor Juan Arano, según escritura de adquisición inscrita en este Registro, bajo el número 17, a foja 5 frente del Tomo I de la Sección Primera, del año de 1923..."

"...Que el predio rústico denominado "Aguas Prietas" con extensión superficial de 302-98-90 (trescientos dos hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa centiáreas), ubicado en este Municipio, es de la propiedad de la Señora Martina Herrera y Hernández de Gutiérrez, según hijuela de adjudicación hecha a su favor como heredera del señor Ramón Herrera, la que se encuentra inscrita en este Registro, bajo el número 126, a fojas 62 vuelta a la 65 frente del Tomo III de la Sección Primera, con fecha 28 de noviembre de 1912, que reporta una hipoteca por la suma de dos mil doscientos pesos, según escritura inscrita en el mismo Registro bajo el número 3 con fecha 18 de mayo de 1928..."

"...Que la fracción de terreno denominada "Aguas Prietas" que formó parte integrante de la Hacienda de Santo Tomás de las Lomas, ubicada en este Municipio con extensión superficial de 141-30-16 (ciento cuarenta y una hectáreas, treinta áreas, dieciséis centiáreas), es propiedad del Señor José María Herrera, según hijuela de adjudicación hecha a su favor, como heredero del Señor Ramón Herrera la que se encuentra inscrita en este Registro, bajo el número 121, a fojas 46 vuelta, 47, 48, 49 y 50 frente y vuelta a la 51 frente del Tomo III de la Sección Primera, con fecha 26 de noviembre de 1912..."

"...Que el predio rústico denominado "Aguas Prietas" con extensión superficial de 388-57-96 (trescientos ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas), ubicado en la Congregación de Santa Cruz de este Municipio, es de la propiedad de la Señora Amada Herrera y Hernández de Valenzuela, según hijuela de adjudicación hecha a su favor, como heredera del Señor Ramón Herrera, la que se encuentra inscrita en este Registro, bajo el número 125, a fojas 59 vuelta a la 62 también vuelta, del Tomo III de la Sección Primera, correspondiente al año de 1912..."

"...Que el predio rústico denominado "Aguas Prietas" con extensión superficial de 388-57-96 (trescientos ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas), ubicado en la Congregación de Santa Cruz de este Municipio, es de la propiedad de la Señora Daría Herrera y Hernández, según hijuela de adjudicación hecha a su favor, como heredera del Señor Ramón Herrera, la que se encuentra inscrita en este Registro, bajo el número 124, a fojas 56 vuelta a la 59 también vuelta, del Tomo III de la Sección Primera, correspondiente al año de 1912..."

"...Que el predio rústico denominado "Aguas Prietas", que formó parte integrante la Hacienda de Santo Tomás de las Lomas ubicado en este Municipio, con extensión superficial de 1,994-00-00 (mil novecientos noventa y cuatro hectáreas), es de la propiedad del Señor Antonio Lanzagorta, de nacionalidad Mexicana vecino de Cuba, según escritura de compra que con fecha 24 de enero de 1922, hizo al señor Zenón Herrera y Hernández... la que se encuentra inscrita en este Registro, bajo el número 40, a fojas 11 en la Sección Primera, con fecha 3 de julio de 1923..."

Certificación de la misma autoridad administrativa, realizada el doce de junio de mil novecientos treinta y tres, que a la letra dice: "...Que la fracción del terreno del predio rústico denominado "Aguas Prietas" ubicado en la Congregación de Santa Cruz de este Municipio, con extensión superficial de 97-14-49 (noventa y siete hectáreas, catorce áreas, cuarenta y nueve centiáreas), es de la propiedad de la Señora Herlinda Gómez de Valenzuela, según escritura de compra que de él hizo al señor Pedro Pacheco y Herrera, la que se encuentra inscrita en este Registro, bajo el número 22, a fojas 3 frente, del Tomo III de la Sección Primera, del año de 1925..."

Obra en autos Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, del diez de junio de mil novecientos treinta y tres, en la que se publica lo siguiente:

"...A los señores Antonio Lanzagorta, o quien sus derechos represente legalmente, Daría Herrera, o a quien sus derechos represente, Florencia Herrera o sucesión del señor Zenón Herrera, propietarios de fracciones del predio "Aguas Prietas" y (Chico Zapote), Cosamaloapan, Veracruz. En virtud de que de las constancias que obran en el expediente formado en esta Oficina, con motivo de la solicitud de ejidos que se estudian para El Charco de su nombre, de este Estado, aparecen como posiblemente afectados los predios "Aguas Prietas" y "Chico Zapote" y se hallan ubicados en dicho lugar, se notifica a ustedes que se pone a su disposición en esta Comisión Local Agraria el expediente aludido, a fin de que en el término de treinta días, contados a partir del día en que aparezca la publicación de esta notificación en la "Gaceta

Oficial" del Estado, se presenten a tomar apuntes, a rendir pruebas y a hacer las objeciones que estimen pertinentes en defensa de sus intereses...".

Asimismo, obra en autos escrito del doce de julio de mil novecientos treinta y tres, signado por José Antonio Lanzagorta, por sí y como albacea provisional de la sucesión de su finado padre señor Antonio Lanzagorta Herrera, dirigido a la Comisión Nacional Agraria, en que hace referencia al oficio en el que se le concedió un plazo de treinta días para que se apersona al expediente en que promueve, expresando que el predio denominado "Aguas Prietas" que motiva ese memorial, pertenece al haber hereditario de la sucesión de su finado padre; que en la declaración de herederos se encuentran incluidos tres menores de edad; que el terreno "Aguas Prietas" no está considerado como latifundio, ni mucho menos como terreno baldío o tierras ociosas, toda vez que la mayor parte está cultivado con plantíos de plátano, maíz, caña de azúcar, por lo que vendría a constituir un verdadero despojo a sus menores hermanos.

SEPTIMO.- Por oficio número 3975 del siete de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta instruyó a Calixto Gracia Alfaro para que llevara a cabo la verificación censal levantada por el ingeniero Manuel R. Villagómez el quince de mayo de mil novecientos treinta y tres, dicho comisionado rindió informe el once de mayo del mismo año, en el que expresa: "...Encontrándome presente en la Presidencia Municipal de Cosamaloapan, Veracruz, con el objeto de fijar la Cédula Notificatoria Común, fui informado por el mismo Presidente Municipal, que dicho poblado denominado La Peña, no existe dentro de su Jurisdicción, en seguida me trasladé al Comité Regional Campesino de Cosamaloapan, para que me informaran del mismo poblado, éstos me ratificaron lo mismo en la Presidencia Municipal; nombrándose en el momento un representante por parte del Comité Regional Campesino, y el C. Presidente Municipal del lugar nombre al C. Concepción Morán Alvizar, Agente Municipal de Texas, para que acudiera en su representación.

En seguida nos trasladamos a un poblado denominado La Peñita, y en este lugar nos informaron que ellos no habían elevado ninguna solicitud, a dotación ejidal, en virtud de poseer ellos desde hace tiempo su dotación definitiva, y que después solicitaron ampliación, estos vecinos nos informaron que antiguamente existía ese lugar, y que dos de los vecinos que se encuentran censados en el padrón, todavía viven en el poblado Texas, Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, en donde son ejidatarios, nos trasladamos a este último lugar, y nos entrevistamos con ellos, éstos nos llevaron donde antiguamente estaba el caserío encontrándonos a la sombra de un árbol los CC. Calixto García Alfaro, Representante de la Comisión Agraria Mixta, Pablo Ochoa Sosa, en Representación del Comité Regional Campesino de Cosamaloapan, Veracruz, Concepción Morán Alvizar, Agente Municipal de Texas, los CC. Antonio Filidor Chávez y Maurilio Uscanga Martínez, únicos supervinientes del censo que se pretendía verificar.

Una vez que el primero de los ciudadanos, citados, les indicó el objeto de su comisión, le concedió el uso de la palabra al C. Antonio Filidor Chávez, manifestando que el 15 de mayo de 1933 les fue levantado únicamente al censo, esperando que después se fuera a ejecutar los trabajos técnicos, pero viendo que el trámite de su solicitud no proseguía, empezaron a emigrar a diferentes lugares, no sabiendo ellos el destino que escogieron cada uno de los solicitantes, pero según ellos saben que unos murieron y otros viven, no sabiendo dónde se fueron a radicar, ya no existiendo en la actualidad la ranchería de La Peña.

Hago saber a esa Superioridad que los vecinos mencionados, se encuentran marcados con los números progresivos de la primera columna del padrón: Núm. Prog. 51.- Antonio Filidor Chávez, y Núm. Prog. 95.- Maurilio Uscanga Martínez, ambos viven ahora en el ejido definitivo de Texas, Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, en donde ahora son ejidatarios por resolución presidencial.

En el lugar donde se denominaba como la Peña, ahora su actual propietario la denomina como La Esmeralda.

En conclusión, se manifiesta que la ranchería La Peña, ya no existe, por lo cual fue imposible llevar a efecto la verificación censal que se cita...".

OCTAVO.- El veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz emitió dictamen, proponiendo declarar improcedente la solicitud dotación de ejidos que nos ocupa, en virtud de no existir el poblado.

NOVENO.- Por oficio número 7740 del veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta, sometió a la consideración del Gobernador del Estado de Veracruz, el dictamen emitido por la propia Comisión, sin que obre en autos constancia alguna de la emisión de opinión o mandamiento.

DECIMO.- Obra en autos Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, del treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, en el que aparece publicado el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta el veintitrés de agosto del mismo año.

DECIMO PRIMERO.- El veintiséis de febrero de mil novecientos setenta, el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado de Veracruz, emitió opinión en el mismo sentido del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, que fue confirmado tácitamente por el Gobernador del Estado al no emitir mandamiento u opinión alguna.

DECIMO SEGUNDO.- El siete de octubre de mil novecientos setenta y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió acuerdo en los términos siguientes: "...Gírense órdenes a la Delegación del Ramo a efecto de que se sirva comisionar personal de su adscripción que trasladándose al poblado "La Peña", Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, procedan a investigar la existencia o inexistencia del poblado en los términos que establece el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en su caso, se lleven a cabo todos los trabajos a que se refiere el artículo 286 de la misma Ley, para substanciar debidamente el expediente de dotación ejidal que dicho núcleo promueve y resolverlo en definitivo...".

DECIMO TERCERO.- Por oficio número 276544 del veintiséis de abril de mil novecientos setenta y dos, la Dirección de Tierras y Aguas instruyó al ingeniero Raúl Aguirre Borja, para que llevara a cabo trabajos de investigación complementarios; en consecuencia, el comisionado rindió informe el veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y dos, en el que expresa lo siguiente: "...Para el efecto, me trasladé a la Congregación de TEXAS, del mismo Municipio y Estado, colindante con los Terrenos presupuestos afectables, a fin de practicar previamente una investigación acerca de la existencia del Caserío o Poblado conocido con el nombre de La Esmeralda antes La Peña. Del resultado de ésta se llegó al conocimiento que el Predio propiedad del Señor José María Herrera están enclavadas 20 cabezas de techo de Palma y de madera de Tejamanil las paredes, donde viven Campesinos que se dicen ser los solicitantes.

Cumpliendo con las disposiciones de esa Superioridad y comprobando que están viviendo en ese lugar Campesinos con Familias, se practicó el Censo; habiéndose enlistado 103 Habitantes de los que 20 son Jefes de Hogar y 8 mayores de 16 años.

La Documentación inherente a esta Diligencia se anexa al presente informe.

TRABAJOS TECNICOS.- Teniendo a la vista el Plano Proyecto de Conjunto relacionado con la Dotación de Ejidos del Poblado de Texas, Municipio y Ex-Cantón de Cosamaloapan, del Estado de Veracruz, se procedió a recorrer los Terrenos que señalan los campesinos interesados, como afectables.

Habiendo llegado a la conclusión siguiente:

Terrenos de la Sucesión del C. Roberto Valenzuela que constituían parte del predio denominado de Agua Prieta.

PREDIO CHICO ZAPOTE

- I.- Agustín Valenzuela Rangel, con una superficie de 96-49-27 Has., Agostadero Laborable.
- II.- Agustín Valenzuela Rangel, con una superficie de 95-46-64 Has., Agostadero Laborable.
- III.- Amada y María del Carmen Valenzuela López, superficie de 97-14-49 Has., agostadero laborable.
- IV.- Adalberto Valenzuela Herrera, superficie de 97-14-49 Has., agostadero laborable.
- V.- LA ESMERALDA antes LA PEÑA, propiedad de Agustín Valenzuela Herrera, con superficie de 210-00-00 Has., agostadero laborable.
- VI.- La Esmeralda propiedad de Adalberto Valenzuela Herrera, con 210-00-00 Has., agostadero laborable.
- VII.- Aguas Prietas, de Adalberto Valenzuela Herrera con superficie de 44-30-16 Has., agostadero laborable.

Las fracciones arriba indicadas, pueden ser afectadas según la opinión de las Autoridades, si se tiene en cuenta la instauración del Expediente que data del 31 de octubre de 1931; y que, el propietario de aquel entonces tuvo tiempo suficiente para proceder a hacer el Fraccionamiento actual, ya que por lógica se ve que los Registros de esas Fracciones corresponden a años de 1951 y 1958, o sea muy posterior a la fecha de la solicitud que inició el Procedimiento, que culminó con el Fallo Gubernamental Negativo en la Primera Instancia de los peticionarios y que según inspecciones Practicadas por el Personal Técnico de la Comisión Agraria Mixta del Estado, en que aseguran encontrar la existencia del Poblado y menos Campesinos que moraran en dichos Terrenos.- El Comisionado Constató la Existencia del Poblado. Y anexa para el conocimiento de la Superioridad el Censo Actualizado que hace referencia al principio de este Informe; de los individuos que en realidad forman el Poblado, LA ESMERALDA, antes LA PEÑA.

FRACCION DE AGUAS PRIETAS

Propiedad de los CC. Guillermo Chiunti Portuondo y Francisco Peña Cruz, con una superficie de 353-20-00 Has.

Estos Terrenos están intervenidos por el Ingenio San Cristóbal y Crédito Americano, S.R.

Los CC. Santiago Hernández y Daniel González, con superficie de 251-80-00 y 53-20-00 Has., respectivamente.

Estas propiedades tienen las siguientes colindancias; Santiago Hernández, al Norte colinda con Ejido Definitivo de Texas, al Sur con propiedad del C. Adalberto Valenzuela Hernández, al Este con el C. Daniel González y al Oeste con el Predio del C. Agustín Valenzuela R. (LA ESMERALDA antes LA PEÑA).

Estas propiedades que se acaban de señalar al igual que las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; están comprendidas dentro del Radio de siete Kilómetros; así como los ejidos definitivos de Laguna Verde, Nuevo México, Navara y la ampliación de Santa Teresa, correspondientes al Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, Tuxtepec, Oaxaca, respectivamente.

Los predios que aparecen en el Plano Informativo que se anexa al presente informe, fue elaborado con los Planos Conjunto de los Poblados de Texas y Ampliación Definitiva de Santa Teresa, del Estado de Veracruz y Oaxaca...".

DECIMO CUARTO.- Por oficio número 137451 del veintitrés de abril de mil novecientos setenta y nueve, el Director General de Derechos Agrarios instruyó a Adán Flores Rodríguez, para dar cumplimiento al punto de acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del siete de octubre de mil novecientos setenta y uno, en el que ordena llevar a cabo trabajos de investigación en el poblado que nos ocupa, quien rindió informe el veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y nueve, concluyendo lo siguiente: "...Todas las posesiones actuales son falsas, por venir de personas que adquirieron las tierras por prescripción positiva, 19 años después de la solicitud del ejido, del Charco, de la Peña, Municipio de Cosamaloapan, Veracruz. Asimismo confirmó que las ventas de los actuales poseedores, son aún más falsas, por provenir de compras que se realizaron por prescripción positiva, y posterior a la solicitud. Ya que el artículo 39, del Código Agrario de 1942, considera inexistentes todos los actos de particulares, todas las resoluciones, decretos y leyes, o cualquier acto de autoridad, Municipales, Estatales o Federales, que tenga por consecuencia, privar de sus derechos a los núcleos ejidales, así mismo los artículos correlativos del 53, de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente, que indica la inexistencia de todos los actos de particulares o autoridades Municipales, Estatales o Federales, igual que la anterior, así mismo conforme a los artículos 203 y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que indican que no debe haber adquisición como el caso que nos ocupa para por (sic) prescripción información de dominio, así mismo el artículo 15 y 210, fracciones I, por último el 286 Fracción I y II.

En las fracciones actuales propiedad de Agustín Valenzuela Rangel, existe un certificado de Inafectabilidad ganadera número 165232, de fecha 16 de enero de 1959. Con superficie de 210-00 Hs.

Otro igual en la propiedad de Adalberto Valenzuela Herrera número 165233, de fecha 30 de marzo de 1954. Con superficie de 210-00 Hs.

El rancho el Charco, propiedad de Agustín Valenzuela Rangel otro con el número 63769, del 9 de abril de 1951 y otro ganadero igual que los anteriores con el 63768 del 2 de abril de 1971.

Los certificados de inafectabilidad ganadera, indicados deben ser automáticamente suspendidos, en virtud de que los terrenos que se proyectan para afectación no tenían propiedad al haber solicitud de ejidal.

Los predios de Guillermo Chunti y Francisco Peña Guzmán superficies de 185-76-50 Hs. y 168-00-00 Hs. deben afectarse para beneficiar al ejido, en virtud de poseerlos el Ingenio de San Cristóbal, por estar embargados, considerando una anomalía al respecto, pues estas áreas deben ponerse a la disposición de la Secretaría, para su afectación. Asimismo 101-11-00 Hs. que se encuentran al norte del Campo Experimental, deben afectarse, ya que no existe dueño y la comisión del Papaloapan, no las está solicitando para la ampliación del Campo Experimental, y si así fueren no deben entregárseles, toda vez que no están satisfechas las necesidades agrarias del radio de 7 Km. como lo marca la ley.

La superficie de 2,356-30-00 Hs., de que consta el predio Aguas Prietas, por ser nula las adquisiciones de los poseedores deben afectarse, para satisfacer las necesidades Agrarias del poblado denominado Charco, de la Peña, Municipio de Cosamaloapan, Veracruz..."

DECIMO QUINTO.- El quince de octubre de mil novecientos ochenta, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo declarando improcedente la acción en ejercicio por inexistencia del poblado "La Peña", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, razonando en el apartado de resultandos lo siguiente: "...A mayor abundamiento de razones, para comprobar la desintegración del núcleo gestor cabe hacer notar que según informe del comisionado por la Dirección General de Tierras y Aguas, para ejecutar los trabajos a que se refieren los artículos 286, 287 y 280 de la Ley Federal de Reforma Agraria; al levantar el censo enlistó a los habitantes de los que 20 son jefes de hogar y 8 mayores de 16 años, y su término de vecindad es de sólo 7 meses y ninguno es del grupo solicitante original, razón por la cual el nuevo núcleo no puede seguir, como sujeto colectivo, promoviendo en este expediente.

En apoyo a lo anterior vale apuntar lo que al respecto se manifiesta en las siguientes tesis jurisprudenciales:

DOTACION DE TIERRAS.- ACCION AGRARIA DE LAS FASES DE PROCEDIMIENTO INCOADO DEBEN VINCULARSE NECESARIAMENTE, AL NUCLEO DE POBLACION SOLICITANTE.

NUCLEOS DE POBLACION SOLICITANTES DE TIERRAS. SU DESINTEGRACION DEJA INSUBSISTENTE LA ACCION AGRARIA EJERCITADA.

Por lo que se refiere a la inexistencia del poblado "LA PEÑA", en el Acta de Asamblea levantada el 11 de mayo de 1979 por el C. Ingeniero Adán Flores Rodríguez comisionado por la entonces Dirección General de Derechos Agrarios se demuestra plenamente tal hecho... En apoyo de lo anterior y para probar la improcedencia de la solicitud de dotación de ejido, por inexistencia del poblado solicitante vale expresar lo que al respecto se manifiesta en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

SOLICITUD DE DOTACION DE EJIDOS.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION AGRARIA POR INEXISTENCIA DEL POBLADO SOLICITANTE...".

En la consideración tercera del acuerdo de mérito se expresa: "...Que toda vez de lo expuesto que en antecedentes así como las consideraciones anteriores, ha quedado plenamente demostrado la inexistencia del poblado "LA PEÑA", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, por lo que no se cumple con el requisito de procedibilidad que exige el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria procede declarar la improcedencia de la acción intentada y ordenar el Archivo del expediente respectivo como asunto concluido...".

Por oficio 4615 del siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, la Dirección General de Procedimientos Agrarios en el Estado de Veracruz, destacó al ingeniero José H. Martínez Castañeda para que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios en relación a la dotación de ejidos que tiene promovido del poblado "Charco de la Peña" o "La Peña" perteneciente al Municipio de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, quien rindió informe de comisión el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y uno, concluyendo lo siguiente: "...Con los diferentes datos obtenidos se llega a la conclusión de que el poblado de "Charco de la Peña" o "La Peña", siempre ha existido ya que existen antecedentes notariales en donde existió. Se actualizó el censo del poblado solicitante arrojando sesenta y ocho capacitados según el censo los certificados de inafectabilidad ganaderos de las personas siguientes: Agustín Valenzuela Rangel 165. 252 18 de enero de 1959 con superficie de 210 Has., Adalberto Valenzuela Herrera 165233 30 de marzo de 1954 con superficie de 210 Has., Agustín Valenzuela Rangel otro CIG No. 63769 9 de abril de 1951 otro C.I.G. 63768 del 2 de Abril de mil novecientos setenta y uno, los anteriores certificados deben ser anulados ya que fueron adquiridos posteriormente 19 años después de la solicitud de dotación de ejidos por el poblado de "CHARCO DE LA PEÑA" o "LA PEÑA".

Los predios de Guillermo Chunti y Francisco Peña Cruz con superficie de 185-76-60 y 168-00-00 deben afectarse para beneficiar al poblado antes mencionado ya que estos terrenos los tienen en explotación el ingeniero de San Cristóbal por haber sido embargados por dos adeudos a sus respectivos dueños mismas superficies que deberían ponerse a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria.

OPINION DEL COMISIONADO

Por tanto se opina que para formar la Dotación del Poblado "CHARCO DE LA PEÑA", perteneciente al Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, se tomarán del predio que fuera de Antonio Lanzagorta "Aguas Prietas", la superficie de 1340-00-00 Has. Para beneficiar a 68 capacitados según censo de 26 de abril de 1979 ya que se anulan las prescripciones por haber sido posteriores a la fecha de la solicitud del poblado que nos ocupa 23 de enero de 1932 tomo XXV 11 No. 10 D, como también según artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor como se dijo anteriormente es Legal la afectación y se propone proyecto de 1340 Has., las que se tomaron del predio "Aguas Prietas" con superficie en total de 2356.20 levantamiento ejecutado el 26 de abril de 1979 por el ingeniero Topográfico Adán Flores Rodríguez, después del Proyecto que se propone sobre la superficie de 1116 Has., del predio Aguas Prietas para no perjudicar a los actuales propietarios anexo al informe 4 fotografías del predio antes mencionado para que la Reforma Agraria tome en consideración el Estado que se encuentra dicho predio pudimos aplicar el artículo 251 de la nueva Ley Agraria...".

Al informe en comento se anexa diverso del encargado del Registro Público de la Propiedad en Cosamaloapan, Veracruz, del quince de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en el que expresa: "...1.- En la Inscripción Núm. SIETE, Sec. Primera, de Mayo 11 de mil ochocientos ochenta y nueve, aparece que los señores RAMON Y ZENON HERRERA adquirieron de los herederos de la señora Francisca Quevedo de Lagos, el predio rústico "Aguas Prietas", ubicado en este Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, con superficie no especificada.

2.- En la inscripción número 40; Secc. Primera, fechada el 3 de julio de 1923, el señor Zenón Hernández vende al señor ANTONIO LANZAGORTA, una fracción del predio "Aguas Prietas", con superficie de, se dice, no especificada y los siguientes linderos: "Del paso real de Tejas a la Sabaneta del Pongolota que es atravesada por el camino que abrió Felipe Chávez hacia Los Macuiles; de esta Sabaneta del Pongolota en línea recta al punto de reunión de los dos brazos del arroyo Colorado; de este Punto de reunión o confluencia, siguiendo el recurso de este mismo arroyo, hasta su desembocadura en el Río Tonto, continúa el lindero por la margen izquierda de este Río Tonto, siguiendo la corriente de este mismo río, hasta su confluencia con el Río Papaloapan, de este punto llamado Boca del Río Tonto, sigue el lindero por la margen izquierda del Río Papaloapan hasta llegar al Paso real de Tejas de donde se partió, por consiguiente linda: al NORTE con el potrero de Tejas; al SUR con el Río Tonto; en una parte y en otra; al PONIENTE con el mismo río Tonto; y, al ORIENTE, con el Río Papaloapan.- En esta misma inscripción se hace constar que la división del predio "Aguas prietas" entre los señores RAMON Y ZENON HERRERA, se inscribió en el Registro Público de Tuxtepec, bajo el Núm. 75 tomo XIV, del Libro de la Propiedad del citado lugar.

3.- En la Inscripción Número NUEVE, Sec. Primera, de marzo 14, de 1963, consta que el señor ANICETO ARANO RAMIREZ promovió diligencias en contra del señor ANTONIO LANZAGORTA demandándole la propiedad por Prescripción Positiva sobre una fracción del predio "Aguas Prietas" con superficie de 364-00-00 Has., misma superficie que según la inscripción 804, Sec. primera de diciembre 2 de 1964, quedó rectificadas a 517-85-87 Has.- De esta propiedad vendieron 185-76-60 Has., a EULOGIO SILVEIRA FRANCO y 155-35-87 Has., a FRANCISCO PEÑA CRUZ, sg. Inscripciones 256 y 257 Sec. Primera de junio 19 de 1963. La fracción de Eulogio Silveira Franco fue vendida a favor de GUILLERMO CHUNTI PORTUONDO, sg. la Inscripción 325 Sec. Primera, de Agosto 3 de 1963; este señor Chunti Portuondo vendió dicha fracción a favor de EMILIO CHUNTI TEJEDA, sg. la Inscripción Número 1,132 Sec. Primera de diciembre 4 de 1980.- La fracción de FRANCISCO PEÑA CRUZ, sin movimiento de venta.- El Señor Arano Ramírez también vendió de dicho inmueble 100-00-00 a favor de Licenciado ELIZARDO RANAURO SANCHEZ, sg. inscripción 21 Sec. Primera de enero 9 de 1968; y, 53-85-87 Has., a favor ROSENDO PLATAS RODRIGUEZ, sg. Inscripción 876 Sec. Primera de diciembre 15 de 1967.

En la Inscripción número 124 Sec. Primera de Noviembre 27 de 1912, consta que con motivo del juicio de adjudicación por herencia de Ramón Herrera se adjudicó a la señora DARIA HERRERA Y HERNANDEZ DE LOPEZ, una fracción del predio "Aguas Prietas", con superficie de 388-57-96 Has.- Esta propiedad fue vendida a favor de QUINTINA, INOCENCIA y PAULA HERRERA y PATRICIA y ANTONIO PEREZ LOPEZ, según consta en la inscripción 354 sec. primera de noviembre 5, 1953.- Estas personas vendieron dicha fracción a favor del señor ADALBERTO y JUAN VALENZUELA HERRERA, sg. la inscripción número 58 sección primera de marzo 20 de 1954..."

DECIMO SEXTO.- El ocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, Adán Flores Rodríguez rindió informe al Asesor de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, expresando: "...De los diferentes datos obtenidos se llegó a la conclusión de que el poblado ejidal denominado "Charco de la Peña", Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, siempre ha existido por existir antecedentes notariales en donde se confirmó su existencia, por lo que se actualizó el censo resultando 68 capacitados y se realizaron los trabajos técnicos e informativos complementarios los cuales demuestran que hay área suficiente afectable para satisfacer la solicitud de dotación del poblado ejidal... Se opina que para formar la afectación para la dotación del Poblado se tomaron del predio que fuera de Antonio Lanzagorta (Aguas Prietas), la superficie de 1,340-00-00 Has. de diferentes calidades humedad y temporal para beneficiar a 68 capacitados más la parcela escolar y la de la mujer industrial..."

Por oficio 2936 del diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, la Dirección General de Procedimientos Agrarios destacó al ingeniero Santiago Morales Torres para que llevara a cabo trabajos de investigación complementarios para la presente acción, en el que expresa lo siguiente: "...Al no poder efectuar los Trabajos de Investigación de Capacidad ante el rechazo y la negativa de los campesinos presuntos solicitantes de la dotación acudí ante el C. Joel Ramón Herrera, Agente Municipal del lugar para que me auxiliara a girar las Notificaciones a los propietarios de las Fincas enclavadas dentro del Radio Legal de Afectación todo esto con el fin de llevar a cabo un estudio del régimen de propiedad de los mismos, como lo menciona el punto de acuerdo, el cual es el siguiente:

PREDIO PROPIEDAD DE ADALBERTO VALENZUELA HERRERA

Insc. 770 del 29 de noviembre de 1965 C.I.G. No. 165232 del 15-Ene-1958 Superficie	210-00-00 Has.
Adalberto Valenzuela Herrera Insc. 188 del 15 de diciembre de 1945 C.I.G. No. 63771 del 9-Abr-1951 Superficie	97-14-40 Has.
Adalberto Valenzuela Herrera Insc. 878 del 16 de diciembre de 1953 C.I.G. 165159 Superficie	42-80-00 Has.
Nicolás Ramírez Insc. 29 del 3-junio-1944 Superficie	52-00-00 Has.
Ricardo Tronco Amaya Insc. 326 del 3-abril-79 Superficie	99-70-73 Has.
Amada y María Valenzuela Insc. 29 No. 63770 superficie	91-90-00 Has.
Amada y María Valenzuela	

Insc. 29 del 6-junio-1963 C.I.G. 165159 Superficie	42-80-00 Has.
Santiago Hernández Insc. 29 del 25-Abril-1944 Superficie	40-00-00 Has.
Jerónimo, Alfonso, Eva, Arcadio Lorenzo y Pedro Hernández Insc. 61, 62, 79, 84, 81 de 1976 Superficie	45-59-00 Has.
Carlos Ramírez Fierro, Luisa Arano, Alfonso y Nicolás Ramírez y Arano Insc. 76 del 12 de junio-1948 Superficie	200-00-00 Has.
Carlos Martínez E. Insc. 110 del 21-noviembre-1944 Superficie	32-38-16 Has.
Jacinto Martínez E. Insc. 127 del 2-noviembre-1944 Superficie	32-36-18 Has.
Luisa Cruz de Martínez Insc. 109 del 21-Noviembre-1944 Superficie	32-38-16 Has.
Soledad Ramírez Vda. de Urteaga Insc. 91 del 6-mayo-1949 Superficie	97-14-43 Has.
Policarpio Díaz S. Insc. 51 del 23-Mayo-1969 Superficie	60-00-00 Has.
Policarpio Díaz Chipoly Insc. 91 del 23-junio-1948 Superficie	134-88-98 Has.
Policarpio Díaz S. Insc. No. 1869 del 7-Diciembre-1970 Superficie	41-20-00 Has.
Agustín Valenzuela R. Insc. 770 del 17-Noviembre-1965 C.I.G. No. 165232 del 22-Mar-1968 Superficie	210-00-00 Has.
Agustín Valenzuela R. Insc. 770 del 17-Noviembre-1965 C.I.G. No. 637681 Superficie	86-49-22 Has.
Agustín Valenzuela R. Insc. 770 del 17-Noviembre-1965 C.I.G. 63769 Superficie	95-46-64 Has.
Guillermo Chunti Insc. 325 del 3-Agosto-1963 Superficie	185-76-60 Has.
Francisco Peña Cruz Insc. 257 del 19-junio-1963 Superficie	155-35-57 Has.
Altagracia Carrera Vda. de Zepeda Insc. 675 del 16-julio-1980 Superficie	69-00-00 Has.

Una vez recabados los datos del Registro Público de la Propiedad se desprende lo siguiente; que el predio AGUAS PRIETAS perteneció a los señores Ramón y Zenón Herrera el cual no especifica superficie posteriormente dicho predio fue dividido por sus dueños correspondiéndole la Fracción Norte al Sr. Ramón Herrera y la fracción sur Sr. Zenón Herrera el cual vendió su fracción al Sr. Antonio Lanzagorta.

La fracción correspondiente al Sr. Ramón Herrera, del predio rústico AGUAS PRIETAS fue dividido entre sus herederos, de lo que se deduce que la Fracción del predio AGUAS PRIETAS la cual el Ingeniero José Humberto Martínez C. proyectaba como afectación la cual perteneció al Sr. ANTONIO LANZAGORTA ya fue dotada como ejido Definitivo al Poblado SANTA TERESA del Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, como lo demuestra el Plano Interpretativo el cual fue elaborado siguiendo las colindancias marcadas en los datos del Registro Público de la Propiedad por lo tanto se deduce que el Sr. Antonio Lanzagorta efectivamente fue dueño de una fracción del predio AGUAS PRIETAS, el cual adquirió por compra que hiciera al Sr. Zenón Herrera, una vez hecha la División entre éste y el Sr. Ramón Herrera...".

Obra en autos informe del dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres, por parte del Ingeniero Daniel García Luna, dirigido al Presidente de la Consultoría Regional en Jalapa, Veracruz, del que se conoce: "...Antecedentes.- Este expediente se encuentra en estudio en esta Sala en virtud de que los solicitantes se inconformaron con el Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario aprobado en sesión celebrada el 15 de octubre de 1980, que declara improcedente la acción intentada por inexistencia de poblado y ordena archivar el expediente. Cabe aclarar que la solicitud de dotación se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el 23 de enero de 1932.

Dada la antigüedad del expediente, se hizo necesario consultar a los relativos a la Dotación de los poblados "Texas", "Campo México" y "Campo Veracruz" que se localizan dentro del radio legal de afectación el poblado "Charco de la Peña" y cuyas solicitudes se publicaron aproximadamente en la misma fecha; asimismo se entrevistaron (sic) los trabajos técnicos e informativos complementarios que para resolver el presente caso fueron ordenados a los CC. Ings. Adán Flores Rodríguez, José H. Martínez Castañeda y Santiago Morales Torres cuyos informes pueden sintetizarse de la manera siguiente:

1.- El ingeniero Adán Flores R. fue comisionado por la Dirección General de Derechos Agrarios por oficio número 137451 de fecha 23 de abril de 1971, manifestando en su informe que:

- a) Si existe el poblado.
- b) De acuerdo con el censo levantado existen 68 capacitados.
- c) Su levantamiento topográfico arroja un total de 2356-20-00 Has. para el predio "Aguas Prietas" que fue propiedad del señor Antonio Lanzagorta.
- d) Todas las posesiones actuales "son falsas" por venir de persona que adquirieron las tierras por prescripción positiva con fecha posterior a la solicitud.
- e) Los Certificados de Inafectabilidad expedidos en algunos casos deben ser "automáticamente suspendidos".
- f) Los predios de los CC. Guillermo Chunti y Francisco Peña Cruz deben de afectarse por poseerlos el ingenio "San Cristóbal".
- g) Propone un proyecto que afecta una superficie de 1,279-00-00 Has.

2.- El ingeniero José H. Martínez Castañeda fue comisionado por la Dirección General de Procedimientos Agrarios por oficio número 4615 de fecha 7 de mayo de 1981 y su informe básicamente coincide con el del Ingeniero Adán Flores R. en todas sus conclusiones, discrepando únicamente en el monto de la afectación ya que propone 1,340-00-00 Has.

3.- El ingeniero Santiago Morales Torres fue comisionado por la Dirección General de Procedimientos Agrarios con oficio número 2936 de fecha 17 de noviembre de 1982 y en su informe manifiesta que el poblado no existe y que por tal motivo resulta improcedente la acción intentada. En el plano informativo que anexa a su informe muestra el estado actual del predio "Aguas Prietas" y acompaña las certificaciones del Registro Público de la Propiedad que aclaran el origen del predio "Aguas Prietas" y los traslados de dominio que dieron origen al fraccionamiento actual del predio.

REVISION

De los trabajos y expedientes ya señalados se concluye que el predio "Aguas Prietas", según inscripción número 7 de fecha 11 de marzo de 1889, del Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, fue propiedad de los CC. Ramón y Zenón Herrera; en la inscripción no se especifica la superficie del predio pero se describen sus linderos con toda claridad siendo posible construir el plano; a partir de los informativos y proyecto que obra en los expedientes antes mencionados.

Este predio quedó dividido en dos fracciones que denominaré "A" y "B" de superficies iguales (aproximadamente) correspondiendo al señor Zenón Herrera la Fracción "A" y al señor Ramón Herrera la fracción "B".

Según inscripción No. 40 de fecha 3 de julio de 1923, la fracción "A" de Zenón Herrera fue adquirida por el señor Antonio Lanzagorta; como en el caso anterior no se menciona superficie pero se describen los linderos de la fracción con toda claridad, siendo posible su localización.

Por lo que toca a la fracción "B", del señor Ramón Herrera, ésta se fracciona entre sus herederos de la siguiente manera:

PROPIETARIO	INSCRIPCION	SUPERFICIE (HAS.)
--------------------	--------------------	--------------------------

MARTINA HERRERA Y HERNANDEZ	No. 126 DEL 28-XI-1912	388-59-95
JOSE MA. HERRERA	No. 121 DEL 26-XI-1912	141-30-16
AMADA HERRERA Y HERNANDEZ	No. 125 DEL 28-XI-1912	388-59-95
DARIA HERRERA Y HERNANDEZ	No. 124 DEL 26-XI-1912	388-59-95
PEDRO PACHECO Y HERRERA	No. 122 DEL 22-XI-1912	97-14-49
LORENZO PACHECO Y HERRERA	No. 123 DEL 26-XI-1912	97-14-49
ANASTACIO PACHECO Y HERRERA	No. 127 DEL 29-XI-1912	97-14-49
ROSARIO PACHECO Y HERRERA	No. 128 DEL 30-XI-1912	97-14-49
TOTAL		1,695-61-96

Al publicarse la solicitud del poblado de enero de 1932, la fracción "A" no había sufrido modificación; y en la fracción "B" se habían experimentado los cambios siguientes.

- Manuel C. Hernández adquiere las fracciones de Lorenzo y Anastacio Pacheco y Hernández según inscripción números 123 y 127 del 26 y 29 de noviembre de 1912 con superficie total de 194-28-98 Has.
- Ignacio Martínez compra a Martina Herrera y Hernández 85-59-06 Has. según inscripción número 66 del 21 de septiembre de 1923.
- Herlinda Gómez Valenzuela compra la fracción de Pedro Pacheco y Herrera de 97-14-49 Has. según inscripción número 22 del 23 de marzo del año de 1925 y
- Juan Arano compra la fracción de 97-14-49 Has., a Rosario Pacheco y Herrera según inscripción número 17 del año de 1923.

El caso que nos ocupa, el régimen de propiedad que prevalecía en el año de 1932 había surtido efectos en materia agraria ya que todos los traslados se realizaron en fechas muy anteriores a la solicitud del poblado, quedando en resumen las fracciones siguientes:

ANTONIO LANZAGORTA	1,237-12-17 Has.
MARTINA HERRERA Y HERNANDEZ	302-98-90 Has.
AMADA HERRERA Y HERNANDEZ	388-57-95 Has.
DARIA HERRERA Y HERNANDEZ	388-57-95 Has.
MANUEL C. HERNANDEZ	194-28-98 Has.
IGNACIO MARTINEZ	85-59-06 Has.
HERLINDA GOMEZ VALENZUELA	97-14-49 Has.
JUAN ARANO	97-14-49 Has.
JOSE MARIA HERRERA	141-30-16 Has.
TOTAL DE FRACCIONES "A" Y "B"	2,932-74-15

PREDIOS PRESUNTOS AFECTABLES.

CALIDAD DE LAS TIERRAS.- Resulta difícil basado en los informes existentes, determinar la calidad de las tierras que formaron la fracción "B" de "Aguas Prietas". Los planos informativos que sirvieron para dotar al ejido "Texas" clasifican estas tierras como de temporal; los ingenieros Adán Flores R. y José H. Martínez Castañeda informan que son de temporal con fracciones de humedad y los certificados de inafectabilidad expedidos en los casos que después veremos clasifican las tierras como agostadero de buena calidad. De lo anterior se infiere que únicamente en el caso que los terrenos sean de temporal o susceptibles de cultivo, resultarían afectables las fracciones mayores de 200-00-00 Has., sin embargo dos de ellas (Amada y Daría Herrera) se encuentran amparadas con Certificado de Inafectabilidad Ganadera y la restante -de Martina Herrera- ya fue afectada con 36-00-00 Has., por el ejido "Texas" en el año de 1947 de manera que sólo resultarían afectables 66-98-90 Has.

La fracción "A" de Aguas Prietas, propiedad de Antonio Lanzagorta fue afectada con 896-00-00 Has., para la ampliación definitiva del ejido "Santa Teresa", Municipio de Tuxtepec, Estado de Oaxaca; esta Resolución se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de mayo de 1941 y en esta ocasión se le consideró una superficie de 1,260-00-00 Has., dejando pues sin afectarse 364-00-00 Has., sin embargo, los predios que actualmente ocupasen lugar y que pertenecieron únicamente 341-12-17 Has. Cabe suponer que esta fracción fue respetada como pequeña propiedad del afectado pero la resolución presidencial nada dice al respecto y es ésta el único documento con que se cuenta en esta Sala. También es posible que dicha fracción ya se encontrara ocupada por el C. Aniceto Arano quien promovió las diligencias de información ad perpetuam inscritas en el Registro Público de la Propiedad con el No. 9 Tomo I Sección IV el 14 de marzo de 1963. Estas fracciones a decir de los diversos Comisionados se dedican al cultivo de caña de azúcar de temporal. En este caso la superficie afectable dependerá de la información que al respecto proporcione la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca.

Con lo hasta aquí expresado considero que queda aclarada la situación en que se encontraba el predio "Aguas Prietas" en el año de 1932. Para mostrar gráficamente lo anterior se elaboró esta Sección Técnica un plano informativo que muestra el fraccionamiento de la fracción "B" hasta el año de 1932 y el estado actual de la fracción "A" mostrando la afectación sufrida por el ejido "Santa Teresa"; lo anterior es con el

fin de facilitar su estudio jurídico ya que en los informes rendidos por los Comisionados se omiten datos de vital importancia y se abunda en la situación actual que a mi juicio, para el presente caso, queda relegada a un segundo plano.

REGIMEN DE PROPIEDAD ACTUAL

El plano informativo elaborado por el ingeniero Santiago Morales Torres, anexo a su informe, es el único que muestra el estado actual del predio "Aguas Prietas" en forma correcta y acorde a las certificaciones del Registro Público de la Propiedad, sin embargo su informe se limita a relacionar los actuales propietarios y omite sus antecedentes y origen; a fin de subsanar esta omisión en lo que sigue se describen los traslados de dominio a partir de 1932 para cada una de las fracciones.

Antonio Lanzagorta, superficie 1,237-12-17; afectación Ejido Santa Teresa Municipio de Tuxtepec Oaxaca, por ampliación, en 896-00-00 Has., y prescripción en favor de Aniceto Arano en 341-12-17 Has., según inscripción número 9 del 14 de marzo de 1963. De la prescripción citada, Francisco Peña Cruz, compró 155-35-57 Has., según inscripción 259 del 19 de junio de 1963, también Eulogio Silveria Franco adquirió 185-76-60 Has., según inscripción 256 del 19 de junio de 1963, así también, compró Guillermo Chunti P., 185-76-60 Has., de conformidad a la inscripción 325 del 3 de agosto de 1966.

NOTA.- Guillermo Chunti reconoce (a) crédito por \$230,000 a favor de Crédito Americano de México, S.A. según inscripción 186 Sección 2a. y 682 Sección Comercio 18-XII-65 (b) embargo por \$840,113.77 a favor del Ingenio San Cristóbal, S.A. Insc. 38 Secc. 2a. y 65 Secc. 4a. del 21-VI-69 (c).- Juicio Sumario Hipotecario a favor de Crédito Americano de México, S.A. por \$230,000 Insc. 18 Secc. 4a. del 1-III-68 (d) crédito por \$300,000 a favor de Arrocera del Trópico, S.A. según Inscps. 159 y 139 de 5-VI-73 (e) arriendo a favor de Emilio Chunti Tejeda Insc. 31 Secc. 3a. del 16-II-78.

Francisco Peña conoce (a) crédito por \$250,000 a favor de Crédito Americano, S.A. Insc. 185 Secc 2a. y 681 comercio 17-XII-65 (b) embargo por \$702,585.31 a favor de Ingenio San Cristóbal, S.A. Insc. 36, del 30-V-66 favor de Crédito Americano, S.A. Insc. 17 del 9-II-68 (d) crédito por \$300,000 a favor de Arrocera del Trópico, S.A. Insc. 159 Secc. 2a. y 139 comercio de 5-VI-73.

Manuel C. Hernández fue propietario de una superficie de 194-28-98 Has.

Parte de la superficie anterior fue adquirida en venta por Francisca Salcedo Díaz, en 60-00-00 Has., según inscripción 220 del 2 de julio de 1953; dicha superficie fue adjudicada por herencia a Policarpio Diez Chapuli y Policarpio Diez Salcedo, según inscripción número 41 del 23 de mayo de 1969.

De las 194-28-98 Has., propiedad de Manuel C. Hernández, fueron adquiridas por compra, 134-88-90 Has., por Amadeo, Abraham y José Manuel Illescas, según inscripción 40 del 20 de julio de 1944; dicha superficie fue adquirida en compra por Policarpio Díaz Chipulli, según inscripción número 91, del 29 de junio de 1948.

José María Herrera fue propietario de una superficie de 141-30-16 Has., superficie que fue adquirida por prescripción positiva por Estrella María Bejar de Fentantes según inscripción 177 del 26 de agosto de 1949.

En relación a la superficie anterior Antonio Angeles Espinoza, adquirió 41-20-00 Has., según inscripción 504 del 29 de agosto de 1964; dicha superficie fue adquirida por Policarpio Díaz Salcedo según inscripción 1869 del 7 de diciembre de 1970.

Por otro lado Rafael Arano Santos adquirió 10-00-00 Has., según inscripción 550 del 11 de noviembre de 1964; Margarita Bustamante R. adquirió 10-00-00 Has., según inscripción número 559 del 11 de noviembre de 1964 y; Juan Ramón Estrada adquirió 21-20-00 Has., según inscripción 642 del 16 de octubre de 1964.

Martina Herrera Hernández, fue propietaria de 302-98-89 Has.; dicha superficie fue materia de afectación para la dotación de Ejido "Texas", en el año de 1937, en una superficie de 36-00-00 Has., Adalberto Valenzuela Herrera adquirió por prescripción positiva 182-00-00 Has., según inscripción número 56 del 18 de octubre de 1946; Santiago Hernández adquirió una superficie de 85-59-00 Has., según inscripción número 29 del 25 de abril de 1994.

Adalberto Valenzuela Herrera vendió a Daniel González Corro, una superficie de 101-25-00 Has., según inscripción 281, del 3 septiembre 1952; de dicha superficie fue enajenada en favor de Ricardo Tronco Amaya, una superficie de 99-70-73 Has., según inscripción 326 del 3 de abril de 1979.

Adalberto Valenzuela Herrera vendió a Gaudencio Montalvo M. una superficie de 92-16-07 Has., según inscripción número 81 del 6 de mayo de 1950; de dicha superficie, se enajenó a Luis Montalvo Vecadillos 12-00-00 Has., según inscripción número 23 del 8 de enero de 1972; asimismo, Gaudencio Montalvo M. vendió a Gaudencio Montalvo Castro una superficie de 68-16-07 Has., según inscripción número 24 del 8 de enero de 1972.

La propiedad de Santiago Hernández fue adjudicada, a Jerónima Alfonso Tenorio en una superficie de 13-00-00 Has., según inscripción número 61 del 19 de enero de 1976; a Eva Hernández Alfonso una

superficie de 8-59-00 Has, según inscripción número 62 del 19 de enero de 1976 y; a Arcadio, Pedro y Lorenzo Hernández Alfonso, una superficie de 8-00-00 Has., cada uno, inscritas con los números 79, 80 y 81 del 24 de enero de 1976.

Herlinda Gómez de Valenzuela, fue propietaria de una superficie de 97-14-49 Has., misma que fue vendida a Soledad Ramírez Viuda de Urtiaga, según inscripción número 91 del 6 de mayo de 1949.

Ignacio Martínez, fue propietario de una superficie de 85-59-06 Has., vendiendo a Adalberto Valenzuela Herrera una superficie de 42-80-00 Has., según inscripción número 416 del 17 de diciembre de 1953; asimismo, vendió a Pedro Valenzuela Herrera, una superficie de 42-80-00 Has., según inscripción 365 del 17 de noviembre de 1953, superficie última que fue adjudicada por herencia en favor Amada Petra y María del Carmen Valenzuela López, según inscripción número 19 del 6 de junio de 1963.

Juan Arano Reyes, fue propietario de una superficie de 97-14-49 Has., vendiendo a Jacinto Martínez Escarpeta 32-38-17 Has., según inscripción número 109 del 21 de noviembre de 1944; 32-38-16 Has., a Carlos Martínez Escarpeta, según inscripción número 129 del 21 de noviembre de 1944 y; a Luisa Cruz H. de Martínez una superficie de 32-38-16, según inscripción 127 del 21 de noviembre de 1994.

Daríá Herrera y Hernández, fue propietaria de una superficie de 388-59-96, la que fue adquirida por compra por Quintana, Inocencia y Paula López Herrera, Antonio y Patricia López, según inscripción número 354 del 5 de noviembre de 1953.

Respecto de la superficie anterior Adalberto Valenzuela Herrera, adquirió por compra una superficie de 210-00-00 Has., según inscripción número 58 del 20 de marzo de 1954; a su vez, Juan Valenzuela Herrera adquirió 210-00-00 Has., mismas que fueron adjudicadas por herencia a Agustín Valenzuela Rangel, según inscripción 770 del 29 de noviembre de 1965.

Amada Herrera y Hernández, fue propietaria de 388-57-96 Has.; las que fueron adquiridas por herencia en los términos siguientes: Juan Valenzuela Herrera 97-14-49 Has., según inscripción número 3 del 15 de enero de 1946, quien a su vez, fue adjudicada por herencia a Agustín Valenzuela Rangel, según inscripción 770 del 29 de noviembre de 1965; Mercedes Valenzuela Herrera en 97-14-49 Has., según inscripción número 4 del 15 de enero de 1946, superficie que fue adquirida a su vez por la misma causa en favor de Agustín Valenzuela Rangel, según inscripción número 770 del 29 de noviembre de 65; a Pedro Valenzuela Herrera le fue adjudicada 97-14-49 Has., según inscripción número 5 del 15 de enero de 1946, superficie que fue adjudicada por la misma causa en favor de Amada y María del Carmen Valenzuela López, según inscripción número 29 del 6 de junio de 1963; finalmente Adalberto Valenzuela Herrera adquirió por herencia de Amada Herrera y Hernández una superficie de 97-14-49 Has., según inscripción número 6 del 15 de enero de 1946.

Finalmente cabe aclarar que dentro de la fracción que perteneció a José María Herrera se encuentra una fracción de la ampliación concedida al ejido "Campo Veracruz" por resolución presidencial de fecha 2 de enero de mil novecientos setenta y tres, publicada el 5 de enero del mismo año: esta fracción tiene una superficie de 44-00-00 Has., propietario según inscripción número 974 del 2 de abril de 1959; en la certificación no se menciona el antecedente de la propiedad pero de acuerdo a las colindancias que tiene en el plano proyecto del ejido debe provenir de la adjudicación por prescripción positiva promovida por la señorita Estrella María Berjale Fentanes por una superficie de 141-30-16 Has. siendo muy posible que esta venta se haya omitido en las certificaciones del Registro Público que sólo reportan ventas por 82-40-00 Has.

Considero que con los datos anteriores queda aclarado el origen de las prescripciones que los ings. Adán Flores Rodríguez y José H. Martínez Castañeda afirmar provenir de Antonio Lanzagorta que demás consideran propietario de todo el predio "Aguas Prietas", estos errores los llevan a proponer afectaciones totalmente equivocadas...".

DECIMO SEPTIMO.- En sesión plenaria del trece de marzo de mil novecientos ochenta y cinco el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen, proponiendo conceder al poblado en estudio por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 793-42-71 (setecientos noventa y tres hectáreas, cuarenta y dos áreas, setenta y una centiáreas) de terrenos susceptibles al cultivo tomadas de cuatro fracciones del predio "Aguas Prietas" que para efectos agrarios se consideran propiedad de Amada, Daríá y Martina todas de apellidos Herrera y Hernández y Antonio Lanzagorta, expresando en sus considerandos, lo siguiente: "...VI.- Que se dio cumplimiento a lo ordenado por las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria correlativos a las fracciones II y III del artículo 232 del Código Agrario de 1942, al haberse realizado múltiples trabajos técnicos e informativos necesario para la correcta sustanciación del expediente que nos ocupa, a través de los cuales se llegó a la conclusión de que dentro del radio legal de afectación del poblado se localizan fracciones del predio "Aguas Prietas" que a la fecha de publicación de la solicitud de dotación que nos ocupa, eran propiedad de Antonio Lanzagorta, Martina Herrera y Hernández, Daríá Herrera y Hernández, Manuel C. Hernández, Ignacio Martínez, Herlinda Gómez Valenzuela, Juan Arano y José María Herrera, cuyas superficies, según se desprende de los datos

del Registro Público de la Propiedad, eran respectivamente de: 1,413-85-83 Has.; 302-98-89 Has.; 388-57-95 Has.; 97-14-49 Has.; y 141-30-16 Has.

VII.- Que de los propios trabajos técnicos e informativos, así como de los practicados por el C. ingeniero Manuel R. Villagómez, para substanciar el expediente de dotación del poblado Texas, se concluye con claridad que las tierras que conforman las fracciones del predio "Aguas Prietas", dedicadas a la ganadería por sus actuales propietarios son susceptibles de cultivo y por lo tanto deben clasificarse como de temporal con base en lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria (correlativos de los artículos 76 del Código Agrario de 1940) y artículo 5o. fracciones III y IV del Reglamento de inafectabilidad Agrícola y Ganadera, reforzándose tal clasificación de tierras con los alegatos presentados en primera instancia por algunos de sus propietarios; los cuales se anotan en antecedentes, y con el criterio sostenido en el sentido de que la calidad de las tierras, deviene de su calidad intrínseca y no del destino a que se encuentren dedicadas.

VIII.- Que en virtud de lo antes considerado se desprende que tomando en cuenta la calidad de tierras y extensión superficial que tenía las citadas fracciones provenientes del predio "Aguas Prietas", resulta de conformidad con los artículos 27 Constitucional, fracción XV, 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativos estos dos últimos de los artículos 104 y 106 del Código Agrario de 1942 y 173 y 175 del Código Agrario de 1940, algunas rebasan a la fecha de publicación de la solicitud de dotación los límites establecidos para que la pequeña propiedad inafectable, sienta éstas las siguientes: fracción de Antonio Lanzagorta con superficie real de 1,413-85-83 Has.; fracción de Martina Herrera y Hernández con superficie de 302-98-89 Has.; fracción de Amada Herrera y Hernández con superficie de 388-57-95 Has.; y fracción de Daría Herrera y Hernández con superficie real rectificada de 420-00-00 Has.

IX.- Que según obra en autos se llegó al conocimiento de que el predio de Antonio Lanzagorta fue afectado con 896-00-00 Has. por resolución presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 19 de mayo de 1941, que concedió ampliación de ejido al poblado de "Santa Teresa", Municipio de Tuxtepec, Estado de Oaxaca; quedando por tanto reducida la superficie original, misma que posteriormente el señor Aniceto Arano adquirió por prescripción positiva, y que conforme a la inscripción del Registro Público de la Propiedad de fecha el 2 de diciembre de 1964, quedó rectificada con superficie real de 517-85-87 Has., la cual a su vez el señor Arano fraccionó en 4 predios por compraventas realizadas en favor de Francisco Peña Cruz, Eulogio Silveria Franco, Elizardo Rannauro Sánchez y Rosendo Platas Rodríguez, correspondiéndole a cada uno, respectivamente; 155-35-87 Has., 185-78-60 Has., 100-00-00 Has. y 53-85-87 Has. Todas las aclaraciones de dominio que sufriera el predio de Antonio Lanzagorta se anotan en antecedentes.

X.- Que por otra parte, de las constancias que obran en el expediente, se llegó al conocimiento de que la fracción de Martina Herrera y Hernández fue afectada con 36-00-00 Has., para la dotación de ejido del poblado Texas, según resolución presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del día 17 de febrero de 1937, quedando por tanto reducida a 266-98-89 Has., superficie ésta que conforme a los invocados artículos 173 y 175 del Código Agrario de 1940, y sus correlativos del Código Agrario de 1942 y de la Ley Federal de Reforma Agraria, recaba las 200-00-00 Has. susceptibles de cultivo, a que tenía derecho su propietario, por equipararse sus tierras a las de temporal, como antes se concluye. Posteriormente, el señor Adalberto Valenzuela Herrera adquirió de la fracción restante, por prescripción positiva, 182-00-00 Has., y el señor Santiago Hernández Herrera adquirió por compraventa 85-59-00 Has, según inscripciones números 56 y 29 hechas en el Registro Público de la Propiedad con fechas 18 de octubre de 1946 y 25 de abril de 1944, respectivamente.

Respecto a esta fracción de la señora Martina Herrera y Hernández, cabe decir que si bien es cierto en antecedentes no se anoten todos los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se conoce que a la fecha ha sufrido los siguientes cambios en su régimen legal de propiedad; según inscripción 281 de fecha 3 de septiembre de 1952 el señor Daniel González adquirió 101-25-00 Has., por compra hecha al señor Adalberto Valenzuela Herrera, habiéndose comprado esta subfracción por el señor Ricardo Tronco Amaya, según inscripción número 326 del 3 de abril de 1979; según inscripción número 81 del 6 de mayo de 1950, el señor Gaudencio Montalvo adquirió por compra hecha al citado señor Adalberto Valenzuela H. otra superficie de 92-16-07 Has., extensión que a su vez fue adquirida por Luis Montalvo Ceballos en una extensión de 12-00-00 Has. y otra por Gaudencio Montalvo Castro en una área de 68-166-07 Has., según inscripciones número 23 y 24 hechas el 8 de enero de 1972, respectivamente; por otra parte, según inscripciones hechas el 19 y 24 de enero de mil novecientos setenta y seis, les fueron adjudicadas por herencia a bienes del señor Santiago Hernández Herrera, 8-59-00 Has., a Eva, 8-00-00 Has., a Arcadio, 8-00-00 Has., a Elena, 8-00-00 Has. a Agustín, 8-00-00 Has., a Rosalío, 8-00-00 Has., a Joel, 8-00-00 Has., a Lorenzo, todos de apellidos Hernández Alfonso, y 13-00-00 Has., a Jerónimo Alfonso Tenorio.

IX.- (sic) Que no obstante que las fracciones de las señoras Amada y Daría Herrera y Hernández comprendían superficie susceptibles de ser afectadas por rebasar las 200-00-00 Has., a que tenían

derecho, con posterioridad esas fracciones fueron amparadas por declaratorias de inafectabilidad por lo que se tuvo necesidad de iniciar procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad ganadera números 63768, 63768, 63770, 63771 y 165232, tal y como se menciona en antecedentes del presente dictamen, habiendo culminado el procedimiento seguido, con la Resolución del C. Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha 8 de febrero de 1985, mediante el cual se dejaron sin efectos los acuerdos presidenciales relativos y se cancelaron dichos certificados.

XII.- Que respecto al procedimiento de seguido para la nulidad y cancelación de los certificados antes mencionados, el cual se relata ampliamente en antecedentes, cabe decir que el mismo se ajustó a las formalidades esenciales del procedimiento establecido por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose respetado en favor de los propietarios presuntos afectados las garantías individuales de audiencia y legalidad consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, y que si el artículo 10 fracción XX de la Ley Federal de Reforma Agraria explícitamente concede facultades al C. Secretario de la Reforma Agraria para expedir y cancelar certificados de inafectabilidad y si éstos son la consecuencia de acuerdos por los cuales se expidieron, resulta que implícitamente es facultad del Titular del Ramo dejar sin efectos jurídicos los acuerdos que dieron origen a los certificados objeto de la cancelación, tal y como sucedió para la debida sustanciación del expediente que nos ocupa.

XIII.- Que con apoyo en los razonamientos expuestos en las consideraciones IV y V del presente asunto, se concluye que no son de tomarse en cuenta las pruebas y alegatos presentados, en segunda instancia, por los propietarios presuntos afectados, mediante los cuales se trata de acreditar la inexistencia del poblado, su desintegración, y, consecuentemente, su falta de capacidad agraria colectiva, toda vez que de ninguna manera se puede considerar como pruebas idóneas las certificaciones expedidas en tal sentido por la autoridad municipal del lugar, máxima que dentro de sus atribuciones no se encuentran la de certificar dichas circunstancias, así como tampoco certificar el lugar de residencia o vecindad que pueden tener o no los solicitantes de una fracción dentro de su Jurisdicción Territorial. Por otra parte, tampoco es de tomarse en consideración lo alegado por el señor Agustín Valenzuela Rangel, respecto a que se creyó que ya había concluido la acción dotatoria con el acuerdo de archivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario o dictamen negativo como él lo cataloga, ya que únicamente esta acción puede concluir con una resolución presidencial o un dictamen del citado órgano colegiado en término de lo prescrito por el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

XIV.- Que habiéndose aprobado respecto a la acción que nos ocupa, en sesión plenaria del Cuerpo Consultivo Agrario del día 15 de octubre 1980, un acuerdo de archivo por supuesta inexistencia del poblado solicitante, se considera procedente dejar al mismo sin efectos.

XV.- Que en relación a la posible existencia de demasías propiedad de la nación, dentro de algunas fracciones del predio "Aguas Prietas", se aclara que de autos se llegó al conocimiento que cuando los señores Ramón y Zenón Herrera se dividieron el predio original, no se consignó la superficie que le correspondía a cada uno, sino únicamente sus linderos, en razón de lo cual no se puede hablar de demasías al no encuadrar tal situación dentro de lo dispuesto a este respecto por la Ley de Terrenos Nacionales, Baldíos y Demasías.

XVI.- Que en virtud de las circunstancias procedimentales que en el caso concurren, y con fundamento en lo establecido por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu, en su correlación con el artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera procedente afectar en favor del poblado peticionario una superficie total de 793-42-71 Has., de terrenos susceptibles de cultivo, tomadas de las siguientes propiedades rústicas.

A).- De la fracción del predio "Aguas Prietas", con superficie de 388-57-95 Has., considerada como propiedad de la señora Amada Herrera y Hernández, se afectan 188-57-95 Has.

B).- De la fracción del predio "Aguas Prietas", con superficie de 420-00-00 Has., considerada como propiedad de la señora Daría Herrera y Hernández, se afectan 220-00-00 Has.

C).- De la fracción del predio "Aguas Prietas", con superficie de 266-98-89 Has., considerada como propiedad de la señora Martina Herrera y Hernández, se afectan 66-98-89 Has.

D).- Por último, de la fracción del predio "Aguas Prietas", con superficie de 517-85-87 Has., considerada como propiedad del señor Antonio Lanzagorta, se afectan 317-85-87 Has.

Se hace hincapié a que conforme a lo prescrito por el invocado artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria y sus correlativos contenidos en los Códigos Agrarios de 1942, 1940 y 1034, no surten efectos jurídicos en materia agraria todas las traslaciones de dominio realizadas sobre los mencionados predios a favor de terceros, por ser posteriores a la fecha de publicación de la solicitud de dotación que nos ocupa y tratase de terrenos afectables, en atención a la calidad de tierras y extensión superficial...".

DECIMO OCTAVO.- Por oficio número 16774 del diez de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, instruyó a ingeniero Octavio Ramos González, para que llevara a cabo trabajos de investigación en la presente acción, quien rindió informe de comisión el veinte

de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, del que se conoce lo siguiente: "...Habiendo trasladado al poblado de referencia me entrevisté con los solicitantes de la dotación de ejidos a quienes les di a conocer el motivo de mi presencia dando lectura al oficio de Comisión y organizando los trabajos que se efectuarían.

Se hizo el levantamiento de la fracción del predio "AGUAS PRIETAS", considerando con una superficie de 388-57-95 Has., y como de la propiedad de la Señora AMADA HERRERA Y HERNANDEZ, y que según dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, se afecta con una superficie de 188-57-95.

El deslinde de este lote dio una superficie de 339-00-00 Has., de las que se deben de afectar 139-00-00 Has., respetando las 200-00-00 Has., considerando la pequeña propiedad.

La segunda fracción del predio "AGUAS PRIETAS" considerada propiedad de la señora DARIA HERRERA Y HERNANDEZ, estimada con una superficie de 420-00-00 Has., y que según el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, se afectan con 220-00-00 Has., el deslinde nos dio una superficie de 433-00-00 Has., de las que se toman las 220-00-00 Has., que ordena el dictamen le queda una superficie de 213-00-00 Has., de agostadero susceptibles al cultivo.

El deslinde de la fracción del predio "AGUAS PRIETAS" considerado como el de la propiedad de la señora MARTINA HERRERA Y HERNANDEZ, con una superficie manifestada de 266-98-89 Has., y que se afecta con una superficie de 66-98-89 Has., tiene una superficie real de 267-00-00 Has., de las que se afectan 67-00-00 Has., restándole al predio las 200-00-00 Has., consideradas como de la pequeña propiedad.

La última fracción del predio "AGUAS PRIETAS", con superficie manifestada de 517-85-87 Has., y considerado como de la propiedad del C. ANTONIO LANZAGORTA, y que según dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario se afecta con una superficie de 317-85-87 Has.- Este predio dio una superficie real de 347-00-00 Has., de la que se afectan 147-00-00 Has., restándole las 200-00-00 Has. de la pequeña propiedad.

Tomando en cuenta lo anterior el suscrito propone la afectación siguiente:

1. De la fracción del predio "AGUAS PRIETAS" propiedad de la señora Amada Herrera y Hernández.	139-00-00 Has.
2. De la fracción del predio "AGUAS PRIETAS" propiedad de la señora Daría Herrera y Hernández.	220-00-00 Has.
3. De la fracción del predio "AGUAS PRIETAS" propiedad de la señora Martina Herrera y Hernández.	67-00-00 Has.
4. De la fracción del predio "AGUAS PRIETAS" propiedad del señor Antonio Lanzagorta.	<u>147-00-00 Has.</u>
TOTAL	573-00-00 Has.

Lo anterior lo hago tomando como base el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el 13 de marzo del presente año, y de acuerdo con la realidad del terreno, modificando el proyecto en cuanto a superficie ya que otorgaba una superficie total de 793-42-71 Has., y por las discrepancias de la superficie resultante de los predios afectados no es posible formular ese proyecto, por lo que propongo éste que se apega a la realidad y calidad que ordena el dictamen, respetando la pequeña propiedad a cada uno de los afectados..."

DECIMO NOVENO.- El dos de julio de mil novecientos ochenta y cinco, el Director General de la Tenencia de la Tierra, emitió opinión al Consejero Agrario en los términos siguientes: "...Al realizar la revisión en el Departamento de Cartografía y Planos de esta Dirección, se encontró que en el Cuarto Punto Resolutivo del dictamen sin número aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del 13 de marzo del año en curso, a la letra dice:

"Se concede a los solicitantes del poblado de referencia por concepto de dotación de tierras una superficie total de 793-42-71 Has., de terrenos susceptibles de cultivo tomadas de 4 fracciones del predio "AGUAS PRIETAS" que para efectos agrarios se consideran como propiedad de Amada, Daría y Martina, todas de apellidos Herrera y Hernández y Antonio Lanzagorta.

Tomadas según el Considerando XVI en sus incisos:

a).- De la fracción del predio "AGUAS PRIETAS", con superficie de 388-57-95 Has., consideradas como propiedad de la señora Amada Herrera y Hernández, se afectan 188-57-95 Has.

b).- De la fracción del predio "AGUAS PRIETAS"; con superficie de 420-00-00 Has., consideradas como propiedad de la señora Daría Herrera y Hernández, se afectan 220-00-00 Has.

c).- De la fracción del predio "AGUAS PRIETAS"; con superficie de 266-98-89 Has., consideradas como propiedad de la señora Martina Herrera y Hernández, se afectan 66-98-89 Has.

d).- Por último de la fracción del predio "AGUAS PRIETAS"; con superficie de 517-85-87 Has., consideradas como propiedad del señor Antonio Lanzagorta, se afectan 317-85-87 Has.

En relación a lo anterior, el comisionado ingeniero Octavio Ramos González en su informe de fecha 20 de mayo de 1985 asienta que:

En el lote propiedad de la señora Amada Herrera y Hernández, el deslinde dio una superficie de 339-00-00 Has., de las que se deben afectar 139-00-00 Has., respetando las 200-00-00 Has., considerando la pequeña propiedad.

En el lote propiedad de la señora Daría Herrera y Hernández, el deslinde dio una superficie de 433-00-00 Has., de las que se toman 220-00-00 Has., que ordena el dictamen, quedándole una superficie de 213-00-00 Has., de agostadero susceptible de cultivo.

En el lote propiedad de la señora Martina Herrera y Hernández el deslinde dio una superficie real de 267-00-00 Has., restándole al predio las 200-00-00 Has., consideradas como de la pequeña propiedad.

En el lote propiedad del C. Antonio Lanzagorta el deslinde dio una superficie real de 347-00-00 Has., de las que se afectan 147-00-00 Has., restándole las 200-00 Has., de la pequeña propiedad.

Tomándose en cuenta lo anterior el Comisariado propone en su informe la siguiente afectación:

I.- De la fracción del predio "AGUAS PRIETAS", propiedad de la señora Amada Herrera y Hernández 139-00-00 Has.

II.- De la fracción del predio "AGUAS PRIETAS", propiedad de la señora Daría Herrera y Hernández 220-00-00 Has.

III.- De la fracción del predio "AGUAS PRIETAS", propiedad de la señora Martina Herrera y Hernández 67-00-00 Has.

IV.- De la fracción del predio "AGUAS PRIETAS", propiedad del señor Antonio Lanzagorta 147-00-00 Has.

TOTAL . . . 573-00-00 Has.

En base al dictamen emitido y de acuerdo a la realidad del terreno, modificando el proyecto en cuanto a superficie ya que otorga un total de 793-42-71 Has. y por la discrepancia de la superficie resultante de los predios afectados no es posible formular ese proyecto proponiendo éste que se apegara a la realidad y calidad que ordena el dictamen, respetando la pequeña propiedad a cada uno de los afectables...".

VIGESIMO.- El once de julio de mil novecientos ochenta y cinco, el ingeniero Héctor Rivadeneyra L. de G., Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, proporcionó información aclaratoria al Consejero Agrario Titular, en los términos siguientes: "...En la afectación al predio "Aguas Prietas" tomado como propiedad de Antonio Lanzagorta Herrera, en el anteproyecto de ampliación de ejidos al poblado arriba citado, se proyectan 147-00-00 Has., de las 347-00-00 Has., que corresponden a dicha propiedad que difiere con lo considerado en el dictamen aprobado que señala consta de 517-85-87 Has., y que se debían localizar 317-85-87 Has., afectables. La discrepancia, se aclara, con los antecedentes de propiedad de que dicho predio tenía una superficie total de 1,237-12-17 Has., siendo afectado 896-00-00 Has., para el poblado "Santa Teresa", Municipio de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, mismas que actualmente corresponden al poblado "Las Limas" y "Las Peñitas de Agua Prieta", Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, anexo del anterior que por resolución presidencial del siete de abril de mil novecientos setenta y dos, se dividió del poblado original. Por lo consiguiente la superficie que debía quedar es la de 341-12-17 Has., que al medirse resultaron 347-00-00 Has...".

VIGESIMO PRIMERO.- El veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sentido positivo, dejando sin efectos el dictamen positivo aprobado en sesión del trece de marzo del mismo año; declarando procedente la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado "La Peña o Charco de la Peña", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, proponiendo la concesión de una superficie total de 573-00-00 (quinientas setenta y tres hectáreas) de terrenos susceptibles al cultivo tomadas de cuatro fracciones del predio "Aguas Prietas" que para efectos agrarios se consideran como propiedad de Amada, Daría y Martina, todas de apellidos Herrera y Hernández y Antonio Lanzagorta; dentro de los antecedentes vertidos en el dictamen en comento, se dice lo siguiente: "...TRABAJOS DE LOCALIZACION DE LA SUPERFICIE PROPUESTA.- Mediante oficio número 56869 de fecha 2 de julio de 1985, la Dirección General de Tenencia de la Tierra remitió a esta Consultoría Titular el resultado de los trabajos técnicos de localización de la superficie propuesta para afectación conforme al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario antes aludido, opinando que se modifique el proyecto en cuanto a superficie por no apegarse a la realidad, ya que sólo se obtuvo un total de 573-00-00 Has., localizadas.

Los referidos trabajos fueron practicados por el C. ingeniero Octavio Ramos González, Comisionado de la Delegación Agraria en el Estado, quien rindió su informe por escrito del día 20 de mayo de 1985, en el cual sustancialmente dice lo siguiente:

"...Habiéndose trasladado al poblado de referencia me entrevisté con los solicitantes de la dotación de ejidos a quienes les di a conocer el motivo de mi presencia dando lectura al oficio de comisión y organizando los trabajos que efectuarían.

Se hizo el levantamiento de la fracción del predio "Aguas Prietas", considerando con una superficie de 388-57-95 Has., y como de la propiedad de la señora AMADA HERRERA Y HERNANDEZ, y que según dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, se afecta con una superficie de 188-57-95 Has.

El deslinde de este lote dio una superficie de 339-00-00 Has., de las que se deben afectar 139-00-00 Has., respetando las 200-00-00 Has., considerando la pequeña propiedad.

La segunda fracción del predio "Aguas Prietas", considerada como propiedad de la señora DARIA HERRERA HERNANDEZ, estimada con una superficie de 420-00-00 Has., y que según el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario se afectan con 220-00-00 Has., el deslinde nos dio una superficie de 433-00-00 Has., de las que se toman las 220-00-00 Has., que ordena el dictamen le queda una superficie de 213-00-00 Has., de agostadero susceptibles al cultivo.

El deslinde de la fracción del predio "Aguas Prietas" considerando como de la propiedad de la señora MARTINA HERRERA Y HERNANDEZ, con una superficie manifestada de 266-98-89 Has., y que se afecta con una superficie de 66-98-89 Has., tiene una superficie real de 267-00-00 Has., de las que se afectan 67-00-00 Has., restándole al predio las 200-00-00 Has., consideradas como de la pequeña propiedad.

La última fracción del predio "Aguas Prietas", con superficie manifestada de 517-85-87 Has., y considerando como de la propiedad del C. Antonio Lanzagorta, y que según dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario se afecta con una superficie de 317-85-87 Has., este predio dio una superficie real de 347-00-00 Has., de las que se afectan 147-00-00 Has., restándole las 200-00-00 Has. de la pequeña propiedad.

Tomando en cuenta lo anterior el suscrito propone la afectación siguiente:

1. De la fracción del predio "AGUAS PRIETAS" propiedad de la señora Amada Herrera y Hernández.	139-00-00 Has.
2. De la fracción del predio "AGUAS PRIETAS" propiedad de la señora Daría Herrera y Hernández.	220-00-00 Has.
3. De la fracción del predio "AGUAS PRIETAS" propiedad de la señora Martina Herrera y Hernández.	67-00-00 Has.
4. De la fracción del predio "AGUAS PRIETAS" propiedad del señor Antonio Lanzagorta.	147-00-00 Has.
TOTAL	573-00-00 Has.

Lo anterior lo hago tomando como base el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el 13 de marzo del presente año, y de acuerdo con la realidad del terreno, modificando el proyecto en cuanto a superficie ya que otorgaba una superficie total de 793-42-71 Has., y por las discrepancias de la superficie resultante de los predios afectados no es posible formular ese proyecto, por lo que propongo éste que se apegue a la realidad y calidad que ordena el dictamen, respetando la pequeña propiedad a cada uno de los afectados...".

INFORMACION ACLARATORIA.- Mediante oficio número 24286 de fecha 11 de julio de 1985, el C. Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, proporcionó a esta Consultoría Titular información aclaratoria en los siguientes términos:

"...En la afectación al predio "Aguas Prietas" tomado como propiedad de Antonio Lanzagorta Herrera, en el anteproyecto de ampliación de ejidos al poblado arriba citado, se proyectan 147-00-00 Has., de las 347-00-00 Has., que corresponden a dicha propiedad que difiere con lo considerado en el dictamen aprobado que señala consta de 517-85-87 Has., y que se debían localizar 317-85-87 Has., afectables.

La discrepancia, se aclara, con los antecedentes de propiedad de que dicho predio tenía una superficie total de 1,237-12-17 Has., siendo afectado 896-00-00 Has., para el poblado "Santa Teresa", Municipio de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, mismas que actualmente corresponden al poblado "Las Limas" y "Las Peñitas de Agua Prieta", Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, anexo del anterior que por Resolución Presidencial del siete de abril de mil novecientos setenta y dos, se dividió del poblado original. Por lo consiguiente la superficie que debía quedar es la de 341-12-17 Has., que al medirse resultaron 347-00-00 Has..."; en la consideración identificada con el numeral XVI, se razona lo siguiente:

"...XVI.- Que ante las circunstancias procedimentales en el caso concurren y con fundamento en lo establecido por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fracción I, de la propia Ley, se considera procedente afectar en favor del poblado petionario una superficie total de 573-00-00 Has. de terrenos susceptibles de cultivo, tomadas de las siguientes propiedades rústicas:

A).- De la fracción del predio "Aguas Prietas", con superficie real topográfica de 339-00-00 Has., consideradas como propiedad de la señora Amada Herrera y Hernández, se afectan 139-00-00 Has.

B).- De la fracción del predio "Aguas Prietas", con superficie de 420-00-00 Has., considerada como propiedad de la señora Daría Herrera y Hernández, se afectan 220-00-00 Has.

C).- De la fracción del predio "Aguas prietas", con superficie real topográfica de 267-00-00 Has., consideradas como propiedad de la señora Martina Herrera y Hernández, se afectan 67-00-00 has.

D).- Por último, de la fracción del predio "Aguas Prietas", con superficie real topográfica de 347-00-00 Has., considerada como propiedad del señor Antonio Lanzagorta, se afectan 147-00-00 Has.

Se hace hincapié a que conforme a lo prescrito por el invocado artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria y sus correlativos contenidos en los Códigos Agrarios de 1942, 1940 y 1034.,

no surten efectos jurídicos en materia agraria todas las traslaciones de dominio realizadas sobre los mencionados predios a favor de terceros, por ser posteriores a la fecha de publicación de la solicitud de dotación que nos ocupa y tratarse de terrenos afectables, en atención a la calidad de tierras y extensión superficial...".

VIGESIMO SEGUNDO.- La Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario envió a la Consultoría Regional el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cinco, por el entonces Coordinador de Asesores del Subsecretario de Asuntos Agrarios, acompañando copia del dictamen positivo de dotación de tierras del poblado "La Peña" o "Charco de la Peña", con las observaciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, las que se hacían consistir en que debía de revocarse el punto de acuerdo por el Cuerpo Consultivo Agrario del quince de octubre de mil novecientos ochenta, toda vez que éste seguía firme y como resultado de ello la acción puesta en ejercicio era improcedente y el efecto jurídico consistiría en que no debía resolverse el fondo del asunto.

VIGESIMO TERCERO.- En sesión plenaria del veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo de dotación de tierras al poblado que nos ocupa, dejando sin efectos el acuerdo del quince de octubre de mil novecientos ochenta, así como el dictamen positivo aprobado en sesión del veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco, proponiendo la afectación de una superficie total de 453-00-00 (cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas) de terrenos susceptibles al cultivo, tomadas de cuatro fracciones del predio "Aguas Prietas", con extensiones de 139-00-00 (ciento treinta y nueve hectáreas), 100-00-00 (cien hectáreas), 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas) y 147-00-00 (ciento cuarenta y siete hectáreas) que para efectos agrarios se consideraron propiedad de Amada, Daría y Martina todas de apellidos Herrera y Hernández, y Antonio Lanzagorta, respectivamente, razonando en la parte considerativa lo siguiente: "...VI.- Que se dio debido cumplimiento a lo ordenado por las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria correlativos a las fracciones II y III del artículo 232 del Código Agrario de 1942, al haberse realizado múltiples trabajos técnicos e informativos necesarios para la correcta substanciación del expediente que nos ocupa, a través de los cuales se llegó a la conclusión de que dentro del radio legal de afectación del poblado se localizan las fracciones del predio "Aguas Prietas" que a la fecha de la publicación de la solicitud de dotación que nos ocupa, eran propiedad de Antonio Lanzagorta, Martina Herrera y Hernández, eran respectivamente de: 1,413-85-83 Has.; 302-98-89 Has.; 388-57-95 Has.; 388-57-95 Has.; 194-28-80 Has.; 85-59-06 Has.; 97-14-49 Has.; 97-14-49 Has.; y 141-30-16 Has.

VII.- Que de los propios trabajos técnicos e informativos, así como de los practicados por el C. Ingeniero Manuel R. Villagómez, para substanciar el expediente de dotación del poblado Texas, se concluye con claridad que las tierras que conforman las fracciones del predio "Aguas Prietas", dedicadas a la ganadería por sus actuales propietarios son susceptibles de cultivo y por lo tanto deben clasificarse como de temporal con base en lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria (correlativos de los artículos 76 del Código Agrario de 1940) y artículo 5o. fracciones III y IV del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, reforzándose tal clasificación de tierras con los alegatos presentados en primera instancia por algunos de sus propietarios; los cuales se anotan en antecedentes, y con el criterio sostenido en el sentido de que la calidad de las tierras, deviene de su calidad intrínseca y no del destino a que se encuentren dedicadas.

VIII.- Que en virtud de lo antes considerado se desprende que tomando en cuenta la calidad de tierras y extensión superficial que tenía las citadas fracciones provenientes del predio "Aguas Prietas", resulta de conformidad con los artículos 27 Constitucional, fracción XV, 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativos éstos dos últimos de los artículos 104 y 106 del Código Agrario de 1942 y 173 y 175 del Código Agrario de 1940, algunas rebasan a la fecha de publicación de la solicitud de dotación los límites establecidos para que la pequeña propiedad inafectable, siendo éstas las siguientes: fracción de Antonio Lanzagorta con superficie real de 1,413-85-83 Has.; fracción de Martina Herrera y Hernández con superficie de 302-98-89 Has.; fracción de Amada Herrera y Hernández con superficie de 388-57-95 Has.; y fracción de Daría Herrera y Hernández con superficie de 388-57-95 Has.

IX.- Que según obra en autos se llegó al conocimiento de que el predio de Antonio Lanzagorta fue afectado con 896-00-00 Has. por Resolución Presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 19 de mayo de 1941, que concedió ampliación de ejido al poblado de "Santa Teresa", Municipio de Tuxtepec, Estado de Oaxaca; quedando por tanto reducida la superficie original, misma que posteriormente el señor Aniceto Arano adquirió por prescripción positiva, y que conforme a la inscripción del Registro Público de la Propiedad de fecha el 2 de diciembre de 1964, quedó rectificadas con superficie real de 517-85-87 Has., la cual a su vez el señor Arano fraccionó en 4 predios por compraventas realizadas en favor de Francisco Peña Cruz, Eulogio Silveria Franco, Elizardo Rannauro Sánchez y Rosendo Platas Rodríguez, correspondiéndole a cada uno, respectivamente; 155-35-87 Has., 185-78-60 Has., 100-00-00 Has. y 53-85-87 Has. Todas las aclaraciones de dominio que sufriera el predio de Antonio Lanzagorta se anotan en antecedentes.

Respecto a este predio de Antonio Lanzagorta, se aclara que obstante ser la superficie registral sobrante de 517-85-87 Has., de los trabajos de localización solicitados por la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, así como de la información aclaratoria proporcionada por el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, con fecha 11 de julio de 1985, se llegó al conocimiento que en realidad la superficie sobrante es de 347-00-00 Has. de terrenos susceptibles de cultivo, misma que fue debidamente localizada.

X.- Que por otra parte, de las constancias que obran en el expediente, se llegó al conocimiento de que la fracción de Martina Herrera y Hernández con superficie de 302-98-89 Has., fueron afectadas 36-00-00 Has., para la dotación de ejido del poblado Texas, según Resolución Presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 17 de febrero de 1937, quedando por tanto reducidas a 266-98-89 Has., superficie ésta que conforme a los invocados artículos 173 y 175 del Código Agrario de 1940, y sus correlativos del Código Agrario de 1942 y de la Ley Federal de Reforma Agraria, rebasan las 200-00-00 Has. susceptibles de cultivo, a que tenía derecho su propietario, por equipararse sus tierras alas de temporal, como antes se concluye. Posteriormente, el Señor Adalberto Valenzuela Herrera adquirió la fracción restante, por prescripción positiva, 182-00-00 Has., y el señor Santiago Hernández Herrera adquirió por compraventa 85-59-00 Has., según inscripciones números 56 y 29 hechas en el Registro Público de la Propiedad con fechas 18 de octubre de 1946 y 25 de abril de 1944, respectivamente. Todas las traslaciones de dominio que sufriera este predio con posterioridad se anotan a fojas 26 y 27.

XI.- Que no obstante que las fracciones de las señoras Amada y Daría Herrera y Hernández comprendían superficie susceptibles de ser afectadas por rebasar las 200-00-00 Has., a que tenían derecho, con posterioridad esas fracciones fueron amparadas con declaratorias de inafectabilidad por lo que se tuvo necesidad de iniciar procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad ganadera números 63768, 63768, 63770, 63771 y 165232, tal y como se menciona en antecedentes del presente dictamen, habiendo culminado el procedimiento seguido, con la Resolución del C. titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha 8 de febrero de 1985, mediante el cual se dejaron sin efectos los acuerdos presidenciales relativos y se cancelaron dichos certificados.

XII.- Que respecto al procedimiento seguido para la nulidad y cancelación de los certificados antes mencionados, el cual se relata ampliamente en antecedentes, cabe decir que el mismo se ajustó a las formalidades esenciales del procedimiento establecido por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose respetado en favor de los propietarios presuntos afectados las garantías individuales de audiencia y legalidad consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, y que si el artículo 10 fracción XX de la Ley Federal de Reforma Agraria explícitamente concede facultades al C. Secretario de la Reforma Agraria para expedir y cancelar certificados de inafectabilidad y si éstos son la consecuencia de acuerdos por los cuales se expidieron, resulta que implícitamente es facultad del Titular del Ramo dejar sin efectos jurídicos los acuerdos que dieron origen a los certificados objeto de la cancelación, tal y como sucedió para la debida substanciación del expediente que nos ocupa.

XIII.- Que con apoyo en los razonamientos expuestos en las Consideraciones IV y V del presente asunto, se concluye que no son de tomarse en cuenta las pruebas y alegatos presentados, en segunda instancia, por los propietarios presuntos afectados, mediante los cuales se trata de acreditar la inexistencia del poblado, su desintegración y, consecuentemente, su falta de capacidad agraria colectiva, toda vez que de ninguna manera se puede considerar como pruebas idóneas las certificaciones expedidas en tal sentido por la autoridad municipal del lugar, máxime que dentro de sus atribuciones no se encuentran la de certificar dichas circunstancias, así como tampoco certificar el lugar de residencia o vecindad que pueden tener o no los solicitantes de una fracción dentro de su Jurisdicción Territorial. Por otra parte, tampoco es de tomarse en consideración lo alegado por el señor Agustín Valenzuela Rangel, respecto a que se creyó que ya había concluido la acción dotatoria con el acuerdo de archivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario o dictamen negativo como él lo cataloga, ya que únicamente esta acción puede concluir con una resolución presidencial o un dictamen del citado Organismo Colegiado en término de lo prescrito por el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

XIV.- Que en relación a la posible existencia de demasías propiedad de la Nación, dentro de algunas fracciones del predio "Aguas Prietas", se aclara que de autos se llegó al conocimiento que cuando los señores Ramón y Zenón Herrera se dividieron el predio original, no se consignó la superficie que le correspondía a cada uno, sino únicamente sus linderos, en razón de lo cual se puede hablar de demasías al no encuadrar tal situación dentro de lo dispuesto a ese respecto por la Ley de Terrenos Nacionales, Baldíos y Demasías, en su artículo 6o., que define claramente cuando se está en presencia de una demasía...".

Obra en autos escrito de catorce de octubre de mil novecientos ochenta y seis, signado por Emilio Chunti Tejeda, Carlos Contreras Pedroza, Jaime Contreras Pedroza, Leonidez Canseco Peña y Teresa González Ortiz, en el que se inconforman con el dictamen positivo formulando el veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y seis por el Cuerpo Consultivo Agrario, haciendo una relatoria del procedimiento

agrario, concluyendo que son adquirientes de buena fe, haciendo referencia también a la desintegración del núcleo solicitante.

VIGESIMO CUARTO.- La Unidad de Acuerdos Presidenciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, en el mes de abril de mil novecientos ochenta y seis, formuló observaciones al dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario del veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y seis.

VIGESIMO QUINTO.- En sesión plenaria del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en los términos siguientes:

"...TERCERO.- Por inexistencia del poblado de "LA PEÑA O CHARCO DE LA PEÑA", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, y por falta de capacidad individual y colectiva, se niega la acción de dotación de tierras intentada..."

VIGESIMO SEXTO.- Por acuerdo del veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal Superior Agrario tuvo por radicado el expediente 26/16668 del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria, quedando registrado bajo el número 471/93, acuerdo que fue notificado a la Procuraduría Agraria y a los interesados, para los efectos legales conducentes.

VIGESIMO SEPTIMO.- El diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal Superior Agrario emitió sentencia, declarando en su resolutivo primero lo siguiente: "...No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por el poblado "La Peña o Charco de la Peña", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, en virtud de no hallarse satisfecha el requisito de procedibilidad al que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al comprobarse la inexistencia del poblado..."

Inconforme con la sentencia anterior, José Cruz Luna, Ignacio Ramírez Santiago y Arturo Alvarado Contreras, quienes se ostentaron como presidente secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Peña o Charco de la Peña", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal juicio de amparo que fue radicado ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número DA. 854/94, autoridad federal que dictó resolución el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, concediendo el amparo solicitado, razonando para ello: "...En la especie, se observa que efectivamente como lo afirman los quejosos la Sala del Conocimiento no tomó en cuenta, entre otros documentos, el informe rendido por el Ingeniero Adán Flores Rodríguez, con fecha ocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en el cual se determina la existencia del poblado "Charco de la Peña", Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, documental ésta que podría, en su caso, acreditar la existencia del multirreferido poblado, o bien para dar las razones del porqué no es dable llegar a tal conclusión de ahí la improcedencia del análisis de la misma, por lo que de conformidad con los preceptos constitucionales antes citados, así como con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria se ordena reponer el procedimiento para efecto de que previo a la emisión de la sentencia se tomó en cuenta dicho informe así como las demás documentales conducentes que obran en autos, a efecto de cumplimentar lo mandado por los artículos 14 y 16 de la Constitución.

En las anteriores circunstancias lo procedente es otorgar al núcleo de población quejoso la protección y tutela solicitados, para el efecto de que se reponga el procedimiento agrario en los términos indicados en esta ejecutoria..."

En cumplimiento a la ejecutoria de referencia, este Tribunal Superior Agrario emitió acuerdo el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el que dejó insubsistente la sentencia de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, en el juicio agrario 471/93, ordenando su turno al Magistrado Ponente para los efectos legales correspondientes.

VIGESIMO OCTAVO.- El dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en el juicio agrario 471/93, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo DA. 854/94 determinando en su segundo resolutivo lo siguiente: "...Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovido por campesinos del poblado denominado "PEÑA O CHARCO DE LA PEÑA", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros..."

En contra de la sentencia referida en el párrafo anterior, Ignacio Ramírez Santiago, Margarito Ramírez Valdiviezo y Catalina Cruz Luna, como representantes substitutos del poblado denominado "La Peña o Charco de la Peña", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número DA. 4064/95, quien dictó resolución el ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, concediendo el amparo solicitado, razonando para ello lo siguiente: "...SEXTO.- Son fundados los conceptos de violación expresados por la quejosa, suplidos en su deficiencia con apoyo en lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley de Amparo, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En efecto, la sentencia que se impugna fue dictada por el Tribunal Superior Agrario en cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada por este Tribunal en sesión de 28 de septiembre de 1994, al resolver el amparo directo número D.A. 854/94, interpuesto por el Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Peña o Charco de la Peña", Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, mediante la que se concedió el amparo solicitado para el efecto de que se repusiera el procedimiento a efecto de que el Tribunal responsable, al dictar sentencia tomara en cuenta el informe rendido por el Ingeniero Adán Flores Rodríguez el 8 de febrero de 1983, del que podría desprenderse la existencia del poblado "Charco de la Peña, Municipio de Cosamaloapan, Veracruz" (que el Tribunal había negado), o bien de las razones de porqué era dable llegar a tal conclusión; así que, con base en lo anterior el Tribunal Superior Agrario en la sentencia dijo que con apoyo en los diversos trabajos técnicos e informativos de 24 de agosto de 1972, 24 de agosto de 1979 y 25 de mayo de 1981 sí se acreditaba la existencia que requieren, que se refieren los artículos 195, 196 fracción II aplicado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de que con el estudio de los trabajos técnicos así como conjuntamente de los informes rendidos por el Registro Público de la Propiedad existían 12 fincas particulares dentro del radio legal de 7 kilómetros (de afectación) debidamente aprovechados que debían considerarse como pequeñas propiedades en sí mismas.

Declarando que, por lo que hacía al predio rústico denominado "Aguas Prietas", también había tomado en cuenta los trabajos técnicos informativos llevados al cabo en la primera y segunda instancias, así como las certificaciones expedidas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, y previo el análisis de todas las ventas realizaron este terreno por diversas causas, llega a la conclusión de que son válidas y además dice que por su extensión no son afectables, al respecto les niega valor probatorio a los trabajos técnicos e informativos, tal efecto coincide en los datos que asientan sobre la inexploración de los predios.

Ahora bien, de la lectura minuciosa de las constancias que integran el expediente agrario se llega a la conclusión que el único predio que podría resultar afectable dentro del radio legal de afectación de 7 kilómetros de donde se encuentra el poblado solicitante es el de "Aguas Prietas" (pues efectivamente los otros doce predios son propiedades que van de las 49 hectáreas a las 210 hectáreas de agostadero laborable, por lo que conforme al artículo 27 Constitucional y 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria son inafectables), predio que según los diversos informes que obran en el expediente agrario rendidos por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cosamaloapan, Veracruz, del que se desprende que tenía originalmente una extensión de 2-932-74-13 hectáreas, sin que se especificara en su registro, la superficie pero sí sus linderos (empero dicha superficie se menciona en los trabajos técnicos e informativos realizados por el Ingeniero Raúl Aguirre Borja el 24 de agosto de 1972, foja 2 del legajo 6) propiedad que fue dividida en 1928 (sic) en dos fracciones reservándose la primera uno de sus originales propietarios Zenón Herrera (1,237-12-17 hectáreas), quien a su vez la vendió a Antonio Lanzagorta a quien según Resolución Presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de mayo de 1941 le afectaron 896-00-00 hectáreas en favor del ejido "Santa Teresa", Municipio de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, y en la que se dijo que el resto de su propiedad quedaba como pequeña propiedad inafectable, o sea que quedaron 341-12-17 hectáreas, las que fueron adquiridas con posterioridad por prescripción positiva por Aniceto Arano Ramírez (el 14 de marzo de 1973) y éste a su vez dividiéndola a Eulogio Silvería Franco 185-76-60 hectáreas, y a Francisco Peña Cruz 155-35-87 hectáreas, adjudicaciones que obviamente no quedan invalidadas por tratarse de la División de una pequeña propiedad tal y como lo disponían los artículos 249 y 254 de la Ley Federal de Reforma Agraria, situación que no fue tomada en cuenta por los ingenieros encargados de llevar a cabo los trabajos técnicos e informativos correspondientes.

Por otra parte, cabe hacer mención que las restantes 1,695-61-95 hectáreas quedaron en poder de Ramón Herrera, propiedad que se dividió entre sus herederos Martina Herrera y Hernández 388-59-95 hectáreas (el 28 de noviembre de 1912); a Amada Herrera y Hernández se le adjudicaron 388-59-95 hectáreas (el 28 de noviembre de 1912), a Pedro, Lorenzo, Atanacio y Rosario Todos ellos de apellidos Pacheco Herrera se les adjudicaron a cada uno (el 22 de noviembre de 1912) 97-14-49 hectáreas; Por lo que debe concluirse, como acertadamente lo apuntó el Tribunal Superior Agrario, que todas estas adjudicaciones surtieron plenos efectos pues fueron realizadas con anterioridad a la fecha en que se publicó la solicitud del grupo peticionario (7 de octubre de 1931), e incluso antes de que existiera el artículo 27 constitucional fracciones que con posterioridad obtuvieron certificados de inafectabilidad (26 de septiembre de 1949) según se desprenden de los Diarios Oficiales que obran a fojas 10 a la 15 del legajo 3 del expediente, no obstante lo anterior, este Tribunal concluye que los trabajos técnicos e informativos que se han realizado no son coincidentes entre sí, tal y como lo señala el Tribunal Superior Agrario, pues mediante ellos no se puede llegar a concluir con meridianidad claridad qué tipo de tierras son, si están o no debidamente explotadas, de ahí que, para procedencia de la acción agraria que hoy se estudia es necesario se reponga el procedimiento a fin de que se recaben todas las constancias al respecto y hecho

lo anterior el Tribunal resuelva lo que en derecho proceda haciendo una exhaustiva valoración de las pruebas que obran en autos..."

VIGESIMO NOVENO.- Obra en autos escrito del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y seis, recibido en el Tribunal Superior Agrario al día siguiente, signado por Ignacio Ramírez Santiago, Margarito Ramírez Valdiviezo y Catalina Cruz Luna, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del grupo agrario "La Peña o Charco de la Peña", en el que expresa: "...que a través de una investigación por parte de los solicitantes de los predios afectados, se encuentran en los siguientes términos:

Del predio C.I.G. número 165232 de 420-00-00 hectáreas se encuentra transcrito a nombre de los SRES. CARLOS CONTRERAS PEDROZA Y FRANCISCO CASTRO GONZALEZ, cultivándolo con cañas de azúcar, arroz y maíz.

Del predio C.I.G. número 165231 de 42-80-00 hectáreas se encuentra transcrito a nombre del SR. RUBEN RIVERA, de Tierra Blanca, Veracruz; y ocupado con ganado bovino.

De los predios con números C.I.G. 5121, 63768, 63770, 63771 y el predio sin C.I.G., de 101-11-00 hectáreas, se encuentra en Poder del SR. ADOLFO ARRONIZ VALENZUELA, con cultivos de Arroz, Maíz, Caña de Azúcar y Ganado Bovino.

Del predio C.I.G. número 63769 de 96-49-27 hectáreas se encuentran transcritas a nombre de un señor de apellido NIÑO, de la Ciudad de Tuxtepec, Oax.; y se encuentran con ganado Bovino del Predio C.I.G., número 63768 de 43-14-49 hectáreas, se encuentran transcritos a nombre de la Organización UGOCEP con siembra de maíz y arroz.

Luego el predio de SR. ANTONIO LANZAGORTA, sin C.I.G., se inscribió a nombre de los SRES. GUILLERMO CHUNTI PORTUONDO y FRANCISCO PEÑA AGUIRRE, el primero con una Fracción 186-76-60 hectáreas, el segundo con una fracción 135-36-57 hectáreas, estos predios se encuentran con cultivo de Caña de Azúcar, Maíz y Arroz..."

Asimismo, obra en autos escrito signado por Francisco Peña Gutiérrez, en el que expresa que es originario, nativo y ejidatario en el Poblado "El Coyol", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz; y que fue caporal en el predio "Aguas Prietas", en el Rancho denominado "Las Peñitas" propiedad de Salvador Chunti Portuondo; que le informaron que había un predio de 155-35-87 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, treinta y cinco áreas, ochenta y siete centiáreas) a su nombre, las cuales nunca trato de comprar, por lo que esas inscripciones son falsas y carecen de valor.

TRIGESIMO.- Por acuerdo del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la sentencia dictada en pleno el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, ordenando el turno del expediente al Magistrado ponente para los efectos legales conducentes; lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo D.A. 4064/95.

Por diverso acuerdo del siete de agosto de mil novecientos noventa y seis, el entonces Magistrado Instructor en el asunto que nos ocupa, ordenó en vía de cumplimiento de ejecutoria de amparo y con fundamento en el artículo 186 segundo párrafo y tercero transitorio último párrafo de la Ley Agraria girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para que se practicara las diligencias siguientes, con la intervención del comité particular ejecutivo, propietarios y/o poseedores del predio "Aguas Prietas":

"...Notificar a los propietarios del predio multicitado en los términos del artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable conforme lo dispone el artículo Tercero Transitorio del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, que gozan de un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para presentarse ante el Tribunal Unitario Agrario citado, a rendir pruebas y a formular los alegatos que a su derecho convenga. En caso de que no se localice a los propietarios en su domicilio, no tengan domicilio fijo o se ignore donde se encuentren, el Tribunal Unitario Agrario, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, deberá notificarle el presente acuerdo por edictos que contendrán una relación sucinta de la solicitud, los que se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en las oficinas de la Presidencia Municipal de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, y en los estrados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40. En este caso, el plazo para rendir pruebas y ofrecer alegatos, empezará a correr una vez transcurridos quince días a partir de la última publicación del edicto.

II.- Practicar, previa citación de las partes, una inspección ocular en el predio "Aguas Prietas", a fin de determinar la situación que guarda, si está explotado o inexplorado; en su caso, el tipo de explotación o de destino, instalaciones y calidad de los terrenos, debiendo levantar las actas circunstanciadas correspondientes.

III.- Obtener en el Registro Público de la Propiedad los movimientos registrales que se hayan operado en este inmueble a partir del once de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, (se anexa copia certificada de los datos registrales que obran en autos).

IV.- Recabar en la Comisión Técnica Consultiva de Coeficientes de Agostadero, constancia en la que se indique aquél que corresponda al predio "Aguas Prietas"...

TRIGESIMO PRIMERO.- En cumplimiento al acuerdo referido en el párrafo anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, instruyó al licenciado José Luis García Reyes y Angélica María Vázquez Palacios en su carácter de Actuario Ejecutor e ingeniero topógrafo, respectivamente, adscritos al propio Tribunal Unitario Agrario, para que llevara a cabo las investigaciones ordenadas por este Tribunal Superior Agrario, de cuyas actuaciones se conoce:

Por oficio número 184 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el encargado del Registro Público en Cosamaloapan, Veracruz, informó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 lo siguiente: "...De conformidad con la inscripción No. 7 de la Sección Primera, de fecha 11 de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, los señores RAMON Y ZENON HERRERA, adquirieron una parcialidad de terreno denominado "AGUAS PRIETAS", que formó parte integrante de la Hacienda de "Santo Tomás de las Lomas", ubicado en este Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.- Con superficie No especificada.

La fracción correspondiente al SR. RAMON HERRERA, con los siguientes movimientos de venta.

I.- Sg. Inscripción 696, Tomo VIII, Sección Primera, de fecha 24 de agosto de mil novecientos setenta y seis, la señora ADRIANA HERRERA PULIDO, se adjudicó por Herencia una fracción de 799-00-00 Has. del predio rústico denominado "AGUAS PRIETAS", ubicado en los siguientes movimientos de venta.

a) 200-00-00 Has., a favor de JOSE LUIS CARRERA PARRA, Sg. Inscripción 164, Sec. Primera de fecha 7 de febrero de 1994.- Sin movimiento de venta.

b) 200-00-00 Has., a favor de JUAN RAMON TRIANA MORENO, Sg. Inscripción 165, Sec. Primera de fecha 7 de febrero de 1994.- Sin movimiento de venta.

c) 200-00-00 Has., a favor de LUIS FERNANDEZ MUSULE DEL RIVERO, Sg. Inscripción 166, Sec. Primera de fecha 7 de febrero de 1994.- Sin movimiento de venta.

d) 199-00-00 Has., a favor de MARIA ELENA CRUZ RODRIGUEZ, Sg. Inscripción 167, Sec. Primera de fecha 7 de febrero de 1994.- Sin movimiento de venta.

II.- Sg. Inscripción 121, Tomo III, Sección Primera, de fecha 26 de noviembre de 1912, el SR. JOSE MARIA HERRERA, se adjudicó por Herencia de una fracción de 141-30-16 has. del predio rústico denominado "AGUAS PRIETAS", ubicado en este Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.- Este inmueble fue adjudicado a favor del SR. BENIGNO HERRERA, Sg. inscrip. 33, Secc. Primera, del 12 de febrero de 1951.- Sin movimiento de venta.

III.- Sg. Inscripción 122, Tomo III, Sección Primera, de fecha 27 de noviembre de 1912, el SR. PEDRO PACHECO Y HERRERA, se adjudicó por Herencia de una fracción de 97-14-49 Has. del predio rústico denominado "AGUAS PRIETAS", ubicado en este Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.- Este inmueble fue adjudicado a favor de HERLINDA GOMEZ DE VALENZUELA, Sg. inscrip. 22, del 23 de marzo de 1925.- Este inmueble fue vendido a favor de SOLEDAD RAMIREZ DE URTIAGA, Sg. Inscripción 91, Sección Primera, del 6 de mayo de 1949.- Este inmueble se vendieron el 50% a favor de SOLEDAD RAMIREZ VDA. DE URTIAGA, Sg. inscripción 744 Sección Primera, del 10.-agosto-1984.- Y el resto del inmueble fue adjudicado a favor de SOLEDAD YOLANDA, JUAN, JOSE LUIS URTIAGA RAMIREZ, Sg. Inscripción 1784 y 1785, Sección Primera del 18 de junio de 1996.- Sin movimiento de venta.

IV.- Sg. Inscripción 123, Tomo III, Sección Primera, de fecha 26 de noviembre de 1912, el SR. LORENZO PACHECO Y HERRERA, se adjudicó por Herencia de una fracción de 97-14-49 Has., del predio rústico denominado "AGUAS PRIETAS", ubicado en este Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.- Este inmueble sin movimiento de venta.

V.- Sg. Inscripción 124, Tomo III, Sección Primera, de fecha 27 de noviembre de 1912, la señora DARIA HERRERA, se dice DARIA HERRERA Y HERNANDEZ, se adjudicó por Herencia de una fracción de 388-57-69 Has. del predio rústico denominado "AGUAS PRIETAS", ubicado en este Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.- Este inmueble vendido a favor de QUINTINA, INOCENCIA y PAULA LOPEZ HERRERA y ANTONIO Y PATRICIA PEREZ LOPEZ, Sg. inscrip. 354, Sección Primera del 5 de noviembre de 1953.- Este inmueble fue vendido a favor de JUAN Y ADALBERTO VALENZUELA HERRERA, con extensión superficial real de 420-00-00 Has., Sg. Inscripción 58, Sección Primera, del 20 de marzo de 1954.- La fracción de JUAN VALENZUELA HERRERA, con superficie de 210-00-00 Has., fue adjudicada a favor de AGUSTIN VALENZUELA RANGEL, Sg. Inscripción 770, Sección Primera del 29 de noviembre de 1965.- El Sr. ADALBERTO VALENZUELA HERRERA, aparece también como propietario de 42-80-00 Has., SG. Inscripción 416 Sección Primera, del 17 de diciembre de 1953.- Este inmueble fue adjudicado junto con otra propiedad a favor del Sr. ADALBERTO VALENZUELA H. Sg. Inscripción 6 Secc. Cuarta del 15 de enero de 1969.

VI.- Sg. Inscripción 122, Tomo III, Sección Primera, de fecha 27 de noviembre de 1912, el SR. PEDRO PACHECO Y HERRERA, se adjudicó por Herencia de una fracción de 97-14-49 Has. del predio rústico denominado "AGUAS PRIETAS", ubicado en este Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.- Este inmueble fue adjudicado a favor de HERLINDA GOMEZ DE VALENZUELA, Sg. Inscrip. 22, del 23 de marzo de 1925.- Este inmueble fue vendido a favor de SOLEDAD RAMIREZ DE URTIAGA, Sg. Inscripción 91, Sección Primera, del 6 de mayo de 1949.- Este inmueble se vendieron el 50% a favor de SOLEDAD RAMIREZ VDA. DE URTIAGA, Sg. inscripción 744 Sección Primera, del 1o.-agosto-1984.- Y el resto del inmueble fue adjudicado a favor de SOLEDAD YOLANDA, JUAN, JOSE LUIS URTIAGA RAMIREZ, Sg. Inscripción 1784 y 1785, Sección Primera del 18 de junio de 1996.- Sin movimiento de venta.

VII.- Sg. Inscripción 125, Tomo III, Sección Primera, de fecha 27 de noviembre de 1912, la SRA. AMADA HERRERA Y HERNANDEZ DE VALENZUELA, se adjudicó por Herencia de una fracción de 388-57-96 Has. del predio rústico denominado "AGUAS PRIETAS", ubicado en este Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.- Este inmueble fue heredado a favor de JUAN VALENZUELA HERRERA, MERCEDES VALENZUELA HERRERA, PEDRO VALENZUELA HERRERA y ADALBERTO VALENZUELA HERRERA, Sg. inscripciones 3, 4, 5 y 6, Sección Primera, del 15 de mayo de 1946.- Con extensión superficial de 97-14-49 Has. c/u.- La fracción de MERCEDES Y JUAN VALENZUELA HERRERA, fue adjudicada por Herencia a favor de AGUSTIN VALENZUELA RANGEL, Sg. 770, Secc. Primera, del 29 de noviembre de 1965 con superficie de 97-14-49 Has., c/u y la fracción de ADALBERTO VALENZUELA HERRERA, fue vendida a favor de MAXIMINO GABRIEL Y ELEAZAR ERICK DE JESUS HERNANDEZ MARTINEZ, Sg. Inscripción 589, Secc. Primera, de fecha 26 de mayo de 1987.- Sin movimiento de venta.

VIII.- Sg. Inscripción 126, tomo III, Secc. Primera, de fecha 28 de noviembre de 1912, la señora MARTINA HERRERA Y HERNANDEZ DE GUTIERREZ, se adjudicó por Herencia de una fracción de 388-00-00 Has., 5,796-00 M2, el predio rústico denominado "AGUAS PRIETAS", ubicado en este Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, con los siguientes movimientos de venta.- De esta fracción se vendieron 85-59-06 Has., a favor de IGNACIO MARTINEZ, Sg. Inscripción 66 Secc. Primera del 9 de septiembre de 1923.- Este SR. MARTINEZ vendió 42-80-00 Has. a favor de PEDRO VALENZUELA HERRERA, Sg. Inscripción 365 Secc. Primera, del 17 de noviembre/953.- y el resto a favor de ADALBERTO VALENZUELA HERRERA, Sg. Inscripción 416 Secc. primera del 17 de diciembre/953.- Este inmueble fue adjudicado junto con otras propiedades a favor del SR. ADALBERTO VALENZUELA H. sg. Inscripción 6 Secc. Cuarta del 15 de enero de 1969.- De la fracción de la Señora MARIA HERRERA, también fue adjudicada una fracción de, a favor del SR. SANTIAGO HERNANDEZ, Sg. Inscripción 29 Secc. primera, de fecha 25 de abril de 1944.- Este inmueble con los siguientes movimientos de venta.

a) 13-00-00 Has., a favor de JERONIMA ALFONSO TENORIO VDA. DE HERNANDEZ, Sg. Inscripción 61, Secc. Primera del 19 de enero de 1976.- Este Inmueble fue vendido a favor de ROSALIO HERNANDEZ ALFONSO, Sg. Inscripción 701, Secc. Primera del 23 de agosto de 1982.- Sin más movimientos de venta.

b).- 8-59-00 Has., a favor de EVA HERNANDEZ ALFONSO, Sg. Inscripción 62, Secc. Primera de fecha de 19 de enero de 1976.- Este inmueble fue vendido a favor de ARCADIO HERNANDEZ ALFONSO, Sg. Inscripción 458, Secc. Primera del 15 de abril de 1992.- Sin más movimientos de venta.

c).- 8-00-00 Has., a favor de ARCADIO HERNANDEZ ALFONSO, Sg. Inscripción 79, Secc. Primera del 24 de enero de 1976.- Sin más movimientos de venta.

d).- 8-00-00 Has., a favor de PEDRO HERNANDEZ ALFONSO, Sg. Inscripción 80, Secc. Primera del 24 de enero de 1976.- Sin más movimientos de venta.

e).- 8-00-00 Has., a favor de LORENZO HERNANDEZ ALFONSO, Sg. Inscripción 81, Secc. Primera del 24 de enero de 1976.- Este inmueble fue vendido a favor de ESTEBAN HERNANDEZ OLMEDO, Sg. Inscripción 198, Secc. Primera del 1o. de marzo de 1979.- Sin más movimientos de venta.

VIII.- Sg. Inscripción 127, Tomo III, Secc. Primera, de fecha 29 de noviembre de 1912, el SR. ANASTACIO PACHECO Y HERRERA, se adjudicó por herencia una fracción de 97-14-49 Has., del predio rústico denominado "AGUAS PRIETAS", ubicado en este Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.- Sin movimientos de venta.

IX.- Sg. Inscripción 128, Tomo III, Secc. Primera de fecha 30 de noviembre de 1912, la señora ROSARIO PACHECO Y HERRERA, se adjudicó por herencia una fracción de 97-14-49 Has., del predio rústico denominado "AGUAS PRIETAS", ubicado en este Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.- Sin movimiento de venta.

La fracción correspondiente al SR. ZENON HERRERA, con los movimientos:

I.- Sg. Inscripción 40, Tomo II, Secc. Primera, de fecha 3 de julio de 1923, el SR. ZENON HERRERA HERNANDEZ adquirió una fracción del predio rústico denominado "AGUAS PRIETAS", ubicado en la Hacienda de "Santo Tomás de la Loma" de este Municipio con superficie No Especificada.- De esta fracción el Sr. ZENON HERRERA, (sic) vende al Sr. ANICETO ARANO RAMIREZ, Sg. Inscripción 9, Secc. Cuarta del 14/Marzo/1963.- En esta Inscripción consta que el SR. ANICETO ARANO R., promovió

diligencias en contra del SR. ANTONIO LANZAGORTA, demandándole la propiedad por prescripción positiva sobre una fracción del predio rústico denominado "AGUAS PRIETAS", con superficie de 364-00-00 Has., la superficie antes mencionada fue rectificadas a 517-85-87 Has., Sg. Inscripción 804, Secc. Primera, de fecha 2 de diciembre de 1964.- Este inmueble con los siguientes movimientos de venta.

a) 185-76-60 Has., a favor de EULOGIO SILVERIA FRANCO, Sg. Inscripción 256, Tomo VI, Secc. Primera, del 19 de junio de 1963.- Este inmueble fue vendido a favor de GUILLERMO CHUNTI PORTUONDO, Sg. Inscripción 325, Secc. Primera, de fecha 3 de agosto de 1963.- Este inmueble fue vendido a favor de EMILIO CHUNTI TEJEDA, Sg. Inscripción 1,132, Secc. Primera, de fecha 4 de diciembre de 1980.- Sin más movimientos de venta.

b) 155-35-87 Has., a favor de FRANCISCO PEÑA CRUZ, Sg. Inscripción 257, Tomo VI, Secc. Primera, de fecha 19 de junio de 1963.- Este inmueble sin movimiento de venta.

c) 100-00-00 Has., a favor del Licenciado ELIZARDO RANNAURO SANCHEZ, Sg. Inscripción 21, Secc. Primera, de fecha 9 de enero de 1968.- Este inmueble sin movimientos de venta.

d) 53-85-87 Has., a favor de ROSENDO PLATAS RODRIGUEZ, Sg. Inscripción 876, Secc. Primera, de fecha 15 de diciembre de 1967.- Este inmueble sin movimientos de venta.

Así se determina el origen de propiedad del predio rústico denominado "AGUAS PRIETAS", propiedad del SR. ANTONIO LANZAGORTA...".

Obra en autos acta levantada el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por el licenciado José Luis García Reyes Actuario Ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, ante la presencia del comité particular ejecutivo del poblado "La Peña o Charco de la Peña", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, a quienes se les explicó el objeto de la comisión, manifestando el comité "...que conforme a la citada constancia (de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, emitida por el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz), si están inscritas propiedades del predio "Aguas Prietas", que al grupo que ellos representan no les interesa, esto es, no tienen interés jurídico de que se les afecte y dichos predios son la fracción de Rosalía Hernández Alfonso, Arcadio Hernández Alfonso, Pedro Hernández Alfonso y Esteban Hernández Olmedo, por ser legítimas propiedades en explotación y fracciones muy pequeñas. Así como que también no tienen interés en que se les dote las fracciones de Juan y Soledad Urtiaga Ramírez, ya que éstas siempre han estado fuera de la superficie de los dictámenes positivos que sobre su respectiva solicitud había emitido el Cuerpo Consultivo Agrario...", firmando al calce y al margen del documento los integrantes del comité particular ejecutivo.

Acta levantada por los comisionados el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en compañía de los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado denominado "La Peña o Charco de la Peña", con la presencia también de Adolfo Arroniz Valenzuela, en su carácter de propietario de la fracción del predio "Aguas Prietas", conocida con el nombre de "Chico Zapote", haciéndose constar lo siguiente: "...Que dicho predio se encontró sembrado de caña de azúcar aproximadamente de 23-00-00 Has., sembradas de arroz aproximadamente 06-00-00 Has., otras 06-00-00 Has., sembradas de palma real y el resto dedicado a la ganadería aproximadamente 150 cabezas de ganado bovino y 05-00-00 Has., inundadas; existen como instalaciones un corral de concreto con lámina de asbesto además de comederos de concreto a este predio lo atraviesa la carretera federal Ciudad Alemán-Tuxtepec, una casa de concreto techada con lámina de asbesto. El interesado, también exhibe el certificado de inafectabilidad No. 63770 la calidad de los terrenos de agostadero de buena calidad y de temporal, dicho certificado de inafectabilidad a nombre de Pedro Valenzuela Herrera teniendo como actuales colindantes al Norte con Agustín Valenzuela Rangel y un grupo de la U.G.O.C.E.P. al Sur con el Río Papaloapan al Este al se dice al Sur con arroyo Aguas Prietas al Este con Maximino Gabriel Hernández Martínez y al Oeste con Teresa González dicho predio además se encuentra cercado con alambre de púas, además se localiza una casa de concreto con superficie aproximada de 500 m2 con una bodega de concreto con la familia, ésta a pie de carretera. Se levanta la presente en original y copia al carbón, entregándole ésta al interesado, el original se agrega a los presentes autos, previa la firma de los que en ella intervenimos. Doy Fe.

Otro si digo.- La superficie aproximada de este predio es de 97-14-49 Has. Doy Fe...".

Asimismo, fue levantada acta en la misma fecha por los comisionados y comité particular ejecutivo referidos, así como por Carlos Contreras Pedroza, quien fue identificado por los propios integrantes del comité, quien manifestó ser copropietario del predio "La Esmeralda", comprendida dentro del predio "Aguas Prietas", junto con su hermano Jaime Contreras Pedroza, respecto de 210-00-00 (doscientas diez hectáreas), acreditando su propiedad con escrituras públicas, haciéndose constar lo siguiente: "...Que dicha copropiedad de 210-00-00 Has., se encuentran completamente explotada, dedicada al cultivo de caña de azúcar, maíz y arroz, la calidad de los terrenos es de temporal de buena calidad teniendo como instalaciones una casa de techo de palma dicho terreno está delimitado cercado con alambre de púas. El compareciente en este acto se da por notificado del acuerdo de fecha 24 de septiembre del año en curso,

dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 en el expediente y despacho precitados. Dicha propiedad tiene como colindancias al Norte Ejido Veracruz al Sur con la propiedad de la señora Canseco se dice Leonides Canseco al Este con Ricardo Tronco y al Oeste con el Río Tonto. Levantándose la presente en original y copia al carbón, entregándole ésta al interesado previa su firma y los que en ella intervinimos. Doy Fe..."

Obra en autos acta levantada el dos de octubre de mil novecientos noventa y seis, por los comisionados, con la presencia del comité particular ejecutivo, junto con los señores Alfonso y Magdalena Segura Rosas quienes dijeron ser trabajadores del propietario Agustín Valenzuela Rangel, identificados en ese acto por los integrantes del comité particular ejecutivo, manifestando que dicho predio es de aproximadamente de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas), haciéndose constar: "que la fracción del predio "Aguas Prietas", está compuesta de aproximadamente 32-00-00 Has., mismas que se encontraron incultivadas por ser lomerío, se encontraron pastando 45 cabezas de ganado vacuno, la calidad de los terrenos es de agostadero de mala calidad (Tierra colorada). Este predio colinda al Norte con tierras en posesión de integrantes de la U.G.O.C.E.P., al Sur con terrenos de Adolfo Arroniz al Este con carretera Federal Tuxtepec Ciudad Guzmán y al Oeste con terrenos en posesión del grupo U.G.O.C.E.P. teniendo como instalaciones 11 casas Techadas con palma y lámina de zing propietario de este predio no firman la presente por así considerarlo oportuno firmándola los demás que en ella intervinimos. Doy Fe..."

Acta levantada el primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, por los comisionados con la intervención del comité particular ejecutivo y Ricardo Tronco Anaya, quien manifiesta ser propietario de dos fracciones del predio "Aguas Prietas", una con 40-95-73 (cuarenta hectáreas, noventa y cinco centiáreas, setenta y tres áreas) y otra de 58-75-00 (cincuenta y ocho hectáreas, setenta y cinco áreas) haciendo un total de 89-70-73 (ochenta y nueve hectáreas, setenta áreas, setenta y tres centiáreas), exhibiendo escritura pública documental en la que se hace contar: "...que la primera de estas fracciones se encuentra sembrada aproximadamente 13-00-00 Has. de arroz, aproximadamente dos hectáreas de zacate estrella y las restantes de caña de azúcar existiendo como instalación un baño para ganado una casa de concreto con techo de palma y un corral. La calidad de los terrenos son de temporal de buena calidad y también de agostadero. Por su parte la fracción restante 58-75-00 Has., se encontró explotada dedicada completamente al cultivo de caña de azúcar arroz y maíz. Ambas fracciones se encontraron delimitadas, cercadas con alambre de púas, siendo sus colindancias actuales con la primera de ellas al Norte con Ejido Texas a Sur con predio "El Carmen" al Este con Río Texas y al Oeste con hermanos Hernández. La otra fracción tiene como colindancias actuales al norte con hermanos Hernández al Sur con la "Laguna del Charco" al Este con Ricardo Norte y al Oeste con copropiedad de los Hermanos Contreras Pedroza. Se levanta la presente en original y copia al carbón entregándole ésta al interesado y el original se agrega a los presentes autos previa firma los que en ella intervinimos. Doy Fe..."

El treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se levantó acta de inspección por los comisionados, en compañía del comité particular ejecutivo y Alfonso Rodríguez Chávez manifestando ser integrante de la Organización U.G.O.C.E.P. y representante de un grupo de campesinos posesionarios de aproximadamente 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) que fueron comprados por el Gobierno Federal a Fernando Cano y que le fueron entregadas al grupo que representa por la Secretaría de la Reforma Agraria, haciéndose constar que: "...esta fracción de predio "Aguas Prietas" se compone de aproximadamente de 160-00-00 Has., se encontró sembrada aproximadamente de 80-00-00 Has., de cultivos de maíz, frijol y arroz, el resto se encontraron incultivables por ser lomas, se encontraron 12 casas techadas de palma y tres de concreto, la calidad de los terrenos son de agostadero y temporal, teniendo como colindancias al Norte, con Ricardo Tronco, Andrés Niño y María del Carmen Valenzuela, al Sur con Adolfo Arroniz Valenzuela, al Este con Agustín Valenzuela y al Oeste con Leonides Canseco y Teresa González. El citado Alfonso Rodríguez Chávez no firma la presente por así considerarlo oportuno. Firmando la misma con los demás que en ella intervinimos. Doy Fe..."

Acta levantada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por los comisionados, en compañía del comité particular ejecutivo y María del Carmen Valenzuela López, quien manifestó ser copropietaria de una fracción del predio "Aguas Prietas" conocida con el nombre de "El Carmen", exhibiendo escritura pública, haciéndose constar que: "...dicho predio se encuentra sembrado en aproximadamente 20-00-00 Has., de arroz y la superficie restante dedicada a la ganadería pastando 30 cabezas de ganado vacuno dicho predio se encontró delimitado, cercado con alambre de púas y sus colindancias actuales son al Norte con Ricardo Tronco Amaya al Sur con terreno ocupado por campesinos de la U.G.O.C.E.P. al Este con el Río Texas y al Oeste con Andrés Niño.

Por otra parte el Compareciente exhibe copia simple del certificado de inafectabilidad No. 165159 de fecha 10 de diciembre de 1957, actualmente a nombre de Amada Petra Valenzuela López copropietaria también de este predio inspeccionado. Se levanta la presente en original y copia al carbón, entregándole, ésta a la interesada, quien además en este acto se notificó el acuerdo de fecha 24 de septiembre del año

en curso, dictando por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, en el expediente y despacho ya precisados firmando los que en ella intervenimos. Doy FE..."

Acta levantada el primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, por los comisionados, en compañía del comité particular ejecutivo y Ernesto González Castillo y Secundino Rodríguez Medina, quienes dijeron ser solicitantes de tierra y pertenecientes al poblado denominado "Loma de San Pedro", expresando que actualmente tienen instaurada solicitud de dotación de tierras sobre el predio "Aguas Prietas", en una superficie de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas) que el Gobierno Federal compró a su favor hace aproximadamente tres años a Salvador Chunti, que dicho grupo lo integran veintidós personas que desde ese tiempo tienen la posesión mediante acta precaria; haciéndose constar "...que este predio con una superficie aproximada de 185-00-00 hectáreas, se encontró explotado de dedicado al cultivo de caña de azúcar y arroz, la calidad del terreno es de temporal de buena calidad, teniendo como instalaciones una galera de concreto de aproximada de 30m X 10m con techo de lámina de zing, que utilizan como habitación los interesados. Por otra parte se hace constar la inexistencia en este acto de los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado "Loma de Pedro" del Municipio y Estado mencionado no obstante que fueron notificados de su realización, en su lugar se realizó esta diligencia en presencia de los citados Ernesto González Castillo y Secundino Rodríguez Medina, como Testigos y pertenecientes al grupo precitado; levantándose la presente acta en original y copia al carbón entregándole ésta a las personas antes mencionadas el original se agrega a los presentes autos previa su firma de los que en ella intervenimos. Doy Fe..."

Acta levantada el primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, por los comisionados, en compañía del comité particular ejecutivo e Higinio Cid Cancino, quien se acredita como presidente suplente en funciones del comité particular ejecutivo del poblado denominado "María Eugenia", haciéndose constar: "...que esta fracción del predio "Aguas Prietas" compuesta de aproximadamente 176-00-00 hectáreas, se encontró sembrada, aproximadamente 10-00-00 hectáreas con caña de azúcar 28-00-00 hectáreas de arroz y se observa que recientemente se cosechó aproximadamente 10-00-00 hectáreas de maíz y el resto de la superficie se encontró incultivable por inundación, la calidad de los terrenos es de temporal y agostadero, teniendo como instalaciones 11 casas de palma... Higinio Cid Cancino, manifiesta que respecto a este predio tienen instaurada solicitud de dotación de tierras y que actualmente cuentan con una acta precaria... levantándose la presente en original y copia al carbón entregándole ésta al interesado el original se agrega a los presentes autos, previa la firma de los que en ella intervenimos. Doy fe..."

Acta levantada el primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, por los comisionados, en compañía del comité particular ejecutivo y Nicolás Cumplido Ortiz, encargado del predio fracción "Aguas Prietas", conocido con el nombre de "San Agustín", propiedad de Andrés Niño; haciéndose constar: "...La inasistencia del propietario, pero si la presencia de su encargado; este predio compuesto de aproximadamente 43-00-00 has., se encontraron explotadas, sembradas de pasto de las variedades estrella, insurgente e icetawan, se encontraron pastando 18 cabezas de ganado mayor vacuno y dos de equino, teniendo como instalaciones una casa de concreto con techo de palma y lámina de zing, un corral y se encontró alambrado en todo su perímetro, la calidad de estas tierras es de agostadero de buena calidad, siendo las colindancias actuales del mismo al Norte con propiedad de Ricardo Tronco al Sur con un grupo de campesinos de la organización UGOCEP al Este con María del Carmen Valenzuela y al Oeste con Ricardo Tronco. Se levanta la presente en original y copia al carbón entregándole ésta al interesado el original se agrega a los presentes autos, previa la firma de los que en ella intervenimos. Doy fe..."

Acta levantada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por los comisionados, en compañía del comité particular ejecutivo y Francisco Castro González representante de Teresa González Ortiz, propietaria de una fracción "Aguas Prietas", conocida con el nombre de "La Esmeralda", con una superficie de 105-00-00 (ciento cinco hectáreas), haciéndose constar: "...que este predio se encontró dedicado al cultivo de caña aproximadamente de 35-00-00 has., otras 30-00-00 has., aproximadamente son inexploradas por inundación y por estar en parte baja y el resto se encuentra dedicado a la ganadería además se encontró pastando aproximadamente 100 cabezas de ganado vacuno y 15 de ganado equino, como instalaciones se encontró una galera de concreto techada con lámina y una casa techada con palma, se encontró dicho predio alambrado siendo sus colindancias al Norte con Leonides Canceco, al sur con ejido "Peñitas" al este con Hermanos Valenzuela y al Oeste con el Río "Tonto". El compareciente se notifica en este acto en su carácter de representante de la precitada propietaria del acuerdo de fecha 24 de septiembre del año en curso dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 en el expediente y despacho antes citados. levantándose la presente en original y copia al carbón entregándole ésta al interesado el original se agrega a los presentes autos, previa la firma de los que en ella intervenimos. Doy fe..."

Acta levantada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por los comisionados, en compañía del comité particular ejecutivo y Rafael Rivera Domínguez, en carácter de encargado de la fracción "Aguas Prietas", con una superficie 105-96-79.55 (ciento cinco hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y nueve centiáreas, cincuenta y cinco milíáreas) conocido con el nombre de "La Esmeralda"; haciéndose constar: "...que el mismo se encontró explotado dedicado a la ganadería, con excepción de aproximadamente 10-00-00 Has., inexploradas por inundación se encontraron pastando aproximadamente 106 cabezas de ganado bovino y 110 de ganado ovino, siendo las colindancias de este predio al Norte con hermanos Contreras, al Sur con Teresa González Ortiz al este con el Río Tonto la calidad de los terrenos son de agostadero de buena calidad, teniendo como instalaciones un corral de borrega y tubo y su embarcadero, así como una casa de palma cercada con malla y otra casa de concreto techada también con palma. Por otra parte el compareciente se notifica en este acto el acuerdo de fecha 24 de septiembre del año en curso dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 en el expediente y despacho antes mencionados. Levantándose la presente en original y acopia al carbón entregándole ésta al interesado el original se agrega a los presentes autos, previa la firma de los que en ella intervenimos. Doy fe..."

Acta levantada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por los comisionados, en compañía del comité particular ejecutivo y Juan Uriaga Ramírez en su carácter de propietario, de una fracción "Aguas Prietas", con superficie 53-73-83 (cincuenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas, ochenta y tres centiáreas), manifestando que su hermana Soledad Uriaga Ramírez es propietaria de otra fracción de este mismo predio con superficie 35-82-55 (treinta y cinco hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y cinco centiáreas); haciéndose constar que: "...ambas fracciones se encontraron explotadas y dedicadas a la ganadería encontrándose pastando en el primero de ellos 250 cabezas de ganado vacuno mayor y en el segundo de ellos 120, la calidad de las tierras es de agostadero de buena calidad, en el primer predio existen como instalaciones un corral de tubo, tres casas techo de palma y una bodega, el segundo de los predios tiene como instalaciones un corral de alambre y una casa de palma ambos predios se encuentran delimitados entre sí y con sus respectivos colindantes cabe señalar que la presente inspección se lleva a cabo conjuntamente entre ambos predios en virtud de que anteriormente formaban una sola unidad, son al Norte Ejido Laguna Verde, al Sur con el río Tonto al Este Policarpo Díaz y al Oeste con S. Jacinto Martínez. Se levantan la presente en original y copia al carbón entregándole ésta al interesado también en representación de su hermana, y se notifica del acuerdo de fecha 24 de septiembre del año en curso dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 en el despacho y expediente precitados se dice precitados, firmando de los que en ella intervenimos. Doy fe..."

Obra en autos, acta levantada por el Actuario comisionado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 para llevar a cabo los trabajos de investigación ordenados por el Tribunal Superior Agrario, en la que intervinieron los integrantes del comité particular ejecutivo, de cuyo texto se lee: "...Una vez habiéndose realizado la inspección ocular en el predio "Aguas Prietas", del Municipio y Estado precitado, dicho comité manifiesta su conformidad con la forma y términos de dicha diligencia ordenada en el acuerdo de fecha 24 de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40. Asimismo están de acuerdo en que se hayan inspeccionado las fracciones del referido predio contenido ya en autos, por ser únicamente los del interés del grupo que representan, a excepción de que no se inspeccionó la fracción del campo experimental de la cerca del Papaloapan, en virtud de no tenerse datos al respecto de su propia naturaleza jurídica e incluso dudan de que si está en el Estado de Oaxaca o Veracruz, al respecto los interesados por su cuenta investigarán dicha naturaleza jurídica, para que en su oportunidad se acuerde lo conducente. Se levanta la presente para los efectos legales a que haya lugar. Doy Fe..."

TRIGESIMO SEGUNDO.- El dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis, ese Tribunal Superior Agrario recibió escrito signado por Adriana Herrera Pulido, en el que comparecen Esteban Vázquez Sánchez, Fabiola Ramírez Valdiviezo y Eulogio Valdiviezo Córdova, ostentándose como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del comité particular ejecutivo del poblado "La Peña o Charco de la Peña", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, en el que expresa: "...Pues la C. Adriana Herrera Pulido propietaria universal testamentaria, heredera única del señor Ramón Herrera López, (sic) mi finado padre propietario original del predio "Aguas Prietas" y el C. Francisco Peña Cruz, quien sin saberlo fungía como propietario prestanombre por no saber leer ni escribir, de una fracción de 350-00-00 Has., del predio "Aguas Prietas" la señora Adriana Herrera, ha pedido en asamblea general de campesinos del "Charco la Peña", que sea el comité particular ejecutivo agrario del referido poblado, quien presenté al Magistrado Ponente del presente negocio, las constancias y escrituras que acreditan a la Señora Adriana Herrera Pulido, como legítima heredera de los bienes del finado su padre, señor Ramón Herrera Pulido (sic) y que consta de los siguientes documentos: El juicio intestamentario número 39/976, consistente de 8 fojas tamaño oficio escritas por los dos lados debidamente certificadas, actas de asamblea general de campesinos de "Charco de la Peña", donde se da cuenta de mi adhesión y aceptación en dicha agrupación, debidamente certificadas, que corren agregadas al presente escrito de

petición y presentación, y que se les dé el valor que se merecen y sean agregadas a los autos del juicio agrario seguido, para todos sus efectos legales y jurídicos a que haya lugar..."

Asimismo, obra en autos escrito recibido en el Tribunal Superior Agrario el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis, signado por Adriana Herrera Pulido, quien ostentándose en calidad de propietaria del predio "Aguas Prietas", con el carácter de heredera universal según juicio testamentario número 39/976 a bienes de Ramón Bernabé Herrera López, su padre, manifestando lo siguiente: "...que el predio de "AGUAS PRIETAS" de mi propiedad y que consta de 799-00-00 Has., fui despojada de él por propio administrador Adalberto Valenzuela Herrera, aprovechándose de mi ignorancia... pero como legítima propietaria del predio "AGUAS PRIETAS" estoy debidamente acreditada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Cosamaloapan, Veracruz, y ante la población entera de "San Antonio Texas" y ante la población de "Tres Valles", Municipio de Cosamaloapan, y sus poblaciones circunvecinas... he decidido adherirme a ese grupo beneficiado con mis tierras para que por lo menos me toque una parcela a mí y otra más a mi hermano, y otra a mi hijo, y asimismo les toque a mis nietos. Con relación a la diligencia ordenada por acuerdo del Ciudadano Magistrado Ponente, ya no tienen razón de ser, ni darle más largas al asunto dotatorio de tierras, yo estoy dispuestísima a firmar ante la autoridad que así lo requiera y que las 799-00-00 Has., de mi propiedad pasen de inmediato a manos de los campesinos, quienes de cierto la mayoría de ellos nos unen lazos sanguíneos, ...Para acreditar lo que aquí estoy diciendo corre agregado al presente escrito de petición documentos que lo prueban como es el caso del señor Francisco Peña Cruz, venía fungiendo como prestanombre de propietario con 350-00-00 Has., sin que jamás haya trabajado una sola hectárea de su propiedad... y que ahora el mismo señor Francisco Peña Cruz ya pidió también su ingreso con sus hijos, al grupo de campesinos beneficiados con las tierras de "AGUAS PRIETAS"..."

Asimismo, el siete de octubre de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior Agrario recibió escrito signado por Adriana Herrera Pulido, expresando lo siguiente: "...sobresale de manera destacada las enormes falsedades y de mala fe, emitidas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la Ciudad de Cosamaloapan, Veracruz, en cuyos datos se dice que el señor ZENON Herrera, realizó la venta de la Hacienda de "Aguas Prietas" el 14 de marzo de 1963, basta decir que para impugnar de manera contundente que mi abuelo señor Zenón Herrera, en los años en guerra que estaba envuelta toda la nación en 1911-1915, no obstante que yo ya soy una anciana septuagenaria y aún así no recuerdo con exactitud la muerte de mi abuelo, como es que en 1863, revivió para vender la Hacienda "Aguas Prietas".

Otra de las muchas falsedades emitidas por el Registro Público de la Propiedad, tiene en su historia registral con carácter de propietario al señor Francisco Peña Cruz, con una fracción de 350-00-00 Has., de la finca "Aguas Prietas" de estas hectáreas, jamás ha poseído una sola hectárea de su propiedad, tan es cierto es que como ya se dijo el señor Francisco Peña Cruz, al igual que Yo y mi familia ya nos unimos con los campesinos amparistas, para que juntos con ellos seamos los únicos beneficiados con las tierras 1,350-00-00 Has., de "Aguas Prietas".

El catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis, Esteban Vázquez Sánchez, Faviola Valdiviezo y Eulogio Valdiviezo Córdova, ostentándose como presidente, secretario y vocal del comité particular ejecutivo del poblado "La Peña o Charco de la Peña", presentaron escrito a este Tribunal Superior Agrario, en el que expresan lo siguiente: "...Se puede decir que las diligencias ordenadas como queda dicho, se realizaron sin mayor alteración... HECHOS.- A.- De los datos del Registro Público de la Propiedad, de la Ciudad de Cosamaloapan, se desprende que, efectivamente el propietario Original de la Hacienda de "Aguas Prietas", antes Hacienda de Santo Tomás, fue el finado señor Zenón Herrera, y quien al morir dejó como heredero a su Hijo Ramón Herrera, y éste a la vez heredó a su hija Adriana Herrera Pulido, a quien funcionarios del Registro Público de la Propiedad como queda dicho y con políticos del lugar la despojaron de sus tierras de la Hacienda de "Aguas Prietas", en virtud de que la señora Adriana Herrera no sabe leer ni escribir como queda establecido en las actas levantadas por este motivo y presentadas en autos del juicio agrario dotatorio 471/93 para todos los efectos a que haya lugar.

B.- Los mismos datos del Registro Público, dan cuenta del señor Francisco Peña Cruz, registrado como propietario de un predio de 353-00-00 Has. De la hacienda de "Aguas Prietas" cabe destacar que, es el propio señor Francisco Peña Cruz, quien niega ser propietario de dicho predio y si lo usaron como prestanombre en virtud de que fue jornalero de dicha hacienda y cuyo administrador lo era el señor Adalberto Herrera, quien se aprovechó de la ignorancia de la Señora Adriana Herrera, y Francisco Peña, para fraccionar ilegalmente la hacienda de "Aguas Prietas" y repartirla entre muchos prestanombres, hasta decir que el señor Adalberto Herrera, revivió al señor Zenón Herrera, 50 años de haber muerto para venderle la hacienda de "Aguas Prietas", el señor Francisco Peña Cruz, pidió al grupo de campesinos amparado, para que lo admitan en el mismo y le toque una parcela... PRIMERO.- Hacer una exhaustiva valoración del contenido de los tres dictámenes en sentido positivo aprobados en sesiones plenarios del Cuerpo Consultivo Agrario, en 1985 asimismo valorar la resolución emitida por el C. Secretario de la

Reforma Agraria, en 1985, dejando sin efectos los apócrifos, se dice los certificados de inafectabilidad agrícola, emitidos 50 años después de la solicitud de dotación de tierras por los campesinos amparados.

SEGUNDO.- Dictar el acuerdo correspondiente para que se entreguen física y materialmente de las tierras de la hacienda "Aguas Prietas" a los campesinos amparados, una vez que ha quedado demostrado la constitucionalidad de las cuatro instrumentales públicas agregadas en tiempo y forma en los autos del juicio agrario 471/93, puntualizando que el primero en tiempo-primerero en derecho; dudado en el artículo 210, I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual regula al 27, VIII, constitucional.

TERCERO.- Tenemos por presentados con el presente escrito con el cual, dejamos claramente demostrado, en la reposición de diligencias y consecuencias innecesarias que todo el contenido en el procedimiento constitucional, ha quedado INCOLUME, En el expediente 471/93..."

El veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis, Esteban Vázquez Sánchez, Faviola Valdiviezo y Eulogio Valdiviezo Córdova, ostentándose como presidente, secretario y vocal del comité particular ejecutivo del poblado "La Peña o Charco de la Peña", presentaron escrito a este Tribunal Superior Agrario, al que agregan plano de localización de los fraccionamientos de la Hacienda "Aguas Prietas" así como copia de una resolución de cancelación de certificados de inafectabilidad, documentos que solicitan sean agregados a los autos.

El doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se recibió en este Tribunal Superior Agrario escritos signados por Ricardo Tronco Amaya, Maximino Gabriel Hernández Martínez y Eleazar Reyes de Jesús Reyes Martínez, y Trinidad Vázquez Montane, por cuales ofrecen pruebas y formulan alegatos en relación a los predios denominados, el primero y los terceros en relación al predio denominado "Aguas Prietas" y los segundos al Rancho "Chico Zapote".

El dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se recibió en este Tribunal Superior Agrario escrito de Esteban Sánchez Vázquez, Fabiola Ramírez Valdiviezo y Eulogio Valdiviezo Córdova, en el que expresan lo siguiente: "...Corren agregados con el presente escrito, documentos que contienen los datos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la Ciudad de Cosamaloapan, Veracruz... Que por su falsedad e ilegalidad con los que supuestos propietarios a todas luces valines, ficticios, expuridos. Esto último es lo que se demuestra en datos del Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, basta decir; que, dentro de las 799-00-00 Has., de Doña Adriana Herrera, se encuentran 340-00-00 Has. Que supuestamente le compró la Reforma Agraria, a Guillermo Chunti Portuondo, a Francisco Peña Cruz, son exactamente las mismas que están invadiendo con una supuesta acta precaria, los grupos "Lomas de San Pedro" y María Eugenia, y que ni uno ni otro, acreditan ser auténticos propietarios, de nada de tierras, sino oportunistas manipulados por Guillermo Chunti, los de la UGOCEP perfectamente conocidos agitadores profesionales aprovechando la negligencia e ineptitud y los procedimientos ilegales usados por las autoridades responsables retardando injustificadamente la entrega material y física de 1,350-00-00 has., de "Aguas Prietas" a los grupos amparados de Charco de la Peña, además de que los grupos las Lomas de San Pedro, son de tierra blanca, Veracruz, y los María Eugenia, de Tuxtepec, Oaxaca.

Así está establecido en la declaratoria diligenciada además de que en las pocilgas que se encontraron en eso que llaman poblados se encontraron únicamente una sola persona y no dos personas en el otro, además de que la supuesta venta que le hizo Chiunti Portuondo, a la Reforma Agraria, no aparece en el Registro Público de la Propiedad de referencia, asimismo es una falsedad depravada que aparecen registradas en el registro público, con fecha 7 de febrero de 1994, si es como alegan de que ya se encontraban dos poblados en las tierras de "Aguas Prietas", y la más grande falsedad descabellada que el señor Zenón Herrera estuviera vendiendo sus tierras de "Aguas Prietas" en 1963, si para esas fechas ya tenía 40 años de muerto..."

El veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se recibió en este Tribunal Superior Agrario escrito de Jaime Contreras Pedroza, Carlos Contreras Pedroza, Policarpo Díaz Salcedo, Policarpo Díaz Chipuli, Leonidez Canseco Peña, Trinidad Vesquez, (sic) Montane, Adolfo Arroriz Valenzuela López, María del Carmen Valenzuela López, Amada Petra Valenzuela López, Juana Morales Vda. de Montalvo, Teresa González Ortiz, Soledad Urriaga Ramírez y Juan Urriaga Ramírez, formulando los alegatos siguientes: "...Como estamos demostrando con los testimonios de las Escrituras Públicas, debidamente registradas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio demarcación fiscal de la Ciudad de Cosamaloapan, Veracruz, somos los legítimos propietarios de la extensión superficial que en ellos mismos se consigna, pequeñas propiedades éstas que se encuentran amparadas por el artículo 249 de la Ley Agraria derogada y 117 de la nueva Ley Agraria en vigor, ya que como lo dijimos son legítimas pequeñas propiedades, por tal concepto son inafectables, asimismo estamos acompañando los planos respectivos a las extensiones que en los testimonios se consignan, también estamos acompañando las boletas de pago del impuesto predial, así como los que tenemos certificado de Inafectabilidad lo estamos acompañando al presente escrito, como prueba nuestra.

Solicitamos que a la hora de dictar resolución dichas pruebas sean tomadas como tales, haciendo la valoración correspondiente.

2.- El día treinta de septiembre del presente año, nos fue practicada una inspección ocular por los comisionados señores licenciado José Luis García Reyes, y Angélica María Vázquez Palacios, en su carácter de actuario y ejecutor e Ingeniero Topógrafo adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 con sede en la ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en compañía de los integrantes de las personas que forman el comité particular ejecutivo del poblado denominado "La Peña" o Charco de la Peña, del Municipio de la ciudad de Cosamaloapan, Veracruz, donde dichos comisionados dieron fe de lo se dice que los inmuebles de nuestra propiedad se encuentran debidamente aprovechados, tanto en la Agricultura como en la Ganadería, pues unos se encuentran sembrados de caña de azúcar, arroz, y otros dedicados al pastoreo de ganado, lo que trae como resultado de que no puede prosperar la afectación por no estar debidamente aprovechados los inmuebles esos conceptos. Quedando asimismo cumplida con la exigencia solicitada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su sentencia dictada en la sesión de fecha ocho de mayo del presente año, ya que en su resolutive segundo dice: La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Ignacio Ramírez Santiago, Margarito Ramírez Valdiviezo y Catalina Cruz Luna, en contra de los actos que reclaman del Tribunal Superior Agrario, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del considerando quinto de la ejecutoria.

3.- El día 22 de noviembre del año de 1988 en las Oficinas de la dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, comparecieron los CC. Pedro Molina Gandarilla, Gregorio Castellanos Morán, Isidro Martínez Hernández, presidente, secretario y tesorero, del comité particular ejecutivo del poblado "Charco de la Peña", Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, representados por el C. Ingeniero Margarito Montes Parra, de la Organización de la Unión General Obrera, Campesina y Popular y el C. Francisco López Lara, como apoderado de Horacio Pineda Pineda, Héctor Espinoza, Tomás Bravo Hernández, Imelda Fernández García de Bravo y Juan Alvarez Ramírez, ante la presencia de los CC. ingeniero Renato Vega Alvarado, Sub-Secretario de Asuntos Agrarios y del Licenciado Porfirio Serrano Amador, Director de Asuntos Jurídicos, formalizando una acta convenio, con los siguientes antecedentes y acuerdos: Los CC. Horacio Pineda Pineda, Héctor Espinoza Hernández, María Cristina Quintanilla Velázquez de Espinoza, Tomás Bravo Fernández, Imelda Fernández García de Bravo y Juan Alvarez Ramírez, por conducto de su apoderado están de acuerdo en enajenar a la Secretaría de la Reforma Agraria una superficie total de 582-56-25 hectáreas. En la parte que se refiere a los antecedentes del acta Convenio en la parte marcada con el número romano III.- En virtud de lo anterior y a efecto de evitar cualquier conflicto de orden social, la Secretaría de la Reforma Agraria de conformidad con los campesinos solicitantes, buscan la solución conciliatoria mediante adquisición de diversos predios que satisfagan las necesidades agrarias del núcleo mencionado. En el acuerdo tercero los campesinos aceptan recibir la posesión precaria de los predios señalados, sujetándose por lo que se refiere a la determinación de los derechos agrarios a la resolución que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria.

Esta acta Convenio celebrada por quien consta, nos demuestra que los campesinos del poblado "La Peña" o "Charco de la Peña" recibieron como dotación una superficie del predio rústico denominado "Cerro del Cocuite" ubicado en el Municipio de Santiago Ixmactlahuacan, Veracruz, con extensión superficial de 582-56-23 hectáreas. Acta convenio que estamos acompañando como prueba de nuestra parte y que no ha sido tomada como prueba.

4.- Posteriormente y en fecha 28 de enero del año de 1994, fecha de la publicación de la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario en 2 de noviembre del año de 1993, misma que en sus puntos resolutive dice: primero es procedente la dotación de tierras promovidas por campesinos del poblado "Charco de la Peña" ubicado en el Municipio de Santiago Ixmactlahuacan, Veracruz, Segundo.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior de 582-00-00 hectáreas, que se tomarán del predio "Cerro Cocuite" propiedad del Gobierno Federal. Acompañamos a este escrito el ejemplar del **Diario Oficial de la Federación** para que sirva como prueba de nuestra parte.

5.- A mayor abundamiento está totalmente demostrado que no debe prosperar la acción de dotación promovida por peticionarios del poblado "La Peña" o "Charco de la Peña" toda vez que está claro que de las inscripciones se prueba que originalmente el predio "Aguas Prietas" propiedad de Ramón y Zenón Herrera, tuvo una superficie aproximada de 2,932-74-15 hectáreas, asimismo se prueba que la parte de Ramón Herrera, fue adjudicada a sus herederos en fecha veintiséis, veintiocho, veintinueve y treinta de noviembre del año de mil novecientos doce, la que queda acreditado que el predio fue fraccionado veinte años antes de la solicitud que apareció publicada en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, Veracruz, el 22 de enero del año de 1932.

Igualmente la fracción del señor Antonio Lanzagorta con superficie de 1,237-12-17 hectáreas, fue afectada en una extensión de 896-00-00 Has., a favor del ejido de "Santa Teresa" Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, y la superficie restante fue considerada como pequeña propiedad, por lo que debe de seguirse

sosteniendo que las propuestas de los comisionados no son de tomarse en cuenta de conformidad lo aquí manifestado, y que se encuentra debidamente probado ya que dichas resoluciones fueron debidamente publicadas en los Diarios Oficiales de 19 de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, probado plenamente los hechos...".

El nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se recibió en este Tribunal Superior Agrario escrito signado por quienes se ostentaron como comité particular ejecutivo, en que expresa: "...Asimismo, en ese escrito (18 de diciembre de 1996) adjuntamos dos anexos diferentes de los datos del Registro Público de la Propiedad en la ciudad de Cosamaloapan, en los cuales se advierte la legitimidad del predio "Aguas Prietas" propiedad de la señora Adriana Herrera Pulido y en cuyos datos oficiales del Registro Público de la Propiedad se advierte al primer vistazo la corrupción y confabulación y también la ambigüedad y falsedad de los datos registrales. El 19 de enero de 1994, disque un contrato privado celebrado por la señora Adriana Herrera Pulido, y el señor Winckler Yessin, se protocolizó el contrato privado de compraventa, por tres fracciones de 200-00-00 Has., cada una y otra por 199-00-00 has., esto es lo que dice el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz. Y la señora Adriana Herrera, sostiene que nunca jamás hizo tal contrato privado y en forma tajante afirma que ni siquiera conoce al tal Wincker Yessin, ...Asimismo en los datos expuso, se da cuenta de que según inscripción 40, tomo II, sección primera de fecha 3 de julio de 1023 sic (véase el dato) el señor Zenón Herrera Hernández, adquirió una fracción del predio rústico denominado "AGUAS PRIETAS", ubicado en Hacienda de Santo Tomás de las Lomas, del Municipio de Cosamaloapan, superficie no especificada, pero que en los diferentes fraccionamientos en que últimamente se ha dividido suman un total de 1,350-00-00 hectáreas del predio "AGUAS PRIETAS", y que según los datos registrales del señor Zenón Herrera, le vende al señor Aniceto Arano Ramírez, el 14 de marzo de 1963, esto de ninguna forma podrá ser cierto, ya que el señor Zenón Herrera, lleva 36 años de haberse muerto, situación que aprovechó el administrador del predio "AGUAS PRIETAS", señor Adalberto Valenzuela Herrera, para repartirse las tierras entre sus hermanos, a espaldas de doña Adriana Herrera Pulido, y hasta certificados apócrifos se consiguieron los mismos que ya fueron cancelados por resolución en 1985...".

Por acuerdo del quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibida la documentación que remite la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero dando cumplimiento al acuerdo del siete de agosto de mil novecientos noventa y seis, dictado en relación a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto del predio "Aguas Prietas", propiedad de Vicente Ramón Herrera, Ana Luisa Ramón Herrera, Gaudencio Montalvo Montalvo, Luis Montalvo Ceballos, Juana Morales viuda de Montalvo y Policarpio Díaz Salcedo, respecto del predio denominado "El Pongolote", propiedad de Policarpio Díez Salcedo, "La Peña" de Margarita Bustamante Ramírez, otro del mismo nombre propiedad de Rafael Arano Santos, predio "Los Hernández", de los sucesores de Santiago Hernández H., "El Encanto" de Policarpio Díaz Chipulli y otro de igual nombre, propiedad de Juan Uriaga Ramírez.

TRIGESIMO TERCERO.- El veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario emitió nueva sentencia, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente: "...PRIMERO.- Ha resultado procedente la solicitud de tierras solicitada por el poblado "La Peña o Charco de la Peña", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "La Peña o Charco de la Peña", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio legal.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese como asunto concluido...".

TRIGESIMO CUARTO.- En contra de la resolución anterior, Esteban Vázquez Sánchez, Ignacio Ramírez Santiago y Margarito Valdiviezo, ostentándose como presidente, secretario y vocal del comité particular ejecutivo del poblado "La Peña o Charco de la Peña" promovieron recurso de queja, radicándose ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número Q.A. 774/97, quien el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete emitió resolución, declarando procedente y fundado el recurso por las razones expuestas en el considerando último del propio fallo, cuyo texto dice: "...SEXTO.- Son fundados los agravios propuestos por los recurrentes, por las siguientes razones:

En efecto, el Tribunal Superior Agrario en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por este órgano colegiado, en el juicio de amparo 4064/95, emitió la sentencia de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, en la que determinó negar la dotación de tierras solicitada por los

campesinos del poblado "La Peña o Charco de la Peña", con base en las inspecciones oculares realizadas en el poblado La Peña o Charco de la Peña del Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, por el Actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuadragésimo, licenciado José Luis García Reyes y Angélica María Vázquez Palacios en su carácter de ingeniera topógrafo, adscrita al referido órgano jurisdiccional; diligencias a las que asistieron los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado "La Peña o Charco de la Peña".

Así las cosas del resultado de la mencionada inspección ocular, el Tribunal Superior Agrario llegó a la conclusión de que en relación a las tierras comprendidas en el predio "Aguas Prietas", se localizaron a diversas personas que dijeron llamarse Adolfo Arroniz Valenzuela, Carlos Contreras Pedroza, Agustín Valenzuela Rangel, Ricardo Tronco Amaya, Alfonso Rodríguez Chávez, María del Carmen Valenzuela López, Ernesto González Castillo, Secundino Rodríguez Medina, Higinio Cid Casino, Nicolás Cumplido Ortiz, Francisco Castro González, Rafael Rivera Domínguez y Juan Urtiaga Ramírez quienes manifestaron ser propietarios de los predios que integran el diverso de "Aguas Prietas".

En consideración a lo anterior y como se desprende la referida inspección ocular dichas tierras se encuentran cultivadas y dedicadas a la ganadería y es por esto y por el área que comprenden, el Tribunal Superior Agrario determinó que se encontraban en los supuestos de inafectabilidad previstos por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Sin embargo, cabe mencionar que la multirreferida ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio de amparo directo 4064/95, se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que para estar en posibilidad de resolver en definitiva sobre la procedencia de la acción agraria que se estudia, era necesario reponer el procedimiento a fin de que se recabaran todas las constancias al respecto y se valoraran las mismas, para que hecho lo anterior el Tribunal resolviera lo que en derecho procediera.

Así las cosas, los recurrentes indicaron que el Tribunal Superior Agrario no dio el debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito, ya que fue omiso en valorar todas las constancias existentes en el juicio agrario 471/93, y para acreditar su dicho exhibieron ante este Tribunal Colegiado, diversas documentales como pruebas de su parte y que según su dicho obran en el citado juicio agrario; documentos éstos consisten en el dictamen positivo de dotación de tierras del poblado "La Peña o Charco de la Peña", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, aprobado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario; resolución sin fecha en la que el Secretario de la Reforma Agraria y el Subsecretario de Asuntos Agrarios, determinaron dejar sin efectos diversos certificados de inafectabilidad relativos al predio denominado "Aguas Prietas" del Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz; protocolo de la resolución emitida por el Juez Mixto de Primera Instancia de Cosamaloapan de Carpio, Estado de Veracruz, en el juicio civil número 39/976, inscrito con el número 696 ante el notario público número dos de la demarcación notarial en Cosamaloapan de Carpio, Estado de Veracruz; cuatro protocolos de los contratos privados de compraventa relativos a diversas hectáreas de terreno rústico del predio denominado "Aguas Prietas" del Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, de fechas diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro y, diversos escritos de Adriana Herrera Pulido, quien se ostenta como heredera universal del predio rústico antes mencionado, indicando que dona su propiedad de "Aguas Prietas" a los recurrentes.

En mérito de lo anterior es de concluirse que efectivamente el Tribunal Superior Agrario no tomó en consideración para emitir la sentencia recurrida todas las constancias que integraban el expediente, tal y como se ordenó en la ejecutoria del amparo directo 4064/95; por lo que debe concluirse que resultan fundados los agravios vertidos por los recurrentes.

Cabe hacer mención que aun en el supuesto de que tales documentos no obraran en el expediente, de todos modos el Tribunal responsable estaba obligando a allegárselos aun de oficio y considerarlos dándoles el valor probatorio que tenga, incluso recabando los originales si es que existen, dada la naturaleza del negocio y el alcance que se le dio a la ejecutoria de mérito.

Consecuentemente, al resultar fundado el presente recurso de queja, lo procedente es revocar la sentencia de fecha veinticuatro de junio del presente año, dictando en el juicio agrario número 471/93 por el Tribunal Superior Agrario...".

TRIGESIMO QUINTO.- En cumplimiento a la resolución anterior, este Tribunal Superior Agrario el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, revocó la sentencia dictada el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete por el propio Tribunal al resolver el juicio agrario 471/93, ordenándose su turno al Magistrado ponente para los efectos legales conducentes.

Por acuerdo del catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, entre otros, este Tribunal ordenó girar oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario a fin de que remitiera copias certificadas de los dictámenes aprobados por dicho órgano, los días trece de marzo, veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco y veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y seis, durante la substanciación del

procedimiento agrario que nos ocupa, de los que ya se hizo referencia en resultandos anteriores; por diverso, del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por recibidas las copias certificadas solicitadas.

TRIGESIMO SEXTO.- Por escrito recibido en oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, Francisco Castro González en representación de su madre Teresa González Ortiz, realizó diversas manifestaciones en relación al procedimiento que nos ocupa, en particular en cuanto a la inexistencia del poblado y al convenio del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, por el cual el Gobierno Federal a través de la Secretaría de la Reforma Agraria adquirió el predio Cerro del Cocuite, ubicado en el Municipio de Santiago Ixmattlahuacán, Veracruz, con superficie de 582-56-23 (quinientas ochenta y dos hectáreas, cincuenta y seis áreas, veintitrés centiáreas), para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo "Charco de la Peña", evitando así un problema social con los pequeños propietarios y con ellos en de su madre, expresando que dicho conflicto social culminó con la sentencia pronunciada y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, juicio agrario 977/93, ejecutado el dos de noviembre del mismo año, exhibiendo diversas documentales, tendientes a acreditar tales hechos.

Asimismo, Francisco Castro González en la misma fecha presentó escrito ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, con la finalidad de analizar y opinar "...en el sentir de que los pequeños propietarios del predio "Aguas Prietas", en donde forma parte mi señora madre Teresa González Ortiz, de la cual soy apoderado, están exentos de cualquier acción agraria que se intente, en virtud de que el grupo que promovió en segunda instancia la continuación de la solicitud agraria del 7 de octubre de 1937, que fue "Charco de la Peña", ya que fue dotado, resolviéndose en esta forma sus necesidades agrarias y evitando entre ellos un conflicto social, como lo establece el Antecedente III, del acta convenio de fecha 22 de noviembre de 1988..."

El veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, Gregorio Castellanos M. e Hilario Uscanga Herrera, ostentándose como presidentes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia de "Charco de la Peña", ubicado en el Municipio de Santiago Ixmattlahuacán, Estado de Veracruz, haciendo referencia, al convenio celebrado por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de la Reforma Agraria en cuanto a la adquisición de 582-56-23 (quinientas ochenta y dos hectáreas, cincuenta y seis áreas, veintitrés centiáreas), para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo "Charco de la Peña"; en la misma fecha, se recibió en este Tribunal Superior Agrario certificación del licenciado Guillermo Guzmán Cruz, ostentándose como Regidor Unico del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ixmattlahuacán, Veracruz, en la que hace constar que desde hace aproximadamente diez años se encuentra en ese municipio el poblado ejidal "Charco de la Peña", expresando que fue dotado de tierras por compra que hiciera el Gobierno Federal del predio el Cocuite, con la superficie indicada.

Finalmente el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se recibió en este Tribunal Superior Agrario escrito signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la Unión Nacional de Caña de Azúcar, del que forma parte Francisco Castro González, expresando que la solicitud de tierras del poblado de "La Peña o Charco de la Peña", es otro grupo de solicitantes de la tierra sin solicitud y sin poblado, haciendo referencia al convenio multicitado.

De las promociones de referencia se dio cuenta el dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho, ordenándose agregar a los autos, turnándose al Magistrado ponente para los efectos conducentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que el artículo 80 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la sentencia que concede amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DA. 4064/95, promovido por Ignacio Ramírez Santiago, Margarito Ramírez Valdiviezo y Catalina Cruz Luna, como representantes sustitutos del poblado referido, y a la resolución dictada el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por el mismo Tribunal al resolver el recurso de queja número Q.A. 774/97, promovido por el comité particular ejecutivo del poblado "La Peña o Charco de la Peña", se emite la presente resolución.

Para una mejor comprensión del asunto es pertinente destacar algunos antecedentes que motivan este fallo.

El diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal Superior Agrario emitió sentencia declarando que no ha lugar a la dotación de tierras, al haberse comprobado la inexistencia del poblado;

Inconformes con el fallo, el comité particular ejecutivo del poblado "La Peña o Charco de la Peña", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, juicio que fue radicado ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número D.A. 854/94, autoridad federal que dictó resolución el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, concediéndose el amparo solicitado, para el efecto de que se reponga el procedimiento agrario en los términos indicados en la propia ejecutoria de amparo.

En cumplimiento a la ejecutoria referida, por acuerdo del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se dejó insubistente la sentencia dictada el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres;

El dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal Superior Agrario emitió nueva sentencia, determinando en su segundo resolutivo negar la dotación de tierras solicitada por el poblado denominado "La Peña o Charco de la Peña", por no existir fincas afectables dentro del radio legal.

En contra de la sentencia referida representantes sustitutos del poblado denominado "La Peña o Charco de la Peña", demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número D.A. 4064/95, quien dictó resolución el ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, concediendo el amparo solicitado para el efecto, razonando en la parte relativa del considerando sexto lo siguiente: "...Ahora bien, de la lectura minuciosa de las constancias que integran el expediente agrario se llega a la conclusión que el único predio que podría resultar afectable dentro del radio legal de afectación de 7 kilómetros de donde se encuentra el poblado solicitante es el de "Aguas Prietas" (pues efectivamente los otros doce predios son propiedades que van de las 49 hectáreas a las 210 hectáreas de agostadero laborable, por lo que conforme al artículo 27 constitucional y 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria son inafectables), predio que según los diversos informes que obran en el expediente agrario rendidos por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cosamaloapan, Veracruz, del que se desprende que tenía originalmente una extensión de 2-932-74-13 hectáreas, sin que se especificara en su registro la superficie, pero sí sus linderos (empero dicha superficie se menciona en los trabajos técnicos e informativos realizados por el ingeniero Raúl Aguirre Borja el 24 de agosto de 1972, foja 2 del legajo 6) propiedad que fue dividida en 1928 (sic) en dos fracciones reservándose la primera uno de sus originales propietarios Zenón Herrera (1237-12-17 hectáreas), quien a su vez la vendió a Antonio Lanzagorta a quien según resolución presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de mayo de 1941 le afectaron 896-00-00 hectáreas en favor del ejido "Santa Teresa", Municipio de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, y en la que se dijo que el resto de su propiedad quedaba como pequeña propiedad inafectable, o sea que quedaron 341-12-17 hectáreas, las que fueron adquiridas con posterioridad por prescripción positiva por Aniceto Arana Ramírez (el 14 de marzo de 1973) y éste a su vez dividiéndola a Eulogio Silvería Franco 185-76-60 hectáreas, y a Francisco Peña Cruz 155-35-87 hectáreas, adjudicaciones que obviamente no quedan invalidadas por tratarse de la División de una pequeña propiedad tal y como lo disponía los artículos 249 y 254 de la Ley Federal de Reforma Agraria, situación que no fue tomada en cuenta por los ingenieros encargados de llevar a cabo los trabajos técnicos e informativos correspondientes.

Por otra parte, cabe hacer mención que las restantes 1,695-61-95 hectáreas quedaron en poder de Ramón Herrera, propiedad que se dividió entre sus herederos Martina Herrera y Hernández 388-59-95 hectáreas (el 28 de noviembre de 1912); a Amada Herrera y Hernández se le adjudicaron 388-59-95 hectáreas (el 28 de noviembre de 1912), a Pedro, Lorenzo, Atanacio y Rosario, todos ellos de apellidos Pacheco Herrera se les adjudicaron a cada uno (el 22 de noviembre de 1912) 97-14-49 hectáreas; Por lo que debe concluirse, como acertadamente lo apuntó el Tribunal Superior Agrario, que todas estas adjudicaciones surtieron plenos efectos pues fueron realizadas con anterioridad a la fecha en que se publicó la solicitud del grupo peticionario (7 de octubre de 1931), e incluso antes de que existiera el artículo 27 Constitucional fracciones que con posterioridad obtuvieron certificados de inafectabilidad (26 de septiembre de 1949) según se desprenden de los Diarios Oficiales que obran a fojas 10 a la 15 del legajo 3 del expediente, no obstante lo anterior, este Tribunal concluye que los trabajos técnicos e informativos que se han realizado no son coincidentes entre sí, tal y como lo señala el Tribunal Superior Agrario, pues mediante ellos no se puede llegar a concluir con meridiana claridad qué tipo de tierras son, si están o no debidamente explotadas, de ahí que, para la procedencia de la acción agraria que hoy se estudia es necesario se reponga el procedimiento a fin de que se recaben todas las constancias al respecto y hecho lo anterior el Tribunal resuelva lo que en derecho proceda haciendo una exhaustiva valoración de las pruebas que obran en autos..."

En cumplimiento a la resolución anterior, por acuerdo del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la sentencia dictada el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco; por diverso acuerdo del siete de agosto de mil novecientos noventa y seis, el propio Tribunal ordenó girar despacho del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz, para que practicara inspección ocular en el predio "Aguas Prietas" a fin de determinar la situación que guarda, si está explotado o inexplorado, así como la calidad de los terrenos; recabando informe del Registro Público de la Propiedad del lugar e informe de la Comisión Técnica Consultiva de Coeficientes de Agostadero, en relación al predio "Aguas Prietas".

En atención al acuerdo de referencia, este Tribunal Superior Agrario tuvo por recibida las actuaciones y documentación realizadas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, entre ellas, el informe del Registro Público de la Propiedad del lugar, informe de la Comisión Técnica Consultiva de Coeficientes de Agostadero y constancias relativas a las inspecciones oculares realizadas, con la presencia del comité particular ejecutivo del poblado gestor, entre ellas actas de conformidad con los trabajos realizados, actuaciones que fueron transcritas en el resultando trigésimo primero de la presente Resolución.

El veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario emitió nueva sentencia, determinando negar la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "La Peña o Charco de la Peña", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio legal, concluyendo en la parte final del considerando último lo siguiente: "...En este orden de ideas, es de concluirse que al haberse encontrado todos los predios que se analizaron en debida explotación al tiempo que por su extensión superficial, régimen de propiedad o de explotación, y calidad de tierras, las diversas fracciones del predio "Aguas Prietas" resultan inafectables, señalándose al efecto que los integrantes del predio "La Peña o Charco de la Peña", manifestaron su conformidad con las diligencias e inspecciones realizadas en forma conjunta por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuadragésimo y la ingeniera topógrafo Angélica María Vázquez Palacios, según consta en la razón actuarial de dos de octubre de mil novecientos noventa y seis, localizable a foja 97 del despacho tantas veces citado...".

En contra de la resolución anterior, el comité particular ejecutivo del poblado "La Peña o Charco de la Peña" promovió recurso de queja, radicándose ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número QA. 774/97, quien dictó resolución el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, declarando procedente y fundado el recurso interpuesto, razonando para ello, en su parte relativa, lo siguiente: "...Así las cosas del resultado de la mencionada inspección ocular, el Tribunal Superior Agrario llegó a la conclusión de que en relación a las tierras comprendidas en el predio "Aguas Prietas", se localizaron a diversas personas que dijeron llamarse Adolfo Arroniz Valenzuela, Carlos Contreras Pedroza, Agustín Valenzuela Rangel, Ricardo Tronco Amaya, Alfonso Rodríguez Chávez, María del Carmen Valenzuela López, Ernesto González Castillo, Secundino Rodríguez Medina, Higinio Cid Casino, Nicolás Cumplido Ortiz, Francisco Castro González, Rafael Rivera Domínguez y Juan Uriaga Ramírez quienes manifestaron ser propietarios de los predios que integran el diverso de "Aguas Prietas".

En consideración a lo anterior y como se desprende de la referida inspección ocular dichas tierras se encuentran cultivadas y dedicadas a la ganadería y es por esto y por el área que comprenden, el Tribunal Superior Agrario determinó que se encontraban en los supuestos de inafectabilidad previstos por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Así las cosas, los recurrentes indicaron que el Tribunal Superior Agrario no dio el debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito, ya que fue omiso en valorar todas las constancias existentes en el juicio agrario 471/93, y para acreditar su dicho exhibieron ante este Tribunal Colegiado, diversas documentales como pruebas de su parte y que según su dicho obran en el citado juicio agrario; documentos estos consisten en el dictamen positivo del dotación de tierras del poblado "La Peña o Charco de la Peña", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, aprobado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario; resolución sin fecha en la que el Secretario de la Reforma Agraria y el Subsecretario de Asuntos Agrarios, determinaron dejar sin efectos diversos certificados de inafectabilidad relativos al predio denominado "Aguas Prietas" del Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz; protocolo de la resolución emitida por el Juez Mixto de Primera Instancia de Cosamaloapan de Carpio, Estado de Veracruz, en el juicio civil número 39/976, inscrito con el número 696 ante el notario público número dos de la demarcación notarial en Cosamaloapan de Carpio, Estado de Veracruz; cuatro protocolos de los contratos privados de compraventa relativos a diversas hectáreas de terreno rústico del predio denominado "Aguas Prietas" del Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, de fechas diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro y, diversos escritos de Adriana Herrera Pulido, quien se ostenta como heredera universal del predio rústico antes mencionado, indicando que dona su propiedad de "Aguas Prietas" a los recurrentes.

En mérito de lo anterior es de concluirse que efectivamente el Tribunal Superior Agrario no tomó en consideración para emitir la sentencia recurrida todas las constancias que integraban el expediente, tal y como se ordenó en la ejecutoria del amparo directo 4064/95; por lo que debe concluirse que resultan fundados los agravios vertidos por los recurrentes...".

TERCERO.- Que el requisito de procedibilidad a que se refieren los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se cumple, tomando en consideración el informe rendido por el ingeniero Adán flores Rodríguez, rendido en el año de mil novecientos ochenta y tres y del que se hizo referencia en el resultando décimo sexto de la presente resolución, de donde se conoce que en el poblado gestor existen cincuenta y siete campesinos capacitados cuyos nombres son: 1.- Ignacio Ramírez Santiago, 2.- Margarito Ramírez Valdiviezo, 3.- Maximino Guzmán Herrera, 4.- Higinio Guzmán Herrera, 5.- Rufino Guzmán de Herrera, 6.- Eusebio Guzmán Herrera, 7.- Martín Guzmán Herrera, 8.- Agustina Arano Castillo, 9.- Guadalupe Arano Herrera, 10.- Agustina Arano Castillo, 11.- Gregorio Herrera Saucedo, 12.- Antonio Herrera Uscanga, 13.- Hugo Herrera Uscanga, 14.- Julio Herrera Uscanga, 15.- Teodora Guzmán Martínez, 16.- Porfirio Tinoco Durán, 17.- Felipe Herrera Elvira, 18.- Fortino Herrera Morán, 19.- Remigio Herrera Elvira, 20.- Vicente Mina Hernández, 21.- Sabino Betansos Valdez, 22.- Benjamín Mina Hernández, 23.- José Cruz Luna, 24.- José Cruz Mina, 25.- José Cruz Chicuelar, 26.- Antonio Cruz Mina, 27.- Catalina Cruz Luna, 28.- Vicente Zamudio Hernández, 29.- Tobías Herrera Cruz, 30.- Vicente Ramón Herrera, 31.- Joel Hernández Uzcanga, 32.- Nicolás Hernández Uscanga, 33.- Fabián Arano Herrera, 34.- Víctor Morales Domínguez, 35.- Margarita Trejo de Cruz, 36.- Bartolo Mejía Sánchez, 37.- Paulino Zamudio Z., 38.- Valentín Sánchez Morales, 39.- Lorenzo Mariano Rivera, 40.- Angel Juárez Luna, 41.- Santos Hernández Sánchez, 42.- Manuel Fernández Limón, 43.- Santana García Camarillo, 44.- Angel Herrera Cruz, 45.- Doreo Azamar Carmona, 46.- Eliseo Serna A., 47.- Angela Camacho Montalvo, 48.- Francisca Pérez Colorado, 49.- Micaela Gallardo Herrera, 50.- Adela López Sosa, 51.- Amelia García Camacho, 52.- Guadalupe Centeno Campos, 53.- Toribio Hernández Carlos, 54.- Félix Rosas Pérez, 55.- Isauro Martínez Robles, 56.- Abel Márquez Arellano y 57.- Paulino Reyes Hernández; con ello se acredita la existencia del poblado, conforme al artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En relación a lo anterior, cabe aclarar que en la sábana censal se omite el número cincuenta y dos progresivo, por lo que en realidad resultaban sesenta y siete; asimismo, obra en autos copia de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** correspondiente al veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el que aparece la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario al resolver el juicio agrario 977/93 relativa a la dotación de tierras promovida por campesinos del "...poblado denominado "Charco de la Peña", ubicado en el Municipio de Santiago Ixmattlahuacan, Estado de Veracruz..."; entre los campesinos beneficiados con la resolución en comento, se encuentran Hilario Uscanga Herrera, Felicidad Ramón de U., Cirenio Herrera Saucedo, Antonio Herrera Elvira, Teodoro Herrera Saucedo, Gerardo Herrera Saucedo, Nicolás Morales Rascón, Ernesto Morales Virilla, José Luis Silva Morán y Gregorio Castellano Morán, personas que fueron censadas y consideradas con capacidad legal para adquirir tierra en la acción que se resuelve, por lo que de conformidad al artículo 200 fracción VII carecen de capacidad individual para obtener unidad de dotación en la presente acción.

CUARTO.- En el presente asunto, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario de acuerdo a lo establecido en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293, 304 y demás, relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, atendiendo las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- De los trabajos técnicos e informativos realizados para la presente acción, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, las que se analizan en términos de los artículos 167, 189 de la Ley Agraria; 197, 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que el siete de octubre de mil novecientos treinta y uno, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "La Peña o Charco de la Peña", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, elevaron solicitud de dotación de tierras al gobernador de la entidad federativa para la satisfacción de sus necesidades agrarias; los trabajos de investigación realizados por Manuel R. Villagómez quien rindió informe el treinta de julio de mil novecientos treinta y dos y diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y tres; Calixto Gracia Alfaro, en informe de once de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, dieron lugar a la emisión del dictamen de Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, el veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, proponiendo declarar improcedente la solicitud de dotación de ejidos que nos ocupa, en virtud de no existir el poblado; el Gobernador del Estado de Veracruz no emitió mandamiento a pesar de habersele solicitado, actualizándose en el caso lo dispuesto por el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria; el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado de Veracruz emitió opinión el veintiséis de febrero de mil novecientos setenta, en el mismo sentido del dictamen del de la Comisión Agraria Mixta; el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y dos, Raúl Aguirre Borja rindió informe de comisión constatando la

existencia del poblado, cuestión que fue confirmada por el diverso comisionado Adán Flores Rodríguez en informe del veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y nueve, señalando que el predio "Aguas Prietas" consta de una superficie de 2,356-30-00 (dos mil trescientas cincuenta y seis hectáreas, treinta áreas), y que por ser nula las adquisiciones de los poseedores debían afectarse para satisfacer necesidades agrarias del núcleo gestor; en informe rendido el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y uno, por José H. Martínez Castañeda, anexo informe del Registro Público de la Propiedad en Cosamaloapan, Veracruz, haciendo referencia al predio "Aguas Prietas" inscrito en dicho organismo desde el año de mil ochocientos ochenta y nueve, en el que aparece como propietario Ramón y Zenón Herrera, el ingeniero Santiago Morales Torres fue comisionado por la Dirección General de Procedimientos Agrarios el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, para que llevara a cabo trabajos de investigación complementaria para la presente acción, proporcionando en su informe antecedentes registrales del predio "Aguas Prietas".

Obra en autos informe de revisión del dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres, rendido por el ingeniero Daniel García Luna, dirigido al Presidente de la Consultoría Regional en Jalapa, Veracruz, mismo que se encuentra transcrito en el resultando décimo sexto del presente fallo, y del que se conoce que el predio "Aguas Prietas" según inscripción del once de marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, fue propiedad de Ramón y Zenón Herrera que este predio fue dividido en dos fracciones; que en mil novecientos doce Ramón Herrera fraccionó entre sus herederos, quedando de la manera siguiente: Martina Herrera y Hernández con superficie de 388-59-95 (trescientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas); José María Herrera y Hernández con una superficie de 141-30-16 (ciento cuarenta y uno hectáreas, treinta áreas, dieciséis centiáreas); Amada Herrera y Hernández con una superficie de 388-59-95 (trescientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas); Daría Herrera y Hernández con superficie de 388-59-95 (trescientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas); Pedro Pacheco y Herrera de 97-14-49 (noventa y siete hectáreas, catorce áreas, cuarenta y nueve centiáreas); Lorenzo Pacheco y Herrera con superficie de 97-14-49 (noventa y siete hectáreas, catorce áreas, cuarenta y nueve centiáreas); Anastacio Pacheco y Herrera con superficie de 97-14-49 (noventa y siete hectáreas, catorce áreas, cuarenta y nueve centiáreas); Rosario Pacheco y Herrera con superficie de 97-14-49 (noventa y siete hectáreas, catorce áreas, cuarenta y nueve centiáreas), sumando una superficie de 1,695-61-96 (mil seiscientos noventa y cinco hectáreas, sesenta y una áreas, noventa y seis centiáreas); aclarando que al publicarse la solicitud del poblado gestor en el año de mil novecientos treinta y dos, las superficies referidas habían sufrido los siguientes movimientos: Lorenzo y Anastacio Pacheco y Hernández vendieron las superficies de su propiedad en el año de mil novecientos doce en favor de Manuel C. Hernández, haciendo una superficie total de 194-28-98 (ciento noventa y cuatro hectáreas, veintiocho áreas, noventa y ocho centiáreas); Martina Herrera y Hernández vendió a Ignacio Martínez en el año de mil novecientos veintitrés una superficie de 85-59-06 (ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, seis centiáreas) además fue afectada con 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) para satisfacer las necesidades del ejido "Texas" en el año de mil novecientos treinta y siete; Pedro Pacheco y Herrera vendió a Herlinda Gómez Valenzuela en el año de mil novecientos veinticinco una superficie de 97-14-49 (noventa y siete hectáreas, catorce áreas, cuarenta y nueve centiáreas); finalmente, Rosario Pacheco y Herrera vendió la superficie de su propiedad a Juan Arano en el año de mil novecientos veintitrés; esto es, que el régimen de propiedad del predio Aguas Prietas, derivado de Ramón Herrera, hasta el año de mil novecientos treinta y dos, en que habían surtido efectos en materia agraria, en virtud de la publicación de la solicitud de tierras del poblado gestor, era el siguiente: Martina Herrera y Hernández 266-98-89 (doscientas sesenta y seis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas), Amada Herrera y Hernández de 388-57-95 (trescientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y cinco centiáreas), Daría Herrera y Hernández 388-57-95 (trescientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y cinco centiáreas), Manuel C. Hernández 194-28-98 (ciento noventa y cuatro hectáreas, veintiocho áreas, noventa y ocho centiáreas), Ignacio Martínez 85-59-06 (ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, seis centiáreas), Herlinda Gómez Valenzuela 97-14-49 (noventa y siete hectáreas, catorce áreas, cuarenta y nueve centiáreas), Juan Arano 97-14-49 (noventa y siete hectáreas, catorce áreas, cuarenta y nueve centiáreas), José María Herrera 141-30-16 (ciento cuarenta y una hectáreas, treinta áreas, dieciséis centiáreas).

Respecto de la fracción del predio "Aguas Prietas", propiedad de Zenón Herrera, la misma fue adquirida el tres de julio de mil novecientos veintitrés por Antonio Lanzagorta, con una superficie total de 1,237-12-17 (mil doscientos treinta y siete hectáreas, doce áreas, diecisiete centiáreas), a quien le fueron afectadas 896-00-00 (ochocientas noventa y seis hectáreas), para la ampliación definitiva del ejido "Santa Teresa", Municipio de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, la que fue publicada en el año de mil novecientos cuarenta y uno, restándole al predio 341-12-17 (trescientas cuarenta y una hectáreas, doce áreas, diecisiete centiáreas), la que fue respetada como pequeña propiedad del afectado. El revisor sigue

manifestando que de acuerdo a los planos informativos que sirvieron para dotar al ejido "Texas", así como de los informes rendidos por Adán Flores R. y José H. Martínez Castañeda, se conoce que la calidad de la tierra del predio "Aguas Prietas" es de temporal, aun cuando en certificados de inafectabilidad que el mismo comisionado refiere, las clasifica como de agostadero de buena calidad por lo que resultarían afectables las fracciones mayores de 200-00-00 (doscientas hectáreas).

Los trabajos anteriores, dieron lugar al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario aprobado en sesión plenaria del trece de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, que proponía la afectación del predio "Aguas Prietas" para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor en una superficie total de 793-42-71 (setecientos noventa y tres hectáreas, cuarenta y dos áreas, setenta y una centiáreas), que serían tomadas de la siguiente manera: del predio propiedad de Amada Herrera y Hernández 188-57-95 (ciento ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y cinco centiáreas); del predio de Daría Herrera y Hernández 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas), considerando que dicho predio tiene una superficie real de 420-00-00 (cuatrocientas veinte hectáreas); del predio propiedad de Martina Herrera y Hernández 66-98-89 (sesenta y seis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas) y del predio de Antonio Lanzagorta 317-85-87 (trescientas diecisiete hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y siete centiáreas), tomando en cuenta que la superficie que le restó al predio después de la afectación, fue rectificadas, en el año de mil novecientos sesenta y cuatro, resultaron 517-85-87 (quinientas diecisiete hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y siete centiáreas).

En el mismo dictamen se hace referencia a la resolución emitida por el Secretario del Registro Agrario Nacional el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, documental que además fue exhibida en escrito del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis, signado por quienes se ostentaron como integrantes del comité particular ejecutivo del poblado solicitante de tierras, de donde se desprende en sus puntos resolutivos lo siguiente: "...PRIMERO.- Se dejan sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de fechas 13 de diciembre de 1950, 23 de octubre de 1957 y 23 de octubre de 1957 publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de abril de 1951, 6 de abril de 1951, 6 de abril de 1951, 6 de abril de 1951, 15 de enero de 1958 y 25 de enero de 1958, y consecuentemente, se cancelan los Certificados de Inafectabilidad Ganadera números 63768, 63769, 63770, 63771, 165232 y 165231, que amparan seis fracciones del predio denominado "AGUAS PRIETAS" o "CHICO ZAPOTE", con superficie de 97-14-49 Has., (NOVENTA Y SIETE HECTAREAS, CATORCE AREAS, CUARENTA Y NUEVE CENTIAREAS); 97-14-49 Has., (NOVENTA Y SIETE HECTAREAS, CATORCE AREAS, CUARENTA Y NUEVE CENTIAREAS); 97-14-49 Has., (NOVENTA Y SIETE HECTAREAS, CATORCE AREAS, CUARENTA Y NUEVE CENTIAREAS); 97-14-49 Has., (NOVENTA Y SIETE HECTAREAS, CATORCE AREAS, CUARENTA Y NUEVE CENTIAREAS); 420-00-00 Has., (CUATROCIENTAS VEINTE HECTAREAS) y 42-80-00 Has., (CUARENTA Y DOS HECTAREAS, OCHENTA AREAS) de terrenos de agostadero de buena calidad, expedidos a favor de los CC. Mercedes Valenzuela Herrera, Juan Valenzuela Herrera, Pedro Valenzuela Herrera, Adalberto Valenzuela Herrera, Adalberto y Juan Valenzuela Herrera y Adalberto Valenzuela Herrera respectivamente y propiedad actualmente de Agustín Valenzuela Rangel, Agustín Valenzuela Rangel, Amada Petra y María del Carmen Valenzuela López, Adalberto Valenzuela Herrera y Adalberto y Agustín Valenzuela Herrera...", razonando para ello en su considerando segundo lo siguiente: "...Que en el presente expediente ha quedado plenamente demostrada la causal para dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos de Inafectabilidad Ganadera perpetuada en los artículos 418 Fracción IV y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que de los trabajos técnicos e informativos, realizados por el C. Ingeniero Adán Flores Rodríguez se llegó al conocimiento que los predios provenientes del fraccionamiento que sufriera el predio denominado "AGUAS PRIETAS", originalmente propiedad de Ramón y Zenón Herrera y después Antonio Lanzagorta y Sucesión de Ramón Herrera, se tienen consideradas como de temporal, al ser susceptibles de cultivo, las que se encuentran actualmente dedicadas por sus propietarios a la ganadería, lo cual se refuerza con el criterio sostenido en el sentido de que la calidad de las tierras deviene de su calidad intrínseca y no del destino a que se encuentren dedicadas, que asimismo de autos se desprendió lo siguiente: De los predios amparados con inafectabilidades ganaderas, 5 provienen de fracciones con superficies reales de 420-00-00 Has., y 382-59-96 Has., que respectivamente las señoras Daría y Amada Herrera y Hernández heredaron del señor Ramón Herrera sobre la parte que les correspondió de la división del predio "AGUAS PRIETAS", ...además de que provienen de fracciones o de predios cuyas superficies rebasaban los límites de la pequeña propiedad inafectable a que tenían derecho sus originales propietarias Daría y Amada Herrera y Hernández, habiendo incurrido éstas, en consecuencia, en la hipótesis prevista por el entonces vigente artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, dado que fraccionaron sus predios con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de dotación del poblado "CHARCO DE LA PEÑA", las cuales se consideraban afectables con contraponerse a lo establecido por el artículo 27 Fracciones XV y XVII inciso F) Constitucional y artículos 104 y 106 del mencionado Código Agrario, correlativos de los

artículos 249 de la Ley Agraria en vigor...", al respecto, no existe en autos constancia alguna, que demuestre que la resolución en comento fue impugnada en la vía legal idónea y en su caso revocada por autoridad competente.

Posteriormente, el ingeniero Octavio Ramos González, llevó a cabo trabajos de investigación, que fueron vertidos en informe de veinte de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, del que se conoce: que realizó levantamiento de la fracción del predio "Aguas Prietas", propiedad de Amada Herrera y Hernández, resultando una superficie de 339-00-00 (trescientas treinta y nueve hectáreas), de las cuales debían respetarse 200-00-00 (doscientas hectáreas), siendo susceptibles de afectación 139-00-00 (ciento treinta y nueve hectáreas) por exceder los límites de la pequeña propiedad; respecto del predio "Aguas Prietas", propiedad de Daría Herrera y Hernández, del levantamiento topográfico, resultó con una superficie de 433-00-00 (cuatrocientas treinta y tres hectáreas), de las que se respetarían 213-00-00 (doscientas trece hectáreas) siendo susceptibles de afectación las 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas), propuestas por el Cuerpo Consultivo Agrario; de la fracción del mismo predio correspondiente a Martina Herrera y Hernández; tiene una superficie real de 267-00-00 (doscientas sesenta y siete hectáreas), de las que se respetarían 200-00-00 (doscientas hectáreas), afectándose únicamente 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas) y la última fracción, propiedad de Antonio Lanzagorta, tiene superficie real de 347-00-00 (trescientas cuarenta y siete hectáreas), siendo factible de afectar 147-00-00 (ciento cuarenta y siete hectáreas), quedándole 200-00-00 (doscientas hectáreas), como pequeña propiedad.

La investigación anterior, fue materia de opinión por la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, ante el Consejero Agrario, confirmando la conclusión del Comisionado; por otro lado, el once de julio de mil novecientos ochenta y cinco, el ingeniero Héctor Rivadeneyra L. de G., proporcionó información aclaratoria al Consejero Agrario Titular en relación al predio de "Aguas Prietas", propiedad de Antonio Lanzagorta, concluyendo que dicho predio debía tener 341-12-74 (trescientas cuarenta y una hectáreas, doce áreas, setenta y cuatro centiáreas), y que al ser medida resultó con 347-00-00 (trescientas cuarenta y siete hectáreas).

Las actuaciones anteriores, dieron lugar a la emisión de dictamen de la Comisión Agraria Mixta del veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco, proponiendo la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado "La Peña o Charco de la Peña", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, de una superficie total de 573-00-00 (quinientas setenta y tres hectáreas), tomadas de la siguiente manera: "...A).- De la fracción del predio "Aguas Prietas", con superficie real topográfica de 339-00-00 Has., consideradas como propiedad de la señora Amada Herrera y Hernández, se afectan 139-00-00 Has.

B).- De la fracción del predio "Aguas Prietas", con superficie de 420-00-00 Has., considerada como propiedad de la señora Daría Herrera y Hernández, se afectan 220-00-00 Has.

C).- De la fracción del predio "Aguas Prietas", con superficie real topográfica de 267-00-00 Has., consideradas como propiedad de la señora Martina Herrera y Hernández, se afectan 67-00-00 Has.

D).- Por último, de la fracción del predio "Aguas Prietas", con superficie real topográfica de 347-00-00 Has., considerada como propiedad del señor Antonio Lanzagorta, se afectan 147-00-00 Has..."

Posteriormente, con motivo de comentarios de la Coordinación de Asesores del Subsecretario de Asuntos Agrarios, derivados a su vez de observaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, consistentes en que debía de revocarse el punto de acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario el quince de octubre de mil novecientos ochenta, del que se hizo referencia en el resultando décimo quinto de la presente resolución, dicho órgano emitió nuevo dictamen, proponiendo la afectación de una superficie total de 453-00-00 (cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas) de terrenos susceptibles al cultivo, tomadas de cuatro fracciones del predio "Aguas Prietas", con extensiones de 139-00-00 (ciento treinta y nueve hectáreas), 100-00-00 (cien hectáreas), 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas) y 147-00-00 (ciento cuarenta y siete hectáreas) que para efectos agrarios se consideraron propiedad de Amada, Daría y Martina todas de apellidos Herrera y Hernández, y Antonio Lanzagorta, respectivamente, sin embargo, en relación al predio de Daría Herrera y Hernández, no se vierte en el dictamen en comento el motivo de la reducción en cuanto a la superficie propuesta para su afectación, ni tampoco obra en autos trabajo de investigación alguno, que justifique la reducción referida.

En relación al dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y seis, Emilio Chunti Tejeda, Carlos Contreras Pedroza, Jaime Contreras Pedroza, Leonidez Cancero Peña y Teresa González Ortiz, se inconformaron, expresando que son adquirentes de buena fe, alegando la desintegración del núcleo solicitante. Al respecto, es oportuno decir que la afectación al predio denominada "Aguas Prietas", se realizó tomando en consideración el régimen de propiedad vigente en el momento de la solicitud y publicación de dotación del grupo gestor, así como, que la calidad de tierra del predio en comento es de temporal, por lo que, los predios referidos en los diferentes dictámenes, rebasaban los límites de la pequeña propiedad; por lo que hace a la desintegración del núcleo solicitante, quedó desvirtuada, con el informe rendido por el Comisionado Adán Flores en el

año de mil novecientos ochenta y tres, y del que se hizo alusión en el considerando tercero de la presente resolución.

Finalmente, con motivo de observaciones al dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y seis, por parte de la Unidad de Acuerdos Presidenciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, el órgano colegiado referido emitió nuevo dictamen, proponiendo negar la acción de dotación de tierras intentada por inexistencia del poblado La Peña o Charco de la Peña".

Del análisis y valoración conjunta de las constancias y actuaciones que han quedado precisadas, se llega a la convicción de que las fracciones del predio "Aguas Prietas", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, y que para efectos agrarios, son propiedad de Amada Herrera y Hernández, Daría Herrera y Hernández, Martina Herrera y Hernández y Antonio Lanzagorta, son susceptibles de afectación para la satisfacción de las necesidades agrarias en vía de dotación de ejidos al poblado denominado "La Peña o Charco de la Peña", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, en una superficie de 139-00-00 (ciento treinta y nueve hectáreas); 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas); 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas); y 147-00-00 (ciento cuarenta y siete hectáreas), respectivamente, que hacen una superficie total de 573-00-00 (quinientas setenta y tres hectáreas), superficies todas que resultan afectables de conformidad a lo dispuesto por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tomando en consideración que la calidad de los predios en comento son de temporal y su extensión real, por lo que la causa de su afectación es la excedencia de límites de la pequeña propiedad, respetándose a cada propietario 200-00-00 (doscientas hectáreas). Las superficies afectables deberán ser localizadas conforme al plano-proyecto que para el efecto se elabore y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, entre ellos de los cincuenta y siete campesinos capacitados relacionados con el considerando tercero de la presente resolución, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

No es obstáculo a la conclusión anterior, los trabajos ordenados por este Tribunal Superior Agrario en acuerdo de siete de agosto de mil novecientos noventa y seis, y de los que se hizo referencia en el resultando trigésimo primero de la presente Resolución, toda vez que la causa que motiva la afectación aludida en el considerando anterior en relación a las fracciones del predio "Aguas Prietas", es la de excedencia de límites de la pequeña propiedad, tomando en consideración las superficies y régimen de propiedad vigentes a la fecha de la solicitud de dotación de tierras y su publicación, ocurrida en los años de mil novecientos treinta y uno y mil novecientos treinta y dos, respectivamente; en consecuencia, los alegatos que refiere los poseedores y propietarios de las superficies inspeccionadas, no trascienden a la conclusión alcanzada con este Tribunal, toda vez que los mismos se refieren a la propiedad y explotación de los predios que detentan, y la causa de afectación es en relación a la excedencia de límites de pequeña propiedad al momento de la solicitud de tierras y su publicación.

Tampoco es óbice a la conclusión alcanzada por este Tribunal Superior, las manifestaciones vertidas en escritos presentados por Francisco Castro González, y de los que se hizo referencia en el resultando trigésimo sexto de la presente Resolución, toda vez que las mismas se hacen consistir en la inexistencia del poblado, situación que quedó acreditada con el informe rendido por Adán Flores Rodríguez en el año de mil novecientos ochenta y tres, transcrito en el resultando décimo sexto y considerando tercero de este fallo; por otro lado, hacen referencia al convenio del año de mil novecientos ochenta y ocho. Al respecto, debe decir que obra en autos acta convenio del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, celebrado en las Oficinas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, comparecieron "Pedro Molina Gandarilla, Gregorio Castellanos Morán, Isidro Martínez Hernández, presidente, secretario y tesorero, del comité particular ejecutivo del poblado "Charco de la Peña", Municipio de Cosamaloapan, Veracruz", representados por el Ingeniero Margarito Montes Parra, de la Organización de la Unión General Obrera, Campesina y Popular y Francisco López Lara, como apoderado de Horacio Pineda Pineda, Héctor Espinoza, Tomás Bravo Hernández, Imelda Fernández García de Bravo y Juan Alvarez Ramírez, ante la presencia de Ingeniero Renato Vega Alvarado, Sub-Secretario de Asuntos Agrarios y del Licenciado Porfirio Serrano Amador, Director de Asuntos Jurídicos, formalizando una acta convenio, con los siguientes antecedentes y acuerdos: Horacio Pineda Pineda, Héctor Espinoza Hernández, María Cristina Quintanilla Velázquez de Espinoza, Tomás Bravo Fernández, Imelda Fernández García de Bravo y Juan Alvarez Ramírez, por conducto de su apoderado están de acuerdo en enajenar a la Secretaría de la Reforma Agraria una superficie total de 582-56-23 (quinientas ochenta y dos hectáreas, cincuenta y seis áreas, y veintitrés centiáreas). En la parte que se refiere a los antecedentes del acta Convenio marcada con el número "...I.- Con fecha 7 de octubre de 1931 un grupo de campesinos del poblado "La Peña", solicitan dotación de ejido misma que fue instaurada el 23 de enero de 1932. Dicho expediente cuenta con mandamiento gubernamental negativo y en segunda instancia, se

han practicado diversos trabajos técnicos que han concluido con dictámenes negativos, proponiendo diversas superficies del predio "Agua Prieta" del Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, ...III.- En virtud de lo anterior y a efecto de evitar cualquier conflicto de orden social, la Secretaría de la Reforma Agraria de conformidad con los campesinos solicitantes, buscan la solución conciliatoria mediante adquisición de diversos predios que en satisfagan las necesidades agrarias del núcleo mencionado...". En el acuerdo tercero los campesinos "...aceptan recibir la posesión precaria de los predios señalados, sujetándose por lo que se refiere a la determinación de los derechos agrarios a la resolución que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria...".

Asimismo, obra en autos copia de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** correspondiente al veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el que aparece la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario al resolver el juicio agrario 977/93 relativa a la dotación de tierras promovida por campesinos del "...poblado denominado "Charco de la Peña", ubicado en el Municipio de Santiago Ixmatalhuacan, Estado de Veracruz..." juicio que fue originado por solicitud de dotación de tierras elevada al Gobernador del Estado el quince de mayo de mil novecientos noventa, instaurada el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa, registrándose bajo el número 7282 del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el quince de diciembre del mismo año, determinando procedente dotar al poblado referido de 582-00-00 (quinientas ochenta y dos hectáreas) de temporal que se tomarían del predio Cerro Cocuite, propiedad del Gobierno Federal, afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, razonando en su considerando quinto lo siguiente: "...Del análisis de los trabajos técnicos e informativos, así como del estudio de todas y cada una de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se llega al conocimiento que en virtud de que el grupo promovente desde el año de mil novecientos ochenta y ocho, tiene en posesión el predio denominado "Cerro Cocuite", corroborándose lo anterior mediante acta de posesión precaria del veintidós de enero de mil novecientos noventa, en la que se llevó a cabo la entrega y posesión del predio antes mencionado con una superficie de 582-00-00 hectáreas al poblado gestor, el cual fue adquirido por el Gobierno Federal mediante contrato de donación que obra en autos a fojas de la 65 a la 81 del legajo uno, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, para beneficiar al poblado gestor, por lo tanto resulta procedente conceder al poblado "Charco de la Peña", ubicado en el Municipio de Santiago Ixmatalhuacan, Estado de Veracruz, la superficie de 582-00-00 hectáreas de temporal propiedad del Gobierno Federal...". No obra en autos constancia alguna que indique que la resolución de mérito haya sido impugnada o en su caso, revocada, nulificada o modificada por autoridad legalmente competente para ello, por tanto dicha resolución se encuentra firme.

Con independencia de lo anterior, es pertinente destacar que entre los campesinos beneficiados con la resolución en comento, se encuentran Hilario Uscanga Herrera, Felicidad Ramón de U., Cirenio Herrera Saucedo, Antonio Herrera Elvira, Teodoro Herrera Saucedo, Gerardo Herrera Saucedo, Nicolás Morales Rascón, Ernesto Morales Virilla, José Luis Silva Morán y Gregorio Castellano Morán, personas que fueron censadas y consideradas con capacidad legal para adquirir tierras en la acción que se resuelve, por lo que de conformidad al artículo 200 fracción VII carecen de capacidad individual para obtener unidad de dotación, situación que se encuentra analizada en el considerando tercero de la presente Resolución.

De la transcripción anterior, se llega a la convicción de que la superficie adquirida por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la que dice el promovente Francisco Castro González fue para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "La Peña o Charco de la Peña", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, derivada de la solicitud del siete de octubre de mil novecientos treinta y uno, fue concedida al diverso poblado denominado "Charco de la Peña", ubicado en el Municipio de Santiago Ixmatalhuacan, Estado de Veracruz, poblado último que solicitó dotación de tierras el quince de mayo de mil novecientos noventa que culminó con resolución del Tribunal Superior Agrario en el diverso juicio agrario 977/93, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y que como ya se dijo, no existe en autos, antecedente alguno que demuestre que dicha resolución haya sido impugnada o en su caso, revocada, nulificada o modificada por autoridad legalmente competente para ello, por tanto, dicha resolución se encuentra firme; en ese sentido, resulta infundada la aseveración del promovente Francisco Castro González, de que se trata del mismo grupo solicitante de tierra.

SEXTO.- En escritos recibidos en este Tribunal Superior Agrario el dieciocho de septiembre y siete de octubre de mil novecientos noventa y seis, Adriana Herrera Pulido expresó que es propietaria de una superficie de 799-00-00 (setecientos noventa y nueve hectáreas) del predio "Aguas Prietas", adquirida por juicio intestamentario número 39/976, a bienes de su padre Ramón Bernabé Herrera López, superficie de la que dice haber sido despojada por el administrador de nombre Adalberto Valenzuela Herrera, manifestando su adhesión al núcleo gestor con la superficie que dice es de su propiedad; asimismo, expresa que dicha superficie fue materia de compraventa en el año de mil novecientos noventa y cuatro,

en tres fracciones de 200-00-00 (doscientas hectáreas) cada una y otra de 199-00-00 (ciento noventa y nueve hectáreas).

Al respecto, en el resultando trigésimo primero de la presente Resolución, se hace referencia a la información proporcionada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por el Encargado del Registro Público en Cosamaloapan, Veracruz, que en su parte relativa expresa: "...De conformidad con la inscripción No. 7 de la Sección Primera, de fecha 11 de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, los señores RAMON Y ZENON HERRERA adquirieron una parcialidad de terreno denominado "AGUAS PRIETAS", que formó parte integrante de la Hacienda de "Santo Tomás de las Lomas" ubicado en este Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.- Con superficie No especificada.

La fracción correspondiente al SR. RAMON HERRERA, con los siguientes movimientos de venta.

1.- Sg. Inscripción 696, Tomo VIII, Sección Primera, de fecha 24 de agosto de mil novecientos setenta y seis, la señora ADRIANA HERRERA PULIDO, se adjudicó por Herencia una fracción de 799-00-00 Has. del predio rústico denominado "AGUAS PRIETAS", ubicado en los siguientes movimientos de venta.

a) 200-00-00 Has., a favor de JOSE LUIS CARRERA PARRA, Sg. Inscripción 164, Sec. Primera de fecha 7 de febrero de 1994.- Sin movimiento de venta.

b) 200-00-00 Has., a favor de JUAN RAMON TRIANA MORENO, Sg. Inscripción 165, Sec. Primera de fecha 7 de febrero de 1994.- Sin movimiento de venta.

c) 200-00-00 Has., a favor de LUIS FERNANDEZ MUSULE DEL RIVERO, Sg. Inscripción 166, Sec. Primera de fecha 7 de febrero de 1994.- Sin movimiento de venta.

d) 199-00-00 Has., a favor de MARIA ELENA CRUZ RODRIGUEZ, Sg. Inscripción 167, Sec. Primera de fecha 7 de febrero de 1994.- Sin movimiento de venta..."

Obra en autos instrumento notarial del diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y seis, en el que se hace constar la comparecencia de Adriana Herrera Pulido, quien manifestó en sus generales ser mexicana por nacimiento, originaria de la Ranchería "Aguas Prietas", Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, vecina de la congregación de Tres Valles, Veracruz, soltera de cincuenta y cinco años de edad dedicada a las labores hogareñas, quien solicitó al Notario Público número dos en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, protocolizar copia certificada expedida por el Secretario del Juzgado Mixto de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, deducida del juicio civil número 39/976 que se refiere a su juicio intestamentario a bienes de Ramón Bernabé Herrera López, vecino que fue de la Congregación de Tres Valles, certificación que en su parte relativa expresa: "...se declara única heredera y albacea universal en su calidad de hija del de cujus, a la señora Adriana Herrera Pulido... INVENTARIO Y AVALUO DE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL ACERCO HEREDITARIO DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA.- De quien en vida se llamara Ramón Bernabé Herrera López, vecino que fue de la congregación de Tres Valles, Veracruz, perteneciente al Municipio de Cosamaloapan, bienes que les corresponde por derecho a la sucesión intestamentaria de quien en vida se llamó Zenón Herrera y Hernández por ser única y universal heredero de éste, según constancia de la copia certificada de la sentencia de la sucesión legítima del señor Zenón Herrera y Hernández, deducida de expediente número 3442/963 expedida por el Juzgado Octavo de lo Civil de la Capital de la República... 4.- Bien Inmueble... 1.- ...1,695 hectáreas del predio rústico denominado "Aguas Prietas", ubicado en la Hacienda de Santo Tomás de las Lomas del Municipio de Cosamaloapan, de las cuales se encuentran afectadas noventa y seis (sic) hectáreas por resolución presidencial para el ejido Santa Teresa del Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, quedando libre únicamente 799 hectáreas y que tienen las siguientes colindancias.- Por el Norte con terreno de Adalberto Valenzuela Herrera, por el Sur con ejido de Santa Teresa y con el Río Tonto.- Por el Este, con el ejido de Santa Teresa y con el Terreno de Adalberto Valenzuela y al Oeste con el ejido de Santa Teresa y también con el Río Tonto... PRIMERO.- Se aprueban todas y cada una de sus partes las operaciones de inventarios y avalúos exhibidas en esta sección... PROYECTO DE DIVISION Y PARTICIPACION DE LOS BIENES QUE INTEGRAN LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MI DIFUNTO PADRE QUIEN EN VIDA SE LLAMARA RAMON BERNABE HERRERA LOPEZ... PROYECTO DE DIVISION Y PARTICION... 2.- La suscrita Adriana Herrera Pulido única heredera y albacea universal, por derecho le corresponden la adjudicación y único bien de la citada sucesión intestamentaria, de la fracción del predio rústico denominado "Aguas Prietas", ubicado en la hacienda de Santo Tomás de las Lomas, del Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, y que está compuesto de: 799 hectáreas, la cual tiene las siguientes medidas y colindancias... APROBACION DEL PROYECTO DE DIVISION Y PARTICION DE LOS BIENES QUE CONSTITUYEN EL ACERVO HEREDITARIO DE LA PRESENTE SUCESION, COSAMALOAPAN DE CARPIO, VERACRUZ, A VEINTIUNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS, ...PRIMERO.- Se aprueba en todas y cada una de sus partes el proyecto de división y partición de los bienes que constituyen el acervo hereditario..."

Obras en autos oficio número 36 del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cuatro, signado por el Encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Cosamaloapan, Veracruz, dirigido a Adriana Herrera Pulido, en el que confirma la inscripción 696, sección primera, tomo VIII del

veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis, en el que consta la adquisición en el juicio intestamentario número 39/976 a bienes de Ramón Bernabé Herrera López, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de esa Ciudad, en cuanto al inmueble denominado "Aguas Prietas" con superficie 799-00-00 (setecientos noventa y nueve hectáreas), informando también que dicho inmueble fue materia de compraventa, plasmada en instrumentos públicos del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, figurando como vendedora Adriana Herrera Pulido, representada por Manuel Molina González, en favor de José Luis Cabrera Parra, Juan Ramón Triana Moreno, Luis Fernando Musuie de Rivero y María Elena Cruz Rodríguez, los tres primeros respecto de 200-00-00 (doscientas hectáreas) y la última por 199-00-00 (ciento noventa y nueve hectáreas), traslados de dominio que se encuentran inscritos en dicha autoridad administrativa; el encargado del Registro Público informa a Adriana Herrera Pulido que no es posible cancelar las inscripciones en virtud de que el artículo 2963 del Código Civil vigente en la entidad establece que las inscripciones sólo pueden cancelarse por consentimiento de las partes o por decisión judicial.

Ahora bien, como quedó precisado en el considerando anterior, en el año de mil ochocientos ochenta y nueve, el predio "Aguas Prietas" era propiedad de Ramón y Zenón Herrera; en el año de mil novecientos doce la parte correspondiente a Ramón Herrera fue adjudicada a sus herederos, y al año de mil novecientos treinta y dos, en que fue publicada la solicitud de dotación de tierras del poblado "La Peña o Charco de la Peña", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, el régimen de propiedad de la parte en comento, era a favor de Martina Herrera y Hernández, José María Herrera y Hernández, Amada Herrera y Hernández, Daría Herrera y Hernández, Manuel C. Hernández, Ignacio Martínez, Herlinda Gómez Valenzuela y Juan Arano. Por lo que hace a la fracción correspondiente a Zenón Herrera, éste vendió en favor de Antonio Lanzagorta en el año de mil novecientos veintitrés, superficie que en el año de mil novecientos cuarenta y uno, fue materia de afectación en 896-00-00 (ochocientos noventa y seis hectáreas) para la ampliación definitiva del ejido Santa Teresa ubicado en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, quedándole una superficie de 341-12-17 (trescientas cuarenta y un hectáreas, doce áreas, diecisiete centiáreas). Como es de observarse, la propiedad de Ramón y Zenón Herrera fue adjudicada y enajenada respectivamente antes de la solicitud de dotación de tierras, que data del año de mil novecientos treinta y uno, además de lo anterior cabe decir que los diferentes informes registrales que obran en autos y que fueron analizados en el apartado de resultandos de la presente Resolución, no reportan ninguna propiedad adicional de Zenón Herrera, y mucho menos de Ramón Bernabé Herrera López, causante de Adriana Herrera Pulido por sucesión, sólo obra inscripción de la adjudicación realizada a su favor y sus posteriores traslados de dominio, sin que este Tribunal tenga facultad legal para pronunciarse respecto de la posible actuación irregular de Adalberto Valenzuela Herrera y del representante de Adriana Herrera Pulido quien enajenó las 799-00-00 (setecientos noventa y nueve hectáreas) que refiere. Por todo ello, no es de tomarse en consideración la propuesta realizada por la persona citada en cuanto su adhesión al núcleo gestor con la superficie aludida.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "La Peña o Charco de la Peña", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 573-00-00 (quinientas setenta y tres hectáreas) de temporal, de diversas fracciones del predio "Aguas Prietas", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, y que para efectos agrarios, son propiedad de Amada Herrera y Hernández, Daría Herrera y Hernández, Martina Herrera y Hernández y Antonio Lanzagorta, en una superficie de 139-00-00 (ciento treinta y nueve hectáreas); 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas); 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas); y 147-00-00 (ciento cuarenta y siete hectáreas), respectivamente, superficies todas que resultan afectables de conformidad a lo dispuesto por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tomando en consideración la calidad y extensión de tierras, siendo la causa de afectación la excedencia de límites de la pequeña propiedad. Las superficies afectables deberán ser localizadas conforme al plano-proyecto que para el efecto se elabore y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, entre ellos de los cincuenta y siete campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de la presente resolución, con todas sus accesiones, usos y costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial

Agrario; inscribase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar, y notifíquese al Registro Agrario Nacional, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; asimismo, infórmese con copia certificada de la presente sentencia, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo DA. 4064/95, promovido por Ignacio Ramírez Santiago, Margarito Ramírez Valdiviezo y Catalina Cruz Luna, como representantes substitutos del poblado referido, y en relación a la resolución dictada el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por el mismo Tribunal al resolver el recurso de queja número Q.A.774/97, promovido por el comité particular ejecutivo del poblado "La Peña o Charco de la Peña"; ejecútense; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha A. Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

INMOBILIARIA LOMCHAP, S.A. DE C.V.

AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL

Por asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 4 de mayo de 2000, se acordó la disminución del capital social de Inmobiliaria Lomchap, S.A. de C.V., por reembolso a sus accionistas, en la cantidad de \$64,964.00 (sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro pesos). Con lo anterior el capital social de la empresa quedó establecido en la cantidad de \$13,331,020.00 (trece millones trescientos treinta y un mil veinte pesos) representado por 352,216 (trescientos cincuenta y dos mil doscientas dieciséis) acciones de la serie BI y 4'149,164 (cuatro millones ciento cuarenta y nueve mil ciento sesenta y cuatro) acciones de la serie BII, reformándose en consecuencia el artículo sexto de sus estatutos sociales.

Se informa lo anterior a efecto de dar cumplimiento al artículo nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 21 de agosto de 2000.

Delegado Especial

Jaime G. Blanco del Prado

Rúbrica.

(R.- 132345)

GESTORIA ALIMENTICIA, S.A. DE C.V.

EN LIQUIDACION

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MARZO DE 1997

Activo \$ 0

Pasivo \$ 0

Capital

Capital social 10,000

Capital variable 227,927

Resultados acumulados (237,927)

Capital contable **\$ 0**

Suma pasivo y capital \$ 0

México, D.F., a 7 de julio de 2000.

Liquidador

Claudette Jacqueline León Chastán

Rúbrica.

(R.- 132352)

LEVANTE EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.

TERCERA CONVOCATORIA

Se convoca a los acreedores de la persona moral Levante Edificaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que hagan valer sus derechos conforme a la ley, en atención a que dicha sociedad reducirá su capital social de la cantidad de cinco millones de pesos moneda nacional que tiene en el fijo y el variable ilimitado, a la cantidad de cincuenta mil pesos moneda nacional en el fijo; reducción que se efectuará porque los socios de dicha sociedad sólo han pagado la cantidad de cincuenta mil pesos

moneda nacional, lo anterior es con el fin de dar cumplimiento a lo requerido en el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la publicación de la presente convocatoria se hará por tres veces, con intervalos de diez días.

Atentamente

México, D.F., a 21 de septiembre de 2000.

El Consejo de Administración de
Levante Edificaciones, S.A. de C.V.
integrado de la siguiente manera:

Presidente

Adrián Valdez Alamillo

Rúbrica.

Secretario

Herminio Acevedo Díaz

Rúbrica.

Tesorero

Francisca Velázquez Rangel

Rúbrica.

(R.- 132392)

INMOBILIARIA Y PROMOTORA RURAL MEXIQUENSE, S.A. DE C.V.

AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL

En asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad, celebrada el día 2 de junio de 2000, se acordó disminuir el capital social en la cantidad de \$156'938,381.00 (ciento cincuenta y seis millones, novecientos treinta y ocho mil trescientos ochenta y un pesos 00/100 moneda nacional), afectando a todos los accionistas de la sociedad en la proporción de la tenencia accionaria que tuvieran al momento del acuerdo adoptado en dicha asamblea; la disminución se acordó por el reembolso de 45'425,405 acciones representativas del capital variable, con valor teórico cada una de \$3.4548592.

En la citada asamblea también se acordó por unanimidad de votos una segunda disminución de capital por reembolso a los accionistas que manifestaron su voluntad de retirarse de la sociedad, por un monto de \$80'167,371.29 (ochenta millones, ciento sesenta y siete mil trescientos setenta y un pesos 29/100 moneda nacional), disminución que se acordó por el reembolso de 23'204,236 acciones representativas del capital variable, con valor teórico cada una de \$3.4548592, reembolso mediante el cual los accionistas que lo solicitaron se retirarán de la sociedad.

Como resultado de los acuerdos tomados en la citada asamblea, en lo sucesivo el capital de la sociedad ascenderá a \$130'430,171.01 (ciento treinta millones, cuatrocientos treinta mil ciento setenta y un pesos 01/100 moneda nacional), de los cuales \$50,002.18 (cincuenta mil dos pesos 18/100 moneda nacional) corresponden al capital mínimo fijo, representado por 14,473 acciones y \$130'380,168.83 (ciento treinta millones, trescientos ochenta mil ciento sesenta y ocho pesos 83/100 moneda nacional), al capital variable, representado por 37'738,201 acciones. En virtud de los movimientos de capital acordados en la citada asamblea, se emitirán nuevos títulos representativos del capital social, por lo cual todos los títulos representativos del capital social de Inmobiliaria y Promotora Rural Mexiquense, S.A. de C.V. emitidos con anterioridad, serán objeto de cancelación para el futuro canje de aquellos que en el caso lo ameriten. Por acuerdo unánime de los accionistas presentes en la multicitada asamblea, se notifica en este acto a los accionistas ausentes en la sesión, que las acciones mediante las que se reembolsará la reducción de capital estarán a su disposición en Taine número 229-601, colonia Chapultepec Morales, código postal 11570, en México, Distrito Federal, dentro del horario comprendido de 16:00 a 18:00 horas, en días hábiles, donde podrán recibirlas a cambio de las acciones para su canje o cancelación y del recibo finiquito correspondiente, una vez que se cumpla con las tres publicaciones a que se hace mención en el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles y transcurran 5 (cinco) días naturales, después de la última publicación.

El presente aviso se realiza en cumplimiento al acuerdo duodécimo del V punto del orden del día de la multicitada asamblea y por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles. México, D.F., a 29 de agosto de 2000.

Inmobiliaria y Promotora Rural Mexiquense, S.A. de C.V.

Presidente del Consejo de Administración

Lic. Jorge Quinzaños Suárez

Rúbrica.

(R.- 132980)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Centro S.C.T. Puebla

NOTIFICACION POR EDICTO

C. Representante legal de la Empresa: Soc. Coop. de Autotransportes Interserrana, S.C.L.
Allende esquina Osorno sin número
Chignahuapan, Pue.

El suscrito Director General Centro SCT Puebla, Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, estricto cumplimiento resolución emitida 3 diciembre 1999, Segunda Sala Suprema Corte Justicia de la Nación y comunicado oficial al suscrito mediante oficio 102.401/DA/1556/2000 (22 de marzo de 2000) por Director General Asuntos Jurídicos esta dependencia; mediante resolución administrativa materializada en oficio 720.402.-757 (2 de mayo de 2000), el suscrito emitió siguiente Resolución.- Considerando: **PRIMERO:** Por cuanto siguientes permisos tenemos: Permiso 27741 ruta: Puebla-San Martín Texmelucan-Calpulalpan-Ciudad Sahagún-Tulancingo-Huayacocotla Ver.- Permiso 27742 ruta: Puebla Vía Corta a Santa Ana-Apizaco-Tlaxco-Apan-Tulancingo-Huayacocotla.- Permiso 27743, ruta: Puebla-Caseta Amozoc-Tepatlatxco-Acajete-San Pablo-Zitlaltepec-San Juan Ixtenco-Huamantla.- Permiso 27745 ruta: Puebla-San Martín Texmelucan-Villa Alta-Xochitecatitla-Nativitas-Santa Isabel-Tetlatlahuaca-San Bartolomé Tenango-San Damián Texoloc-Tlaxcala-Apizaco-Huamantla.- Permiso 28361, ruta: Puebla-Amozoc-Tepeaca-Acatzingo-El Seco-Zacatepec-Oriental.- Permiso 28365 ruta: Puebla-Amozoc-Tepeaca-Acatzingo-El Seco-Buenos Aires-Tlachichuca-Ciudad Serdán-Esperanza.- **SEGUNDO:** Respecto oficio número 909.037.-2355, 22 de octubre 1993, por el cual se registro convenio para explotación conjunta, combinada, coordinada con intercambio equipo servicios públicos Autotransporte federal pasajeros segunda clase, rutas que tienen autorizadas por Secretaría Comunicaciones y Transportes las empresas: **1.-** Sociedad Cooperativa de Autotransportes Interserrana, S.C.L.- **2.-** Autotransportes Tlaxcala-Apizaco-Huamantla, S.A. de C.V., y **3.-** Autotransportes Láser, S.A. de C.V., siendo las rutas que se autorizan: de la Empresa Soc. Coop. de Autotransportes Interserrana, S.C.L.- 27741.- Puebla-San Martín Texmelucan-Calpulalpan-Ciudad Sahagún-Tulancingo-Huayacocotla-Veracruz.- 27742.- Puebla-Vía Corta a Santa Ana-Apizaco-Tlaxcala-Apan-Tulancingo-Huayacocotla.- 27743.- Puebla-Caseta Amozoc-Tepatlatxco-Acajete-San Pablo Zitlaltepec-San Juan Ixtenco-Huamantla.- 27745.- Puebla-San Martín Texmelucan-Villa Alta-Xochitecatitla-Nativitas-Santa Isabel-Tetlatlahuaca-San Bartolomé-Tenango-San Damián Texoloc-Tlaxcala-Apizaco-Huamantla.- De la empresa: Autotransportes-Tlaxcala-Apizaco-Huamantla, S.A. de C.V.- **1.-** México-Los Reyes-Textcoco-Calpulalpan-Ocotoxco-Apizaco-Tlaxco-Chignahuapan-Zacatlán-Ahuazotepec-Tejocotal-Huauchinango-Xicotepec de Juárez-Poza Rica, RAMALES: **A).**- Ocotoxco-Santa Ana Chiautempan-Límites de los estados de Tlaxcala y Puebla con desviación a Cuamanla-Quiletla-Mazatecoho-Papalotla y Tenancingo. **B).**- Santa Ana Chiautempan-Tlaxcala-Zacatelco-Puebla **C).**- Tlaxcala-Santa Justina-San Martín Texmelucan-Puebla. **D).**- Ocotoxco-San Martín Texmelucan (por el camino nuevo) **E).**- Tlaxcala-Puebla, con desviación a Cuamanala-Quiletla-Mazatecocho-Papalotla-Tenancingo, y **G).**- San Pablo-Apetitlan-Amamax de Guerrero-Santa Cruz-San Miguel Contla-San Antonio Coaxomulco-San Andrés Ahuatepec-Entronque con la carretera federal México-Veracruz (Vía Textcoco). **2.-** México-Los Reyes-Textcoco-Calpulalpan-Huamantla-El Carmen-Zacatepec-Veracruz y RAMALES: **A).**- Calpulalpan-Apan-Tepeapulco-El Ocote-Pachuca **B).**- Zacatepec-Oriental-Teziutlán-Nautla **C).**- El Carmen-Oriental. PROHIBICIONES: Explotación del servicio en los puntos intermedios de los tramos: **A).**- México-San Martín Texmelucan **B).**- Zacatepec-Veracruz **C).**- Zacatepec-Nautla **3.-** México-San Martín Texmelucan-San Diego-Zocoyucan-Santa Justina-San Jorge-Panotla-Santa Ana- Chiautempan-San Pablo Apetatitlan-San Matías-Santa María-Atlhuetzia-Ocotoxco-Apizaco-Tlaxco-Chignahuapan-Zacatlán-Ahuazotepec-Tejocotal-Huauchinango-Xicotepec de Juárez-Poza Rica, y RAMALES: **A).**- San Martín Texmelucan-Puebla **B).**- San Martín Texmelucan-Ocotoxco (por el nuevo camino) **C).**- San Martín Texmelucan-Villa Alta-Tepetitla-Tenanyecac-Nativitas-Tetlatlahuaca-Huactzingo. **D).**- Tetlatlahuaca-Textoloc-Tlaxcala. **E).**- Tlaxcala-Zacatelco-Puebla. **4.-** México-San Martín Texmelucan-Tlaxcala-Apizaco-Huamantla-Tequixquitla-Zacatepec-Perote-Jalapa-Puente Nacional-Veracruz. **5.-** México-San Martín Texmelucan-Tlaxcala-Apizaco-Huamantla-Tequixquitla-Oriental-Libres-Zaragoza.- De la empresa Autotransportes Láser, S.A. de C.V.- Ruta: Apan-Tepeapulco-Ciudad Sahagún-Acelotla-Singuilucan-Tulancingo.- **TERCERO:** Por cuanto permisos de ruta que ha lugar a cancelar, tenemos: **A).**- Ruta 27742.- Ninguno.- **B).**- Ruta 28361, tenemos las siguientes placas: Vehículo uno: Placa 503-BB6, marca Masa, tipo autobús, motor 8VA-204592, serie 41SOMEX20302598, 1983.- Vehículo dos: Placa 504-BB6, marca Masa, tipo autobús, motor 8VA-103103, serie 41SOMEX20001230, 1983.- Vehículo tres: Placa 505-BB6, marca Dina, tipo autobús, motor 8VA-349033, serie 0900792A7, 1983.- Vehículo cuatro: Placa 506-BB6, marca Dina, tipo autobús, motor 8VA-394140, serie 0902398B0, 1983.- **C).**- Ruta 28365, tenemos las siguientes placas: Vehículo cinco: Placa 507-BB6, marca Masa, tipo autobús, motor 8VA-305883, serie 41SOMEX20303772, 1983.- Vehículo seis: Placa 509-BB6, marca Masa, tipo integral, 1984, motor 8VA326417, serie SOMEX20304730.- Vehículo siete: Placas 510 BB6, marca Dina, tipo integral, 1984, motor 8VA414837, serie 1104017B1.- Vehículo ocho: Placas 511 BB6, marca Dina, tipo integral, 1984,

motor 24191172, serie 5033120B4.- Vehículo nueve: Placas 165HG5, marca Masa, tipo integral, 1978, motor 10213166, serie 45SOMEX20312809.- **D).**- Ruta: 27741; ruta 27742; ruta 27743 y ruta 27745, tenemos las siguientes placas: Vehículo diez: Placas 504-HB2, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11328, serie 03588.- Vehículo once: Placas 818 HD6, marca Dina, tipo integral, 1992, motor 327352, serie 000241.- Vehículo doce: Placas 819-HD6, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11522, serie 03562.- Vehículo trece: Placas de circulación 938 HB1, marca Sultana, tipo integral, modelo 1993, motor 6FM11610, serie 3565.- Vehículo catorce: Placas de circulación 939 HB1, marca Sultana, tipo integral, modelo 1993, motor 6FM11602, serie 03556.- Vehículo quince: Placas 940-HB1, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11606, serie 03566.- Vehículo dieciséis: Placas 941-HB1, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11598, serie 3569.- Vehículo diecisiete: Placas 942-HB1, marca Sultana, tipo integral, modelo 1993, motor 6FM11599, serie 3564.- Vehículo dieciocho: Placas 943-HB1, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11537, serie 3560.- Vehículo diecinueve: Placas 945-HB1, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11524, serie 03570.- Vehículo veinte: Placas 946-HB1, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11600, serie 03559.- Vehículo veintiuno: Placas 947-HB1, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11607, serie 3558.- Vehículo veintidós: Placas 948-HB1, marca Masa, tipo integral, 1972, motor 8VA164022, serie 41SOMEX20002.- Vehículo veintitrés: Placas de circulación 949 HB1, marca Masa, tipo integral, 1977, motor 8VA356271, serie SOMEX20306038.- Vehículo veinticuatro: Placas 952 HB1, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11502, serie 03606.- Vehículo veinticinco: Placas 954-HB1, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11503, serie 03608.- Vehículo veintiséis: Placas de circulación 959-HB1, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11500, serie 03598.- Vehículo veintisiete: Placas 992-HB1, marca Sultana, tipo integral, 1991, motor 6FM09322, serie 03441.- Vehículo veintiocho: Placas 994-HB1, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11499, serie 3597.- Vehículo veintinueve: Placas 997-HB1, marca Sultana, tipo integral, modelo 1993, motor 6FM11127, serie 03582.- Vehículo treinta: Placas 081-HG5, marca Sultana, tipo integral 1993, motor 6FM11327, serie 03591.- Vehículo treinta y uno: Placas 082-HG5, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11332, serie 03609.- Vehículo treinta y dos: Placas 083-HG5, marca Sultana, tipo integral, 1991, motor 6FM09137, serie 03998.- Vehículo treinta y tres: Placas 084-HG5, marca Sultana, tipo integral, 1991, motor 6FM09195, serie 3423.- Vehículo treinta y cuatro: Placas de circulación 085-HG5, asignada al vehículo marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11324, serie 03600.- Vehículo treinta y cinco: Placas 086-HG5, marca Sultana, tipo integral, modelo 1993, motor 6FM11122, serie 03581.- Vehículo treinta y seis: Placas 087-HG5, marca Sultana, tipo integral, modelo 1993, motor 6FM11329, serie 3607.- Vehículo treinta y siete: Placas de circulación 089-HG5, marca Sultana, tipo integral, modelo 1991, motor 6FM09260, serie 03413.- Vehículo treinta y ocho: Placas de circulación 090-HG5, marca Sultana, tipo integral, 1991, motor 6FM09226, serie 03407.- Vehículo treinta y nueve: Placas 091-HG5, marca OISA, tipo integral, 1994, motor 6FM12790, serie 01937.- Vehículo cuarenta: Placas 092-HG5, marca OISA, tipo integral, 1991, motor 6FM7507, serie 010011.- Vehículo cuarenta y uno: Placas 093-HG5, marca Dina, tipo integral, 1981, motor 8VA410003, serie 1104046B1.- Vehículo cuarenta y dos: Placas 096-HG5, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11339, serie 03596.- Vehículo cuarenta y tres: Placas 097-HG5, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11326, serie 3587.- Vehículo cuarenta y cuatro: Placas 098-HG5, marca Dina, tipo integral, 1982, motor 8VA427922, serie 1004795B2.- Vehículo cuarenta y cinco: Placas 099 HG5, marca Dina, 1978, tipo autobús, motor 8VA364145, serie 0601217A8.- Vehículo cuarenta y seis: Placas 114-HG5, marca Dina, tipo integral, 1981, motor 8VA418006, serie 1104066B1.- Vehículo cuarenta y siete: Placas 143-HG5, marca Dina, tipo integral, 1984, motor 6VF01026, serie 1705142B4.- Vehículo cuarenta y ocho: Placas 144-HG5, marca Dina, tipo integral, 1981, motor 6VF039573, serie 1104017B1.- Vehículo cuarenta y nueve: Placas 145-HG5, marca Cotsa, 1994, serie 01938.- Vehículo cincuenta: Placas 149-HG5, marca Masa, tipo integral, 1980, motor 8VA325294, serie SOMEX20304487.- Vehículo cincuenta y uno: Placas 151-HG5, marca Dina, tipo integral, 1980, motor 8VA399399, serie 1102590B0.- Vehículo cincuenta y dos: Placas 161-HG5, marca Sultana, tipo integral, 1992, motor 6FM11126, serie 3549.- Vehículo cincuenta y tres: Placas 162-HG5, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11128, serie 3583.- Vehículo cincuenta y cuatro: Placas 163-HG5, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11125, serie 3579.- Vehículo cincuenta y cinco: Placas 164-HG5, marca Masa, tipo integral, 1979, motor 8VA378559, serie SOMEX50007213.- Vehículo número cincuenta y seis: Placas 307-HG5, marca Sultana, tipo integral, 1991, motor 6FM09289, serie 3429.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, se le comunica lo siguiente: **UNICO:** De conformidad artículos 1o., 2o., 5o., 8o., 17, 32, 70, 78 y 32, Ley Federal Procedimiento Administrativo, y estricto cumplimiento ejecutoria sentencia, fechada 3 diciembre 1999, emitida Segunda Sala Suprema Corte Justicia Nación, Amparo en Revisión 3361/97, Juicio Principal 508/95, se le otorga plazo improrrogable diez días hábiles contados a partir día siguiente fecha notificación presente oficio a efecto comparecer personalmente oficinas ocupa Departamento Autotransporte Federal, dependiente esta Dirección General, ubicadas 13 Poniente 1927, propia Ciudad, entregue los 56 juegos placas de circulación, con sus correspondientes originales tarjetas

de circulación, cuyas placas han quedado identificadas casos del uno al cincuenta y seis, Punto Tercero presente oficio. Así también, hago su conocimiento, con esta fecha, se deja sin efecto legal, oficio 909.037.-2355, 22 de octubre de 1993, por el cual Titular Departamento Autotransporte Federal, autorizó en favor Empresas: **1.-** Sociedad Cooperativa de Autotransportes Interserrana, S.C.L., **2.-** Autotransportes Tlaxcala-Apizaco-Huamantla, S.A. de C.V. y **3.-** Autotransportes Láser, S.A. de C.V., convenio explotación conjunta, combinada, coordinada con intercambio de equipo Servicio Público Autotransporte Federal Pasajeros segunda clase, rutas cada una empresas pactantes tienen autorizadas y en forma específica se transcriben punto segundo presente oficio, en obvio de repetición se tienen por reproducidos íntegramente.- Se le apercibe, si dentro plazo otorgado, no da estricto cumplimiento con lo indicado, esta dependencia, implementará acciones orden legal, tendientes cumplir ejecutoria sentencia que nos ocupa, dictada Amparo en Revisión 3361/97.- Notifíquese y cúmplase.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.
Puebla, Pue., a 28 de julio de 2000.
El Director General

Lic. Angel J. Trinidad Zaldívar
Rúbrica.

(R.- 132810)

INDUSTRIAS DIGITALES, S.A. DE C.V.

EN LIQUIDACION

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 31 DE AGOSTO DE 2000

Activo \$0

Pasivo \$0

Capital contable \$0

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles y para los efectos señalados por dicha disposición legal, se lleva a cabo la publicación del balance final de liquidación de Industrias Digitales, S.A. de C.V. en liquidación, con cifras al 31 de agosto de 2000.

México, D.F., a 4 de septiembre de 2000.

Liquidador

Ing. Jorge Fernando Molina González de Cosío

Rúbrica.

(R.- 132870)

AVISO NOTARIAL

TOMAS LOZANO MOLINA, Notario número diez del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles que en escritura número 278,308 de fecha 31 de agosto de 2000, ante mí se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de don Leopoldo Espinoza Lechuga.

Esperanza Reyes Angeles de Espinoza reconoció la validez del testamento así como sus derechos, otorgado por el autor de la sucesión, aceptó la herencia dejada a su favor, así como el cargo de albacea que le fue conferido y manifestó que, en su oportunidad, formulará el inventario correspondiente.

México, D.F., a 1 de septiembre de 2000.

Notario No. 10 del D.F.

Lic. Tomás Lozano Molina

Rúbrica.

(R.- 132914)

JAVITEX, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE JULIO DE 2000

Activo

Impuesto a favor \$ 3,528.30

Pasivo

Impuestos por pagar 483.00

Capital

Capital social 30,000.00

Resultados del ejercicio 26,954.70 3,045.30

\$ 3,528.30

México, D.F., a 4 de septiembre de 2000.

Liquidador

C.P. Ernesto F. Quintero Lira

Rúbrica.

(R.- 132966)

INMOBILIARIA Y PROMOTORA RURAL MEXIQUENSE, S.A. DE C.V.**AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL**

En asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad, celebrada el día 2 de junio de 2000, se acordó disminuir el capital social en la cantidad de \$156'938,381.00 (ciento cincuenta y seis millones, novecientos treinta y ocho mil trescientos ochenta y un pesos 00/100 moneda nacional), afectando a todos los accionistas de la Sociedad en la proporción de la tenencia accionaria que tuvieran al momento del acuerdo adoptado en dicha Asamblea; la disminución se acordó por el reembolso de 45'425,405 acciones representativas del capital variable, con valor teórico cada una de \$3.4548592.

En la citada asamblea también se acordó por unanimidad de votos una segunda disminución de capital por reembolso a los accionistas que manifestaron su voluntad de retirarse de la sociedad, por un monto de \$80'167,371.29 (ochenta millones, ciento sesenta y siete mil trescientos setenta y un pesos 29/100 moneda nacional), disminución que se acordó por el reembolso de 23'204,236 acciones representativas del capital variable, con valor teórico cada una de \$3.4548592, reembolso mediante el cual los accionistas que lo solicitaron se retirarán de la sociedad.

Como resultado de los acuerdos tomados en la citada asamblea, en lo sucesivo el capital de la sociedad ascenderá a \$130'430,171.01 (ciento treinta millones, cuatrocientos treinta mil ciento setenta y un pesos 01/100 moneda nacional), de los cuales \$50,002.18 (cincuenta mil dos pesos 18/100 moneda nacional) corresponden al capital mínimo fijo, representado por 14,473 acciones y \$130'380,168.83 (ciento treinta millones, trescientos ochenta mil ciento sesenta y ocho pesos 83/100 moneda nacional), al capital variable, representado por 37'738,201 acciones. En virtud de los movimientos de capital acordados en la citada asamblea, se emitirán nuevos títulos representativos del capital social, por lo cual todos los títulos representativos del capital social de Inmobiliaria y Promotora Rural Mexiquense, S.A. de C.V. emitidos con autoridad, serán objeto de cancelación para el futuro canje de aquellos que en el caso lo ameriten. Por acuerdo unánime de los accionistas presentes en la multitudinaria asamblea, se notifica en este acto a los accionistas ausentes en la sesión, que las acciones mediante las que se reembolsará la reducción de capital estarán a su disposición en Taine número 229-601, colonia Chapultepec Morales, código postal 11570, en México, Distrito Federal, dentro del horario comprendido de 16:00 a 18:00 horas, en días hábiles, donde podrán recibirlas a cambio de las acciones para su canje o cancelación y del recibo finiquito correspondiente, una vez que se cumpla con las tres publicaciones a que se hace mención en el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles y transcurran 5 (cinco) días naturales, después de la última publicación.

El presente aviso se realiza en cumplimiento al acuerdo duodécimo del V punto del orden del día de la multitudinaria asamblea y por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles. México, D.F., a 29 de agosto de 2000.

Inmobiliaria y Promotora Rural Mexiquense, S.A. de C.V.

Presidente del Consejo de Administración

Lic. Jorge Quinzaños Suárez

Rúbrica.

(R.- 132980)

PRODUCTOS HUNT DE MEXICO, S.A.**AVISO****PRIMERA CONVOCATORIA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS**

Se convoca a los señores accionistas de la empresa Productos Hunt de México, S.A., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que se celebrará en el domicilio social de la empresa el día 16 de octubre del año 2000, a las 10:00 horas, al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Revisión y aprobación de los balances y resultados por los ejercicios terminados al 31 de diciembre de 1999, 1998, 1997 y 1996.
- 2.- Aplicación de los resultados de los ejercicios terminados al 31 de diciembre de 1999, 1998, 1997 y 1996.
- 3.- Decreto de dividendos provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.
- 4.- Asuntos generales.

Atentamente

México, D.F., a 12 de septiembre de 2000.

Presidente del Consejo

José Torre Dosal

Rúbrica.

(R.- 133025)

PRODUCTOS HUNT DE MEXICO, S.A.

AVISO**SEGUNDA CONVOCATORIA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS**

Se convoca a los señores accionistas de la empresa Productos Hunt de México, S.A., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se celebrará en el domicilio social de la empresa el día 16 de octubre del año 2000 a las 11:00 horas, al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Revisión y aprobación de los balances y resultados por los ejercicios terminados al 31 de diciembre de 1999, 1998, 1997 y 1996.
- 2.- Aplicación de los resultados de los ejercicios terminados al 31 de diciembre de 1999, 1998, 1997 y 1996.
- 3.- Decreto de dividendos provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.
- 4.- Asuntos generales.

Atentamente

México, D.F., a 12 de septiembre de 2000.

Presidente del Consejo

José Torre Dosal

Rúbrica.

(R.- 133026)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

EDICTO

Dentro de los autos del Juicio de Amparo 170/99, promovido por Yazmín Cuéllar López, contra actos del Coordinador General de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco y de otras autoridades, mediante proveído de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve se tuvo como tercera perjudicada a Cecilia González de García de Alba. Por auto de esta fecha se ordenó emplazar a juicio a dicha tercera perjudicada, a fin de hacerle saber la radicación del juicio y que pueda comparecer al mismo a defender sus derechos dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente, por lo que queda en la Secretaría de este Juzgado a su disposición copia simple de la demanda de garantías. Asimismo, se le informa que la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional son las once horas del once de septiembre del año dos mil.

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 4 de septiembre de 2000.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco

Lic. Ma. Dolores Muñoz Macías

Rúbrica.

(R.- 133334)

AVISO NOTARIAL

SOFIA ORTEGA GUTIERREZ, Notario Público Interino número diez del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, hago constar para los efectos del artículo 1023 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que por instrumento número 10,669, firmado el día 24 de abril de 2000, se radicó la sucesión testamentaria a bienes de la señora María Elena González Dávila, representado por el señor Roberto Antonio Leal Zapata, en su carácter de albacea y heredera universal, aceptando la herencia y el cargo de albacea que le fue conferido, manifestando la albacea que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 18 de septiembre de 2000.

Notario Público Interino número Diez

Lic. Sofía Ortega Gutiérrez

Rúbrica.

(R.- 133341)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de Inmatriculación Judicial

Secretaría A

Expediente 149/2000

EDICTO

En el Juicio de Inmatriculación Judicial promovido por Alquicira Prado María Angélica, Agustín Alquicira Castillo y Beatriz Alquicira Velázquez, expediente 149/2000, se ordenó la publicación del presente edicto

para hacer saber a todas las personas que se consideren perjudicadas, a los vecinos y al público en general, la existencia del referido procedimiento para que comparezcan a este Juzgado a deducir sus derechos respecto de los inmuebles ubicados en el predio denominado Altepemilpa, manzana 32, colonia Pueblo de San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan, Distrito Federal.

Lote 64, poseedor Beatriz Alquicira Velázquez, ubicado en la calle Niños Héroes número oficial 11.

Colindancias:

Superficie: 413.04 metros cuadrados.

NORESTE: 21.67 metros con Andador Bija.

SURESTE: 20.60 metros con lote 65, manzana 32, calle Andador Bija número 5, predio Altepemilpa, Tlalpan, D.F., propiedad de María Angélica Alquicira Prado.

SUROESTE: 21.95 metros con lote 63, manzana 32, ubicado en calle Niños Héroes número 30, predio Altepemilpa, colonia Pueblo de San Pedro Mártir, Tlalpan, Distrito Federal, propiedad de Sergio Iván González Delgadillo.

NOROESTE: 4.40 metros con calle Niños Héroes.

NOROESTE: 2.50 metros con calle Niños Héroes.

SUROESTE: 5.20 metros con calle Niños Héroes.

SUROESTE: 7.60 metros con calle Niños Héroes.

NOROESTE: 1.44 metros con Andador Bija.

Lote 65, poseedor María Angélica Alquicira Prado, ubicado en la calle Andador Bija número oficial 5.

Colindancias:

Superficie: 430.29 metros cuadrados.

NORESTE: 25.00 metros con Andador Bija.

SURESTE: 18.70 metros con lote 66, manzana 32, ubicado en Andador Bija número 9, predio Altepemilpa, colonia Pueblo de San Pedro Mártir, Tlalpan, Distrito Federal, propiedad de Agustín Alquicira Castillo.

SUROESTE: 22.05 metros con lote 63, manzana 32, ubicado en calle Niños Héroes número 30, colonia Pueblo de San Pedro Mártir, predio Altepemilpa, Tlalpan, Distrito Federal, propiedad de Sergio Iván González Delgadillo.

NOROESTE: 20.60 metros con lote 64, manzana 32, ubicado en calle Niños Héroes número 11, colonia Pueblo de San Pedro Mártir, predio Altepemilpa, Tlalpan, Distrito Federal, propiedad de Beatriz Alquicira Velázquez.

Lote 66, poseedor Agustín Alquicira Castillo, ubicado en la calle Andador Bija número oficial 9.

Colindancias:

Superficie: 428.03 metros cuadrados.

NORESTE: 25.00 metros con Andador Bija.

SURESTE: 18.70 metros con lote 67, manzana 32, ubicado en Andador Bija antes Niños Héroes número 30, colonia Pueblo de San Pedro Mártir, predio Altepemilpa, Tlalpan, Distrito Federal, propiedad de Ema Alquicira Hernández.

SUROESTE: 21.90 metros con lote 62, manzana 32, ubicado en cerrada Clavel del Norte número 7 bis, Prov., colonia Pueblo de San Pedro Mártir, predio Altepemilpa, Tlalpan, Distrito Federal, propiedad de Adrián Alquicira Gómez.

NOROESTE: 18.70 metros con lote 65, manzana 32, ubicado en Andador Bija número 5, colonia Pueblo de San Pedro Mártir, predio Altepemilpa, Tlalpan, Distrito Federal, propiedad de María Angélica Alquicira Prado.

Para su publicación por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Boletín Judicial, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, Sección Boletín Registral, en el periódico El Sol de México.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de agosto de 2000.

La C. Secretaria de Acuerdos "A"

Lic. Patricia Minerva Caballero Aguilar

Rúbrica.

(R.- 133343)

VITRO, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES
DE MEDIANO PLAZO

VITRO P98-2

Se hace del conocimiento a los tenedores de Pagarés de Mediano Plazo de *VITRO P98-2*, que la tasa de interés bruta que devengarán estos valores por el periodo que comprende del 21 de septiembre al 18 de octubre de 2000, será de 19.12% anual, correspondiente a 28 días, que se liquidará contra la entrega del

cupón número 25, a partir del 19 de octubre, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal.

México, D.F., a 15 de septiembre de 2000.

Rep. Común y Custodio

Banco Nacional de México, S.A.

División Fiduciaria

C.P. José Pablo Viveros R.

José Crispín González B.

Rúbricas.

(R.- 133347)

METROPOLITANA CIA. DE SEGUROS, S.A.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

(cifras en pesos constantes)

100	Activo		
110	Inversiones		<u>277,323,093.23</u>
111	Valores	<u>197,406,819.92</u>	
112	Gubernamentales		154,239,911.98
113	Empresas privadas		38,894,698.33
114	Tasa conocida	32,033,947.96	
115	Renta variable	6,860,750.37	
116	Valuación neta	2,968,040.44	
117	Deudores por intereses		1,304,169.17
118 (-)	Estimación para castigos		0.00
119	Préstamos	<u>116,727.01</u>	
120	Sobre pólizas	116,727.01	
121	Con garantía	0.00	
122	Quirografarios	0.00	
123	Descuentos y redescuentos		0.00
124	Cartera vencida	0.00	
125	Deudores por intereses		0.00
126 (-)	Estimación para castigos		0.00
127	Inmobiliarias	<u>79,799,546.30</u>	
128	Inmuebles	39,151,376.01	
129	Valuación neta	44,709,230.02	
130 (-)	Depreciación	-4,061,059.73	
131	Inversiones para obligaciones laborales al retiro		<u>14,175,248.87</u>
132	Disponibilidad	<u>7,763,103.57</u>	
133	Caja y bancos	7,763,103.57	
134	Deudores	<u>54,197,423.97</u>	
135	Por primas	52,833,122.94	
136	Agentes y ajustadores	11,152.70	
137	Documentos por cobrar	653,264.19	
138	Deudores por Resp. de fianzas por Recl. pagadas		0.00
139	Préstamos al personal	295,438.00	
140	Otros	988,877.83	
141 (-)	Estimación para castigos	-584,431.69	
142	Reaseguradores y reafianzadores		<u>10,642,102.30</u>
143	Instituciones de seguros y fianzas	2,160,609.45	
144	Depósitos retenidos	87,515.54	
145	Participación de Reaseg. por siniestros Pend.		4,767,980.44
146	Participación de Reaseg. por riesgos en curso		3,625,996.87
147	Otras participaciones	0.00	
148	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento		0.00
149	Particip. de Reaf. en la Rva. de fianzas en vigor		0.00
150	Otros activos	<u>7,604,013.15</u>	
151	Mobiliario y equipo	5,124,376.63	
152	Activos adjudicados	0.00	
153	Diversos	1,654,413.42	
154	Gastos amortizables	1,003,310.91	

155 (-)	Amortización	-178,087.81		
	Suma del activo	<u>371,704,985.09</u>		
200	Pasivo			
210	Reservas técnicas		<u>180,848,684.09</u>	
211	De riesgos en curso		<u>95,780,054.84</u>	
212	Vida	16,976,224.26		
213	Accidentes y enfermedades y daños		78,803,830.58	
214	Fianzas en vigor	0.00		
215	De obligaciones contractuales		<u>42,240,029.75</u>	
216	Por siniestros y vencimientos		<u>29,189,856.82</u>	
217	Por siniestros ocurridos y no reportados		2,159,496.00	
218	Por dividendos sobre pólizas		836,722.12	
219	Fondos de seguros en administración		7,901,410.47	
220	Por primas en depósitos	2,152,544.34		
221	De previsión	<u>42,828,599.50</u>		
222	Previsión	35,135,078.24		
223	Riesgos catastróficos	7,693,521.26		
224	Contingencia	0.00		
225	Especiales	0.00		
226	Reserva para obligaciones laborales al retiro			<u>14,175,248.87</u>
227	Acreedores	<u>15,086,579.23</u>		
228	Agentes y ajustadores	5,809,280.37		
229	Fondos en administración de pérdidas		134,855.65	
230	Acreedores por responsabilidades de fianzas		0.00	
231	Diversos	9,142,443.21		
232	Reaseguradores y reafianzadores		<u>6,354,429.60</u>	
233	Instituciones de seguros y fianzas		4,608,726.74	
234	Depósitos retenidos	1,745,702.86		
235	Otras participaciones	0.00		
236	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento		0.00	
237	Otros pasivos	<u>16,793,255.89</u>		
238	Provisiones para participación de utilidades al personal			4,859,842.85
239	Provisión para el pago de impuestos		77,619.60	
240	Otras obligaciones	10,733,391.90		
241	Créditos diferidos	1,122,401.54		
	Suma del pasivo	<u>233,258,197.68</u>		
300	Capital			
310	Capital o fondo social pagado		<u>103,777,392.20</u>	
311	Capital o fondo social	103,777,392.20		
312 (-)	Capital o fondo no suscrito	0.00		
313 (-)	Capital o fondo no exhibido	0.00		
314 (-)	Acciones propias recompradas		0.00	
315	Oblig. subordinadas de Conv. obligatoria a capital			
316	Reservas	<u>11,949,904.16</u>		
317	Legal	11,949,904.16		
318	Para adquisición de acciones propias		0.00	
319	Otras	0.00		
320	Superávit por valuación		<u>2,395,668.42</u>	
321	Subsidiarias	0.00		
322	Resultados de ejercicios anteriores		<u>48,832,508.82</u>	
323	Resultado del ejercicio		<u>31,551,413.20</u>	
324	Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable			<u>(60,060,099.39)</u>
	Suma del capital	<u>138,446,787.41</u>		
	Suma del pasivo y capital	<u>371,704,985.09</u>		
800	Orden	144,309,813.34		
810	Valores en depósito	0.00		
820	Fondos en administración	0.00		
830	Responsabilidades por fianzas en vigor		0.00	
840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas		0.00	
850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación			0.00

860	Reclamaciones pagadas	0.00	
870	Recuperación de reclamaciones pagadas		0.00
880	Pérdida fiscal por amortizar	19,766,724.00	
890	Reserva por constituir para obligaciones laborales al retiro		0.00
910	Cuentas de registro	124,543,089.34	

El presente balance se formuló con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado incluye la cantidad de \$10'388,455.08 moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro del rubro de Inmuebles y de Mobiliario y Equipo, la(s) cantidad(es) de \$0.00 y \$0.00, respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Manifestamos que los despachos y los profesionales que auditaron los estados financieros y reservas técnicas son: Galaz, Gómez Morfín, Chavero, Yamazaki, S.C. el C.P. Pedro Arnauda Corzo y Técnica Actuarial Aplicada, S.C. el Act. Raúl A. Robles Byerly, respectivamente.

Director General

C.P. Leopoldo C. Vidal Sosa

Rúbrica.

Comisario

C.P. Oscar Mario González Navarro

Rúbrica.

Gerente de Administración y Finanzas

L.C. Juan Amador González

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la sociedad en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben. Oficio de autorización 735 (S-59) "99"/1 06-367-III-2.1/12655 de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de fecha 5 de septiembre de 2000.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Presidente

Lic. Manuel S. Aguilera Verduzco

Rúbrica.

(R.- 133361)

GAS NATURAL DE JUAREZ, S.A. DE C.V.

AVISO

A sus usuarios y público en general.

De acuerdo a lo dispuesto por la resolución número RES/204/97 de fecha 2 de diciembre de 1997, mediante la cual se determina conceder a Gas Natural de Juárez, S.A. de C.V., el permiso de distribución de gas natural sin licitación para la zona geográfica de Ciudad Juárez, Chihuahua, así como al Permiso de Distribución número G/022/DIS/97 de fecha 2 de diciembre de 1997, ambos expedidos por la Comisión Reguladora de Energía, y con fundamento en lo dispuesto en la resolución número RES/157/2000 de fecha 16 de agosto de 2000, mediante la cual se define el mecanismo para realizar el ajuste anual al ingreso máximo de los permisionarios conforme lo establecido en la disposición 6.31 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, expedida por la Comisión Reguladora de Energía, hace del conocimiento a sus usuarios y del público en general, la lista de tarifas máximas para la distribución de gas natural, en cumplimiento a la disposición 9.63 de la Directiva mencionada, haciéndoles saber que la misma entrará en vigor a los 10 (diez) días hábiles siguientes, a la fecha de esta publicación sin incluir el día de su vencimiento.

Una vez que entre en vigor la presente lista de tarifas, Gas Natural de Juárez, S.A. de C.V. realizará la nueva facturación de acuerdo a la resolución número RES/157/2000, a la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, así como al Reglamento de Gas Natural en vigor, para lo cual se hace saber la siguiente tabla de tarifas de distribución y otros servicios.

La presente lista de tarifas, aprobada a Gas Natural de Juárez, S.A. de C.V., se pone a disposición de sus usuarios y público en general para ser consultada en sus oficinas, ubicadas en avenida de la Raza número 6540, en esta Ciudad Juárez, Chihuahua.

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO mediante el cual se fijan las características y especificaciones de las placas metálicas, calcomanías de identificación y revalidación, y tarjetas de circulación para los diferentes tipos de servicio que prestan los automóviles, autobuses, camiones, motocicletas y remolques matriculados en la República Mexicana, así como la asignación de la numeración correspondiente a cada entidad federativa y disposiciones para su otorgamiento y control, así como de la licencia federal de conductor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CARLOS RUIZ SACRISTAN, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 36 fracciones I, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracciones I y IX, y 36 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 39 y 40 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales; 1o., 4o. y 88 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; 1o., 3o. y 5o. del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país, así como fijar las características y especificaciones de las placas, calcomanías y tarjetas de circulación de todos los vehículos automotores y remolques matriculados en el país y asignar la numeración que corresponda a cada entidad federativa;

Que con el propósito de que los vehículos automotores que circulan dentro del territorio nacional, se encuentren debidamente identificados y se compruebe la posesión legal de los mismos, deben contar con placas, calcomanías y tarjetas de circulación que faciliten su identificación, las cuales deben expedirse mediante un sistema que permita una identificación homogénea para toda la República Mexicana y evite la duplicidad de las series de identificación;

Que a nivel nacional no se cuenta con un sistema de información que permita conocer el registro de altas, bajas y cambios de vehículos que se realizan por el Gobierno Federal y de las entidades federativas, por lo que no es posible detectar con facilidad la circulación de vehículos ilegales, robados, con placas falsificadas o sobrepuestas, motivo por el cual es necesario establecer plazos para efectuar los canjes de placas de los diferentes servicios de autotransporte, a fin de llevar una constante actualización y control a través de una base de datos a nivel federal y estatal que permita detectar dichas situaciones, así como coordinar las concesiones estatales y los permisos federales, combatir los ilícitos que ocurren en las carreteras y contribuir a reducir el índice nacional de accidentes;

Que tomando en cuenta la consulta efectuada a los gobiernos estatales y la anuencia de la Subsecretaría de Ingresos de la SHCP de llevar a cabo el reemplacamiento cada dos años una vez concluido el plazo fijado para el canje total de placas y dado que con esto se podrá verificar el cumplimiento de los plazos establecidos en los convenios para el pago del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se fijan las características y especificaciones de las placas metálicas, calcomanías de identificación y revalidación, y tarjetas de circulación para los diferentes tipos de servicio que prestan los automóviles, autobuses, camiones, motocicletas y remolques matriculados en la República Mexicana, así como la asignación de la numeración correspondiente a cada entidad federativa y disposiciones para su otorgamiento y control, así como de la licencia federal de conductor.

ARTICULO SEGUNDO.- Para efectos del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones y clasificación de vehículos:

Secretaría.-	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
SECOFI.-	Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
SHCP.-	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A) Por su clase y tipo:

CLASE	TIPO
I. Automóvil	Vehículos automotores tipo sedán, pick-up de pasajeros, vagonetas.
II. Autobús	Vehículos con capacidad de más de 15 pasajeros.
III. Camión	Camiones y pick-up de carga o tractocamiones.

IV. Motocicleta	Motonetas, tricimotos o cuatrimotos.
V. Remolque	Remolques y semirremolques.
VI. Auto Antiguo	Vehículo con una antigüedad mínima de 30 años, contados a partir de la fecha de su fabricación, que sus partes y componentes mecánicos y de carrocería conserven sus características de originalidad y de operación, debiendo contar con una certificación de sus condiciones físico-mecánicas, expedida por el fabricante u organismo de certificación, laboratorio de prueba o unidad de verificación, debidamente acreditado.

B) Por su procedencia:

- I. Nacionales, regularizados o importados en forma definitiva.
- II. Importados a los perímetros libres sujetos al Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados, destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora, municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de febrero de 1994.

ARTICULO TERCERO.- Las entidades federativas, el Distrito Federal o la Secretaría que durante 1998 y 1999 hayan efectuado canje total de placas, y requieran la manufactura de placas para reposición o ampliación, los colores a utilizar de acuerdo al tipo de servicio que prestan los vehículos, es la siguiente: en este concepto también están consideradas las entidades federativas, el Distrito Federal o la Secretaría, que hayan efectuado canje total de placas en el periodo transcurrido del año 2000 antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo:

Transporte privado

• Vehículos particulares, traslado, autos antiguos, diplomáticas, discapacitados y demostración	Fondo: blanco Caracteres y Línea Perimetral: verde
• Fronterizos	Fondo: amarillo Caracteres y Línea Perimetral: verde

Servicio Público Local

• Local (Estatal) Carga Pasaje	Fondo: blanco Caracteres y Línea Perimetral: negro Franja: naranja
• Distrito Federal Carga Pasaje Sin itinerario fijo: Libre Sitio Con itinerario fijo: Microbús o Combi Autobús	Fondo: blanco Caracteres y Línea Perimetral: negro Franja: azul rey Franja: verde Franja: naranja Franja: amarillo limón Franja: rojo oscuro

Servicio Público Local

• Metropolitano Del Valle de México Naucalpan Tlalnepantla Nezahualcóyotl Ecatepec Chalco Texcoco	Fondo: blanco Caracteres y Línea Perimetral: café Franja: amarilla Franja: gris Franja: azul Franja: verde Franja: crema Franja: naranja
• Fronterizos	Fondo: rojo Caracteres y Línea Perimetral: negro

Servicio de Autotransporte Federal

Servicio de Autotransporte Federal	Fondo: blanco Caracteres: negro
• Carga	Leyenda: verde
• Pasaje	Leyenda: rojo

<ul style="list-style-type: none"> • Turismo • Arrendamiento: <ul style="list-style-type: none"> Automóviles de uso particular Carga, Pasaje y Turismo • Discapacitados • Paquetería y Mensajería • Pasaje económico y mixto 	Leyenda: azul Leyenda: café Leyenda: salmón Leyenda: verde Leyenda: azul rey Caracteres y Línea Perimetral: morado Leyenda: negro
<ul style="list-style-type: none"> • Transfronterizo <ul style="list-style-type: none"> Carga Pasaje 	Fondo: blanco Caracteres y Línea Perimetral: azul rey Fondo: amarillo Caracteres: rojo
Corporaciones policiacas y de vigilancia	
<ul style="list-style-type: none"> • Federal Preventiva • Inspección de Vías Generales de Comunicación • Preventiva, Tránsito, Judicial, Ministerial • Seguridad Pública y Municipal 	Fondo: negro Caracteres y Línea perimetral: blanco Fondo: blanco Caracteres y Línea Perimetral: rojo
Administrativas	
<ul style="list-style-type: none"> • Policía Federal Preventiva • Secretaría de Comunicaciones y Transportes 	Fondo: blanco Caracteres y Línea perimetral: negro

Los colores que se utilicen en la manufactura de placas y/o calcomanías se sujetarán a los siguientes números de pantone:

Blanco	S/N	Rojo oscuro	187C
Verde	334C	Café	175C
Dorado	S/N	Gris	430C
Amarillo	124C	Azul	3005C
Naranja	165C	Crema	1345C
Negro	S/N	Rojo	186C
Amarillo Limón	3955C	Azul rey	293C
Morado	2627C	Amarillo	141C
Salmón	4645C	Gris (SAF)	402C

Para los nuevos canjes de placas que efectúen las entidades federativas, el Distrito Federal o la Secretaría a partir del año 2000, considerando la fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del presente Acuerdo, así como aquellas que no lo efectuaron durante 1998 o 1999, la combinación de colores a utilizar en los caracteres de identificación, fondo y leyendas, serán optativos, para lo cual deben utilizarse colores contrastantes, fondo oscuro con caracteres claros o fondo claro con caracteres oscuros, debiendo remitir a la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Autotransporte Federal para su autorización, los modelos de placas que determinen. Asimismo, dichas placas deben contar con elementos de seguridad, visibilidad y de mnemotecnía, tales como: guiones de separación entre caracteres, la palabra "trasera" o "delantera" según corresponda, leyendas que indican el tipo de servicio a que están destinadas, gráficos representativos, código fiscal del estado, sello de inviolabilidad y de plomo de la SCT y código de barras, de conformidad con lo que establece la norma respectiva.

ARTICULO CUARTO.- Las características y especificaciones de las placas para ampliaciones, reposiciones y nuevos canjes en cuanto a dimensiones, troquelado, caracteres, leyendas y abreviaturas, serán de conformidad a lo que establece la norma correspondiente.

En su caso, las leyendas que porten las placas podrán ser impresas previa autorización de esta Secretaría por conducto de la Dirección General de Autotransporte Federal; asimismo, adicionalmente, se podrán troquelar una o dos áreas en bajorrelieve de 30,0 mm X 25,0 mm en la parte inferior de la placa.

Las placas destinadas a las corporaciones policiacas y de vigilancia deben utilizarse únicamente en aquellas unidades identificadas plenamente como vehículos patrulla. El uso de estas placas será optativo para cada entidad federativa.

Los vehículos, propiedad de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, podrán ser emplacados previa autorización de la Secretaría por conducto de la Dirección General de Autotransporte Federal.

Las entidades federativas, que así lo requieran, podrán expedir placas para autos antiguos, en aquellos vehículos que cumplan con las características señaladas en el artículo segundo del presente Acuerdo.

Las entidades federativas, que así lo requieran, podrán expedir placas para discapacitados, en aquellos vehículos que cumplan con las características que para el efecto determinen.

Cada vehículo llevará dos placas, a excepción de los remolques y motocicletas que llevarán únicamente una placa posterior.

ARTICULO QUINTO.- Los materiales a utilizar para la manufactura de las placas en cuanto a tipo de lámina, textura reflejante y pintura deben cumplir con las características y especificaciones técnicas que establezca la norma correspondiente.

Cuando el mercado nacional no cuente con los materiales para la fabricación de placas y se compruebe plenamente a satisfacción de la Secretaría por conducto de la Dirección General de Autotransporte Federal la falta de los mismos o una demora considerable para su disponibilidad, la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Autotransporte Federal, podrá autorizar el empleo de otros materiales similares que puedan sustituirlos, sin demérito de la calidad de las placas terminadas.

ARTICULO SEXTO.- Las placas metálicas que se requieran para ampliaciones, reposiciones y nuevos canjes, deben contar con sello de inviolabilidad de plomo de la SCT, código de barras, gráficos, emblemas, dibujos, logotipos y/o escudos, previa aprobación de la Secretaría por conducto de la Dirección General de Autotransporte Federal, y de conformidad a lo que establece la norma correspondiente.

ARTICULO SEPTIMO.- La vigencia de las placas será de tres años, contados a partir de que las entidades federativas, el Distrito Federal o la Secretaría hayan realizado sus canjes totales de placas, ya sea en los años 1998, 1999 o 2000, de tal forma que los siguientes canjes totales deberán efectuarse en los años 2001, 2002 o 2003, según corresponda y así sucesivamente en los trienios posteriores. Una vez que se hayan actualizado los padrones vehiculares y enlazado los sistemas informáticos de los bancos de datos de los registros y autorizaciones vehiculares del autotransporte federal con cada uno de los padrones vehiculares de las diferentes entidades federativas, la Secretaría establecerá un plazo para un nuevo canje de placas.

Las entidades federativas y el Distrito Federal que no hayan realizado el canje de placas, comunicarán a la Secretaría la fecha en que iniciará su respectivo canje sin que este periodo sea mayor a 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y en función de esta fecha deberán solicitar la autorización de las características y especificaciones correspondientes. Se señala que la vigencia de las placas será de tres años contados a partir que las entidades federativas y el Distrito Federal hayan realizado sus canjes respectivos, por lo cual las entidades federativas y el Distrito Federal, una vez concluido el periodo de vigencia de los tres años, solicitarán a la Secretaría la autorización de características y especificaciones de las nuevas placas.

La Secretaría, por conducto de la Dirección General de Autotransporte Federal, una vez dada su autorización de las características y especificaciones de las placas metálicas de identificación vehicular a las entidades federativas o Distrito Federal que lo hayan solicitado, debe notificar y enviar muestras o catálogos a color de los modelos de placas a las entidades federativas y el Distrito Federal.

ARTICULO OCTAVO.- En los casos en que las placas presenten deterioro posterior al control de calidad o dentro de las garantías de fabricación, las autoridades responsables de su adquisición deben establecer los mecanismos de su reposición o sustitución.

ARTICULO NOVENO.- La asignación de series que se utilicen en placas y calcomanías de identificación vehicular para ampliaciones, reposiciones y nuevos canjes, destinadas a las diferentes entidades federativas, Distrito Federal y de la Secretaría, por tipo de servicio, serán de conformidad a lo indicado en el apéndice de este Acuerdo. Tratándose de placas de traslado, demostración, diplomáticas, autos antiguos, discapacitados y de las corporaciones policiacas y de vigilancia, las series se asignarán indistintamente para todo tipo de unidades. Asimismo, los caracteres de identificación de las placas para las unidades de las diferentes corporaciones policiacas y de vigilancia deben corresponder al número económico que porte la unidad.

ARTICULO DECIMO.- Las autoridades competentes de las entidades federativas y del Distrito Federal se coordinarán para mantener un sistema de información actualizado de las altas y bajas de los vehículos. La baja de un vehículo podrá efectuarse en una entidad federativa distinta en la que se encuentre dado de alta, previa consulta del banco de datos de la otra entidad federativa que la dio de alta, en un plazo que no exceda de 30 días naturales.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Las tarjetas de circulación, según el servicio al que se destinen los vehículos, deben ir foliadas de conformidad con lo que establece la norma respectiva.

Las entidades federativas, Distrito Federal o la Secretaría, que hayan efectuado canje de placas durante 1998 o 1999 y que requieran la fabricación de tarjetas de circulación para reposición o ampliación, según el servicio al que se destinen los vehículos, éstas se identificarán por el color de la pantalla y de la impresión, como se indica a continuación; en este concepto también están consideradas las entidades federativas, el Distrito Federal o la Secretaría que hayan efectuado canje total de placas en el periodo transcurrido del año 2000, antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Transportes privados

<ul style="list-style-type: none"> ● Vehículos particulares; Diplomáticos; Corporaciones Policiacas y de Vigilancia 	Pantalla: verde	Impresión: negra
<ul style="list-style-type: none"> ● Distrito Federal 	Pantalla: roja	Impresión: negra
<ul style="list-style-type: none"> ● Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos ● Fronterizo 	Pantalla: azul	Impresión: negra

Servicio Público Local

<ul style="list-style-type: none"> ● Local (estatal) ● Distrito Federal 	Pantalla: gris	Impresión: negra
<ul style="list-style-type: none"> ● Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos ● Fronterizo 	Pantalla: roja Pantalla: azul	Impresión: negra Impresión: negra

Servicio de Autotransporte Federal

Carga; Pasaje; Turismo; Servicios de pasajeros de o hacia puertos marítimos o aeropuertos federales; Transfronterizo carga; Discapacitados; Pasaje Económico y Mixto y Paquetería y Mensajería	Pantalla: verde agua	Impresión: negra
Transfronterizo Pasaje	Pantalla: amarilla	Impresión: negra
Arrendamiento uso particular	Pantalla: crema	Impresión: negra
Arrendamiento de carga, pasaje y turismo	Pantalla: gris	Impresión: negra

Para los nuevos canjes de placas que efectúen las entidades federativas, el Distrito Federal o la Secretaría, los colores a utilizar en la pantalla y contenido de las tarjetas de circulación serán de conformidad a los que establezca la Secretaría por conducto de la Dirección General de Autotransporte Federal, mediante aviso publicado en el **Diario Oficial de la Federación**; cuando se incorporen a manera de pantalla gráficos representativos, éstos no deben interferir en la visibilidad de las líneas onduladas que conforman la pantalla. Las entidades federativas y el Distrito Federal deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Autotransporte Federal para su autorización, los modelos de tarjetas de circulación que determinen.

Las tarjetas de circulación para transportes privados, servicio público local y de autotransporte federal, que se utilicen para ampliaciones, reposiciones y nuevos canjes, en cuanto a dimensiones, materiales y contenido, deben cumplir con lo que establece la norma correspondiente.

En el reverso de las tarjetas de circulación de transporte privado y servicio público local se debe imprimir la nota siguiente:

“Importante: Al adquirir un vehículo regístrelo a su nombre, al comprar o vender un vehículo, es obligación y responsabilidad de los contratantes realizar los trámites correspondientes de cambio de propietario ante las autoridades correspondientes (plazo 30 días). Avise oportunamente su cambio de domicilio (mismo plazo), independientemente de las demás obligaciones establecidas en otros ordenamientos jurídicos aplicables. El incumplimiento a estas disposiciones será sancionado de conformidad con las normas legales correspondientes, independientemente de la responsabilidad civil o penal que resulte”.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Las unidades motrices de transporte privado, servicio público local y policía judicial, seguridad pública y municipal, así como los automóviles de uso particular de arrendamiento, portarán una calcomanía de identificación vehicular que se colocará en la parte interior de los cristales de los vehículos. Las unidades tipo remolque y las motocicletas portarán una calcomanía de identificación vehicular que se colocará en el embutido que presenta la placa, y las unidades motrices del servicio de autotransporte federal y de inspección de vías generales de comunicación, portarán una calcomanía de identificación vehicular, que se colocará en el interior del parabrisas.

Las unidades motrices del servicio de autotransporte federal transfronterizo de carga portarán dos calcomanías de identificación vehicular que se colocarán en ambos lados en la parte delantera del vehículo.

Las calcomanías de identificación vehicular, revalidación y verificación físico-mecánica, deben permanecer firmemente adheridas al vehículo bajo condiciones normales de humedad y temperatura sin presentar detrimento y desvanecimiento, tanto en las tintas empleadas como en el adhesivo.

Las calcomanías de revalidación de remolque y motocicleta deben foliarse y cumplir con las características que se establecen en la norma correspondiente.

Las calcomanías de identificación vehicular deben portar un holograma circular, así como un código de seguridad electrónico, de conformidad con lo que establece la norma respectiva. Se exceptúan las de remolque y motocicleta, y para el año 2000 las del servicio de autotransporte federal, para altas o sustitución de placas de identificación vehicular.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Las dimensiones, materiales, caracteres, leyendas y abreviaturas de las calcomanías de identificación vehicular, revalidación y verificación físico-mecánica, para los diferentes tipos de servicios, deben cumplir las especificaciones indicadas en la norma correspondiente.

Las entidades federativas, el Distrito Federal y la Secretaría, a efecto de comprobar anualmente que se ha llevado a cabo el pago de tenencia y uso de vehículos, podrán expedir la calcomanía de revalidación, dicha calcomanía debe ajustarse a las especificaciones de la norma respectiva y por lo que se refiere a los colores y contenido a lo que determine la Secretaría por conducto de la Dirección General de Autotransporte Federal, mediante Aviso publicado en el **Diario Oficial de la Federación**. Asimismo, el proceso de revalidación para el año 2000 del Servicio de Autotransporte Federal, podrá efectuarse a través de la expedición de una nueva tarjeta de circulación en la que se indique que el trámite que se realiza es el de revalidación.

Cuando se otorgue la calcomanía de revalidación, los vehículos automotores portarán tres calcomanías de revalidación, las cuales se colocarán una en el parabrisas de la unidad, una en la placa delantera y otra en la trasera, en los recuadros correspondientes; para el caso de las unidades motrices que porten placas sin los embutidos en bajo relieve a que se hace referencia, únicamente contarán con la calcomanía de revalidación colocada en el parabrisas de la unidad. Los remolques y semirremolques portarán dos calcomanías de revalidación, que se colocarán una en la estructura de la unidad y otra en el recuadro que presenta la placa; asimismo, las motocicletas portarán una calcomanía de revalidación que se colocará en el recuadro de la placa.

Los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal podrán expedir las calcomanías que identifiquen la restricción de circulación de los vehículos destinados al transporte privado y servicio público local, conforme a lo que indique el citado Aviso.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Las entidades federativas, el Distrito Federal y la Secretaría podrán establecer con carácter permanente la calcomanía de identificación vehicular; en tal virtud, dichas calcomanías llevarán los colores que por tipo de servicio haya determinado la Secretaría por conducto de la Dirección General de Autotransporte Federal, en el año en que se tomó esta determinación. Las altas o modificaciones de los vehículos que originen nuevas placas, se otorgarán con la calcomanía permanente, la cual no hará mención al año de vigencia.

Cuando en el mercado nacional no se cuente con los materiales para la fabricación de calcomanías y se compruebe plenamente a satisfacción de la Secretaría por conducto de la Dirección General de Autotransporte Federal la falta de los mismos o una demora considerable para su disponibilidad, la Secretaría, a través de la Dirección General de Autotransporte Federal, podrá autorizar el empleo de otros materiales similares que puedan sustituirlos, sin demérito de la calidad de las calcomanías terminadas.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Las placas y calcomanías deben cumplir con los métodos de prueba que establezca la norma correspondiente, quedando bajo la responsabilidad de la Secretaría, las entidades federativas y el Distrito Federal según su ámbito de competencia comprobar tal requisito; debiendo remitir copia de los informes de los resultados respectivos expedidos por un laboratorio acreditado por la SECOFI, así como un juego de placas y calcomanías de los lotes que hayan sido entregados por el fabricante motivo del contrato, a la Dirección General de Autotransporte Federal, en un plazo no mayor a 15 días naturales posteriores a la recepción de los mismos. Los gastos que se originen por las pruebas de control de calidad deberán ser cubiertos por los fabricantes, de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Derechos.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- La Secretaría, por conducto de la Dirección General de Autotransporte Federal, previo estudio que realice por sí misma o a petición de las autoridades competentes de las entidades federativas o del Distrito Federal, podrá determinar nuevas series cuando se presten servicios diferentes a los indicados en este Acuerdo, con el objeto de otorgar las placas respectivas cuya fabricación se apegará a lo dispuesto en la norma correspondiente.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- La Secretaría, por conducto de la Dirección General de Autotransporte Federal, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley de la materia, podrá requerir la información necesaria para comprobar que las placas y/o calcomanías cumplen con las

especificaciones establecidas en el presente Acuerdo; las entidades federativas y el Distrito Federal deberán proporcionar la documentación a que se refiere el artículo décimo quinto del presente Acuerdo.

Para tal efecto, en los casos que se compruebe el incumplimiento de la norma correspondiente y del presente Acuerdo, la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Autotransporte Federal, podrá solicitar la intervención de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo o de las contralorías estatales, de ser el caso.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Los fabricantes de placas y calcomanías que deseen obtener registro y número de control por parte de la Secretaría por conducto de la Dirección General de Autotransporte Federal, deberán presentar la siguiente documentación. Dicho registro y número de control solamente se otorgará a empresas mexicanas legalmente constituidas, cuyas instalaciones se ubiquen dentro del territorio nacional.

- a) Acta constitutiva inscrita ante el Registro Público de la Propiedad, en la que se manifieste que el objeto de la sociedad está relacionado con la manufactura de placas metálicas y calcomanías de identificación vehicular.
- b) Capital social comprobado y acta de última reunión de asamblea.
- c) Ultimo estado financiero, auditado y dictaminado por contador público titulado que no labore en la empresa.
- d) Alta ante la SHCP.
- e) Registro Federal de Contribuyentes, con homoclave.
- f) Escrituras o contrato de arrendamiento del predio en que se encuentra instalada la empresa.
- g) Acreditación mediante facturas de contar con el equipo y maquinaria necesaria para la fabricación de las placas y calcomanías de identificación vehicular.
- h) Curriculum de la empresa y del personal técnico.
- i) Comprobación de la capacidad y métodos de resguardo de la producción y de su seguridad.
- j) La última declaración del ejercicio del régimen general, firmada por representante legal y sello de recibido por la autoridad correspondiente.
- k) Poder notarial del representante legal, inscrito en el Registro Público.
- l) Licencia municipal o autorización de uso de suelo.
- m) Declaraciones del ISR e IVA, copia de la cédula profesional del contador que avala dichos estados.
- n) Escrito donde manifieste bajo protesta de decir verdad:
 - La solvencia moral y económica.
 - Inventario del material en existencia con que cuenta para cubrir con las entregas programadas.
 - Descripción de las características técnicas de este material.
 - Carta de aceptación de conocer la norma oficial mexicana correspondiente.
 - Descripción del proceso de manufactura de las placas metálicas y calcomanías de identificación vehicular; indicando el equipo, maquinaria y herramienta que se utiliza en cada una de las etapas de fabricación de los citados documentos oficiales.
 - Contar con el herramienta necesario ("dados" numéricos y alfabéticos), que permitan la manufactura de placas metálicas de identificación vehicular de acuerdo a las especificaciones que establece la norma correspondiente.
 - Contar con aduanas de control de seguridad en la empresa que aseguren el buen resguardo de las placas metálicas y calcomanías de identificación vehicular que se manufacturen.

Los interesados en participar en las licitaciones que efectúe la Secretaría para la fabricación de las placas y calcomanías del Servicio de Autotransporte Federal, deben cubrir con los requisitos que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás requerimientos y procedimientos que la Secretaría determine, con lo cual se podrá adjudicar o descalificar al fabricante, mediante el dictamen respectivo.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- El fabricante, previo a la manufactura de placas y/o calcomanías, deberá presentar a la Secretaría por conducto de la Dirección General de Autotransporte Federal, el contrato o constancia del contrato que hubiese celebrado con cada entidad federativa en las que se especifiquen los números de series por tipo de vehículo y servicio, así como una muestra de la placa o calcomanía motivo del contrato.

La Secretaría, por conducto de la Dirección General de Autotransporte Federal, verificará que las muestras satisfagan las especificaciones de fabricación señaladas en este Acuerdo y en la norma correspondiente, a fin de que se proceda a su fabricación de conformidad con la constancia o contrato presentados y de acuerdo con las series asignadas a cada entidad federativa.

Las placas deben contar con el sello de plomo de la Secretaría, mismo que se autorizará a los fabricantes de placas que se encuentren registrados ante la Secretaría, quedando bajo la responsabilidad de las autoridades responsables de la adquisición de placas, comprobar tal requisito.

Las empresas que coloquen el sello de plomo de la Secretaría, sin la autorización correspondiente, se harán acreedoras a las sanciones que establece la norma correspondiente.

ARTICULO VIGESIMO.- La licencia federal de conductor debe cumplir con las características y especificaciones que establece la norma respectiva, en cuanto a materiales, dimensiones y contenido, la fabricación, control de calidad y distribución, será responsabilidad de la Secretaría.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se establecen las características y especificaciones de las placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación, para los diferentes tipos de servicio que prestan los automóviles, autobuses, camiones, motocicletas y remolques matriculados en la República Mexicana, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 30 de octubre de 1998 y se dejan sin efecto todas las disposiciones técnicas y administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO.- La Secretaría, por conducto de la Dirección General de Autotransporte Federal, considerando los resultados que presenten las empresas fabricantes de placas y calcomanías en cuanto al cumplimiento de los requisitos que establece el artículo décimo octavo, al inicio de cada año calendario publicará en el **Diario Oficial de la Federación** la relación de empresas que a la fecha demuestren tener la capacidad para la manufactura de placas y/o calcomanías de identificación vehicular.

Asimismo, la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Autotransporte Federal, podrá expedir una constancia de autorización con vigencia anual.

Tratándose de empresas que no reúnan los requisitos a que alude el artículo décimo octavo, la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Autotransporte Federal, debe cancelar el registro respectivo conforme al procedimiento correspondiente, haciéndolo del conocimiento a las entidades federativas y al Distrito Federal.

CUARTO.- El incumplimiento de este Acuerdo será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, el artículo 200 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, la norma oficial mexicana respectiva y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de mayo de dos mil.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.

ASIGNACION DE SERIES

SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL (CARGA, PASAJE Y TURISMO) CARGA

UNIDADES MOTRICES		REMOLQUES	
SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
001 AA1- 999 CZ9	620379	001 TX1 - 999 VZ9	440559
PASAJE		TURISMO	
SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
001 HA1 - 999 JZ9	413586	001 RA1 - 999 RZ9	206793

CON INVERSION EXTRANJERA CARGA

UNIDADES MOTRICES		REMOLQUES	
SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
001 DA1- 999 EL9	305694	001 WA1 - 999 XL9	305694
PASAJE		TURISMO	
SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
001 KA1 - 999 LZ9	287712	001 SA1 - 999 SL9	98901

ARRENDAMIENTO CARGA

UNIDADES MOTRICES		REMOLQUES	
SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
001 FA1 - 999 GZ9	413586	001 YA1 - 999 ZZ9	413586
PASAJE		TURISMO	
SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS

001 LW1 - 999 MV9	206793	001 SW1 - 999 TW9	215784
-------------------	--------	-------------------	--------

ARRENDAMIENTO DE AUTOMOVILES DE USO PARTICULAR

SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
001 MW1 - 999 PZ9	449550

PAQUETERIA Y MENSAJERIA

SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
1000 ZP - 9999 ZZ	90000

DISCAPACITADOS

SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
001 D - 999 Z	19980

NOTA: EN LOS CARACTERES ALFABETICOS NO DEBERAN UTILIZARSE LAS LETRAS I, Ñ, O, Q.

TRANSFRONTERIZO CARGA

UNIDADES MOTRICES		REMOLQUES	
SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
001 EM1 - 999 EZ9	107892	001 XM1 - 999 XZ9	107892
001 LK1 - 999 LV9	89910	-----	-----
001 SM1 - 999 SV9	71928	-----	-----

PASAJE

SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
A001 AA - A999 ZZ	528471

TRASLADO NACIONAL

SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
1000 XA - 9999 ZN	531000

NOTA: PLACAS PARA TODO TIPO DE VEHICULOS

PASAJE ECONOMICO Y MIXTO

SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
00001 F - 99999 F	99999

NOTA: PLACAS PARA TODO TIPO DE VEHICULOS

INSPECCION DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
AA01-ZZ99	52371

NOTA: PLACAS PARA TODO TIPO DE VEHICULOS

NOTA: EN LOS CARACTERES ALFABETICOS NO DEBERAN UTILIZARSE LAS LETRAS I, Ñ, O, Q.

FRONTERIZOS

NUMERACION DE LAS PLACAS ASIGNADAS A CADA ENTIDAD FEDERATIVA TRANSPORTES PRIVADOS

ENTIDADES	AUTOMOVILES		CAMIONES	
	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
BAJA CALIFORNIA	001 NRA1 - 999 NZZ9	1861137	ZJA 1000 - ZLC 9999	441000
BAJA CALIFORNIA SUR	001 PLA1 - 999 PRZ9	1033965	ZMA 1000 - ZNC 9999	234000
COAHUILA	001 RAA1 - 999 REZ9	1033965	ZPA 1000 - ZRC 9999	234000
CHIAPAS	001 RPA1 - 999 RTZ9	827172	ZSA 1000 - ZST 9999	153000
CHIHUAHUA	001 SAA1 - 999 SKZ9	2067930	ZTR 1000 - ZUY 9999	279000
SONORA	001 SWA1 - 999 TAZ9	1033965	ZVW 1000 - ZXB 9999	261000
TAMAULIPAS	001 THA1 - 999 TTZ9	2067930	ZXZ 1000 - ZZC 9999	243000
	AUTOBUSES		REMOLQUES	

ENTIDADES	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
BAJA CALIFORNIA	ZLD 1000 - ZLN 9999	90000	ZLP 1000 - ZLZ 9999	90000
BAJA CALIFORNIA SUR	ZND 1000 - ZNN 9999	90000	ZNP 1000 - ZNZ 9999	90000
COAHUILA	ZRD 1000 - ZRN 9999	90000	ZRP 1000 - ZRZ 9999	90000
CHIAPAS	ZSU 1000 - ZTD 9999	90000	ZTE 1000 - ZTP 9999	90000
CHIHUAHUA	ZUZ 1000 - ZVJ 9999	90000	ZVK 1000 - ZVV 9999	90000
SONORA	ZXC 1000 - ZXM 9999	90000	ZXN 1000 - ZXY 9999	90000
TAMAULIPAS	ZZD 1000 - ZZN 9999	90000	ZZP 1000 - ZZZ 9999	90000

NOTA: EN LOS CARACTERES ALFABETICOS NO DEBERAN UTILIZARSE LAS LETRAS I, Ñ, O, Q.

FRONTERIZOS

NUMERACION DE LAS PLACAS ASIGNADAS A CADA ENTIDAD FEDERATIVA SERVICIO PUBLICO LOCAL

ENTIDADES	AUTOMOVILES		CAMIONES	
	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
BAJA CALIFORNIA	1000 ZLA - 9999 ZMN	324000	1000 ZMP - 9999 ZNB	108000
BAJA CALIFORNIA SUR	1000 ZNR - 9999 ZPJ	162000	1000 ZPK - 9999 ZPR	54000
COAHUILA	1000 ZPY - 9999 ZRS	162000	1000 ZRT - 9999 ZRY	54000
CHIAPAS	1000 ZSF - 9999 ZSZ	162000	1000 ZTA - 9999 ZTF	54000
CHIHUAHUA	1000 ZTN - 9999 ZVA	315000	1000 ZVB - 9999 ZVN	108000
SONORA	1000 ZWC - 9999 ZWW	162000	1000 ZWX - 9999 ZXC	54000
TAMAULIPAS	1000 ZXK - 9999 ZYY	324000	1000 ZYZ - 9999 ZZL	108000
ENTIDADES	AUTOBUSES		REMOLQUES	
	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
BAJA CALIFORNIA	1000 ZNC - 9999 ZNH	54000	1000 ZNJ - 9999 ZNP	54000
BAJA CALIFORNIA SUR	1000 ZPS - 9999 ZPU	27000	1000 ZPV - 9999 ZPX	27000
COAHUILA	1000 ZRZ - 9999 ZSB	27000	1000 ZSC - 9999 ZSE	27000
CHIAPAS	1000 ZTG - 9999 ZTJ	27000	1000 ZTK - 9999 ZTM	27000
CHIHUAHUA	1000 ZVP - 9999 ZVV	54000	1000 ZVW - 9999 ZWB	54000
SONORA	1000 ZXD - 9999 ZXF	27000	1000 ZXG - 9999 ZXJ	27000
TAMAULIPAS	1000 ZZM - 9999 ZZT	54000	1000 ZZU - 9999 ZZZ	54000

POLICIA FEDERAL PREVENTIVA

SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
00001-99999	99999
NOTA: PLACAS PARA TODO TIPO DE VEHICULOS	
NOTA: EN LOS CARACTERES ALFABETICOS NO DEBERAN UTILIZARSE LAS LETRAS I, Ñ, O, Q.	

NUMERACION DE PLACAS ASIGNADAS AL DISTRITO FEDERAL DEMOSTRACION

SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
YK 01 - ZZ 99	3663

NUMERACION DE PLACAS ASIGNADAS A CADA ENTIDAD FEDERATIVA

ENTIDAD	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
AGUASCALIENTES	1AA 001 - 9AD 999	35964
BAJA CALIFORNIA	1AE 001 - 9CT 999	530469
BAJA CALIFORNIA SUR	1CU 001 - 9DR 999	188811
CAMPECHE	1DS 001 - 9DV 999	35964
CHIAPAS	1DW 001 - 9EC 999	62937
CHIHUAHUA	1ED 001 - 9HE 999	638361
COAHUILA	1HF 001 - 9HZ 999	161838
COLIMA	1JA 001 - 9JE 999	44955

DURANGO	1JF 001	-	9JN 999	71928
EDO. DE MEXICO	1MM 001	-	9PH 999	386613
GUANAJUATO	1JP 001	-	9KG 999	152847
GUERRERO	1KH 001	-	9KT 999	89910
HIDALGO	1KU 001	-	9KY 999	44955
JALISCO	1KZ 001	-	9ML 999	314685
MICHOACAN	1PJ 001	-	9PV 999	98901
MORELOS	1PW 001	-	9RA 999	44955
NAYARIT	1RB 001	-	9RF 999	44955
NUEVO LEON	1RG 001	-	9SP 999	278721
OAXACA	1SR 001	-	9SV 999	44955
PUEBLA	1SW 001	-	9TM 999	143856
QUERETARO	1TN 001	-	9TT 999	44955
QUINTANA ROO	1TU 001	-	9TX 999	35964
SAN LUIS POTOSI	1TY 001	-	9UC 999	44955
SINALOA	1UD 001	-	9UM 999	80919
SONORA	1UN 001	-	9VK 999	188811
TABASCO	1VL 001	-	9VR 999	44955
TAMAULIPAS	1VS 001	-	9XJ 999	359640
TLAXCALA	1XK 001	-	9XN 999	35964
VERACRUZ	1XP 001	-	9XZ 999	89910
YUCATAN	1YA 001	-	9YE 999	44955
ZACATECAS	1YF 001	-	9YJ 999	35964

NOTA: EN LOS CARACTERES ALFABETICOS NO DEBERAN UTILIZARSE LAS LETRAS I, Ñ, O, Q.

NUMERACION DE LAS PLACAS ASIGNADAS AL DISTRITO FEDERAL TRANSPORTES PRIVADOS

AUTOMOVILES		CAMIONES	
SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
100 AAA-999 NPZ	6003000	1000 AA-9999 WZ	4140000

NUMERACION DE LAS PLACAS ASIGNADAS A CADA ENTIDAD FEDERATIVA

ENTIDADES	AUTOMOVILES		CAMIONES	
	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
AGUASCALIENTES	AAA 1000 - AFZ 9999	1242000	AA 00001 - AF 99999	599994
BAJA CALIFORNIA	AGA 1000 - CYZ 9999	12834000	AG 00001 - CD 99999	4399956
BAJA CALIFORNIA SUR	CZA 1000 - DEZ 9999	1242000	CE 00001 - CL 99999	699993
CAMPECHE	DFA 1000 - DKZ 9999	1035000	CM 00001 - CU 99999	699993
CHIAPAS	DLA 1000 - DSZ 9999	1242000	CV 00001 - DC 99999	799992
CHIHUAHUA	DTA 1000 - ETZ 9999	4968000	DD 00001 - EG 99999	2699973
COAHUILA	EUA 1000 - FPZ 9999	4140000	EH 00001 - FB 99999	1799982
COLIMA	FRA 1000 - FWZ 9999	1242000	FC 00001 - FJ 99999	699993
DURANGO	FXA 1000 - GFZ 9999	1863000	FK 00001 - FX 99999	1199988
EDO. DE MEXICO	LGA 1000 - PEZ 9999	14076000	KL 00001 - MS 99999	5199948
GUANAJUATO	GGA 1000 - GYZ 9999	3312000	FY 00001 - GW 99999	2199978
GUERRERO	GZA 1000 - HFZ 9999	1449000	GX 00001 - HG 99999	999990
HIDALGO	HGA 1000 - HRZ 9999	1863000	HH 00001 - HT 99999	999990
JALISCO	HSA 1000 - LFZ 9999	12420000	HU 00001 - KK 99999	3899961
MICHOACAN	PFA 1000 - PUZ 9999	2691000	MT 00001 - NT 99999	2399976
MORELOS	PVA 1000 - RDZ 9999	1863000	NU 00001 - NZ 99999	599994
NAYARIT	REA 1000 - RJZ 9999	1035000	PA 00001 - PG 99999	699993
NUEVO LEON	RKA 1000 - TGZ 9999	9108000	PH 00001 - RP 99999	2999970
OAXACA	THA 1000 - TMZ 9999	1035000	RR 00001 - RY 99999	799992
PUEBLA	TNA 1000 - UJZ 9999	4140000	RZ 00001 - SR 99999	1599984
QUERETARO	UKA 1000 - UPZ 9999	1035000	SS 00001 - SY 99999	699993
QUINTANA ROO	URA 1000 - UVZ 9999	1035000	SZ 00001 - TB 99999	299997

SAN LUIS POTOSI	UWA 1000 - VEZ 9999	1863000	TC 00001 - TP 99999	1199988
SINALOA	VFA 1000 - VSZ 9999	2277000	TR 00001 - UL 99999	1999980
SONORA	VTA 1000 - WKZ 9999	3519000	UM 00001 - VK 99999	2199978
TABASCO	WLA 1000 - WWZ 9999	2070000	VL 00001 - VT 99999	6999993
TAMAULIPAS	WXA 1000 - XSZ 9999	3933000	VU 00001 - WX 99999	2699973
TLAXCALA	XTA 1000 - XXZ 9999	1035000	WY 00001 - XE 99999	6999993
VERACRUZ	XYA 1000 - YVZ 9999	4347000	XF 00001 - YM 99999	2999970
YUCATAN	YWA 1000 - ZCZ 9999	1449000	YN 00001 - YU 99999	5999994
ZACATECAS	ZDA 1000 - ZHZ 9999	1035000	YV 00001 - ZJ 99999	1399986
NOTA: EN LOS CARACTERES ALFABETICOS NO DEBERAN UTILIZARSE LAS LETRAS I, Ñ, O, Q.				

NUMERACION DE LAS PLACAS ASIGNADAS AL DISTRITO FEDERAL TRANSPORTES PRIVADOS

AUTOBUSES		REMOLQUES	
SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
1 AAA-9 ZZZ	109503	A 0001-Z 9999	229977

NUMERACION DE LAS PLACAS ASIGNADAS A CADA ENTIDAD FEDERATIVA

ENTIDADES	AUTOBUSES		REMOLQUES	
	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
AGUASCALIENTES	1AAA 01 - 9ABR 99	33858	1AA 1000 - 9AE 9999	405000
BAJA CALIFORNIA	1ABS 01 - 9ANW 99	229878	1AF 1000 - 9BD 9999	1782000
BAJA CALIFORNIA SUR	1ANX 01 - 9APZ 99	23166	1BE 1000 - 9BJ 9999	405000
CAMPECHE	1ARA 01 - 9ASL 99	30294	1BK 1000 - 9BP 9999	405000
CHIAPAS	1ASM 01 - 9AYZ 99	133650	1BR 1000 - 9BY 9999	648000
CHIHUAHUA	1AZA 01 - 9DCZ 99	1024650	1BZ 1000 - 9CX 9999	1782000
COAHUILA	1DDA 01 - 9DSZ 99	266409	1CY 1000 - 9EV 9999	3564000
COLIMA	1DTA 01 - 9DUZ 99	40986	1EW 1000 - 9FA 9999	405000
DURANGO	1DVA 01 - 9ESR 99	423225	1FB 1000 - 9FY 9999	1701000
EDO. DE MEXICO	1HRA 01 - 9KJG 99	825957	1HU 1000 - 9MJ 9999	6804000
GUANAJUATO	1ESS 01 - 9FRZ 99	457974	1FZ 1000 - 9GE 9999	486000
GUERRERO	1FSA 01 - 9GAZ 99	184437	1GF 1000 - 9GS 9999	891000
HIDALGO	1GBA 01 - 9GMZ 99	225423	1GT 1000 - 9HF 9999	1053000
JALISCO	1GNA 01 - 9HPZ 99	512325	1HG 1000 - 9HT 9999	891000
MICHOACAN	1KJH 01 - 9KXZ 99	260172	1MK 1000 - 9MX 9999	972000
MORELOS	1KYA 01 - 9KZM 99	31185	1MY 1000 - 9NC 9999	405000
NAYARIT	1KZN 01 - 9LAZ 99	30294	1ND 1000 - 9NL 9999	648000
NUEVO LEON	1LBA 01 - 9MMZ 99	696762	1NM 1000 - 9PF 9999	1458000
OAXACA	1MNA 01 - 9MTZ 99	102465	1PG 1000 - 9PL 9999	405000
PUEBLA	1MUA 01 - 9NCZ 99	184437	1PM 1000 - 9PZ 9999	972000
QUERETARO	1NDA 01 - 9NKZ 99	143451	1RA 1000 - 9RH 9999	648000
QUINTANA ROO	1NLA 01 - 9NSZ 99	122958	1RJ 1000 - 9RN 9999	405000
SAN LUIS POTOSI	1NTA 01 - 9RFZ 99	733748	1RP 1000 - 9RU 9999	405000
SINALOA	1RGA 01 - 9TZZ 99	1291059	1RV 1000 - 9ST 9999	1782000
SONORA	1UAA 01 - 9UMZ 99	245916	1SU 1000 - 9WB 9999	6237000
TABASCO	1UNA 01 - 9VNZ 99	491832	1WC 1000 - 9WG 9999	405000
TAMAULIPAS	1VPA 01 - 9WXZ 99	635283	1WH 1000 - 9XA 9999	1377000
TLAXCALA	1WYA 01 - 9XEZ 99	143451	1XB 1000 - 9XW 9999	1539000
VERACRUZ	1XFA 01 - 9ZAZ 99	860706	1XX 1000 - 9YN 9999	1296000
YUCATAN	1ZBA 01 - 9ZKZ 99	184437	1YP 1000 - 9YU 9999	405000
ZACATECAS	1ZLA 01 - 9ZNZ 99	61479	1YV 1000 - 9ZK 9999	1215000
NOTA: EN LOS CARACTERES ALFABETICOS NO DEBERAN UTILIZARSE LAS LETRAS I, Ñ, O, Q.				

NUMERACION DE LAS PLACAS ASIGNADAS AL DISTRITO FEDERAL PUBLICO LOCAL
SIN ITINERARIO FIJO

--

LIBRE		SITIO		CON ITINERARIO FIJO	
SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
L 00001-L 99999	99999	S 00001-S 99999	99999	001 0001-999 9999	9989001
CAMIONES		AUTOBUSES		REMOLQUES	
SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
200001-300000	100000	300001-400000	100000	400001-500000	100000

NUMERACION DE LAS PLACAS ASIGNADAS A CADA ENTIDAD FEDERATIVA

ENTIDADES	AUTOMOVILES		CAMIONES	
	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
AGUASCALIENTES	1000 AAA - 9999 ACZ	621000	1AAA 100 - 9AGZ 999	1304100
BAJA CALIFORNIA	1000 ADA - 9999 AUZ	3105000	1AHA 100 - 9BUZ 999	6334200
BAJA CALIFORNIA SUR	1000 AVA - 9999 BDZ	1863000	1BVA 100 - 9CFZ 999	2049300
CAMPECHE	1000 BEA - 9999 BGZ	621000	1CGA 100 - 9CLZ 999	931500
CHIAPAS	1000 BHA - 9999 BVZ	2484000	1CMA 100 - 9DZZ 999	6520500
CHIHUAHUA	1000 - 9999 CSZ BWA	4140000	1EAA 100 - 9FAZ 999	4471200
COAHUILA	1000 CTA - 9999 DUZ	5175000	1FBA 100 - 9FXZ 999	3726000
COLIMA	1000 DVA - 9999 DXZ	621000	1FYA 100 - 9GDZ 999	1117800
DURANGO	1000 DYA - 9999 EFZ	1656000	1GEA 100 - 9HCZ 999	4098600
EDO. DE MEXICO	1000 JEA - 9999 LAZ	8901000	1KUA 100 - 9NJZ 999	1136430 0
GUANAJUATO	1000 EGA - 9999 FEZ	4554000	1HDA 100 - 9HYZ 999	3539700
GUERRERO	1000 FFA - 9999 FTZ	2484000	1HZA 100 - 9JJZ 999	1863000
HIDALGO	1000 FUA - 9999 GLZ	3519000	1JKA 100 - 9JTZ 999	1490400
JALISCO	1000 - 9999 JDZ GMA	8073000	1JUA 100 - 9KTZ 999	4284900
MICHOACAN	1000 LBA - 9999 LSZ	3105000	1NKA 100 - 9NXZ 999	2235600
MORELOS	1000 LTA - 9999 MCZ	2070000	1NYA 100 - 9PEZ 999	1304100
NAYARIT	1000 MDA - 9999 MJZ	1242000	1PFA 100 - 9RAZ 999	3539700
NUEVO LEON	1000 MKA - 9999 SHZ	18837000	1RBA 100 - 9RSZ 999	2794500
OAXACA	1000 SJA - 9999 SRZ	1449000	1RTA 100 - 9SBZ 999	1676700
PUEBLA	1000 SSA - 9999 TFZ	2898000	1SCA 100 - 9SLZ 999	1676700
QUERETARO	1000 TGA - 9999 TLZ	1035000	1SMA 100 - 9SVZ 999	1490400
QUINTANA ROO	1000 TMA - 9999 TRZ	828000	1SWA 100 - 9SYZ 999	558900
SAN LUIS POTOSI	1000 TSA - 9999 TUZ	621000	1SZA 100 - 9TMZ 999	2421900

NOTA: EN LOS CARACTERES ALFABETICOS NO DEBERAN UTILIZARSE LAS LETRAS I, N, O, Q.

NUMERACION DE LAS PLACAS ASIGNADAS A CADA ENTIDAD FEDERATIVA PUBLICO LOCAL

ENTIDADES	AUTOMOVILES		CAMIONES	
	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
SINALOA	1000 TVA - 9999 UNZ	3726000	1TNA 100 - 9UMZ 999	4284900
SONORA	1000 UPA - 9999 VLZ	4347000	1UNA 100 - 9WGZ 999	7638300
TABASCO	1000 VMA - 9999 VRZ	828000	1WHA 100 - 9WNZ 999	1117800
TAMAULIPAS	1000 VSA - 9999 WVZ	5589000	1WPA 100 - 9WXZ 999	1490400
TLAXCALA	1000 - 9999 XBZ WWA	1242000	1WYA 100 - 9XCZ 999	931500
VERACRUZ	1000 XCA - 9999 YRZ	7452000	1XDA 100 - 9YJZ 999	5402700
YUCATAN	1000 YSA - 9999 ZEZ	2691000	1YKA 100 - 9ZEZ 999	3539700
ZACATECAS	1000 ZFA - 9999 ZKZ	1035000	1ZFA 100 - 9ZJZ 999	745200

NUMERACION DE LAS PLACAS ASIGNADAS A CADA ENTIDAD FEDERATIVA PUBLICO LOCAL

AUTOBUSES		REMOLQUES	
-----------	--	-----------	--

ENTIDADES	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
AGUASCALIENTES	000001 A - 299999 A	299999	A 100000 - A 399999	300000
BAJA CALIFORNIA	300000 A - 079999 B	779999	A 400000 - B 989999	1490000
BAJA CALIFORNIA SUR	080000 B - 189999 B	110000	B 990000 - C 389999	300000
CAMPECHE	190000 B - 359999 B	170000	C 390000 - C 689999	300000
CHIAPAS	360000 B - 739999 B	380000	C 690000 - E 389999	1500000
CHIHUAHUA	740000 B - 769999 C	1029999	E 390000 - F 379999	890000
COAHUILA	770000 C - 359999 D	589999	F 380000 - F 679999	300000
COLIMA	360000 D - 469999 D	110000	F 680000 - F 979999	300000
DURANGO	470000 D - 729999 D	260000	F 980000 - H 999999	1820000
EDO. DE MEXICO	710000 J - 289999 N	3579996	L 680000 - P 309999	2330000
GUANAJUATO	730000 D - 829999 E	1999999	J 100000 - J 679999	580000
GUERRERO	830000 E - 919999 F	1089999	J 680000 - J 979999	300000
HIDALGO	920000 F - 699999 G	779999	J 980000 - K 579999	500000
JALISCO	700000 G - 709999 J	2009998	K 580000 - L 679999	1000000
MICHOACAN	290000 N - 159999 P	869999	P 310000 - P 609999	300000
MORELOS	160000 P - 729999 P	570000	P 610000 - P 909999	300000
NAYARIT	730000 P - 149999 R	419999	P 910000 - R 309999	300000
NUEVO LEON	150000 R - 349999 S	1199999	R 310000 - S 209999	800000
OAXACA	350000 S - 629999 S	280000	S 210000 - S 509999	300000

NOTA: EN LOS CARACTERES ALFABETICOS NO DEBERAN UTILIZARSE LAS LETRAS I, Ñ, O, Q.

NUMERACION DE LAS PLACAS ASIGNADAS A CADA ENTIDAD FEDERATIVA
PUBLICO LOCAL

ENTIDADES	AUTOBUSES		REMOLQUES	
	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
PUEBLA	630000 S - 559999 T	929999	S 510000 - T 509999	900000
QUERETARO	560000 T - 719999 T	160000	T 510000 - T 809999	300000
QUINTANA ROO	720000 T - 829999 T	110000	T 810000 - T 959999	150000
SAN LUIS POTOSI	830000 T - 259999 U	429999	T 960000 - U 359999	300000
SINALOA	260000 U - 879999 U	620000	U 360000 - U 659999	300000
SONORA	880000 U - 509999 V	629999	U 660000 - W 759999	1900000
TABASCO	510000 V - 929999 V	420000	W 760000 - W 909999	150000
TAMAULIPAS	930000 V - 619999 W	689999	W 910000 - X 309999	300000
TLAXCALA	620000 W - 769999 W	150000	X 310000 - X 459999	150000
VERACRUZ	770000 W - 629999 Y	1859998	X 460000 - Y 939999	1380000
YUCATAN	630000 Y - 909999 Y	280000	Y 940000 - Z 689999	650000
ZACATECAS	910000 Y - 429999 Z	519999	Z 690000 - Z 989999	300000

ENTIDADES	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
DISTRITO FEDERAL	CM 001 - CZ 999	11988
AGUASCALIENTES	BV 01 - BZ 99	495
BAJA CALIFORNIA	CA 01 - CJ 99	891
BAJA CALIFORNIA SUR	CK 01 - CR 99	594
CAMPECHE	CS 01 - CW 99	495
CHIAPAS	CX 01 - DB 99	495
CHIHUAHUA	DC 01 - DR 99	1287
COAHUILA	DS 01 - EB 99	990
COLIMA	EC 01 - EF 99	396
DURANGO	EG 01 - ER 99	891
EDO. DE MEXICO	GJ 01 - GZ 99	1485
GUANAJUATO	ES 01 - EZ 99	792
GUERRERO	FA 01 - FE 99	495

HIDALGO	FF 01	-	FP 99	891
JALISCO	FR 01	-	GH 99	1683
NOTA: EN LOS CARACTERES ALFABETICOS NO DEBERAN UTILIZARSE LAS LETRAS I, Ñ, O, Q.				

NUMERACION DE PLACAS ASIGNADAS PARA AUTOS ANTIGUOS POR ENTIDAD FEDERATIVA

ENTIDADES	SERIES ASIGNADAS			No. DE PLACAS
MICHOACAN	HA 01	-	HG 99	693
MORELOS	HH 01	-	HS 99	891
NAYARIT	HT 01	-	HW 99	396
NUEVO LEON	HX 01	-	JM 99	1485
OAXACA	JN 01	-	JU 99	594
PUEBLA	JV 01	-	KD 99	891
QUERETARO	KE 01	-	KR 99	1089
QUINTANA ROO	KS 01	-	KW 99	495
SAN LUIS POTOSI	KX 01	-	LL 99	1386
SINALOA	LM 01	-	LZ 99	1188
SONORA	MA 01	-	MU 99	1782
TABASCO	MV 01	-	MZ 99	495
TAMAULIPAS	NA 01	-	NS 99	1584
TLAXCALA	NT 01	-	NZ 99	693
VERACRUZ	PA 01	-	PN 99	1287
YUCATAN	PP 01	-	PZ 99	990
ZACATECAS	RA 01	-	RZ 99	2277

NUMERACION DE LAS PLACAS ASIGNADAS AL DISTRITO FEDERAL
MOTOCICLETA SERVICIO PUBLICO LOCAL

SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
99000-99999	1000

NUMERACION DE LAS PLACAS ASIGNADAS A CADA ENTIDAD FEDERATIVA SERVICIO PUBLICO LOCAL

ENTIDADES	SERIES ASIGNADAS			No. DE PLACAS
AGUASCALIENTES	Y 001A	-	Y 999A	999
	1 AAA 1	-	9 ACZ 9	5589
BAJA CALIFORNIA	Y 001B	-	Y 999B	999
	1 ADA 1	-	9 AFZ 9	5589
BAJA CALIFORNIA S.	Y 001C	-	Y 999C	999
	1 AGA 1	-	9 AJZ 9	5589

NOTA: EN LOS CARACTERES ALFABETICOS NO DEBERAN UTILIZARSE LAS LETRAS I, Ñ, O, Q.

NUMERACION DE LAS PLACAS ASIGNADAS A CADA ENTIDAD FEDERATIVA SERVICIO PUBLICO LOCAL

ENTIDADES	SERIES ASIGNADAS			No. DE PLACAS
CAMPECHE	Y 001D	-	Y 999D	999
	1 AKA 1	-	9 AMZ 9	5589
CHIAPAS	Y 001E	-	Y 999E	999
	1 ANA 1	-	9 ARZ 9	5589
CHIHUAHUA	Y 001F	-	Y 999F	999
	1 ASA 1	-	9 AUZ 9	5589
COAHUILA	Y 001G	-	Y 999G	999
	1 AVA 1	-	9 AXZ 9	5589
COLIMA	Y 001H	-	Y 999H	999
	1 AYA 1	-	9 BAZ 9	5589
DURANGO	Y 001J	-	Y 999J	999
	1 BBA 1	-	9 BDZ 9	5589
EDO. DE MEXICO	Y 001P	-	Y 999P	999
	1 BTA 1	-	9 BVZ 9	5589
GUANAJUATO	Y 001K	-	Y 999K	999
	1 BEA 1	-	9 BGZ 9	5589

GUERRERO	Y 001L 1 BHA 1	- -	Y 999L 9 BKZ 9	999 5589
HIDALGO	Y 001M 1 BLA 1	- -	Y 999M 9BNZ 9	999 5589
JALISCO	Y 001N 1 BPA 1	- -	Y 999N 9 BSZ 9	999 5589
MICHOACAN	Y 001R 1 BWA 1	- -	Y 999R 9 BYZ 9	999 5589
MORELOS	Y 001S 1 BZA 1	- -	Y 999S 9 CBZ 9	999 5589
NAYARIT	Y 001T 1 CCA 1	- -	Y 999T 9 CEZ 9	999 5589
NUEVO LEON	Y 001U 1 CFA 1	- -	Y 999U 9 CHZ 9	999 5589
OAXACA	Y 001V 1 CJA 1	- -	Y 999V 9 CLZ 9	999 5589
PUEBLA	Y 001W 1 CMA 1	- -	Y 999W 9 CPZ 9	999 5589

NOTA: EN LOS CARACTERES ALFABETICOS NO DEBERAN UTILIZARSE LAS LETRAS I, Ñ, O, Q.
NUMERACION DE LAS PLACAS ASIGNADAS A CADA ENTIDAD FEDERATIVA SERVICIO PUBLICO LOCAL

ENTIDADES	SERIES ASIGNADAS		No. DE PLACAS
QUERETARO	Y 001X 1 CRA 1	- -	Y 999X 9 CTZ 9 5589
QUINTANA ROO	Y 001Y 1 CUA 1	- -	Z 999A 9 DEZ 9 2997 20493
SAN LUIS POTOSI	Z 001B 1 DFA 1	- -	Z 999B 9 DHZ 9 999 5589
SINALOA	Z 001C 1 DJA 1	- -	Z 999C 9 DLZ 9 999 5589
SONORA	Z 001D 1 DMA 1	- -	Z 999D 9 DPZ 9 999 5589
TABASCO	Z 001E 1 DRA 1	- -	Z 999E 9 DTZ 9 999 5589
TAMAULIPAS	Z 001F 1 DUA 1	- -	Z 999F 9 DWZ 9 999 5589
TLAXCALA	Z 001G 1 DXA 1	- -	Z 999G 9 DZZ 9 999 5589
VERACRUZ	Z 001H 1 EAA 1	- -	Z 999H 9 ECZ 9 999 5589
YUCATAN	Z 001J 1 EDA 1	- -	Z 999J 9 EFZ 9 999 5589
ZACATECAS	Z 001K 1 EGA 1	- -	Z 999K 9 EJZ 9 999 5589

NUMERACION DE LAS PLACAS ASIGNADAS AL DISTRITO FEDERAL MOTOCICLETA DEMOSTRACION

SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
Y 001 A-Y 999 C	2997

NOTA: EN LOS CARACTERES ALFABETICOS NO DEBERAN UTILIZARSE LAS LETRAS I, Ñ, O, Q.

NUMERACION DE LAS PLACAS ASIGNADAS A CADA ENTIDAD FEDERATIVA

ENTIDADES	SERIES ASIGNADAS		No. DE PLACAS
AGUASCALIENTES	Y 001D	-	Y 999D 999
BAJA CALIFORNIA	Y 001E	-	Y 999F 1998
BAJA CALIFORNIA S.	Y 001G	-	Y 999G 999
CAMPECHE	Y 001H	-	Y 999H 999
CHIAPAS	Y 001J	-	Y 999J 999

CHIHUAHUA	Y 001K	-	Y 999L	1998
COAHUILA	Y 001M	-	Y 999M	999
COLIMA	Y 001N	-	Y 999N	999
DURANGO	Y 001P	-	Y 999P	999
EDO. DE MEXICO	Y 001W	-	Y 999X	1998
GUANAJUATO	Y 001R	-	Y 999R	999
GUERRERO	Y 001S	-	Y 999S	999
HIDALGO	Y 001T	-	Y 999T	999
JALISCO	Y 001U	-	Y 999V	1998
MICHOACAN	Y 001Y	-	Y 999Y	999
MORELOS	Y 001Z	-	Y 999Z	999
NAYARIT	Z 001A	-	Z 999A	999
NUEVO LEON	Z 001B	-	Z 999C	1998
OAXACA	Z 001D	-	Z 999D	999
PUEBLA	Z 001E	-	Z 999F	1998
QUERETARO	Z 001G	-	Z 999G	999
QUINTANA ROO	Z 001H	-	Z 999H	999
SAN LUIS POTOSI	Z 001J	-	Z 999J	999
SINALOA	Z 001K	-	Z 999K	999
SONORA	Z 001L	-	Z 999L	999
TABASCO	Z 001M	-	Z 999M	999
TAMAULIPAS	Z 001N	-	Z 999N	999
TLAXCALA	Z 001P	-	Z 999P	999
VERACRUZ	Z 001R	-	Z 999R	999
YUCATAN	Z 001S	-	Z 999S	999
ZACATECAS	Z 001T	-	Z 999T	999

NOTA: EN LOS CARACTERES ALFABETICOS NO DEBERAN UTILIZARSE LAS LETRAS I, Ñ, O, Q.

NUMERACION DE LAS PLACAS ASIGNADAS AL DISTRITO FEDERAL MOTOCICLETA
TRANSPORTES PRIVADOS

SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
00001-98999	98999

NUMERACION DE LAS PLACAS ASIGNADAS A CADA ENTIDAD FEDERATIVA

ENTIDADES	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS	
AGUASCALIENTES	A 001A	A 999 H	7992
	AAA 01	AKZ 99	22770
BAJA CALIFORNIA	A 001J	A 999 X	12987
	ALA 01	AZZ 99	29601
BAJA CALIFORNIA SUR	A 001Y	B 999B	3996
	BAA 01	BKZ 99	22770
CAMPECHE	B 001C	B 999T	14985
	BLA 01	BZZ 99	29601
CHIAPAS	B 001U	C 999B	7992
	CAA 01	CKZ 99	22770
CHIHUAHUA	C 001C	D 999C	23976
	CLA 01	DDZ 99	38709
COAHUILA	D 001D	D 999X	17982
	DEA 01	DTZ 99	29601
COLIMA	D 001Y	E 999U	19980
	DUA 01	EGZ 99	29601
EDO. DE MEXICO	H 001T	J 999V	25974
	HLA 01	JKZ 99	52371
DURANGO	E 001V	F 999A	5994
	EHA 01	ETZ 99	22770
GUANAJUATO	F 001B	F 999S	14985
	EUA 01	FMZ 99	40986

GUERRERO	F 001T - F 999Z FNA 01 - FZZ 99	6993 25047
HIDALGO	G 001A - G 999G GAA 01 - GKZ 99	6993 22770
JALISCO	G 001H - H 999S GLA 01 - HKZ 99	31968 52371
NOTA: EN LOS CARACTERES ALFABETICOS NO DEBERAN UTILIZARSE LAS LETRAS I, Ñ, O, Q.		

NUMERACION DE LAS PLACAS ASIGNADAS A CADA ENTIDAD FEDERATIVA

ENTIDADES	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
MICHOACAN	J 001W - K 999P JLA 01 - KBZ 99	17982 34155
MORELOS	K 001R - L 999J KCA 01 - KTZ 99	17982 34155
NAYARIT	L 001K - L 999S KUA 01 - LDZ 99	6993 22770
NUEVO LEON	L 001T - M 999T LEA 01 - LZZ 99	23976 43263
OAXACA	M 001U - N 999C MAA 01 - MKZ 99	8991 22770
PUEBLA	N 001D - N 999Z MLA 01 - MZZ 99	19980 29601
QUERETARO	P 001A - P 999E NAA 01 - NKZ 99	4995 22770
QUINTANA ROO	P 001F - P 999N NLA 01 - PKZ 99	7992 52371
SAN LUIS POTOSI	P 001P - R 999B PLA 01 - PZZ 99	11988 29601
SINALOA	R 001C - R 999V RAA 01 - RNZ 99	16983 29601
SONORA	R 001W - S 999M RPA 01 - SCZ 99	15984 29601
TABASCO	S 001N - S 999V SDA 01 - SNZ 99	6993 22770
TAMAULIPAS	S 001W - T 999S SPA 01 - TCZ 99	19980 29601
TLAXCALA	T 001T - T 999V TDA 01 - TNZ 99	2997 22770
VERACRUZ	T 001W - U 999V TPA 01 - UKZ 99	22977 45540
YUCATAN	U 001W - W 999R ULA 01 - VKZ 99	41958 52371
ZACATECAS	W 001S - W 999Z VLA 01 - VZZ 99	7992 29601
NOTA: EN LOS CARACTERES ALFABETICOS NO DEBERAN UTILIZARSE LAS LETRAS I, Ñ, O, Q.		

NUMERACION DE LAS PLACAS ASIGNADAS POR REGION TRANSPORTE PUBLICO METROPOLITANO

REGION	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
NAUCALPAN	001 NA 001 - 999 NA 999	998001
TLALNEPANTLA	001 TL 001 - 999 TL 999	998001
NEZAHUALCOYOTL	001 NZ 001 - 999 NZ 999	998001
ECATEPEC	001 EC 001 - 999 EC 999	998001
CHALCO	001 CH 001 - 999 CH 999	998001
TEXCOCO	001 TX 001 - 999 TX 999	998001

DIPLOMATICO, CONSULAR, MISION DIPLOMATICA, ORGANISMOS INTERNACIONALES, TECNICOS ADMINISTRATIVOS Y CONSULES HONORARIOS

TIPO DE SERVICIO	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
DIPLOMATICO, CONSULAR, MISION DIPLOMATICA	001-999 - 001-999	998001
ORGANISMOS INTERNACIONALES	001-999 - 001-999	998001
TECNICOS ADMINISTRATIVOS	001-999 - 001-999	998001
CONSULES HONORARIOS	001-999 - 001-999	998001
TOTAL PARA TODO TIPO DE VEHICULOS		
NOTA: EN LOS CARACTERES ALFABETICOS NO DEBERAN UTILIZARSE LAS LETRAS I, Ñ, O, Q. DISCAPACITADOS NUMERACION DE LAS PLACAS ASIGNADAS A CADA ENTIDAD FEDERATIVA		

ENTIDADES	SERIES ASIGNADAS	No. DE PLACAS
AGUASCALIENTES	001AA - 999AJ	8,991
BAJA CALIFORNIA	001AK - 999AU	8,991
BAJA CALIFORNIA S.	001AV - 999BD	8,991
CAMPECHE	001BE - 999BN	8,991
CHIAPAS	001BP - 999BY	8,991
CHIHUAHUA	001BZ - 999CH	8,991
COAHUILA	001CJ - 999DR	28,971
COLIMA	001DS - 999EA	8,991
DURANGO	001EB - 999EK	8,991
EDO. MEXICO	001EL - 999EV	8,991
GUANAJUATO	001EW - 999FE	8,991
GUERRERO	001FF - 999FP	8,991
HIDALGO	001FR - 999GX	28,971
JALISCO	001JY - 999JE	8,991
MICHOACAN	001JF - 999JP	8,991
MORELOS	001JR - 999JZ	8,991
NAYARIT	001KA - 999KJ	8,991
NUEVO LEON	001KL - 999ET	28,971
OAXACA	001LU - 999MC	8,991
PUEBLA	001MD - 999MM	8,991
QUERETARO	001MN - 999MX	8,991
QUINTANA ROO	001MY - 999NG	8,991
SAN LUIS POTOSI	001NH - 999NS	8,991
SINALOA	001NT - 999PB	8,991
SONORA	001PC - 999PL	8,991
TABASCO	001PM - 999PL	8,991
TAMAULIPAS	001PX - 999RF	8,991
TLAXCALA	001RG - 999RR	8,991
VERACRUZ	001RS - 999SA	8,991
YUCATAN	001SB - 999SK	8,991
ZACATECAS	001SL - 999SV	8,991
DISTRITO FEDERAL	001SW - 999ZZ	164,835
NOTA: EN LOS CARACTERES ALFABETICOS NO DEBERAN UTILIZARSE LAS LETRAS I, Ñ, O, Q.		

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SCT-2-2000, Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleadas en automóviles, autobuses, camiones, midibuses, motocicletas y remolques matriculados en la República Mexicana, licencia federal de conductor y calcomanía de verificación físico-mecánica-Especificaciones y métodos de prueba

Estimado usuario:

La información de este tema. NO fue proporcionada por SEGOB.

En cuanto la tengamos capturada, se la tendremos a su disposición.

Por su comprensión, Gracias.

LEGATEK - PEMSA